

PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE ALCADOZO (ALBACETE)



DOCUMENTO 5: NORMAS URBANÍSTICAS

PROMOTOR:



AYUNTAMIENTO DE ALCADOZO

FASE ADMINISTRATIVA:

Art. 136 RP LOTAU

FECHA:

MARZO 2016

(REVISADO JUNIO 2021)

EXPEDIENTE :

A09.n05.ene.ALC.POM.v2.m1

CONSULTOR:



**FERNÁNDEZ-PACHECO
INGENIEROS**

Plaza del Altozano, 9-Bis, 1º
02001 Albacete
E-mail: fpju@fpingenieros.com

Telf. 967 193 738
Fax, 967 193 739
www.fpingenieros.com

AUTORES DEL PROYECTO:

ANTONIO R. FERNÁNDEZ-PACHECO SÁNCHEZ
ING. DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS
Colegiado nº 30.058

ÁNGEL AULLÓ MARTÍNEZ
ARQUITECTO
Colegiado nº 10.514 COACM



DOCUMENTO nº 5: NORMAS URBANÍSTICAS

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO I: GENERALIDADES.....	1
TÍTULO II: REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES Y DEL DOMINIO PÚBLICO	26
TÍTULO III: REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO	47
TÍTULO IV: REGULACIÓN DE LAS EDIFICACIONES	75
TÍTULO V: REGULACIÓN DEL SUELO URBANO	136
TÍTULO VI: REGULACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE	176
TÍTULO VII: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA ORDENACIÓN DEL SUELO RÚSTICO	193
TÍTULO VIII: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN	225
TÍTULO IX: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES	228
ANEXO I: FICHAS JUSTIFICATIVAS POR ZOUS	



DOCUMENTO nº 5: NORMAS URBANÍSTICAS

ÍNDICE DESGLOSADO

TÍTULO I: GENERALIDADES.....	1
CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Artículo 1.- NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (OE)	1
Artículo 2.- VIGENCIA (OE)	1
Artículo 3.- REVISIÓN Y MODIFICACIÓN (OE).....	1
Artículo 4.- EFECTOS (OE)	2
Artículo 5.- LA CONCERTACIÓN DE LA ACTUACIÓN PÚBLICA (OE)	2
Artículo 6.- CONTENIDO (OE).....	2
Artículo 7.- INTERPRETACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL (OE).....	3
CAPÍTULO 2.- CONSTRUCCIONES FUERA DE ORDENACIÓN	3
Artículo 8.- RÉGIMEN DE CONSTRUCCIONES FUERA DE ORDENACIÓN (OD).....	3
CAPÍTULO 3.- MARCO NORMATIVO.....	4
Artículo 9.- REFERENCIAS A LEYES, REGLAMENTOS U OTROS DOCUMENTOS NORMATIVOS UTILIZADOS (OE)	4
Artículo 10.- NORMATIVA SECTORIAL (OE)	5
CAPÍTULO 4.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DE LA PROPIEDAD DEL SUELO	16
Artículo 11.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO (OE)	16
Artículo 12.- RÉGIMEN DE LAS DISTINTAS CLASES DE SUELO (OE).....	17
Artículo 13.- INTERVENCIÓN PÚBLICA EN EL MERCADO INMOBILIARIO (OE)	18
Artículo 14.- PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES URBANÍSTICOS (OE).....	18
Artículo 15.- CONEXIÓN ENTRE REGISTRO DE TRANSFERENCIAS Y REGISTRO DE PROPIEDAD (OE)	18
CAPÍTULO 5.- DESARROLLO DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL	19
Artículo 16.- DISPOSICIONES GENERALES Y PLANES SUPRAMUNICIPALES (OE)	19
Artículo 17.- PLANES MUNICIPALES (OE)	19
Artículo 18.- TRAMITACIÓN (OE)	20
CAPÍTULO 6.- INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL	21
Artículo 19.- DISPOSICIONES GENERALES (OE)	21



Artículo 20.- INSTRUMENTOS DE GESTIÓN (OE)	21
CAPÍTULO 7.- INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL	22
Artículo 21.- DISPOSICIONES GENERALES (OE)	22
Artículo 22.- OBRAS PÚBLICAS ORDINARIAS (OE)	22
Artículo 23.- OTRAS FORMAS DE EJECUCIÓN (OE)	23
Artículo 24.- DOTACIONES LOCALES (OD)	23
CAPÍTULO 8.- INTERVENCIÓN EN LA EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO	24
Artículo 25.- CONSERVACIÓN DE LAS EDIFICACIONES. ÓRDENES DE EJECUCIÓN (OE).....	24
Artículo 26.- DECLARACIÓN DE RUINA (OE)	24
Artículo 27.- PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA (OE).....	25
TÍTULO II: REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES Y DEL DOMINIO PÚBLICO	26
CAPÍTULO 1.- REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES.....	26
Artículo 28.- REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES (OE)	26
Artículo 29.- EJECUCIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES (OE)	26
CAPÍTULO 2.- REGULACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO	27
Artículo 30.- DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO (OE)	27
Artículo 31.- VÍAS PECUARIAS (OE)	31
Artículo 32.- MONTES (OE).....	31
Artículo 33.- CARRETERAS (OE).....	32
Artículo 34.- CAMINOS AGRÍCOLAS (OE).....	38
Artículo 35.- FERROCARRILES (OE).....	38
Artículo 36.- CANALES (OE)	40
Artículo 37.- EMBALSES (OE).....	42
Artículo 38.- INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS (OE)	43
Artículo 39.- SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS (OE).....	46
Artículo 40.- GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL (OE)	46
TÍTULO III: REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO	47
CAPÍTULO 1.- TIPOS DE USOS	47
CAPÍTULO 2.- CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN	48
Artículo 41.- USOS EN SUELO RÚSTICO (OE)	48
Artículo 42.- USOS EN SUELO URBANO Y URBANIZABLE (OE)	52
CAPÍTULO 3.- CONDICIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCTIVAS PARA SU IMPLANTACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO	60
Artículo 43.- CONDICIONES GENERALES (OE)	60
Artículo 44.- CONDICIONES TÉCNICAS Y DE HABITABILIDAD (OD)	60
Artículo 45.- PROGRAMA MÍNIMO DE VIVIENDA (OD).....	68



Artículo 46.- CONDICIONES PARA LA IMPLANTACIÓN DE DETERMINADOS USOS EN SUELO RÚSTICO (OE)	70
Artículo 47.- CONDICIONES PARA LA IMPLANTACIÓN DE DETERMINADOS USOS EN SUELO URBANO (OE)	73

TÍTULO IV: REGULACIÓN DE LAS EDIFICACIONES75

CAPÍTULO 1.- INTRODUCCIÓN 75

Artículo 48.- TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS (OE)	75
Artículo 49.- DEFINICIONES (OE)	75

CAPÍTULO 2.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO URBANO 78

Artículo 50.- DETERMINACIONES GENERALES (OE)	78
Artículo 51.- CONDICIONES DE LA PARCELA EDIFICABLE (OE)	83
Artículo 52.- CONDICIONES DE VOLUMEN (OD)	83
Artículo 53.- CONDICIONES ESTÉTICAS (OD)	93
Artículo 54.- CONDICIONES DE EDIFICACIÓN SEGÚN EL USO EN SUELO URBANO (OE)	95

CAPÍTULO 3.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO RÚSTICO 109

Artículo 55.- ÁMBITO DE APLICACIÓN (OE)	109
Artículo 56.- CONDICIONES Y DETERMINACIONES GENERALES (OE)	110
Artículo 57.- CONDICIONES DE LA UNIDAD RÚSTICA PARA SER EDIFICABLE (OE)	110
Artículo 58.- CONDICIONES DE VOLUMEN (OE)	110
Artículo 59.- CONDICIONES HIGIÉNICAS Y DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS (OD)	110
Artículo 60.- CONDICIONES ESTÉTICAS Y CONSTRUCTIVAS (OD)	111
Artículo 61.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS CONCRETAS DE LOS ACTOS NO CONSTRUCTIVOS (OD)	115
Artículo 62.- CONDICIONES DE EDIFICACIÓN SEGÚN EL USO EN SUELO RÚSTICO (OE)	115
Artículo 63.- USOS ASOCIADOS AL SECTOR PRIMARIO (OE)	116
Artículo 64.- USO RESIDENCIAL (OE)	121
Artículo 65.- USO DOTACIONAL DE TITULARIDAD PÚBLICA (OE)	123
Artículo 66.- USOS INDUSTRIALES, TERCIARIOS Y DOTACIONALES DE TITULARIDAD PRIVADA (OE)	123

TÍTULO V: REGULACIÓN DEL SUELO URBANO136

CAPÍTULO 1.- NORMAS ZONALES 136

Artículo 67.- DISPOSICIONES GENERALES (OD)	136
Artículo 68.- NORMA ZONAL ALC-MNZ	137
Artículo 69.- NORMA ZONAL ALC-AIS	140
Artículo 70.- NORMA ZONAL ALC-ATY	143
Artículo 71.- NORMA ZONAL ALC-ICR	146
Artículo 72.- NORMA ZONAL LHE-MNZ	150
Artículo 73.- NORMA ZONAL PDN-MNZ	153
Artículo 74.- NORMA ZONAL RP-MNZ	156



Artículo 75.- NORMA ZONAL RP-AIS.....	159
Artículo 76.- NORMA ZONAL ALC-IND	162
Artículo 77.- NORMA ZONAL DE	167
Artículo 78.- NORMA ZONAL DE - ATY	169
Artículo 79.- NORMA ZONAL DV	171
Artículo 80.- NORMA ZONAL DC	172
CAPÍTULO 2.- CONDICIONES DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN.....	174
Artículo 81.- CONDICIONES GENERALES DE PROGRAMACIÓN (OE)	174
Artículo 82.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE PROGRAMACIÓN (OE)	175
Artículo 83.- OBJETIVOS A CONSIDERAR POR LOS INSTRUMENTOS DE DESARROLLO (OE)	175
CAPÍTULO 3.- BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS	175
Artículo 84.- BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS (OE)	175
TÍTULO VI: REGULACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE	176
CAPÍTULO 1.- CONDICIONES DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN.....	176
Artículo 85.- CONDICIONES GENERALES DE PROGRAMACIÓN (OE)	176
Artículo 86.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE PROGRAMACIÓN (OE)	177
Artículo 87.- OBJETIVOS A CONSIDERAR POR LOS INSTRUMENTOS DE DESARROLLO (OE)	177
CAPÍTULO 2.- FICHAS DE GESTIÓN EN SUB	178
Artículo 88.- FICHAS INDIVIDUALIZADAS DE GESTIÓN URBANÍSTICA EN SUB (OE)	178
TÍTULO VII: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA ORDENACIÓN DEL SUELO RÚSTICO	193
CAPÍTULO 1.- GENERALIDADES	193
Artículo 89.- INTRODUCCIÓN (OE)	193
Artículo 90.- UNIDAD MÍNIMA DE CULTIVO (OE)	193
Artículo 91.- CONDICIONES PARA EVITAR LA FORMACIÓN DE NUEVOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN (OE).....	193
Artículo 92.- CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS ACTUACIONES URBANIZADORAS PARA SER VIABLES EN SUELO RÚSTICO DE RESERVA (OE)	194
Artículo 93.- TIPOS DE INTERVENCIONES SOBRE EL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PREEXISTENTE (OE)	195
CAPÍTULO 2.- NORMAS APLICABLES AL SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN.....	195
Artículo 94.- INTRODUCCIÓN (OE)	195
Artículo 95.- CONDICIONES PARA TERRENOS QUE CORRESPONDAN A VARIAS CATEGORÍAS O SUBCATEGORÍAS (OE).....	198



Artículo 96.- PROTECCIÓN AMBIENTAL, NATURAL, CULTURAL, PAISAJÍSTICA O DE ENTORNO (OE)	199
Artículo 97.- PROTECCIÓN ESTRUCTURAL (OE)	213
Artículo 98.- PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS (OE).....	215
CAPÍTULO 3.- NORMAS APLICABLES AL SUELO RÚSTICO DE RESERVA.....	220
Artículo 99.- NORMA DEL SUELO RÚSTICO DE RESERVA (OE)	220
TÍTULO VIII: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN	225
Artículo 100.- REMISIÓN A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA URBANIZACIÓN (OE)	225
Artículo 101.- DISPOSICIONES GENERALES (OD)	225
TÍTULO IX: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES	228
CAPÍTULO 1.- REGULACIÓN DE LA EDIFICACIÓN	228
Artículo 102.- INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN DE LA EDIFICACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL (OE)	228
Artículo 103.- ACTUACIONES EDIFICATORIAS (OE)	228
Artículo 104.- PROYECTOS DE EDIFICACIÓN (OE)	228
CAPÍTULO 2.- REGULACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES	231
Artículo 105.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (OE)	231
Artículo 106.- LICENCIAS DE APERTURAS DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES (OE).....	234
Artículo 107.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE OBRAS EN SUELO RÚSTICO (OE)	236

ANEXO I: FICHAS JUSTIFICATIVAS POR ZOUS



TÍTULO I: GENERALIDADES

Este título I, en su totalidad, incluye normas pertenecientes a la ordenación estructural (OE), salvo indicación expresa en contrario.

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (OE)

El Plan de Ordenación Municipal (POM) de Alcadozo, tiene por objeto definir la ordenación urbanística (OU) en la totalidad del término municipal.

Su contenido se ajusta a lo indicado en el art. 24 del DL 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla - La Mancha, en adelante, TRLOTAU; así como de las indicadas en el art. 38 del D 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la citada Ley, en adelante, RP (DOCM 28-09-2004).

El promotor del mismo es el Excmo. Ayuntamiento de Alcadozo, ha sido elaborado por la empresa Fernández-Pacheco Ingenieros S.L.; pero su aprobación definitiva corresponde a la Comisión Provincial de Ordenación Territorial y Urbanismo de Albacete.

Artículo 2.- VIGENCIA (OE)

El presente Plan de Ordenación Municipal entrará en vigor a partir del día de su publicación, siendo su vigencia indefinida mientras no se modifique o se revise al amparo de las disposiciones vigentes, según lo establecido en el art. 42 del TRLOTAU. Sustituye en su totalidad al planeamiento en vigor.

Artículo 3.- REVISIÓN Y MODIFICACIÓN (OE)

El presente Plan de Ordenación Municipal puede ser revisado o modificado y para ello se estará a lo dictado por el TRLOTAU en sus art. 40 y 41. Si esto no se hace se establece la necesidad de revisión del presente Plan de Ordenación Municipal pasados 12 años desde su entrada en vigor, o cuando se haya agotado el 80% del suelo urbanizable, o cuando se alcance el máximo techo residencial previsto en la memoria del POM, para el conjunto del suelo urbano consolidado (SUC).

Todas las condiciones, especificaciones, limitaciones y prohibiciones, incluidas en estas normas urbanísticas, que se deriven de una legislación actualmente vigente de rango superior, se considerarán modificadas, actualizadas y/o derogadas automáticamente en el momento en que dicha legislación sea modificada, actualizada y/o derogada, en su caso. A este respecto, aquellos aspectos que son una trasposición al ordenamiento urbanístico municipal de un contenido legislativo de rango superior se identifican claramente, haciendo referencia al artículo concreto del texto legislativo traspuesto.



Artículo 4.- EFECTOS (OE)

La entrada en vigor del presente Plan, le otorga los efectos de publicidad, ejecutoriedad y obligatoriedad previstos en la legislación urbanística en el art. 42 del TRLOTAU. Por otra parte el Consejero competente podrá suspender parte o todo el Plan para su revisión o modificación como dice el art. 43. La vigilancia y control de su observancia obliga por igual a la Administración Pública, a los propietarios del suelo y edificaciones y a los ciudadanos en general.

Artículo 5.- LA CONCERTACIÓN DE LA ACTUACIÓN PÚBLICA (OE)

Este Plan de Ordenación Municipal y los instrumentos de desarrollo del mismo serán sometidos al trámite de concertación previsto en el art. 10 del TRLOTAU.

Artículo 6.- CONTENIDO (OE)

El Plan de Ordenación Municipal (POM) de Alcadozo se compone de los siguientes documentos:

Doc. nº 1: MEMORIA INFORMATIVA.

Doc. nº 2: PLANOS DE INFORMACION.

Doc. nº 3: MEMORIA JUSTIFICATIVA. Incluye los siguientes Anexos:

ANEXO 1. Abastecimiento de Agua Potable.

ANEXO 2. Saneamiento y Depuración.

ANEXO 3. Suministro de Energía Eléctrica.

ANEXO 4. Estudio Hidrológico y de Riesgo de Avenidas.

ANEXO 5. Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA).

ANEXO 6. Memoria Ambiental.

ANEXO 7. Memoria de análisis de impacto normativo por razón de género, infancia, adolescencia y familia.

Doc. nº 4: PLANOS DE ORDENACIÓN.

Doc. nº 5: NORMAS URBANÍSTICAS. Se dividen en:

TÍTULO I.- GENERALIDADES.

TÍTULO II.- REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES Y DEL DOMINIO PÚBLICO.

TÍTULO III.- REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO.

TÍTULO IV.- REGULACIÓN DE LAS EDIFICACIONES.

TÍTULO V.- REGULACIÓN DEL SUELO URBANO.

TÍTULO VI.- REGULACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE.

TÍTULO VII.- NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA ORDENACIÓN DEL SUELO RÚSTICO.

TÍTULO VIII.- NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN.



TÍTULO IX.- NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES.

ANEXO I.- FICHAS JUSTIFICATIVAS POR ZOUS

Doc. nº 6: CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS (CAT).

Doc. nº 7: CATÁLOGO DE SUELO RESIDENCIAL PÚBLICO (CSRP).

Artículo 7.- INTERPRETACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL (OE)

Las Normas de este Plan de Ordenación Municipal se interpretarán atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos finales expresados en la Memoria.

En caso de discrepancia entre los documentos gráficos y escritos, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo.

En caso de discrepancias entre documentos gráficos, tendrá primacía el de mayor sobre el de menor escala, salvo que del texto se desprendiera una interpretación contraria.

Cada uno de los documentos del Plan de Ordenación Municipal predomina sobre los demás en lo que respecta a sus contenidos específicos.

En la interpretación del Plan prevalecerán como criterios aquellos más favorables al mejor equilibrio entre aprovechamiento edificatorio y equipamientos urbanos, a la mejora de los espacios libres, a la mejor conservación del patrimonio protegido, al menor deterioro del ambiente natural, del paisaje y de la imagen urbana, y al interés más general de la colectividad.

CAPÍTULO 2.- CONSTRUCCIONES FUERA DE ORDENACIÓN

Artículo 8.- RÉGIMEN DE CONSTRUCCIONES FUERA DE ORDENACIÓN (OD)

Este artículo es ordenación detallada (OD), en virtud del art. 20.9 del RP.

Desde el momento de la entrada en vigor de este Plan, se establece el régimen de las construcciones y edificaciones preexistentes que quedan fuera de ordenación, porque no cumplan la normativa urbanística que el Plan define.

Hay dos motivos por los que una construcción preexistente queda fuera de ordenación:

- Porque se da alguno de los supuestos del art. 38.2.c del RP:
 - Ocupa suelo dotacional público e impide la efectividad de su destino.
 - Ocupa suelo destinado por el planeamiento a usos lucrativos incompatibles con los existentes.



- Ocupa suelo en el que, según estas NNUU, resulta expresamente prohibida su existencia por una justificación debidamente fundamentada en el interés público.
- Porque tiene unas condiciones morfológicas (altura, ocupación máxima de parcela, edificabilidad, fachada mínima, fondo edificado, retranqueos, dimensiones de los huecos en fachada, balcones, materiales y tratamientos estéticos, etc.) que no se ajustan a las previstas por el Plan para ese suelo.

Se considerarán totalmente incompatibles aquellas construcciones señaladas en el artículo 38.2.c del RP, y parcialmente incompatibles el resto.

Las construcciones completamente incompatibles se señalan e identifican en los planos de ordenación.

En las construcciones totalmente incompatibles sólo se autorizarán obras de mera conservación, mientras que en las parcialmente incompatibles se podrán autorizar todo tipo de obras, salvo las de ampliación y reconstrucción tras la demolición. Por último, en las construcciones dentro de ordenación se permitirán todo tipo de obras con arreglo a las condiciones generales expuestas en estas normas.

CAPÍTULO 3.- MARCO NORMATIVO

Artículo 9.- REFERENCIAS A LEYES, REGLAMENTOS U OTROS DOCUMENTOS NORMATIVOS UTILIZADOS (OE)

Las competencias sobre ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, vienen establecidas en la legislación urbanística y de ordenación del territorio de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha. También son de aplicación diversas normas y leyes estatales.

A continuación se nombran los documentos normativos utilizados, a los que se hace referencia en las presentes Normas Urbanísticas que son de aplicación en este municipio.

a) Normativa Estatal

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. (TRLRU)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, publicada en BOE de 2 de octubre de 2015.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, y su Corrección de Errores, y la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, de aplicación directa en todo el territorio nacional, constitutivo del marco legislativo que debe ser respetado por la legislación que se dicte por las distintas Comunidades Autónomas en materia de ordenación territorial y urbanística.



- Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios.
- b) Normativa Autonómica:
 - Decreto 242/2004, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. (RSR)
 - Decreto 177/2010, de 01 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Suelo Rústico, aprobado por Decreto 242/2004 de 27 de julio.
 - Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. (RP)
 - Orden de 4/2020, de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico. (ITP)
 - Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. (TRLOTAU), modificado por Ley 1/2013, de 21 de marzo.
 - Decreto 178/2010, de 01 de julio, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales. (NTP)
 - Decreto 29/2011, de 19/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
 - Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística.
 - Decreto 86/2018, de 20 de noviembre, de medidas para facilitar la actividad urbanística de la ciudadanía y los pequeños municipios.

Artículo 10.- NORMATIVA SECTORIAL (OE)

A continuación se incluye una extensa lista, no necesariamente exhaustiva, en la que se refleja la normativa sectorial vigente en el momento de la redacción de este POM. El contenido normativo de este POM queda supeditado a la misma.

CARRETERAS

- a) Normativa Estatal:
 - El art. 149.1 y 148.1 de la Constitución Española.
 - L 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, publicada en el BOE el 30 de septiembre de 2015.
 - RD 1812/1994, de 2 de septiembre, Reglamento General de Carreteras, de 23 de Septiembre de 1994.
 - OM 16/12/1997, de 16 de diciembre, Accesos a las Carreteras del Estado, las Vías de Servicio y la Construcción de Instalaciones de Servicios, publicado en el BOE el 24 de Enero de 1998.



b) Normativa Autonómica:

- L 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla – La Mancha, publicado en el BOE el 11 de Marzo de 1991, modificada por:
 - L. 7/2002, de 9 de mayo de modificación de la ley 9/1990, de 28 de Diciembre, de Carreteras y Caminos (Arts.: 16, 18, 20, 20BIS, 21, 21BIS y Disposición Transitoria Primera).
 - L. 2/2009, de 14 de mayo, de Medidas Urgentes en materia de vivienda y suelo por la que se modifica el TRLOTAU (Arts.: 23, 25 y 27).
 - DL 1/2010, por el que se aprueba el TRLOTAU (Disposición Adicional Primera que modifica Arts.: 23.1, 25.1 y 27.5 de la ley 9/1990).
- Reglamento de Carreteras, aprobado por Decreto 1/2015, de 2 de enero.
- Decreto 25/2015, de 7 de mayo por el que se actualiza el catálogo de la Red de Carreteras de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha).

FERROCARRILES

- L 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, publicado en el BOE el 30 de septiembre de 2015.
- RD 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, publicado en el BOE el 31 de diciembre de 2004.

AEROPUERTOS E INSTALACIONES VINCULADAS

- La Ley 48/1960, de 21 de julio de 1960, de Navegación aérea, publicada en el BOE el 23 de julio de 1960. art. 51.
- La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicada en el BOE el 31 de Diciembre de 1996. art. 166.
- El D 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, publicado en el BOE el 21 de marzo de 1972, modificado por Decreto 2490/74, de 9 de agosto y por Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre.
- el RD 2591/1998, de 4 de diciembre, de Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicado en el BOE el 7 de diciembre de 1998.
- el RD 2858/1981, de 27 de noviembre, de Clasificación de Aeropuertos Civiles, publicado en el BOE el 4 de Diciembre de 1981.

LÍNEAS ELÉCTRICAS

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.
- Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, Sector Eléctrico, publicada en el BOE el 28 de Noviembre de 1997, art. 5, 21.3, 36.2.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.



- RD 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, publicado en el BOE de 18 de septiembre de 2002.
- RD 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- RD 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen las medidas de protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.
- RD 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.
- RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

HIDROCARBUROS

- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y su normativa de desarrollo.

OBRAS PÚBLICAS

- Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

INSTALACIONES VINCULADAS A LA DEFENSA NACIONAL

- Ley 8/1975, de 12 de marzo de 1975 de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, publicado en el BOE el 14 de marzo de 1975.
- D 689/1978 de 10 de febrero de 1978, Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, publicado en el BOE el 14 de abril de 1978.
- Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de Defensa Nacional.
- art. 589 del Código Civil.
- RD 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, publicado en el BOE el 4 de marzo de 2017.
- RD 1207/1989, de 6 de octubre, Estructura Básica de los Ejércitos, publicado en el BOE el 11 de octubre de 1989.
- RD 1132/1997, de 11 de julio, Reestructura de la Organización Militar del Territorio Nacional para el Ejército de Tierra, publicado en el BOE el 12 de julio de 1997.

RECURSOS HIDROLÓGICOS

a) Normativa Europea:

- Directiva del Consejo 75/440/CEE, de 16 de junio de 1975, Calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.
- Directiva del Consejo 76/160/CEE, de 8 de diciembre de 1975, Calidad de las aguas de baños.
- Directiva del Consejo 76/161/CEE, de 8 de Diciembre de 1975, Procedimiento común para la constitución y la actualización de un



inventario de fuentes de información en materia de medio ambiente en la Comunidad.

- Directiva del Consejo 76/464/CEE, de 4 de mayo de 1976, Contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad.
- Directiva del Consejo 78/659/CEE, de 18 de julio de 1978, Calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces.
- Directiva del Consejo 79/869/CEE, de 9 de octubre de 1979, Métodos de medición y frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.
- Directiva del Consejo 80/68/CEE, de 17 de diciembre de 1979, Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.
- Directiva del Consejo 80/778/CEE, de 15 de julio de 1980, Calidad de las aguas destinadas al consumo humano.
- Directiva del Consejo 82/176/CEE, de 22 de marzo de 1982, Valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de electrólisis de los cloruros alcalinos.
- Directiva del Consejo 83/513/CEE, de 20 de septiembre de 1983, Valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de cadmio.
- Directiva del Consejo 84/156/CEE, de 8 de marzo de 1984, Valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos.
- Directiva del Consejo 84/491/CEE, de 9 de octubre de 1984, Valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano.
- Directiva del Consejo 86/280/CEE, de 12 de junio de 1986, Valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la Lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE.
- Directiva del Consejo 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, Tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Directiva del Consejo 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.
- Planes Estratégicos de Conservación de los Humedales.
- Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en ámbito de la política de aguas.
- Decisión 2455/2001/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.

b) Normativa Estatal:

- RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, sus reglamentos y demás disposiciones que lo desarrollen.



- R.D. 3589/1983, de 28 diciembre, sobre el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de abastecimiento de agua, saneamientos, encauzamientos y defensas de márgenes de ríos.
- RD 849/1986, de 11 de Abril, Reglamento del Dominio Público Hidráulico, publicado el 30 de abril de 1986.
- RD 606/2003, modificación del RD 849/1986.
- RD 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.
- Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001.
- Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
- RD 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.
- R.D. 927/1988, de 29 de julio, Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, publicado el 31 de agosto de 1988.
- RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de agua de consumo humano.
- R.D. 1315/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- RD 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, publicado en BOE de 7 de julio de 2007.
- RD 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el Reglamento de Planificación Hidrológica y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas ecológicas y vertidos de aguas residuales.
- R.D.L. 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Resolución de 25 de mayo de 1998, de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas, por la que se declaran «zonas sensibles» en las cuencas hidrográficas intercomunitarias.
- RD 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.
- Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.



- Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo de los Planes Hidrológicos de Cuenca, aprobado por RD 1664/1998 de 24 de julio.
- Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- R.D. 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes.
- RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, sus reglamentos y demás disposiciones que lo desarrollen.
- Planes de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.
- Plan de Vertidos.
- Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

c) Normativa Autonómica:

- Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha.
- Ley 6/2009, de 17 de diciembre, por la que se crea la Agencia del Agua de Castilla – La Mancha.

MEDIO AMBIENTE

a) Normativa Europea:

- Recomendación 75/66/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1974, a los Estados miembros relativa a las protección de las aves y de sus espacios vitales.
- La Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, de Conservación de las Aves Silvestres.
- Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre.
- Directiva 91/244/CEE de la Comisión, de 6 de marzo, de ampliación de la 79/409/CEE.
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, de conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Directiva 94/409/CE de ampliación de la 79/409/CEE.
- Directiva 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- Directiva 97/49/CE de la modificación de la 79/409/CEE.
- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente.

b) Normativa estatal:



- La Convención de RAMSAR.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, publicada el 11 de diciembre de 2013 en el BOE nº296.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- RD 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
- Convenio 25/02/91, de 1 de septiembre, de Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, publicado en el BOE el 31/10/97.
- RD 1997/1995, de 7 de diciembre, de Medidas para Contribuir a Garantizar la Biodiversidad mediante la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, modificado por el RD 1993/1998, publicado en el BOE el 25/6/98.
- Orden de 9 de junio de 1999, por la que se incluyen en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas determinadas especies de cetáceos, invertebrados marinos y de flora y por la que otras especies se excluyen o cambian de categoría.

c) Normativa autonómica:

- Decreto 12/87 de 3 de febrero.
- Ley 1/1992, de 7 de Mayo, de Pesca Fluvial, publicada en el BOE el 7 de Octubre de 1992.
- Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla – La Mancha, publicada en BOE de 22 de junio de 2015.
- Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla – La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal, publicada en BOE de 4 de mayo de 2018.
- Orden de 12 de junio de 1996 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se acuerda el inicio del expediente para la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de 28 humedales de Castilla-La Mancha, publicado el 21 de junio de 1996 en el DOCM.
- Decreto 33/1998, de 5 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.
- Decreto 22/2016, de 10 de mayo, por el que se modifica el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, aprobado por el Decreto 33/1998.
- Decreto 5/1999, de 2 de febrero de 1999, por el que se establecen normas para instalaciones eléctricas aéreas de alta, media y baja tensión con fines de protección de la avifauna.
- Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, publicada el 12 de Junio de 1999 en el DOCM y el 28 de julio en el BOE.



- Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, publicada el 20 de marzo de 2008 en el DOCM.
- Decreto 118/2000, de 20 de junio, por el que se establecen umbrales y criterios para determinadas actividades del anejo 2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha.
- Decreto 184/2000 de 19 de febrero.
- Decreto 199/2001, de 6 de noviembre, por el que se amplía el Catálogo de Hábitats de Protección especial de Castilla - La Mancha, y se señala la denominación sintaxonómica equivalente para los incluidos en el anejo 1 de la ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza.
- Decreto 200/2001, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.
- Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla – La Mancha.
- Planes estratégicos de conservación de los humedales.
- Red de Espacios Naturales (planes de ordenación de los recursos naturales -PORN- y planes rectores de uso y gestión -PRUG-).
- Propuestas de Lugares de Interés Comunitario (LIC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) que afecten al término municipal o que pudieran verse influidos por algún tipo de actividad de las desarrolladas en el municipio.

ACTIVIDADES AGRARIAS

- a) Normativa Estatal:
- OM 27-5-1958, en la que se establece la unidad mínima de cultivo para cada provincia.
 - D 118/1973, de 12 de enero, Reforma y Desarrollo Agrario, publicado en el BOE el 3 de febrero de 1972.
 - L 19/1995, de 4 de julio, Modernización de Explotaciones Agrarias, publicado en el BOE el 5 de julio de 1995.
 - Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, publicado en BOE el 8 de marzo de 2000.

CONDICIONES AMBIENTALES

- a) Normativa Estatal:
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- b) Normativa Autonómica:
- Orden 187/2017, de 20 de octubre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba el Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla – La Mancha, publicada en DOCM de 8 de noviembre.



- Orden de 08/06/2015, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se aprueba la primera revisión del Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo por Inundaciones en Castilla – La Mancha (PRICAM).
- Orden de 30/10/2014, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se resuelve la aprobación de la revisión del Plan Específico de Protección Civil ante el riesgo por fenómenos meteorológicos adversos en Castilla – La Mancha (METEOCAM).
- Orden de 30/10/2014, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se resuelve la aprobación de la revisión del Plan Especial de Protección Civil ante el riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril en Castilla – La Mancha (PETCAM).

MONTES

- a) Normativa Estatal:
 - D 485/1962, de 22 de febrero, Reglamento de Montes, publicado en el BOE el 12 de marzo de 1962.
 - Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, publicada en BOE 22 de noviembre de 2003.
- b) Normativa Autonómica:
 - Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Ambiental Sostenible en Castilla La Mancha.

VÍAS PECUARIAS

- a) Normativa Estatal:
 - L 3/1995, de 23 de marzo, Vías Pecuarias, publicada en el BOE el 24 de marzo de 1995.
 - Art. 570 del Código Civil.
- b) Normativa Autonómica:
 - L 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla – La Mancha, publicada en el DOCM el 8 de abril de 2003.

EXPLOSIVOS

- a) Normativa Estatal:
 - LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, publicado en el BOE el 31 de marzo de 2015.
 - RD 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, publicado en el BOE el 4 de marzo de 2017.

MINAS

- a) Normativa Estatal:
 - Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Publicada en BOE de 24 de julio de 1973.
 - RD 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería, publicado en el BOE el 11 de Diciembre de 1978. art. 3,4.



INDUSTRIA

- Ley 21/1992 de Industria.

BARRERAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS

a) Normativa Estatal:

- RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (art. 5.b, art. 24.4).
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
- Decreto 178/2010, de 1 de julio, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales.

b) Normativa Autonómica:

- L 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla – La Mancha, publicado en el BOE el 9 de febrero de 1995.
- D 158/1997, de 2 de diciembre, Código de Accesibilidad de Castilla - La Mancha.

PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

a) Normativa Estatal:

- Decreto 22 abril 1949. Castillos. Normas para su protección.
- Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico – artístico.
- Decreto 14 marzo 1963. Obras artísticas, científicas y literarias. Protección de escudos, emblemas, cruces de término y otras piezas similares.
- L 23/1982, de 16 de junio, Reguladora del Patrimonio Nacional, publicado en el BOE el 22 de junio de 1982.
- L 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, publicado en el BOE el 29 de junio de 1985.
- RD 111/1986, de 10 de enero, Desarrollo Parcial de la L 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, publicado en el BOE el 28 de enero de 1986.



- RD 496/1987, de 18 de marzo, Reglamento de la L 23/1982, de 16 de Junio, Reguladora del Patrimonio Nacional, publicado en el BOE el 13 de abril de 1987.
- RD 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural.
- RD 162/2002, de 8 de febrero, por el que se modifica el art. 58 del RD 111/1986, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

b) Normativa Autonómica:

- D 165/1992, de 1 de diciembre, de Patrimonio Histórico-Artístico, publicado en el DOCM el 9 de diciembre de 1992.
- Ley 4/2001, de 10 de mayo, de Parques Arqueológicos de Castilla – La Mancha, publicada en el BOE el 21 de junio de 2001
- Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

GESTIÓN DE RESIDUOS

a) Normativa Estatal

- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- RD 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en Vertedero.
- RD 105/2008, de 1 de febrero por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

b) Normativa Autonómica

- RD 70/1999, de 25 de mayo, Plan de Residuos de Castilla – La Mancha
- Decreto 158/2001, de 5 junio, Plan Regional de Residuos Peligrosos de Castilla La Mancha
- Decreto 189/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Castilla La Mancha de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición

RUIDO

a) Normativa Estatal

- Ley del ruido. Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. (BOE 18-11-03).
- RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
- RD 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

TELECOMUNICACIONES

a) Normativa Estatal

- Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público



radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

- Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.
- Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.
- Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación.
- Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por RD 244/2010, de 5 de marzo.

b) Normativa Autonómica

- Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla – La Mancha.

CAPÍTULO 4.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DE LA PROPIEDAD DEL SUELO

Artículo 11.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO (OE)

La totalidad del suelo comprendido dentro del término municipal de Alcadozo se clasificará, de acuerdo al art. 44 del TRLOTAU, en las siguientes clases y categorías.

CLASIFICACIÓN SUELO SEGÚN P.O.M.			Artículos reguladores según TRLOTAU
URBANO	CONSOLIDADO		45.2.
	NO CONSOLIDADO		45.3.
URBANIZABLE			46.1.
RÚSTICO	NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN	Ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno	47.2.1.A



CLASIFICACIÓN SUELO SEGÚN P.O.M.			Artículos reguladores según TRLOTAU
		Estructural	47.2.1.B
		Infraestructuras y equipamientos	47.2.1.C
	DE RESERVA		47.2.2

Estas clases de suelo se encuentran reguladas en la ley en sus art. 45, 46 y 47 en el apartado que se indica.

La correspondiente clasificación del suelo está indicada en los planos de ordenación, y justificada en la memoria justificativa.

Artículo 12.- RÉGIMEN DE LAS DISTINTAS CLASES DE SUELO (OE)

1.- CONTENIDO URBANÍSTICO DE LA PROPIEDAD DEL SUELO

La delimitación del contenido urbanístico de la propiedad así como los aspectos legales relacionados con ella (derechos y deberes principalmente) se encuentran regulados en el TRLOTAU en el art. 49 y siguientes.

2.- RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO

El régimen de este tipo de suelo viene establecido del TRLOTAU en sus art. 54 y siguientes. Así mismo, le es de aplicación las determinaciones establecidas en el Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU, en adelante, RSR (DOCM 137 de 30-07-2004); así como las incluidas en la Orden de 31 de marzo de 2003, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en Suelo Rústico, en adelante ITP SR (DOCM 15 de 21-01-2020).

La calificación urbanística del suelo debe ser previa a todo acto de los referidos en el art. 54.1.3º del TRLOTAU.

3.- RÉGIMEN DEL SUELO URBANO

Se estará en todo momento a lo dispuesto en el TRLOTAU en el art. 69 punto 1 para este tipo de suelo.

4.- RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE

Se estará en todo momento a lo dispuesto en el TRLOTAU en el art. 67 y 68 para este tipo de suelo.

En virtud del art. 92.4 del TRLOTAU, queda prohibido el otorgamiento de licencias de parcelación y edificación, desde el momento de la delimitación de la unidad de actuación hasta la firmeza de la operación reparcelatoria.



Artículo 13.- INTERVENCIÓN PÚBLICA EN EL MERCADO INMOBILIARIO (OE)

Las posibilidades de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha así como de los Municipios para intervenir en el mercado inmobiliario vienen reguladas en el TRLOTAU en el Capítulo III del Título IV (art. 76 al 88).

Constituyen el patrimonio municipal las parcelas y solares enumerados en la Memoria Informativa de este Plan de Ordenación Municipal, los señalados en los Planos de Información, así como los conseguidos en las formas descritas en este planeamiento y con el destino que se les puede dar según el art. 79 del TRLOTAU.

Artículo 14.- PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES URBANÍSTICOS (OE)

Los plazos de ejecución de los Proyectos de Singular Interés vendrán indicados en la resolución de su aprobación (art. 20.1.f del TRLOTAU).

El plazo de vigencia y caducidad de las licencias en suelo rústico se establecerá en la oportuna resolución de otorgamiento de la misma, cumpliendo lo establecido por el art. 66 del TRLOTAU.

El plazo para la ocupación y expropiación de los terrenos destinados a sistemas generales será el establecido en el art. 127 del TRLOTAU.

El Plan no establece plazos para la ejecución del planeamiento de desarrollo, por lo que será el municipio quien los establezca en la oportuna aprobación del planeamiento de desarrollo correspondiente, en virtud del art. 103.2 del TRLOTAU. Todo ello sin perjuicio de los plazos establecidos por el art. 110.3 del TRLOTAU para los Programas de Actuación Urbanizadora (PAU).

El Plan no establece plazos para la ejecución de las actuaciones edificatorias, por lo que será el municipio quien los establezca en la oportuna orden de ejecución correspondiente, aplicando el art. 130.2 del TRLOTAU.

El contenido de la licencia de obras, edificación o instalaciones fijará los plazos, de conformidad con el art. 167 del TRLOTAU, que podrán ampliarse si la paralización se debe a causas no imputables al promotor.

Artículo 15.- CONEXIÓN ENTRE REGISTRO DE TRANSFERENCIAS Y REGISTRO DE PROPIEDAD (OE)

Cuando en ejecución de las previsiones contenidas en el presente Plan de Ordenación Municipal fuese necesaria la realización de actos de transferencia de aprovechamiento, su eficacia exigirá la inscripción tanto en el Registro de Transferencia de Aprovechamiento como en el Registro de Propiedad.



CAPÍTULO 5.- DESARROLLO DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL

Artículo 16.- DISPOSICIONES GENERALES Y PLANES SUPRAMUNICIPALES (OE)

Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que se recogen en el TRLOTAU son:

- Normas e Instrucciones Técnicas del Planeamiento.
- Ordenanzas Municipales de la Edificación y Urbanización.
- Planes de ordenación territorial y urbanística.
 - o Planes Supramunicipales: Planes de Ordenación del Territorio y Proyectos de Singular Interés.
 - o Planes Municipales: Planes de Ordenación Municipal y Planes de Delimitación de Suelo Urbano.

Todos estos instrumentos vienen recogidos en los art. 14 y siguientes del TRLOTAU. En nuestro caso se ha optado por la redacción de un Plan de Ordenación Municipal. No existe en este momento ningún planeamiento de rango superior al que tenga que estar sometido.

Artículo 17.- PLANES MUNICIPALES (OE)

El presente documento llamado Normas Urbanísticas, cuyo contenido se ajusta a lo indicado en el art. 43 del RP, pertenece al Plan de Ordenación Municipal (POM) de Alcaadozo, considerado como hemos dicho en el apartado anterior Plan Municipal.

1.- INSTRUMENTOS DE DESARROLLO DEL P.O.M.

Tienen la consideración de instrumentos de desarrollo del presente planeamiento:

- Los Planes Parciales (PP) (art. 26 del TRLOTAU).
- Los Estudios de Detalle (ED) (art. 28 del TRLOTAU).

1.1.- PLANES PARCIALES:

Se desarrollarán obligatoriamente mediante planes parciales los sectores comprendidos en suelo urbanizable en los que el Plan de Ordenación Municipal no haya establecido la ordenación detallada, o aquellos que, aun habiéndola establecido, precisen complementarla o mejorarla, según lo previsto en el Art. 26 del TRLOTAU.

Los planes parciales, según lo establecido en el Art. 17 del TRLOTAU, podrán modificar la ordenación establecida en el Plan de Ordenación Municipal con el objeto de su mejora, justificándose en las directrices territoriales.



1.2.- ESTUDIOS DE DETALLE:

El POM de Alcadozo no contempla ningún ámbito remitido a la formulación de estudio de detalle.

No obstante, podrán formularse Estudios de Detalle (ED), con las limitaciones establecidas en el art. 28 del TRLOTAU y el art. 73 del RP, bajo los siguientes supuestos:

- Allí donde se plantee ampliar un vial o plaza existente, teniendo por objeto reajustar alineaciones siempre con la intención de:
 - o ampliar chaflanes en aquellos casos en que la anchura del mismo afecte no cumpla con la normativa en accesibilidad.
 - o aumentar la anchura de calles para mejorar su accesibilidad cuando el ancho de las mismas no cumpla el mínimo correspondiente a un itinerario mixto según queda definido en la normativa de accesibilidad.
 - o simplificar la geometría de la alineación, reduciendo el número de vértices de la línea poligonal prevista en el POM, que inicialmente se ha ajustado a construcciones preexistentes en suelo urbano; mediante ED podrá marcarse una nueva alineación formada por una única línea para toda la fachada de una propiedad o conjunto de propiedades, siempre que formen parte de una única actuación edificatoria y siempre que ello suponga aumentar la superficie destinada a vial público.

2.- INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS

El presente Plan de Ordenación Municipal podrá ser complementado mediante los siguientes instrumentos y con los fines que seguidamente se señalan:

- Planes Especiales (PE): art. 29 del TRLOTAU.

3.- INSTRUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL P.O.M.:

Catálogo de Suelo Residencial Público (CSRP): En cumplimiento del Decreto 87/1993 de la Consejería de Política territorial de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha, y del artículo 48 del RP.

Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos (CAT): En cumplimiento del artículo 27 del TRLOTAU y de los artículos 65 y 66 del RP.

Artículo 18.- TRAMITACIÓN (OE)

La tramitación para la aprobación de los distintos instrumentos de ordenación viene desarrollada en el TRLOTAU en los art. 36, 37 y 38.



CAPÍTULO 6.- INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL

Artículo 19.- DISPOSICIONES GENERALES (OE)

1.- FUNCIÓN LEGITIMADORA DEL PLANEAMIENTO

Para la ejecución de las determinaciones del Plan de Ordenación Municipal en suelo urbano será suficiente que dicho Plan contenga las precisiones establecidas en el TRLOTAU, sin perjuicio de la formulación de los correspondientes Estudios de Detalle (ED) en el supuesto previsto en el art. 28 del TRLOTAU, que podrán formularse sobre cualquier parte del suelo urbano (SU). Podrán aprobarse Planes Especiales (PE) para la ejecución de actuaciones aisladas en suelo urbano.

2.- REQUISITOS GENERALES PARA LA EJECUCIÓN

La ejecución se realizará siempre por unidades de actuación (UA) salvo cuando se trate de la ejecución de sistemas generales o de alguno de sus elementos.

Las unidades de actuación se delimitarán según lo establecido en el art. 97 y siguientes del TRLOTAU y el art. 29 del RP.

Artículo 20.- INSTRUMENTOS DE GESTIÓN (OE)

1.- GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN

La gestión directa del planeamiento se define en el art. 105 del TRLOTAU.

Para el desarrollo de la actividad de ejecución, las Administraciones podrán delegar competencias propias en otras Administraciones o podrán constituir consorcios urbanísticos, los cuales respetarán lo establecido en el art. 107 del TRLOTAU.

Las Administraciones Públicas y los consorcios, podrán suscribir convenios, que se encuentran regulados en el art. 106 del TRLOTAU.

2.- LA GESTIÓN INDIRECTA

La gestión indirecta del planeamiento se define en el art. 117 del TRLOTAU.

3.- LOS PRESUPUESTOS DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE EJECUCIÓN

Para el desarrollo de la actividad de ejecución, cualquiera que sea el sujeto legitimado, se estará en lo dispuesto en el art. 109 del TRLOTAU.

4.- EXPROPIACIÓN

La expropiación forzosa según el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDL 7/2015), por razón de la ordenación territorial y urbanística podrá proceder en los supuestos del artículo 42 del RDL 7/2015.



Las distintas situaciones para la ejecución y la ejecución mediante sustitución por incumplimiento del deber de edificar vienen reguladas en el TRLOTAU en su art. 132.

5.- PARCELACIÓN Y REPARCELACIÓN

Las distintas situaciones para la ejecución de la parcelación y reparcelación y los distintos procedimientos vienen regulados en el TRLOTAU en sus art. 89 a 95.

En el presente Plan de Ordenación Municipal las condiciones específicas para parcelaciones y reparcelaciones se encuentran en las Ordenanzas tipológicas para el caso de suelo urbano y en las Condiciones Generales de la Edificación para suelo rústico.

CAPÍTULO 7.- INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL

Artículo 21.- DISPOSICIONES GENERALES (OE)

La ejecución de las determinaciones que el presente planeamiento prevé en lo referente a urbanización y edificación, se llevará a efecto mediante:

- Actuaciones urbanizadoras (art. 113 y ss. del TRLOTAU).
- Actuaciones edificatorias (art. 130 del TRLOTAU).
- Obras públicas ordinarias (art. 129 del TRLOTAU).
- Programas de Actuación Urbanizadora (art. 110 del TRLOTAU).
- Proyectos de Urbanización (art. 111 del TRLOTAU).

De acuerdo con el art. 92.4 del TRLOTAU, en terrenos incluidos en unidades de actuación (UA), queda prohibido realizar cualquier edificación o parcelación antes de la aprobación del Proyecto de Reparcelación.

Todos estos instrumentos de ejecución deberán elaborarse aplicando los criterios de sostenibilidad ambiental indicados en el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) del POM.

Artículo 22.- OBRAS PÚBLICAS ORDINARIAS (OE)

Las distintas inversiones en infraestructuras previstas por el POM, que serán ejecutadas en régimen de obra pública ordinaria, se detallan en el Informe de Sostenibilidad Económica (anexo de la memoria justificativa).

Dicho régimen, no obstante, podrá aplicarse a cualesquiera otras obras de interés público.

En el caso de que la administración pública lleve a cabo inversiones en infraestructuras de las que se vean beneficiadas parcelas o actuaciones urbanizadoras concretas, será de aplicación el art. 119.4 del TRLOTAU, según el cual la



administración actuante podrá exigir el pago de los costes de dichas obras a los propietarios de los terrenos beneficiados.

En concreto, el coste de ejecución de las infraestructuras generales de servicios públicos urbanos (nuevos depósitos de agua potable, ampliación de las depuradoras, etc) será sufragado por los propietarios de los terrenos incluidos en las áreas de reparto (AR) que se vean beneficiadas, en la proporción determinada en la correspondiente ficha-resumen del ámbito (proporcionalmente al aprovechamiento objetivo ponderado).

Cuando una infraestructura de este tipo beneficie a la población residente en suelo urbano consolidado (SUC), por tanto no incluida en ámbitos de planeamiento, el coste de la misma será sufragado por la Administración Local. Sin embargo, ésta podrá a su vez repercutirlo sobre la población residente, en la proporción que se determine, mediante la imposición de contribuciones especiales con arreglo a la legislación de las haciendas locales.

Artículo 23.- OTRAS FORMAS DE EJECUCIÓN (OE)

Como otras formas de ejecución están las obras públicas ordinarias y la ejecución en actuaciones edificatorias, reguladas en el Capítulo IV del Título V del TRLOTAU, a la que quedan sujetos.

Artículo 24.- DOTACIONES LOCALES (OD)

1.- MODOS DE OBTENCIÓN DE LAS DOTACIONES EN SUELO URBANO

Los terrenos destinados a dotaciones locales que son en la actualidad de dominio público figuran en los planos como suelo obtenido o dotacional existente.

Los terrenos destinados a dotaciones locales pendientes de obtención incluidos en unidades de actuación, se obtendrán con la aprobación en vía administrativa de los instrumentos redistribuidos de beneficio y cargas que conlleva el sistema de actuación aplicable a la unidad de actuación, según el art. 51.1.2.g del TRLOTAU.

Los terrenos destinados a dotaciones locales pendientes de obtención no incluidas en unidades de actuación, se obtendrán por alguno de los dos modos que continuación se especifican (art. 143 y 147 del TRLOTAU):

- Transferencia, en virtud del correspondiente acuerdo de cesión, venta o distribución, de los aprovechamientos urbanísticos susceptibles de adquisición.
- Expropiación u ocupación directa, en defecto del modo anterior.

2.- MODOS DE OBTENCIÓN DE LAS DOTACIONES EN SUELO URBANIZABLE

La obtención de los terrenos dotacionales en suelo urbanizable queda vinculada a su inclusión en áreas de reparto, determinando la aprobación en vía administrativa de los correspondientes instrumentos redistributivos de beneficios y cargas la cesión a favor del Ayuntamiento, según el art. 68.b del TRLOTAU.



CAPÍTULO 8.- INTERVENCIÓN EN LA EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

Artículo 25.- CONSERVACIÓN DE LAS EDIFICACIONES. ÓRDENES DE EJECUCIÓN (OE)

1.- DEBER DE CONSERVACIÓN

Los propietarios deberán conservar sus edificios, según lo establecido en el TRLOTAU en sus art. 137. Así mismo, se someterán a inspecciones periódicas en los términos señalados por el art. 138 del TRLOTAU.

2.- BIENES INVENTARIADOS

Los Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, los incluidos en el inventario General de Bienes Muebles y los edificios y conjuntos declarados o sujetos a expediente de declaración como Bienes de Interés Cultural, cualquier actuación deberá ajustarse a lo establecido en las Normas de Protección y al Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos (CAT) del presente Plan de Ordenación Municipal.

También deberán cumplir las determinaciones que se establecen tanto en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español como en la Ley 4/1990 del Patrimonio Histórico de Castilla - La Mancha.

Los edificios y conjuntos recogidos como Bienes de Relevancia Local por este planeamiento deben cumplir lo establecido en las Normas de Protección.

Artículo 26.- DECLARACIÓN DE RUINA (OE)

1.- CONCEPTO Y REQUISITOS

Se declarará la situación legal de ruina urbanística en los siguientes supuestos del art. 139 del TRLOTAU.

2.- OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS

La declaración administrativa de ruina o la adopción de medidas de urgencia por la Administración, constituye para los propietarios las obligaciones establecidas en el art. 139 del TRLOTAU.

3.- ÓRDENES DE EJECUCIÓN

El Ayuntamiento, y el órgano de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha competente en materia de patrimonio cultural en el caso de edificios declarados de interés cultural, deberán dictar órdenes de ejecución para la realización de las obras permitidas, según las Normas de Protección y la legislación aplicable, todo ello según las determinaciones establecidas en los art. 140 y 141 del TRLOTAU.



4.- RUINA FÍSICA INMINENTE

Cuando una construcción o edificación amenace con arruinarse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado o declarado de interés histórico o artístico, el Alcalde podrá disponer de todas las medidas precisas por su solución, de acuerdo a lo establecido en el art. 142 del TRLOTAU.

Artículo 27.- PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA (OE)

1.- INSPECCIÓN URBANÍSTICA

Es función del Ayuntamiento dentro del término municipal, y subsidiariamente de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha, la de inspeccionar las actividades territoriales y urbanísticas, pudiendo dictar órdenes de ejecución de dichas actividades con el fin de preservar las disposiciones, principios y valores contenidos en dicha ordenación, de acuerdo con las determinaciones recogidas en los art. 174 a 176 del TRLOTAU.

2.- LA DISCIPLINA TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

Toda edificación, construcción e instalación y operación y actividad considerada por la ordenación territorial y urbanística como clandestina y aquellas otras actuaciones catalogadas como ilegales, se podrán legalizar de acuerdo a las determinaciones recogidas en los art. 177 a 182 del TRLOTAU.

3.- LAS INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS

La vulneración de las prescripciones contenidas en estas Normas y sus Ordenanzas así como en el TRLOTAU tendrán la consideración de infracciones urbanísticas y llevarán consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnizaciones de los perjuicios a cargo de los mismos, todo ello independientemente de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores.

Las infracciones urbanísticas y su sanción se regularán y regirán conforme a lo prescrito en el TRLOTAU en los art. 183 a 198.



TÍTULO II: REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES Y DEL DOMINIO PÚBLICO

Este título II, en su totalidad, incluye normas pertenecientes a la ordenación estructural (OE).

CAPÍTULO 1.- REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES

Artículo 28.- REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES (OE)

El Plan de Ordenación Municipal, a los efectos de valoración y obtención distingue los siguientes tipos de sistemas generales:

- a) Sistemas generales en suelo rústico. Se obtienen por expropiación u ocupación directa según el art. 126.1.b) del TRLOTAU.
- b) Sistemas generales en suelo urbano o urbanizable, cuya obtención no se programa por ser ésta competencia de diferentes Administraciones o Entidades Públicas de acuerdo con sus respectivos programas de inversiones, no estando incluidos en ningún área de reparto (AR). También se obtienen por expropiación u ocupación directa según el art. 126.1.b) del TRLOTAU, y se ejecutan en régimen de obras públicas ordinarias.
- c) Sistemas generales a obtener en suelo urbano o urbanizable, incluidos en áreas de reparto (AR). Estos sistemas generales, tanto los interiores como los exteriores adscritos a los sectores de suelo urbanizable, se ejecutarán y obtendrán de forma conjunta con el desarrollo de los mismos, tal y como determina el art. 126.1.a) del TRLOTAU.

Artículo 29.- EJECUCIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES (OE)

El suelo destinado a sistemas generales realizará sus obras conjuntamente con las restantes obras de urbanización cuando estén incluidos en sectores o unidades de actuación o como obras públicas ordinarias en los restantes casos, en los que el suelo se obtendrá mediante expropiación, ocupación directa o permuta (art. 126, 127 y 128 del TRLOTAU).



CAPÍTULO 2.- REGULACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Independientemente de la clasificación del suelo en el que se encuentren los terrenos integrantes del dominio público, éstos y los terrenos contiguos quedan sujetos a unas determinadas condiciones, fijadas en la normativa sectorial aplicable, que a continuación se detalla. Esta normativa se complementa con la fijada en el correspondiente apartado en función de la clasificación del suelo (normativa del SRNUEP, por ejemplo).

Artículo 30.- DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO (OE)

Regula la afección de ríos, caceras, arroyos y canales, así como el aprovechamiento, preservación y conservación de los recursos hidráulicos subterráneos a fin de evitar la afección cuantitativa entre captación de agua y minorar e impedir la polución de aguas subterráneas y superficiales.

1.- AGUAS SUPERFICIALES: CAUCES Y LAGUNAS

La protección se regulará por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, modificado por el RD 606/2003). Por lo cual se establecen en las zonas que se definen a continuación. (Véase esquema anexo).

Se entenderá, aun cuando no viniera grafiado en los planos, que existe una zona de servidumbre y una zona de policía:

La zona de servidumbre son dos bandas de 5 m de ancho a cada lado del cauce o laguna desde el punto de máxima crecida y en ella no se puede realizar ningún tipo de actuación edificatoria bajo ningún concepto.

En la zona de policía, para la realización de cualquier actuación, se exige autorización del Organismo de Cuenca. Son dos franjas laterales al curso de agua de ancho 100 m medidos desde el punto de máxima crecida.

Los vertidos sólidos o semisólidos que puedan contaminar se realizarán en vertederos donde se garantice un control de los mismos e impida su filtración al terreno y su vertido a un cauce superficial. Si el vertedero afecta al Dominio Público Hidráulico, al pedir autorización, también se presentará al Organismo de cuenca un estudio de efectos medioambientales esperados.

Para el vertido de aguas pluviales y residuales se tendrá que obtener autorización previa al vertido de dichas aguas. También se precisará autorización para la realización de captaciones.

Los Proyectos de Urbanización que desarrollen las zonas urbanas o urbanizables en las proximidades de los cauces, sean éstos permanentes o estacionales (ríos, arroyos, ramblas, etc.), deberán acompañarse de un Estudio Hidrológico y de Riesgo de Avenidas con período de retorno de 500 años para determinar la franja de protección frente a las avenidas que no deberá ser inferior en ningún caso a 10 m, donde deberá prohibirse las edificaciones y clasificarse como zona verde (DV) o suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP).



Asimismo estos cauces deberán quedar perfectamente marcados en el Proyecto de Urbanización.

Una vez delimitadas las áreas con riesgo de inundación, la normativa urbanística del Plan establece lo siguiente:

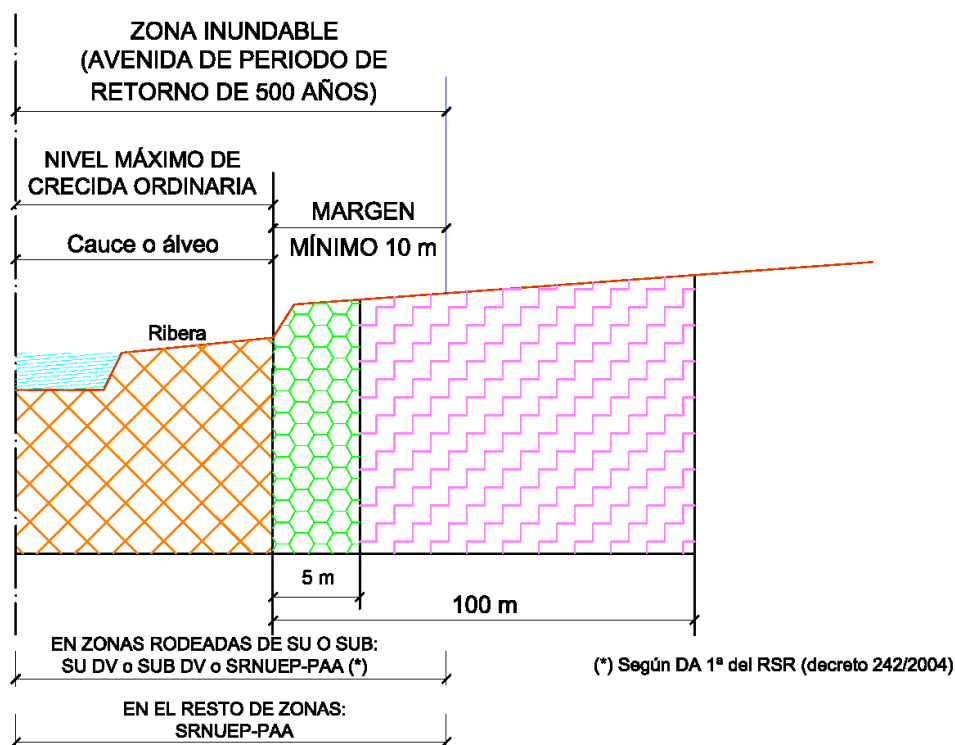
- En la «zona de flujo preferente» de T=100 años se prohíben los usos residenciales, siendo los únicos permitidos aquellos que no obstruyan el flujo de avenidas y no requieran estructuras, terraplenes o almacenamiento permanente de bienes y equipos, y no afecten desfavorablemente la capacidad hidráulica de dicho cauce. Del lado de la seguridad, puede considerarse que la vía de intenso desagüe es la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente.
- En la «zona inundable» de T=500 años los usos deben condicionarse a que no se produzcan daños graves sobre los bienes y las personas, por lo que la Administración competente, en la resolución del expediente urbanístico, fijará las limitaciones a los usos y las condiciones sobre la edificación que se estimen oportunas. En general, en dicha zona se prohíben expresamente los usos residenciales, salvo justificación en contra, basada en que la inundación no sea peligrosa y que se adopten medidas.

Mientras no se redacte el correspondiente Estudio Hidrológico y de Riesgo de Avenidas y sea informado por el Organismo de cuenca, y se tramite la oportuna Modificación Puntual al Planeamiento, la banda de terreno comprendida entre las líneas de policía (100 m a ambos lados del cauce) se clasifica como suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP).

A continuación se incluye un croquis explicativo de las zonas de protección de cauces:



R.D.L.1/2001 DE 20 DE JULIO
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS
REGLAMENTO DE DOMINIO PUBLICO 849/1986,
MODIFICADO POR EL R.D. 606/2003
PROTECCIÓN DE CAUCES
TRAMOS INCLUIDOS EN ESTUDIO HIDROLÓGICO



DOMINIO PÚBLICO HIDRAULICO



ZONA DE SERVIDUMBRE



ZONA DE POLICIA



R.D.L.1/2001 DE 20 DE JULIO
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS
REGLAMENTO DE DOMINIO PUBLICO 849/1986,
MODIFICADO POR EL R.D. 606/2003
PROTECCIÓN DE CAUCES
TRAMOS NO INCLUIDOS EN ESTUDIO HIDROLÓGICO



2.- AGUAS SUBTERRÁNEAS

Las extracciones de aguas subterráneas deberán realizarse según se determina con carácter general en los art. 73 a 76 de la Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y en los art. 179 y siguientes de su reglamento. Para la concesión de licencias de apertura de pozos, será requisito imprescindible la autorización previa del organismo competente en la captación de las aguas subterráneas.



La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas sólo se autorizará en suelo rústico si se tienen las suficientes garantías de que no implican riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas. En caso de existir dudas sobre la inocuidad de las fosas o cuando así lo aconseje la magnitud o concentración del proyecto, también se exigirá la presentación, junto con la solicitud de Licencia urbanística, de los estudios hidrogeológicos necesarios para garantizar tales extremos.

Para obtener autorización de cementerios y vertederos de residuos sólidos, es imprescindible justificar que no se afecta negativamente a los recursos hidrológicos.

Se tienen que mantener los niveles de calidad en aquellos acuíferos en los que no se han detectado problemas. En aquellos en que sí existen problemas de contaminación que pudieran afectar a la disponibilidad del recurso, se adoptarán medidas efectivas para controlar los focos de contaminación así como se confeccionarán perímetros de protección de acuíferos y unidades hidrogeológicas. También se exigirá la misma calidad que para el acuífero en aquellos cauces conectados a dicho acuífero que reciban vertidos.

Cuando se implante un vertedero de residuos sólidos se exigirá un estudio suficiente de las posibles afecciones a las aguas subterráneas.

Artículo 31.- VÍAS PECUARIAS (OE)

Se consideran vías pecuarias el conjunto formado por la traza de la vía sobre el terreno y todo el entorno que gravite sobre ellas, a las que es de aplicación la Ley 3/1995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias a nivel estatal y la Ley 9/2003 de 20 de marzo aprobada por las Cortes de Castilla - La Mancha. El dominio público pecuario será clasificado como suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP).

La red de vías pecuarias se clasifica en función de distintos criterios como son su anchura, su itinerario y su interés (art. 4 de la Ley 3/1995 y art. 6 de la Ley 9/2003).

Se considera zona de protección de la vía pecuaria, una franja de 5 m a cada lado de la misma, en la que quedan prohibidas nuevas edificaciones, así como la ampliación y reconstrucción de viviendas ya existentes, salvo las obras de conservación de las mismas. Esta banda de protección también será clasificada como suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP).

El uso característico es el tránsito ganadero (art. 4 Ley 9/2003). Se consideran usos compatibles los definidos en el [Artículo 96.-2.-NORMA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: SRNUEP-PAA PECUARIO](#).

Artículo 32.- MONTES (OE)

Integran el dominio público forestal los montes señalados en el art. 4.2 de la Ley 3/2008 de Montes de CLM.

En ellos los usos y edificaciones están condicionados a autorización de la Consejería competente, de acuerdo con lo establecido en el art. 5.4 de la Ley 3/2008.

Los usos del dominio público forestal se regirán por lo dispuesto en el art. 8 de la citada Ley 3/2008.



En virtud del art. 58 de la Ley 3/2008, aquellas actuaciones ubicadas en el interior de los montes o en su colindancia, deberán contar con un Plan de Autoprotección de Incendios.

Artículo 33.- CARRETERAS (OE)

1.- DEFINICIÓN Y CONDICIONES DE USO

Son las áreas afectadas por los trazados viarios de dominio y uso público para la circulación de vehículos, en las que es de aplicación la legislación específica contenida en la Ley 37/2015, de Carreteras del Estado, y Ley 9/1990 de Carreteras de Castilla - La Mancha (modificada por Ley 7/2002), estableciéndose en cada una de ellas las zonas de dominio público, servidumbre, afección y línea límite de edificación, y cuyos esquemas se incorporan al Plan. (Véanse esquemas adjuntos).

Las limitaciones al uso y aprovechamiento de los terrenos en cada una de estas zonas son las establecidas en la Ley 37/2015 del Estado en sus art. 28 y siguientes y las establecidas en la Ley 9/1990 de Carreteras de Castilla – La Mancha en el art. 23 y siguientes.

Las zonas situadas entre la zona de dominio público y la línea límite de edificación marcadas con uso dotacional, residencial o industrial se consideran válidas siempre que en esas zonas no se realice ninguna construcción, siendo posibles estos usos sin que alberguen edificación alguna.

Cualquier vallado situado entre la zona de servidumbre y la línea de edificación debe ser un cerramiento totalmente diáfano, consistente en alambrada sobre piquetas sin cimiento de fábrica.

- a) Definición de zonas de uso de las carreteras CM-3203 (Red Comarcal de carreteras de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha) y AB-410, AB-411, AB-5003, AB-5004 (Red Provincial de carreteras de la Diputación).

Son de **dominio público** los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 3 metros de anchura a cada lado de la vía, medidos en horizontal, desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma (artículo 48 del Reglamento de Carreteras, Decreto 1/2015 de 22 de enero).

La **zona de servidumbre** de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma delimitados interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 8 metros, medidas horizontalmente desde las citadas aristas (artículo 49 Reglamento de Carreteras).

La **línea de protección** se define por su límite exterior a ambos lados de la carretera a una distancia de 30 metros y se medirá horizontalmente desde la arista exterior de la explanación.

La **línea de edificación** se define a ambos lados de la carretera, a una distancia de 18 metros. Se medirá horizontalmente desde la arista exterior de la calzada, (desde la marca vial del arcén) (artículo 52 Reglamento de Carreteras).



- b) Restricciones en las zonas de uso de las carreteras CM-3203 (Red Comarcal de carreteras de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha) y AB-410, AB-411, AB-5003, AB-5004 (Red Provincial de carreteras de la Diputación).

En la **zona de dominio público** de la carretera:

Podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionadas con la construcción, gestión y conservación de la vía (artículo 48 Reglamento de Carreteras).

La Administración titular de la vía podrá autorizar obras o instalaciones cuando sean imprescindibles para la prestación de un servicio público de interés general. Tampoco podrán autorizarse obras de ampliación o mejora en la zona de dominio público si no fueren imprescindibles para el objeto pretendido.

En la **zona de servidumbre** de la carretera:

La Administración titular de la vía solo podrá autorizar aquellas obras o usos que sean compatibles con la seguridad vial (artículo 49 Reglamento de Carreteras).

La Administración titular podrá utilizar o autorizar la utilización de esta zona para el emplazamiento de instalaciones y realización de actividades relacionadas directamente con la construcción, conservación y gestión de la carretera.

En la **zona delimitada por la línea de protección** de la carretera, ha de tenerse en cuenta:

La realización de obras e instalaciones fijas o provisionales, el vertido de residuos, los cambios de uso y las plantaciones arbóreas requerirán la autorización de la Administración titular (artículo 50 Reglamento de Carreteras).

En las construcciones e instalaciones ya existentes de la zona de protección podrán hacerse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción y sin que el incremento de valor de aquéllas pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera.

En la zona delimitada por la **línea de edificación** y la carretera:

Queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Las zonas de dominio público y de servidumbre de las infraestructuras de transporte por carretera serán consideradas sistemas generales (SGDC) y clasificadas como suelo rústico no urbanizable (SRNUEP), salvo en los tramos urbanos y travesías, que serán clasificadas como suelo urbano (SU).



3.- ACCESOS

Según el art. 28 de la Ley 9/1990 y el art. 36 de la Ley 37/2015, la administración titular de la carretera puede limitar y condicionar los accesos a la misma.

La solicitud de construcción de nuevo acceso o cambio de uso de los existentes para servir a actividades que, por su naturaleza, puedan generar un número de desplazamientos que pueda exceder la capacidad de la vía deberá acompañarse de un Estudio de Impacto sobre el Tráfico. Cuando dicho impacto resultare inadmisibile, deberá acompañarse además un Proyecto de Obras de Acondicionamiento, para mantener inalterable el nivel de servicio de la carretera.

La autorización de accesos referidos en el punto anterior podrá conllevar la obligación de construir las obras de acondicionamiento o asumir los costes adicionales de la adecuación de la red viaria para soportar el impacto, para lo que se podrá exigir fianza. Dichos costes serán sufragados siempre por los propietarios de los terrenos en los que se ubique la actuación.

4.- AUTORIZACIONES NECESARIAS PREVIAS A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Antes de la ejecución de cualquier obra, serán precisas autorizaciones específicas para todos aquellos usos de las zonas de dominio público, zona de servidumbre, zona de protección y línea de edificación que sean Compatibles según le indicado en los fundamentos legales anteriormente mencionados. Asimismo, se indican a continuación diversos aspectos que han de detallarse en las solicitudes, lugar de presentación y cuestiones a tener en cuenta antes de la ejecución de las obras.

A. Autorizaciones necesarias:

Del análisis del proyecto, se deduce que, al menos, serán necesarias las siguientes autorizaciones:

A) Accesos a carretera:

Se presentará solicitud tanto del acceso definitivo como posibles accesos provisionales durante obras.

b) Plantaciones en zona de protección.

c) Construcción de vallado.

Se comprobará que las plantaciones y vallado quedan fuera de la zona de protección. De no ser así, se solicitarán las correspondientes autorizaciones:

d) Cruce subterráneo o aéreo de líneas eléctricas u otros servicios.

De ser necesarios cruces subterráneos de líneas eléctricas u otros servicios, se solicitará la correspondiente autorización:

e) La realización de obras e instalaciones fijas o provisionales, el vertido de residuos, los cambios de uso en zona de protección conforme al artículo 26.2 de la Ley de Carreteras.

B. Contenido de las solicitudes de autorización:

Dichas solicitudes incluirán planos explicativos de las obras necesarias en cada caso, y se Indicarán distancias, profundidades y cualquier otra referencia explicativa



de la situación de las nuevas obras (cruzamientos, vallados, accesos, plantaciones,...) con respecto a la carretera.

Aparecerán claramente identificadas los límites de la zona de dominio público, servidumbre, protección y línea de edificación referenciados a las obras.

Accesos

Los nuevos accesos proyectados requerirán una autorización expresa. Las solicitudes se presentarán en la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento. Dicha solicitud

Incluirá un Proyecto Constructivo del acceso previsto firmado por técnico competente en la materia.

El documento definitivo del Plan o Programa definirá perfectamente los nuevos accesos previstos e incluirá un estudio de Impacto del tráfico derivado de las nuevas actividades previstas conforme al artículo 29 de la Ley 9/90, de 28 de Diciembre, de Carreteras y Caminos).

En el diseño de los accesos se atenderá la normativa vigente en el ámbito de carreteras al respecto: Norma 3.1-IC. Trazado, aprobada por Orden de 27 de Diciembre de 1999 del Ministerio de Fomento, Trayectorias de Giro de Vehículos a Baja Velocidad (Dirección General de Carreteras, Ministerio de Fomento. (Agosto 1988). Recomendaciones para el Proyecto de Intersecciones (Dirección General de Carreteras, Ministerio de Fomento (Enero 1967). Recomendaciones para el Proyecto de Enlaces (Dirección General de Carreteras, Ministerio de Fomento (Junio 1967). Accesos a las Carreteras del Estado, Vías de Servicio y Construcción de Instalaciones de Servicio (Orden 16-12-1997).

En todo caso, y previa autorización, las obras de acondicionamiento (refuerzos, nuevos accesos, cambios en la señalización, adaptación de drenaje...), por adaptación a la nueva situación que se deriven de las nuevas actividades previstas por el Plan o Programa, serán sufragadas por el órgano promotor de las mismas.

Cruces subterráneos de líneas eléctricas u otros servicios

El cruce se efectuará mediante mina, túnel o perforación mecánica subterránea garantizando en todo caso que no se altera el pavimento de la carretera.

La cota mínima de resguardo entre la parte superior de la obra de cruce y la rasante de la carretera será de 1,5 m.

El tubo de protección dispuesto se colocará desde fuera de la zona de dominio público.

Se definirán arquetas de registro y pozos de ataque para la realización de la hinca e indicando en ambos casos las distancias a la carretera, esta distancia será tal que queden fuera de la zona de dominio público.

Cruces aéreos de líneas eléctricas u otros servicios.

Los apoyos se situarán fuera de la línea de edificación y siempre a una distancia desde el borde exterior de la plataforma no inferior a 1,5 veces la altura del apoyo.

El gálibo mínimo de la línea sobre la calzada en el punto más desfavorable cumplirá con las prescripciones establecidas en el Reglamento de Alta Tensión (artículo 33.2) al respecto, no pudiendo ser inferior en todo caso a 7 m.



Plantaciones

En su caso, se especificará tipo y densidad de plantaciones.

Cerramientos y vallados

En su caso, se indicará tipología de valla a emplear en el cerramiento perimetral.

C. Presentación de solicitudes de autorización:

Las solicitudes anteriores deberán dirigirse a la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento.

Queda prohibida la realización de todas aquellas obras sujetas a autorización mientras no haya sido emitida dicha autorización.

La realización de obras e instalaciones fijas o provisionales, el vertido de residuos, los cambios de uso en zona de protección requerirán autorización previa por lo que deberán definirse adecuadamente para su correcta evaluación.

En todo caso, y previa autorización, las obras de acondicionamiento (refuerzos, nuevos accesos, cambios en la señalización, adaptación de drenaje...), por adaptación a la nueva situación que se deriven de las nuevas actividades previstas por el nuevo planeamiento, serán sufragadas por el órgano promotor de las mismas.

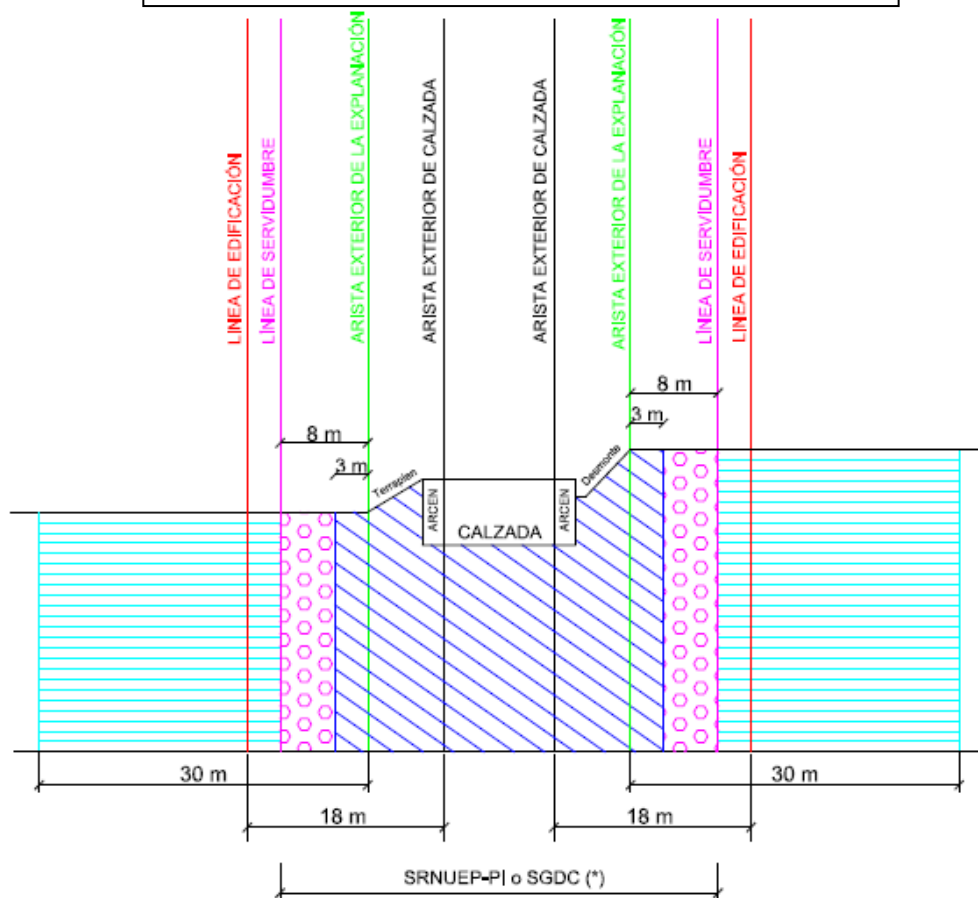
5.- CROQUIS EXPLICATIVOS

A continuación se incluyen croquis explicativos de estas bandas de protección:

ZONAS AFECTADAS SEGÚN LA LEY 9/1990, DE CARRETERAS DE CASTILLA - LA MANCHA, MODIFICADA POR LA LEY 7/2002 Y POR EL DL 1/2010.

3.- Carreteras de la Red No Básica (Comarcal y Local)

CM-3203; AB-410; AB-411; AB-5003; AB-5004



(*) Según art. 27,5 Ley 9/1990

-  ZONA DE AFECCIÓN
-  ZONA DE SERVIDUMBRE
-  ZONA DE DOMINIO PÚBLICO



Artículo 34.- CAMINOS AGRÍCOLAS (OE)

Son las vías de dominio y uso público destinadas al servicio de las explotaciones o instalaciones agropecuarias, y que estén señaladas como tal en los planos del Catastro del término municipal y en los planos del Instituto Geográfico Nacional.

Su gestión es competencia del Ayuntamiento y son regulados por la correspondiente Ordenanza Municipal de caminos rurales.

Artículo 35.- FERROCARRILES (OE)

La red ferroviaria de interés general comprende las infraestructuras ferroviarias que resulten esenciales para garantizar un sistema común de transporte ferroviario en todo el territorio de superficie.

Tienen como regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico lo establecido en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre o normativa que le sustituya.

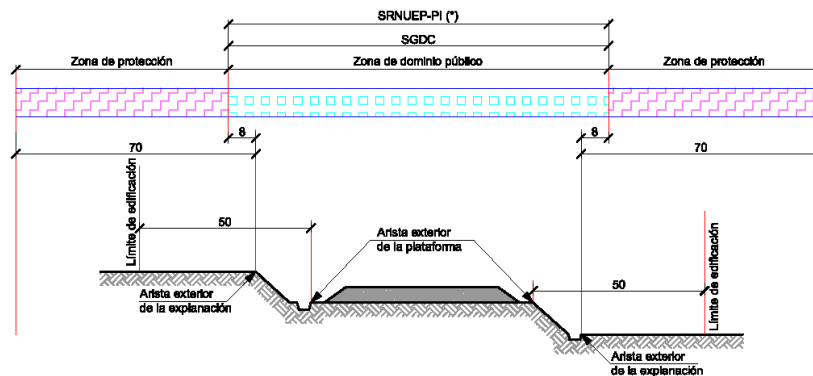
Las prescripciones sobre las limitaciones a la propiedad y condiciones de uso de los terrenos inmediatos al ferrocarril quedan establecidas en el Reglamento de la Ley del Sector Ferroviario, Título I Capítulo III, artículos 24 a 40.

Las zonas de dominio público de ferrocarriles serán clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP), salvo en tramos urbanos. Se señalan, en todo caso, como sistema general de comunicaciones (SGDC).

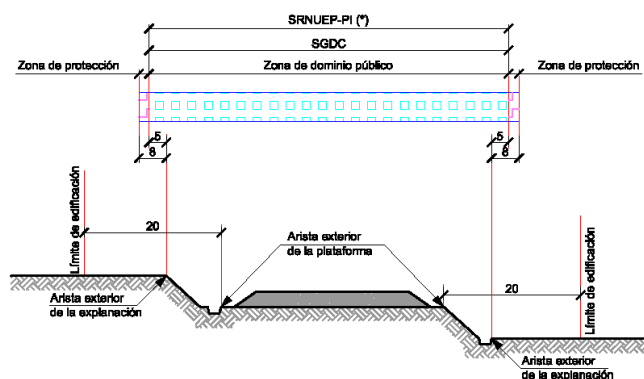
A continuación se incluye un croquis explicativo de las afecciones generadas por ferrocarriles:

LEY 38/2015 DEL SECTOR FERROVIARIO

ZONAS AFECTADAS POR LOS FERROCARRILES



GENERAL



SUELO URBANO



ZONA DE DOMINIO PÚBLICO



ZONA DE PROTECCIÓN

(*) Según DA 2ª del RSR (decreto 242/2004)

(*) Salvo tramos urbanos de ferrocarriles



Artículo 36.- CANALES (OE)

El canal del trasvase Tajo – Segura atraviesa el término municipal por su parte este. Dicho canal discurre enterrado a gran profundidad.

Aun cuando no viniera especificado en los planos, se entiende que existe una línea límite de edificación de veinticinco metros (25 m) a cada lado de los canales artificiales que formen parte del dominio público hidráulico. En dicha banda se prohíbe cualquier tipo de edificación o instalación que no esté directamente ligada al canal (regulación, vigilancia, protección, etc.).

Los terrenos afectados por el canal soterrado del trasvase se han delimitado como una franja de 14 metros de anchura (7 m a cada lado del eje del canal), definidos como zona de protección del canal. Esta franja se corresponde con el trazado del túnel más dos franjas de 5 metros de anchura a cada lado del mismo.

Más allá de esta zona de protección se define una franja de 100 m de anchura, definidos como zona de afección del canal, donde se establece una limitación de usos específica para garantizar la no afección a las aguas, prohibiéndose aquellos usos que puedan producir filtraciones o contaminar las aguas.

Para garantizar que no se producen afecciones geotécnicas, ni se inducen tensiones ni asentamientos al túnel provocados por las cimentaciones de edificaciones, se establece una línea de edificación a 25 metros del trazado del canal.

En los planos I.04.3 y OE.1 puede consultarse el trazado del canal del trasvase a través del término municipal.

En el plano OE.1 se ha representado una zona de protección constituida por una franja de 14 m de anchura, constituida por el propio túnel además de una franja adicional de 5 m a cada lado del canal subterráneo, ambas se clasifican como SRNUEP-PI. Se representa también una línea de edificación, paralela al canal a una distancia de 25 m y una zona de afección a 100 m, ambas medidas desde el borde del canal.

1.- CONDICIONES DE USO EN ZONA DE PROTECCIÓN DEL CANAL DEL TRASVASE TAJO – SEGURA

Los usos permitidos en la franja de 14 metros de anchura que constituye la zona de protección del canal del trasvase, que comprende tanto el trazado del canal como dos bandas de 5 m de anchura a cada lado del mismo, se recogen en el [Artículo 98.-2.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

2.- CONDICIONES DE USO EN ZONA DE AFECCIÓN DEL CANAL DEL TRASVASE TAJO – SEGURA

Se recogen a continuación las condiciones de uso que el POM establece en la franja de 100 metros de anchura, medidos desde el canal del trasvase.

CONDICIONES GENERALES

Serán de aplicación las condiciones generales de uso y edificación definidas en las presentes Normas Urbanísticas para el suelo rústico de reserva.



Las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico, deben cumplir unas condiciones y requisitos de cumplimiento inexcusable que vienen indicadas en los art. 14 y 17 del RSR, con independencia de que requieran además calificación urbanística.

En todo momento se deberá asegurar la preservación de carácter rural de esta clase de suelo y la no formación en él de núcleos de población, así como la adopción de medidas que sean precisas para proteger el medio ambiente y asegurar el mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.

En suelo rústico de reserva se deberá asegurar lo descrito en el art. 10 del RSR, que establece unas garantías que deben cumplir las construcciones en suelo rústico.

Entre el límite de la zona de protección del canal y la línea límite de edificación no se permitirá ningún uso que comporte edificación.

USOS PERMITIDOS:

Clave 1) «Usos asociados al sector primario».

Se permiten actividades tales como arar, labrar, rulear, cosechar, etc..., con excepción de las instalaciones ganaderas y balsas de purines.

Las edificaciones que se propongan deberán situarse fuera de la línea límite de edificación definida.

Clave 2) «Uso residencial familiar».

Se permitirá, verificando el cumplimiento de las condiciones aplicables a este uso en suelo rústico de reserva, se asegure la preservación del carácter rural de esta clase de suelo y la no formación de núcleo de población, y respetando en todo momento la línea límite de edificación definida.

Este uso sólo se permitirá cuando no comprometa la preservación de la infraestructura tanto por la propia vivienda como por las infraestructuras asociadas (especialmente sistemas de saneamiento de aguas residuales) necesarios para su habitabilidad.

En materia de contaminación de aguas subterráneas, se considera que no se compromete la preservación de la infraestructura cuando el saneamiento de la vivienda se conecte a un sistema estanco que evite filtraciones. La estanqueidad del sistema se justificará mediante aportación de la ficha técnica y la factura en la que conste el modelo empleado en el caso de sistemas prefabricados o bien mediante informe técnico con los resultados de la prueba de estanqueidad realizada para soluciones in situ.

Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública».

Todos los usos asociados al sistema viario de comunicaciones, ciclo hidráulico, sistema energético, telecomunicaciones, etc..., de titularidad pública, que estén expresamente autorizados por la administración o entidad titular de la infraestructura se permitirán por ser necesarios para permitir el propio desarrollo, mantenimiento y mejora de estas infraestructuras y por su propio interés público.



Clave 4.a.ii) «Actividades industriales y productivas clasificadas que precisen emplazarse en suelo rústico».

Se permitirán estos usos, con las condiciones aplicables a su implantación en suelo rústico de reserva. Las edificaciones que se propongan se situarán fuera de la línea límite de edificación definida.

Este uso sólo se permitirá cuando no comprometa la preservación de la infraestructura tanto por la propia actividad como por las infraestructuras asociadas (especialmente sistemas de saneamiento de aguas residuales) necesarios para su habitabilidad.

Clave 4.b) «Usos terciarios».

Se permiten siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el SRR y se asegure la preservación de carácter rural de esta clase de suelo y la no formación en él de núcleos de población. Las edificaciones que se propongan se situarán fuera de la línea límite de edificación definida.

Este uso sólo se permitirá cuando no comprometa la preservación de la infraestructura tanto por la propia actividad como por las infraestructuras asociadas (especialmente sistemas de saneamiento de aguas residuales) necesarios para su habitabilidad.

Clave 4.c) «Usos dotacionales de titularidad privada».

Se permitirán siempre y cuando se justifique que es precisa su localización en este suelo, por el propio interés público de los mismos. Se aplicarán las condiciones establecidas para el SRR en las presentes Normas Urbanísticas. Las edificaciones deberán situarse fuera de la línea límite de edificación definida.

No se permitirá la instalación de depuradoras ni otros elementos pertenecientes a las redes de saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales. Quedarán prohibidos asimismo los elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido (Clave 4.c.iv). Se prohíben también los cementerios.

USOS PROHIBIDOS:

El resto.

Artículo 37.- EMBALSES (OE)

Cualquiera que sea el destino de los embalses, se estará a lo dispuesto en la Legislación de Aguas.

Mientras que el Planeamiento no lo permita de forma expresa, únicamente se admitirá en la franja de protección de 500 m, las actividades ligadas al mantenimiento y explotación del mismo, y de su vegetación protectora, así como los usos recreativos que no comporten nuevas edificaciones permanentes ni tengan carácter residencial, siempre que se ajusten a las previsiones de las Órdenes de 28 de junio de 1968 y 31 de octubre de 1970 sobre usos recreativos secundarios de los embalses.

De forma ocasional se admitirán las infraestructuras de servicio a la explotación agraria y a las cercas pecuarias; la construcción de viario; la construcción de viario de carácter general e instalaciones anejas y de sistemas generales de abastecimiento y saneamiento; y la construcción de centros de enseñanza y culturales ligados al medio. En la concesión de licencias para la realización de adecuaciones naturalistas y



recreativas, parques rurales o instalación de campamentos, deberán exigirse al promotor las suficientes garantías en cuanto a eliminación de residuos y vertidos, de manera que se asegure la máxima protección de la calidad de las aguas embalsadas.

En los perímetros de protección de los embalses, cualquiera que sea su finalidad, se promoverá como uso preferente el forestal, basado en las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas.

Artículo 38.- INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS (OE)

Se corresponden con los trazados de las líneas y establecimientos o instalaciones propios de las redes de servicios de electricidad, abastecimiento de agua, saneamiento, gas y redes de comunicaciones electrónicas.

Aunque, técnicamente, no forman parte del dominio público, son de interés público general, y cada una de ellas se rige por legislación específica que impone unas condiciones en las bandas de terreno contiguas, con el fin de proteger su funcionalidad.

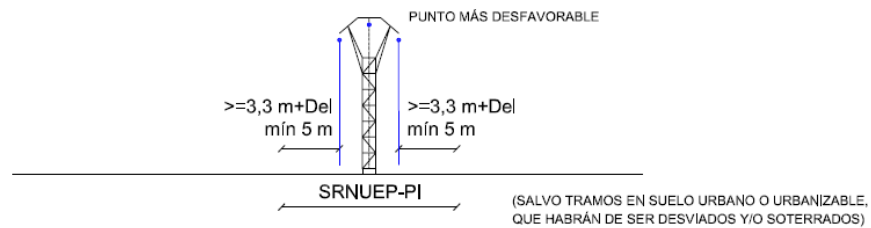
Se representan a nivel esquemático en el plano de ordenación correspondiente.

A continuación se incluye un croquis explicativo de las afecciones generadas por algunas de estas infraestructuras.

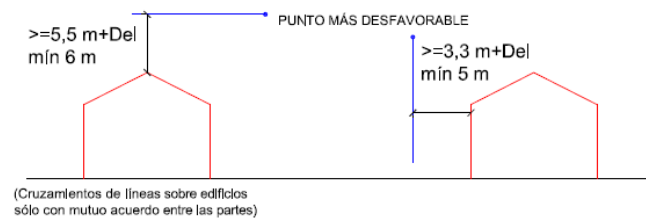


REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES TÉCNICAS Y GARANTÍAS DE SEGURIDAD EN LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA Tensión (RD 223/2008) LÍNEAS AÉREAS CON CONDUCTORES DESNUDOS ITC-LAT 07 APARTADO 5

CLASIFICACIÓN DE SUELO



CONSTRUCCIONES



CARRETERAS



ARBOLADO

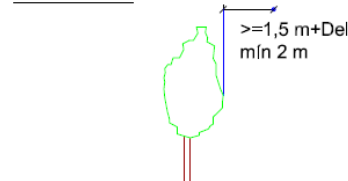


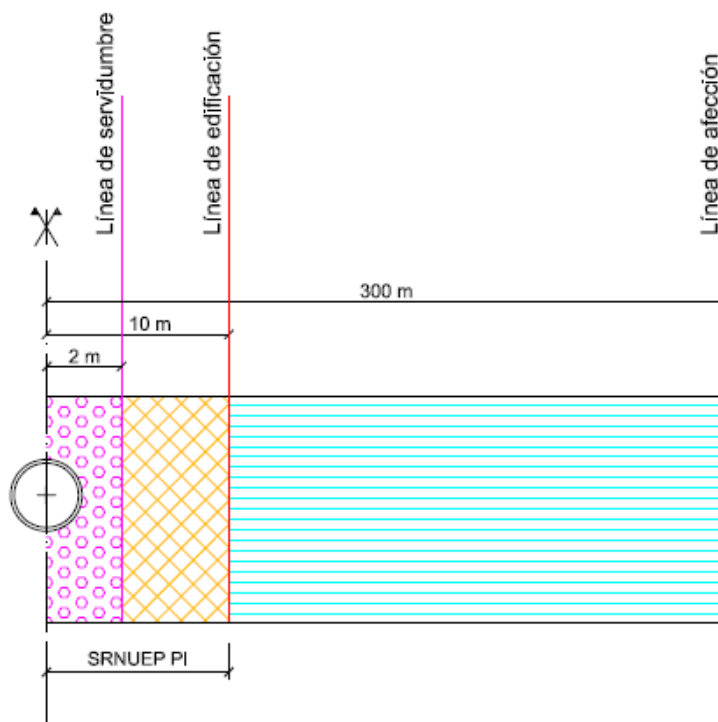
Tabla 15 apartado 5.2 de la ITC-LAT 07.

Tensión más elevada de la red Us (kV)	Distancia eléctrica Del (en metros)
3,6	0,08
7,2	0,09
12	0,12
17,5	0,16
24	0,22
30	0,27
36	0,35
52	0,60
72,5	0,70
123	1,00
145	1,20
170	1,30
245	1,70
420	2,80

R.D. 1434/2002

REGULADOR DE INSTALACIONES DE GAS NATURAL

PROTECCIÓN DE GASEODUCTOS



-  ZONA DE AFECCIÓN
 LÍNEA DE EDIFICACIÓN
 ZONA DE SERVIDUMBRE



Artículo 39.- SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS (OE)

Conforme al art. 8 del Decreto sobre Servidumbres Aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción o estructura y la instalación de los medios necesarios para su construcción que se eleve a una altura de más 100 metros sobre el terreno o sobre el nivel del mar, requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

Artículo 40.- GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL (OE)

Conforme al art. 24.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana garantizará la posibilidad de ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.



TÍTULO III: REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO

El presente título III incluye determinaciones que forman parte de la ordenación estructural (OE).

CAPÍTULO 1.- TIPOS DE USOS

Se consideran los siguientes tipos de usos (con arreglo a lo señalado en el punto 14 de la Disposición Preliminar del TRLOTAU):

USO PERMITIDO: Es aquél que reconoce expresamente este planeamiento en cualquiera de los títulos del presente documento.

USO GLOBAL: El correspondiente a las actividades y sectores económicos básicos: Residencial, Terciario, Industrial y Dotacional.

USO PORMENORIZADO: El correspondiente a las diferentes tipologías en que pueden desagregarse los usos globales (plurifamiliar o unifamiliar, vivienda libre o protegida, comercial, hotelero, oficinas, u otros análogos).

USO MAYORITARIO: Es aquel de implantación prioritaria en una determinada zona del territorio. En una actuación urbanizadora, es el que dispone de mayor superficie edificable computada en metros cuadrados de techo. En un solar edificable, el uso que el planeamiento define como principal, sin perjuicio de que puedan establecerse otros usos compatibles, que puntualmente puedan superar en edificabilidad al principal (computada respecto al total permitido en la parcela).

USO COMPATIBLE: Es aquel que el planeamiento considera que puede disponerse conjuntamente con el uso mayoritario de la actuación.

La simultaneidad de implantación de usos puede establecerse sin perjuicio de que se señalen restricciones en la intensidad del uso compatible, debido a las características de la ordenación. En ausencia de restricciones, el uso compatible podrá consumir el 100% de la edificabilidad permitida en un determinado solar.

Caso de situarse en un mismo edificio, el uso compatible se situará siempre en plantas inferiores a las del uso residencial.

Al uso compatible le serán de aplicación las mismas condiciones morfológicas, estéticas y tipológicas de la edificación que al uso principal o mayoritario del ámbito en el que se encuentre. Incluso en el caso de que el uso compatible alcance el 100% de la edificabilidad permitida en un determinado solar, la edificación mantendrá la misma tipología que las edificaciones del ámbito destinadas al uso mayoritario. La única salvedad corresponde al uso dotacional de equipamientos en edificio exclusivo, que siempre podrá adoptar la norma zonal que le



corresponda (DE), aun cuando no estuviera prevista en los planos de ordenación.

Aquellos usos compatibles que puedan ocasionar molestias a los vecinos (ya sean del mismo edificio o de edificios próximos), tendrán que adoptar las medidas correctoras en la edificación que la oportuna licencia especifique, en la que se indicarán parámetros objetivos a cumplir (nivel máximo de ruido medido en la vía pública, por ejemplo), basados en las determinaciones contenidas en las Ordenanzas Municipales.

La concesión de dicha licencia será sometida a información pública, en los términos reglamentariamente establecidos, con notificación expresa a los vecinos.

La entrada en vigor de la licencia quedará supeditada entonces a la comprobación de la efectividad real de las medidas propuestas, pudiéndose suspender sus efectos en tanto en cuanto no se alcance el objetivo ambiental exigido.

Si se trata de un uso o una actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa y no es posible adoptar medidas correctoras que sean realmente eficaces, la actividad sólo podrá autorizarse en algún polígono industrial, o excepcionalmente, en suelo rústico, respetando las distancias mínimas a cualquier núcleo de población en función del uso contenidas en la legislación sectorial o en las presentes Normas, aunque en estos casos también será necesario adoptar otras medidas correctoras.

USO PROHIBIDO: Es aquel que por su incompatibilidad, por sí mismo o en su relación con el uso principal, debe quedar excluido del ámbito que se señala. Su precisión puede quedar establecida bien por su expresa definición o bien por exclusión al quedar ausente en la relación de usos permitidos.

CAPÍTULO 2.- CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

Artículo 41.- USOS EN SUELO RÚSTICO (OE)

Se consideran usos, actividades y actos que pueden realizarse en suelo rústico los establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto 242/2004 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (RSR).

Entendemos como actividades de carácter más habitual en este tipo de suelo las siguientes:

- a) Las que engloban actividades de producción agropecuaria, entendiéndose por tal agricultura extensiva en secano y regadío, los cultivos experimentales o especiales, la horticultura y floricultura a la intemperie o bajo invernadero, la explotación maderera, la cría y guarda de animales en régimen de estabulación o libre, la cría de especies piscícolas, la caza y la pesca.



- b) La defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, la conservación, mejora y formación de reservas naturales.
- c) Los usos recreativos, educativos y culturales, vinculados al disfrute de la naturaleza.

Con carácter general, y sin perjuicio de otras limitaciones que se deriven de la categoría del suelo de que se trate, se consideran usos característicos permitidos en el suelo rústico:

- a) Usos asociados al sector primario
- b) Uso residencial familiar

A su vez, se consideran usos excepcionales permitidos en suelo rústico:

- a) Usos industriales, terciarios (comerciales, hosteleros y hoteleros y recreativo) y dotacional de titularidad privada
- b) Uso dotacional de titularidad pública

Se consideran usos prohibidos los restantes que no se contemplan en el apartado anterior.

En los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán llevarse a cabo, con las condiciones y requisitos establecidos en estas normas, todos los usos globales y pormenorizados, así como sus actividades, actos y construcciones asociados definidos.

En los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección, serán de aplicación los indicados como usos permitidos en las normas de aplicación de cada categoría, definidas en el Título VII de las presentes normas, en el apartado denominado «Normas aplicables al Suelo Rústico no Urbanizable de Especial Protección».

A continuación se describen cada uno de estos usos.

1.- USOS ADSCRITOS AL SECTOR PRIMARIO

- a) Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados.
- b) Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.
- c) Edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas, y en general, instalaciones agrícolas ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca. En particular:
 - Almacenes vinculados a la actividad agrícola destinados a acopio y depósito de materias primas y aperos
 - Granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado
 - Otras construcciones relacionadas con las actividades agrícolas y ganaderas y con actividades primarias tales como balsas de riego o purines, tanques de tormentas, naves de champiñón, viveros,



invernaderos, piscifactorías, etc. incluidas las que impliquen la primera transformación de productos.

- Instalaciones relacionadas con la explotación forestal y silvícola.
- Instalaciones relacionadas con la caza y la actividad cinegética.

Se entenderán incluidas en este supuesto tanto las edificaciones de nueva planta como las reformas o rehabilitaciones de edificaciones existentes que afecten a elementos estructurales o de fachada o cubierta o que supongan un aumento de la superficie construida.

2.- USO RESIDENCIAL FAMILIAR

Se considera vivienda familiar aislada aquella vivienda que está localizada en una única parcela con acceso independiente no estando permitida la agrupación de viviendas en una misma parcela, aun cuando lo sean bajo la forma de la propiedad horizontal, ordinaria o tumbada, o se tratara de una copropiedad con adscripción de uso.

Se entenderán incluidas en este supuesto tanto las edificaciones de nueva planta como las reformas o rehabilitaciones de edificaciones existentes que afecten a elementos estructurales o de fachada o cubierta o que supongan un aumento de la superficie construida.

3.- USO DOTACIONAL DE TITULARIDAD PÚBLICA

Son las obras o instalaciones requeridas por infraestructuras y servicios públicos de titularidad pública, estatal, autonómica o local siempre que precisen localizarse en suelo rústico. En particular:

- a) Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en todas sus modalidades, incluyendo las instalaciones necesarias para su conservación y explotación.
- b) Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
- c) Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación (por ejemplo, mediante energías renovables), redes de transporte y distribución.
- d) Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones
- e) Elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.
- f) Todos los que resulten así declarados en virtud de legislación específica.
- g) Otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.

Para la autorización de su implantación será necesario que resuelvan adecuadamente los accesos, conexión viaria, aparcamientos e infraestructuras.



4.- USOS INDUSTRIALES, TERCARIOS Y DOTACIONALES DE TITULARIDAD PRIVADA

Se entiende por este uso la utilización del suelo rústico para establecer sobre el mismo las infraestructuras, servicios y equipamientos necesarios que sean de titularidad privada, según lo previsto en el artículo 11 apartado 4.c) del Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2/1998 de 4 de junio aprobado por Decreto 242/2004, de 27-07-2004 (RSR).

4.1.- USOS INDUSTRIALES

- 1) Actividades extractivas y mineras, entendiéndose por éstas la extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas, incluida la explotación de canteras y la extracción de áridos.
- 2) Actividades industriales y productivas clasificadas, no incluidas en el sector primario que precisen instalarse en suelo rústico.
- 3) Depósitos de materiales o de residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos que requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente; talleres de reparación de vehículos.
- 4) Depósitos de materiales o de residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos que se realicen enteramente al aire libre y no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente.

4.2.- USOS TERCARIOS

- 1) Usos comerciales: establecimientos comerciales y tiendas de artesanía y productos de la comarca
- 2) Usos hosteleros y hoteleros: establecimientos hoteleros y hosteleros; campamentos de turismo (camping) e instalaciones similares; establecimientos de turismo rural.
- 3) Uso recreativo: centros deportivos, recreativos, de ocio o esparcimiento.

4.3.- USOS DOTACIONALES DE EQUIPAMIENTOS

- 1) Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluidas la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
- 2) Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluidas la generación, redes de transporte y distribución.

Dentro de éste uso identificamos las energías Renovables: son aquellas actividades que supongan la implantación de instalaciones cuyo fin sea el aprovechamiento de algún tipo de energía renovable, entendiéndose como tales la energía solar y la energía eólica y cualesquiera otros tipos para transformarla en energía eléctrica. Se establecen tres categorías para estos casos:



- Categoría 1ª: Huertos solares o similares, es decir, instalaciones de paneles fotovoltaicos que tienen como objetivo el aprovechamiento de la energía solar para su conversión en energía eléctrica a gran escala.
 - Categoría 2ª: Parques eólicos. Instalaciones formadas por varios aerogeneradores que aprovechan la energía eólica para transformarla en energía eléctrica.
 - Categoría 3ª: Centrales termosolares. Consisten en la instalación de paneles solares que aprovechan la energía solar para calentar fluidos que mediante un ciclo termodinámico generarán electricidad al mover un alternador.
 - Categoría 4ª. Otras instalaciones no incluidas en las anteriores categorías.
- 3) Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.
 - 4) Elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.
 - 5) Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en sus modalidades, incluyendo las instalaciones necesarias para su conservación y explotación.
 - 6) Servicios integrados en áreas de servicio vinculadas a las carreteras.
 - 7) Estaciones de inspección técnica de vehículos.
 - 8) Estaciones aisladas de suministro de carburantes e infraestructuras de carga de vehículos eléctricos u otros sistemas análogos.
 - 9) Otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.

Se entenderán incluidos en este supuesto, relativo a los usos de titularidad privada, tanto las edificaciones de nueva planta como las reformas o rehabilitaciones de edificaciones existentes que afecten a elementos estructurales o de fachada o cubierta o que supongan un aumento de la superficie construida.

Artículo 42.- USOS EN SUELO URBANO Y URBANIZABLE (OE)

1.- USO RESIDENCIAL (R)

Comprende los espacios y dependencias destinados al alojamiento permanente de las personas. Se distinguen los siguientes usos pormenorizados y categorías asociadas:

Categoría 1ª → Uso Residencial Unifamiliar (RU)

Conformado por una vivienda o agrupación de viviendas (pareadas, en hilera o agrupadas) destinándose cada una a una sola familia, localizadas en una única parcela con acceso independiente.

Se distinguen las siguientes subcategorías:

1ª A: Edificación en manzana cerrada (EMC).



- 1ª B: Edificación en manzana abierta (EMA).
- 1ª C: Edificación aislada exenta (EAE).
- 1ª D: Edificación aislada adosada (EAA).
- 1ª E: Edificación en tipología específica (ETE).

Categoría 2ª → Uso Residencial Plurifamiliar (RP)

Formado por dos o más viviendas en una única edificación colectiva, con accesos y elementos comunes a la totalidad de las viviendas.

Subcategorías:

- 2ª A: Edificación en manzana cerrada (EMC).
- 2ª B: Edificación en manzana abierta (EMA).
- 2ª C: Edificación aislada exenta (EAE).
- 2ª D: Edificación aislada adosada (EAA).
- 2ª E: Edificación en tipología específica (ETE).

Categoría 3ª → Uso Residencial Comunitario (RC)

Aquél que se establece en edificios destinados al alojamiento permanente de colectivos que no constituyan unidades familiares, tales como comunidades religiosas o laicas.

Subcategorías:

- 3ª A: Edificación en manzana cerrada (EMC).
- 3ª B: Edificación en manzana abierta (EMA).
- 3ª C: Edificación aislada exenta (EAE).
- 3ª D: Edificación aislada adosada (EAA).
- 3ª E: Edificación en tipología específica (ETE).

Categoría 4ª → Cualquier uso residencial de los anteriores de protección pública (P).

Subcategorías:

- 4ª A: Edificación en manzana cerrada (EMC).
- 4ª B: Edificación en manzana abierta (EMA).
- 4ª C: Edificación aislada exenta (EAE).
- 4ª D: Edificación aislada adosada (EAA).
- 4ª E: Edificación en tipología específica (ETE).

2.- USO TERCIARIO (T)

Comprende el uso que tiene por finalidad la prestación de servicios al público, a las empresas y a los organismos, tales como los servicios de alojamiento temporal, comercio al por menor en sus distintas formas, información, administración, gestión, actividades de intermediación financiera y otras, seguros, etc.

Se distinguen los siguientes usos pormenorizados:



- Comercial (TC).
- Hotelero y hostelero (TH).
- Oficinas (TO).
- Recreativo (TR).

2.1.- USO COMERCIAL (TC)

Aquél que comprende las actividades destinadas al suministro de mercancías al público mediante la venta al por menor y prestación de servicios a particulares.

Se distinguirán las grandes superficies comerciales de las convencionales en virtud de su legislación específica.

También se considerarán usos comerciales los autoservicios y aquellos locales destinados a actividades artesanales, con predominio del aspecto comercial.

Dentro del uso comercial se establecen las siguientes categorías:

- Categoría 1ª: Locales comerciales en edificios de uso exclusivo.
- Categoría 2ª: Locales comerciales en edificios de otro uso.

2.2.- USO HOTELERO Y HOSTELERO (TH)

Comprende las actividades destinadas a satisfacer el alojamiento temporal, y que se realizan en establecimientos sujetos a su legislación específica, como instalaciones hoteleras incluidos los aparta-hoteles y los campamentos de turismo, juveniles, centro de vacaciones escolares o similares así como sus actividades complementarias, como Bares y Restaurantes.

Se clasifican en las siguientes clases y categorías:

Clase A: Hospedaje:

- Categoría 1ª. Pequeño hotel o pensión.
- Categoría 2ª. Hotel de 30 a 60 habitaciones.
- Categoría 3ª. Hotel con más de 2.000 m² de superficie total en la suma de todas sus plantas o más de 60 habitaciones.

Clase B: Hostelero de servicios:

- Bares y restaurantes. Suministro de comidas y bebidas para consumo en el local.

Las situaciones de las instalaciones antes referenciadas serán las siguientes:

- Situación 1ª: En planta baja y/o en las plantas superiores de un edificio destinado al uso característico residencial.
- Situación 2ª: En planta sótano o semisótano, baja o primera planta de un edificio.
- Situación 3ª: En edificio exclusivo.



2.3.- USO DE OFICINAS (TO)

Comprende los edificios y locales destinados a la prestación de servicios profesionales, financieros, de información u otros, sobre la base de la utilización y transmisión de información, bien a las empresas o a los particulares, destinados a oficinas y despachos particulares de cualquier clase.

Se establecen las siguientes categorías:

- Categoría 1ª. Despachos profesionales y oficinas localizados en cualquier planta de la edificación principal (de uso mayoritario distinto del terciario).
- Categoría 2ª. Despachos profesionales y oficinas localizados en edificio exclusivo.

2.4.- USO RECREATIVO (TR)

Aquél que comprende las actividades vinculadas con el ocio y el esparcimiento en general como salas de espectáculos, cines, salones de juegos, parques de atracciones u otros análogos como:

- Cafés concierto.
- Discotecas.
- Salas de fiestas y baile.
- Clubs nocturnos.
- Casinos, bingos, salas de juegos recreativos y otros locales en que se practique el juego de azar.

Las situaciones de las instalaciones antes referenciadas serán las siguientes:

- Situación 1ª: En planta baja y/o en las plantas superiores de un edificio destinado al uso característico residencial.
- Situación 2ª: En planta sótano o semisótano, baja o primera planta de un edificio.
- Situación 3ª: En edificio exclusivo.

3.- USO INDUSTRIAL (I)

Es aquel uso que comprende las actividades destinadas a la obtención, reparación, mantenimiento, elaboración, transformación, almacenamiento o reutilización de productos industriales, así como el aprovechamiento, recuperación o eliminación de residuos o subproductos.

Se distinguen los siguientes usos industriales pormenorizados:

- Productivo (IP).
- Almacenaje (IA).

3.1.- USO INDUSTRIAL PRODUCTIVO (IP)

Comprende las actividades de producción de bienes propiamente dicha, destinadas a la obtención, reparación, elaboración, transformación, o reutilización de



productos industriales y bienes de consumo, así como el aprovechamiento, recuperación o eliminación de residuos o subproductos.

Se consideran las siguientes categorías, en función de la actividad realizada:

Categoría 1ª) Industrias manufactureras.

Son las dedicadas al tratamiento de productos industriales no directamente relacionados con el sector primario. Incluye actividades manufactureras de todo tipo, empresas relacionadas con el sector de la construcción, reparación y fabricación de vehículos y maquinaria. Se distinguen tres subcategorías según su grado de molestia al uso residencial:

1ªA: Industrias o talleres artesanales con instalaciones no molestas para el uso residencial y compatibles con él. La potencia instalada será inferior a 20 C.V. y el nivel sonoro interior inferior a 50 dB(A).

1ªB: Industria compatible con la vivienda, talleres de servicios admisibles en contigüidad con la residencia con la adopción de fuertes medidas correctoras que generen un reducido nivel de tránsito y no sea una industria insalubre, nociva o peligrosa. La potencia instalada será inferior a 100 C.V. y el nivel sonoro interior inferior a 70 dB(A).

1ªC: Industrias incompatibles con otros usos que no sean industriales bien por las molestias propias (vibraciones, ruidos y olores) o por las derivadas de su implantación al requerir un dimensionamiento de infraestructuras que supera el existente, o que unido a la demanda tradicional llegara a superarlo y necesite una ubicación dentro de los polígonos industriales. El nivel sonoro interior será inferior a 90 dB(A).

1ªD: Industrias de explotación de recursos naturales o formas de energía o que representan actividades clasificadas.

Categoría 2ª) Industrias agropecuarias.

Son las relacionadas directamente con el sector primario, por ejemplo: elaboración, envasado y manipulación de productos alimenticios y bebidas, proceso de productos agrícolas, tratamiento de carnes y otros productos ganaderos, estabulación de ganado, producción de tabaco, proceso de maderas y otros productos forestales (sin incluir la fabricación de muebles, que se considera manufacturera), producción de piensos, abonos y otros productos químicos utilizados en el sector primario. Se distinguen dos subcategorías según su grado de molestia al uso residencial:

2ªA: Industrias agropecuarias compatibles con el uso residencial, así como con el resto de usos industriales, terciarios y dotacionales. Se excluyen expresamente las ganaderas, así como aquellas actividades insalubres, nocivas y peligrosas. Se permiten actividades molestas siempre y cuando se adopten medidas correctoras.

2ªB: industrias agropecuarias muy molestas, ya sea por ruidos, vibraciones u olores, en las que no sea posible la adopción de medidas correctoras eficaces.

Adicionalmente, según su tamaño se divide en estos tres grupos:

- Grupo I Industria grande: con superficies de parcelas superiores a 7.000 metros cuadrados.



- Grupo II Industria media: con superficie de parcela comprendida entre los 3.250 metros cuadrados y los 7.000 metros cuadrados.
- Grupo III Industria ligera: con superficies de parcela entre 500 metros cuadrados y 3.250 metros cuadrados.

3.2.- USO INDUSTRIAL DE ALMACENAJE (IA)

Comprende el depósito, guarda y distribución mayorista tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo. También se incluyen el almacenaje de los productos agrícolas (no ganaderos) así como el espacio destinado a la guarda de maquinaria agrícola necesaria para la recolección o primera transformación de los mismos. Por otro lado, se incluyen en este uso los espacios destinados a la detención prolongada de vehículos, asociados al uso residencial.

Se incluyen en este uso pormenorizado, las siguientes categorías:

Categoría 1ª) Almacenaje industrial.

Propiamente dicho, es el que comprende el depósito, guarda y distribución mayorista tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo (por tanto, incluye actividades logísticas); así como a la detención prolongada de maquinaria industrial y de obra pública. Se distinguen tres subcategorías según su grado de molestia al uso residencial:

1ªA: almacenes dependientes de talleres artesanales o de pequeñas instalaciones no molestas, totalmente compatibles con el uso residencial.

1ªB: almacenes compatibles con el uso residencial tras la adopción de fuertes medidas correctoras que generen un reducido nivel de tránsito y en ningún caso relacionados con industrias insalubres, nocivas o peligrosas. Pueden estar localizados en contigüidad con el uso residencial.

1ªC: almacenes incompatibles con el uso residencial por las molestias propias o por las derivadas de su implantación, necesariamente ubicados dentro de polígonos industriales, y alejados de núcleos residenciales.

Categoría 2ª) Almacenaje agropecuario.

Corresponde a todos aquellos espacios destinados a acoger las instalaciones de guarda de maquinaria y aperos de labranza, almacenamiento y manipulación de productos agrarios, ganaderos, forestales y silvícolas. Se distinguen dos subcategorías según su grado de molestia al uso residencial:

2ªA: almacenes agrícolas no molestos, compatibles con el uso residencial. Se excluyen expresamente los ganaderos, así como aquellas actividades insalubres, nocivas y peligrosas. Se permiten actividades molestas siempre y cuando se adopten medidas correctoras.

2ªB: almacenes agropecuarios muy molestos, ya sea por ruidos, vibraciones u olores, en los que no sea posible la adopción de medidas correctoras eficaces.



Categoría 3ª) Almacenaje de vehículos: garaje.

Comprende los espacios destinados a la detención prolongada de los vehículos a motor, siempre que no se trate de maquinaria (incluida en las anteriores categorías). Se distinguen las siguientes subcategorías en función de su localización:

- 3ª A: Anejo a viviendas o en edificios independientes.
- 3ª B: En planta baja, sótano o semisótano de edificios de cualquier uso.
- 3ª C: En parcelas interiores y patios de manzana.

4.- USO DOTACIONAL (D)

Es el uso que comprende las diferentes actividades, públicas o privadas, destinadas a la enseñanza, a la formación intelectual, el enriquecimiento cultural, la salud y el bienestar, de carácter asistencial o administrativo, así como las infraestructuras y servicios necesarios para asegurar la funcionalidad urbana.

Se distinguen los siguientes usos pormenorizados:

- Comunicaciones (DC)
- Zonas verdes (DV).
- Equipamientos (DE).

4.1.- USO DE COMUNICACIONES (DC):

Aquél que comprende las actividades destinadas al sistema de comunicaciones y transportes, incluidas las reservas de aparcamiento de vehículos, tanto públicos como privados.

Los espacios destinados al viario público pueden incluir elementos de mobiliario y pequeñas construcciones con carácter provisional (kioscos de bebidas, periódicos, cabinas de teléfonos, paradas de autobús, etc.).

4.2.- USO DE ZONAS VERDES (DV):

Comprende los espacios libres y jardines de titularidad pública o privada, según establezca el planeamiento. Para las zonas verdes públicas se estará a lo dispuesto en el apartado 24.1 y 24.2 del Reglamento de Planeamiento (Decreto 248/2004, de 14/09/2004).

Los espacios libres y zonas verdes de carácter público pueden incluir elementos de mobiliario y pequeñas construcciones con carácter provisional (kioscos de bebidas, periódicos, cabinas de teléfonos, paradas de autobús, etc.).

4.3.- USO DE EQUIPAMIENTOS (DE):

Aquellos usos que comprenden las diferentes actividades, de carácter público o privado, destinados a la formación intelectual, asistencial o administrativa de los ciudadanos, así como de las infraestructuras y servicios necesarios para asegurar la funcionalidad urbana.

En este sentido y dentro de este uso pormenorizado se pueden distinguir los siguientes equipamientos:

Clase A) Uso de Infraestructuras – servicios urbanos (DEIS):

Equipamientos destinados a las actividades vinculadas a las infraestructuras básicas y de servicios, tales como las relacionadas con el ciclo hidráulico, instalaciones de energía y telecomunicaciones, tratamiento de residuos, estaciones de servicio de suministro de carburantes y cementerios.

Instalaciones cuyo fin sea el aprovechamiento de algún tipo de energía renovable, entendiéndose como tales la energía solar y la energía eólica y cualesquiera otros tipos para transformarla en energía eléctrica, estando permitido únicamente el suministro al propio edificio.

Se incluyen aquí las instalaciones para el mantenimiento del estado de los espacios públicos (servicios de limpieza y similares) además de los mercados de abastos y centros de comercio básico mediante los que se proveen productos de alimentación y otros de carácter básico para el abastecimiento de la población (matadero municipal, etc.).

Clase B) Uso Educativo (DEDU):

Equipamientos destinados a las actividades vinculadas a la formación escolar, universitaria y académica de las personas, incluyendo las enseñanzas no regladas y la investigación, pudiendo tener titularidad pública o privada.

En este último caso, la edificabilidad correspondiente consumirá aprovechamiento urbanístico.

Clase C) Uso Cultural-Deportivo (D-CU-DE):

Son aquellos equipamientos destinados a la formación intelectual, cultural y religiosa de las personas, conservando y transmitiendo el conocimiento (iglesias, bibliotecas, museos, salas de exposición, jardines botánicos, recintos feriales, etc.). También se incluyen aquí aquellos equipamientos destinados a la expansión deportiva de las personas.

Ambos tipos de equipamientos pueden tener titularidad pública o privada. En este último caso, la edificabilidad correspondiente consumirá aprovechamiento urbanístico.

Se subdivide en 3 categorías:

- 1ª Cultural (D-CU): bibliotecas, museos, centros de internet, salas de exposiciones.
- 2ª Deportivo (D-DE): polideportivos al aire libre o cubiertos, piscinas, pabellones.
- 3ª Religioso (D-RE): iglesias, capillas, ermitas.

Clase D) Uso Administrativo-Institucional (DAI):

Aquellos equipamientos destinados a las actividades propias de los servicios oficiales de las Administraciones Públicas, así como de sus organismos autónomos. También se incluirán en este uso dotacional los destinados a la salvaguarda de personas y bienes, como son bomberos, policía, fuerzas de seguridad, protección civil, u otros análogos.

**Clase E) Uso Sanitario-Asistencial (DSA):**

Comprende los equipamientos destinados a las actividades de asistencia y prestación de servicios médicos o quirúrgicos incluso aquellos más generales como residencias de ancianos, centros geriátricos, de drogodependientes y de asistencia social en general, pudiendo tener titularidad pública o privada.

En este último caso, la edificabilidad correspondiente consumirá aprovechamiento urbanístico.

Se excluyen de este tipo de equipamientos los destinados a la prestación de servicios de asistencia médica o quirúrgica en despachos profesionales.

Un resumen de los usos sería el siguiente:

USOS GLOBALES	USOS PORMENORIZADOS
Residencial	Unifamiliar (RU)
	Plurifamiliar (RP)
	Comunitario (RC)
	Protección Pública
Terciario	Comercial (TC)
	Oficinas (TO)
	Hotelero (TH)
Industrial	Productivo (IP)
	Almacenaje (IA)
Dotacional	Comunicaciones (DC)
	Zonas Verdes (DV)
	Equipamientos (DE)

CAPÍTULO 3.- CONDICIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCTIVAS PARA SU IMPLANTACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO

Artículo 43.- CONDICIONES GENERALES (OE)

En primer lugar, será de aplicación la normativa sectorial vigente, en particular, el Código Técnico de la Edificación. Por otra parte, se estará a lo dispuesto en las presentes normas, en función del uso y de la clase de suelo. Complementariamente, también se respetarán las determinaciones incluidas en las Ordenanzas Municipales de la Edificación.

Artículo 44.- CONDICIONES TÉCNICAS Y DE HABITABILIDAD (OD)

Las presentes condiciones tienen por objeto establecer los estándares mínimos para garantizar los niveles necesarios de confort en las edificaciones. Las condiciones de habitabilidad que se recogen en este artículo cumplirán las disposiciones establecidas en el CTE y resto de normativa sectorial.



1.- CONDICIONES ACÚSTICAS

Las construcciones deberán cumplir lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ruidos, especialmente en el Documento Básico de Protección contra el Ruido (DB HR) del Código Técnico de la Edificación, o normativa que lo sustituya.

Para las nuevas construcciones próximas a las carreteras, con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación, se deberán llevar a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables, así como la obligatoriedad de establecer las limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales recomendados de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido).

1.1.- VALORACIÓN DE RUIDO

Se entenderá que al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 horas y a la noche 8 horas.

Los valores horarios de comienzo y fin de los distintos períodos son: 7.00-19.00, 19.00-23.00 y 23.00-7.00, hora local.

Un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas.

Y donde:

El sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en la fachada de una determinada vivienda.

Por tanto:

Ld: es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos día de un año.

Le: es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos tarde de un año.

Ln: es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos noche de un año.

1.2.- UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA

Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de ponderación A: dB(A), mediante la utilización de los siguientes índices acústicos:

a) Para la evaluación del ruido:

— Lden y Ln para la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido.

— LAmax para evaluar niveles sonoros máximos durante el período temporal de evaluación.

— LAeq, T para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T.



— LK_{eq}, T para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal MT, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo.

— LK_x para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, promediados a largo plazo, en el período temporal de evaluación «x».

Con independencia de los índices establecidos en el punto anterior, se podrán definir índices complementarios, encaminados a una mejor evaluación de situaciones acústicas especiales, en función de las características de la afección acústica, especialmente a la hora de definir los planes de acción.

Se aplicarán los índices acústicos anteriormente indicados, tal como se definen en el anexo I de RD 1367/2007 del Ruido, evaluados de conformidad con lo establecido en el mismo, para:

a) Los índices de ruido L_d, L_e y L_n para la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas y al espacio interior de los edificios, así como para la evaluación de los niveles sonoros producidos por las infraestructuras u otros emisores acústicos, a efectos de la delimitación de sus servidumbres acústicas.

b) Para verificar el cumplimiento de los valores límite aplicables a los emisores acústicos, los índices acústicos L_{Amax}, L_{AeqT}, LK_{eqT} y LK_x.

c) Para la evaluación del ruido en la definición de planes de acción, se aplicarán índices específicos.

1.3.- ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

El suelo urbano y el urbanizable del término municipal de Alcadozo se clasificará, a efectos acústicos, en función del uso predominante del suelo, en:

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación por ruidos.
- f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación por ruidos.
- h) Sectores del territorio afectados por instalaciones industriales o comerciales especialmente ruidosas.

La delimitación territorial de las áreas acústicas y su clasificación se basará en los usos actuales o previstos del suelo. Por tanto, la zonificación acústica de un



término municipal únicamente afectará, excepto en lo referente a las áreas acústicas de los tipos f) y g), a las áreas urbanizadas y a los nuevos desarrollos urbanísticos.

Para el establecimiento y delimitación de un sector del territorio como de un tipo de área acústica determinada, se tendrán en cuenta los criterios y directrices que se describen en el anexo V de RD 1367/2007 del Ruido. Hasta tanto se establezca la zonificación acústica de un término municipal, las áreas acústicas vendrán delimitadas por el uso característico de la zona.

La delimitación de las áreas acústicas queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

1.4.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

1. En las áreas urbanizadas existentes se establece como objetivo de calidad acústica para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido (NRE) establecidos en la siguiente tabla, su objetivo de calidad acústica será alcanzar dicho valor.

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	Sin determinar	Sin determinar	Sin determinar

En estas áreas acústicas, el Ayuntamiento deberá adoptar las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos.

b) En caso contrario, el objetivo de calidad acústica será la no superación del valor de la tabla anterior que le sea de aplicación.

2. Para el resto de las áreas urbanizadas, se establece como objetivo de calidad acústica para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación a la tabla disminuido en 5 decibelios.

3. Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla disminuido en 5 decibelios,



tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

1.5.- CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA PARA RUIDO APLICABLES A ÁREAS ACÚSTICAS

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en el punto anterior cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e , o L_n , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la presente ordenanza cumplan, en el período de un año, que:

- a) Ningún valor (NRE) supera los valores fijados en la correspondiente tabla del artículo 9.
- b) El 97 por 100 de todos los valores (NRE) diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla del punto anterior.

1.6.- CONDICIONES ACÚSTICAS DE LA EDIFICACIÓN

1. Todas las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación general de edificios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Documento Básico DB-HR del Código Técnico de la Edificación.

2. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que le sean de aplicación.

3. El Ayuntamiento, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.

4. Las edificaciones de nueva construcción destinadas a uso residencial, terciario hospedaje o dotacional equipamientos, ubicados en áreas de tipo superior al correspondiente a su uso característico (menor sensibilidad acústica), deberán justificar en el proyecto para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas, además de cumplir con el DB-HR del CTE, que los niveles sonoros previstos para los ambientes interiores no superan los establecidos en la presente ordenanza.

5. No podrá ser emitida la licencia de funcionamiento y apertura, ni la de primera ocupación, sin la previa comprobación de que los niveles sonoros interiores cumplen las disposiciones de esta ordenanza. Dicha comprobación podrá ser realizada por entidad colaboradora autorizada por el Ayuntamiento para tal fin. Dicha comprobación deberá ser realizada por profesional competente, el cual se encargará de emitir el informe correspondiente, que se presentará convenientemente visado.

6. Las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, como ascensores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de las aguas, puertas metálicas,



funcionamiento de máquinas, distribución, transformación de energía eléctrica, y demás servicios de los edificios, serán instaladas con las precauciones de ubicación y aislamiento tal que garanticen un nivel de transmisión sonora hacia el interior de la edificación o a los edificios vecinos no superior a los límites máximos citados en el apartado 1.7.

7. Condiciones de la instalación: con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruidos a través de la estructura, está prohibido el anclaje directo de equipos o soportes de los mismos en forjados, paredes medianeras, techos o elementos estructurales de inmuebles. El anclaje de elementos en suelos o estructuras no medianeras ni estructurales se hará interponiendo adecuados dispositivos antivibratorios.

1.7.- VALORES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO APLICABLES A NUEVAS ACTIVIDADES

A) Niveles en el ambiente exterior

1. Toda instalación, establecimiento o actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido (NRE) superiores a los establecidos como valores límite en la siguiente tabla, evaluados conforme a las normas de la presente norma.

TIPOS DE ÁREA ACÚSTICA		ÍNDICES ACÚSTICOS		
		L_{NA}	L_{NE}	L_{NR}
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

2. De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas en el apartado anterior se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en el apartado 1.4.1a), esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección de ruido ambiente.

4. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial cultural, festiva, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento de Alcaadozo podrá



adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las o sectores afectados, los niveles señalados en la tabla anterior.

B) Niveles en el ambiente inferior:

1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir a los locales colindantes, en función del uso de estos, niveles de ruido (NRI) superiores a los establecidos en la siguiente tabla, evaluados de conformidad con los procedimientos de la presente ordenanza. A estos efectos, se considerará que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

Uso del edificio	Tipo de recinto	Índice de ruido		
		L _d	L _e	L _n
Residencial: -Multifamiliar -Adosado -Unifamiliar	Habitación vividera	35	35	30
	Zonas de estancias	40	40	35
	Pasillos, aseos y cocinas	45	45	40
	Zonas comunes	40	40	35
Dotación Comunitaria	Sanitario y bienestar social	35	35	30
	Equipamiento Cultural o religioso	35	35	30
	Educativo	40	40	30
	Para el ocio	40	40	40
Servicios terciarios	Hospedaje	40	40	30
	Oficinas	45	45	45
	Comercio	55	55	55

2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3. Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente ocasione molestias a los asistentes.

4. Con independencia de las restantes limitaciones, como las que se indican en el subapartado A) del presente apartado, en el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse en ningún punto del mismo niveles sonoros de 90 dB(A).

5. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.



2.- CONDICIONES TÉRMICAS

Deberán cumplirse las determinaciones y exigencias de aislamiento contenidas en el Documento Básico de Ahorro de Energía (DB HE) del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya.

3.- CONDICIONES AMBIENTALES

Deberán cumplirse las determinaciones y exigencias establecidas en el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) del POM. En concreto, las instalaciones deberán proyectarse con el criterio de una adecuada gestión de los recursos naturales, y los requisitos que reglamentariamente se establezcan en materia de eficiencia energética.

4.- CONDICIONES DE LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS

Para ser considerada habitable, cualquier vivienda deberá contar con las instalaciones y servicios mínimos establecidos por las presentes Normas.

5.- CONDICIONES DE LAS ESCALERAS

La altura libre de los tramos de escaleras (cabezada) será en todo caso superior a 2,10 m.

La longitud, número de peldaños y anchura de los tramos, así como las dimensiones mínimas y máximas de huellas y contrahuellas se ajustarán a lo establecido en el CTE DB-SUA y CTE DB-SI.

No se admitirán escaleras de uso público sin luz natural. Si la iluminación de la escalera se produce directamente por fachada o patio interior de parcela, se dispondrá, como mínimo, un hueco por planta con superficie de iluminación superior a 1 m².

En edificaciones de hasta cuatro plantas se permite la construcción de escaleras con luz y ventilación cenital, sujetas a las siguientes condiciones y siempre que esta disposición sea compatible con la normativa de protección contra incendios:

- La superficie de iluminación del lucernario será, al menos, las dos terceras partes de la superficie en planta de la caja de escalera.
- El hueco central libre de la escalera permitirá inscribir un círculo de 1,10 m de diámetro.
- Las barandillas o antepechos limitarán la parte opaca a un máximo de 40 cm de altura medidos en la vertical de la arista exterior de la huella.

6.- ZAGUANES DE ACCESO A EDIFICIOS

Los edificios tendrán una puerta de acceso desde el espacio exterior con una anchura libre de al menos 1,40 m y una altura mayor o igual a 2,20 m (se exceptúan de esta regla los edificios de uso residencial vivienda unifamiliar).

Los portales tendrán una anchura libre mínima de 1,50 m hasta el arranque de la escalera principal y los ascensores, sin perjuicio de que la normativa de edificación o accesibilidad pueda establecer unas dimensiones mayores en relación con el uso del edificio.



Todo lo anterior se establece sin perjuicio que, en aplicación de la normativa de accesibilidad o protección contra incendios sea necesario disponer dimensiones mayores en los elementos de circulación de los edificios.

Artículo 45.- PROGRAMA MÍNIMO DE VIVIENDA (OD)

La superficie mínima y demás dimensiones que deberán cumplirse para que un espacio construido pueda destinarse al uso residencial serán aquellas señaladas en cada momento por la legislación vigente como requisitos mínimos de una vivienda en algún régimen de protección oficial y contará, como mínimo, con un dormitorio, un cuarto de baño y una pieza principal destinada al resto de funciones propias del uso residencial vivienda (estar – comedor – cocina). La superficie mínima de las viviendas, en función del número de dormitorios, se establece de acuerdo al Decreto 65/2007, de 22 de mayo, por el que se establecen aspectos de régimen jurídico y normas técnicas sobre condiciones mínimas de calidad y diseño para las viviendas de protección pública en Castilla – La Mancha.

Todo ello sin perjuicio de que las presentes Normas o las Ordenanzas Municipales de la Edificación establezcan unas condiciones más restrictivas.

1.- CONDICIONES MÍNIMAS DE LAS VIVIENDAS

En Alcadozo, únicamente se permiten las viviendas exteriores. Se define como vivienda exterior aquella que cumple las siguientes condiciones:

- Ocupar parte de una fachada del edificio, en una longitud de al menos 3,50 m donde existe como mínimo un hueco de una pieza habitable de la vivienda, entendiéndose por piezas habitables las salas de estar, comedores, cocinas y dormitorios.
- La pieza habitable que abre a fachada tendrá una superficie útil no menor de 16 m², y en ella podrá inscribirse un círculo de 3 m de diámetro, este círculo habrá de ser tangente al paramento en que se sitúa el hueco de iluminación y ventilación.
- El hueco de iluminación y ventilación tendrá una superficie igual o mayor a 2 m², y recaerá necesariamente a:
 - Vía pública o espacio libre público.
 - Espacio libre privado en edificación abierta.
- Patio interior con superficie mayor de 100 m², donde pueda inscribirse una circunferencia de diámetro no menor de 10 m, tangente exteriormente al paramento donde se abra el hueco.
- Cumplir las condiciones de accesibilidad y seguridad que, en materia de prevención de incendios exige la normativa vigente.
- No se permiten apartamentos, viviendas o cualquier otro uso residencial en sótanos ni semisótanos, en esta regla no se consideran los usos anexos a vivienda (por ejemplo trasteros) que deberán cumplir con la reglamentación vigente.



2.- DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS PIEZAS

- Los dormitorios sencillos no tendrán menos de 6 metros cuadrados de superficie útil. Los dormitorios dobles no tendrán una superficie inferior a 9 metros cuadrados útiles. En toda vivienda existirá al menos un dormitorio con superficie útil mayor 10 metros cuadrados, debiéndose poder inscribir en la pieza un círculo de 2,50 metros de diámetro.
- El estar – comedor tendrá un mínimo de 14 metros cuadrados y su dimensión mínima en planta será de 2,60 metros, debiéndose poder inscribir en la pieza un círculo de 3 metros de diámetro.
- La cocina tendrá como mínimo 7 metros cuadrados y su lado mínimo no será inferior a 1,80 metros, debiendo poder inscribirse un círculo cuyo diámetro sea de al menos 2,20 m en el caso de contar con equipamiento fijo en dos paramentos opuestos y de 1,60 m en cocinas con equipamiento fijo en caso contrario.
- Si la cocina y el comedor o cuarto de estar constituyen una única pieza, su superficie no será inferior a 18 metros cuadrados.
- El cuarto de aseo, cuyo equipamiento contará al menos con inodoro, lavabo y ducha o bañera, tendrá una superficie mínima de 2,15 metros cuadrados y su lado mínimo no será menor de 1,20 metros. Si el inodoro se ubica en pieza independiente, esta última no tendrá una superficie inferior a 1,20 metros cuadrados. Todos los aparatos sanitarios dispondrán de sistema de cierre hidráulico.
- Los cuartos de baño contarán con un equipamiento mínimo compuesto de inodoro, lavabo, bañera o ducha y bidé. Contarán con una superficie mínima de 3,50 m. Todos los aparatos sanitarios dispondrán de sistema de cierre hidráulico.
- Tendederos: toda vivienda de más de un dormitorio contará con una superficie cubierta y abierta al exterior, de al menos 1,50 metros cuadrados de superficie, para tender ropa. Esta pieza no será visible desde el espacio público y en caso de dar frente al mismo se protegerá visualmente para evitar la visión de la ropa tendida. Esta pieza no será obligatoria en caso de existir tendedero común no cubierto en planta de cubierta.
- En el vestíbulo de acceso a la vivienda se podrá inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro.

3.- CONDICIONES DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

Las viviendas deberán disponer de un sistema general de ventilación, que puede ser híbrida o mecánica de acuerdo con las definiciones y características recogidas en el Documento Básico de Salubridad del CTE en su sección HS-3 «Calidad del aire interior».

En los edificios de vivienda, los dormitorios, salas de estar, comedores y cocinas deberán tener luz y ventilación directa a espacio abierto exterior en fachada o a través de un patio de luces, con huecos de dimensión superior a 1/8 de la superficie útil en planta de la pieza, y estarán dotados de elementos aptos para regular el



oscurecimiento de las estancias (salvo en el caso de las cocinas, donde no será obligatorio).

No se permite la iluminación y ventilación indirecta a través de galerías, salvo que la superficie de huecos de la habitación a la galería y la superficie de huecos de la galería al exterior sean ambas de al menos $\frac{1}{4}$ de la superficie de la habitación. En este supuesto, la galería tendrá una profundidad máxima de 2 metros.

La ventilación de los baños y aseos podrá realizarse mediante conductos de ventilación u otros medios técnicos.

4.- CONDICIONES ESPACIALES

El acceso a las viviendas se producirá a través de un espacio de circulación o directamente al estar.

Los cuartos de baño o aseo no podrán servir de paso obligado a otras piezas. Al menos uno de ellos tendrá acceso desde una zona de circulación de la vivienda. La puerta de acceso al cuarto de baño o aseo no podrá abrir directamente a la cocina, ni estará enfrentada a la puerta de acceso a la vivienda. Se evitará que abra directamente a la zona de estancia.

Las cocinas han de ser independientes de los aseos y no servirán de paso entre éstos y los dormitorios. Todas las cocinas dispondrán de una salida de humos o gases, que será independiente del hueco de luz y ventilación.

Los dormitorios no abrirán directamente a las cocinas.

5.- DIMENSIONES LINEALES

- El acceso a la vivienda se realizará a través de una puerta cuyo hueco libre será como mínimo de 0,90 x 2,00 metros.
- La anchura libre mínima de pasillos será de 0,90 m; se podrán producir estrechamientos puntuales hasta un ancho libre mínimo de 0,80 m.
- El hueco libre de las puertas de paso a las piezas habitables tendrá un ancho libre igual o mayor a 0,70 m.

Artículo 46.- CONDICIONES PARA LA IMPLANTACIÓN DE DETERMINADOS USOS EN SUELO RÚSTICO (OE)

1.- USOS GANADEROS

El uso ganadero (cualquiera que sea el tamaño de la explotación) está expresamente prohibido en suelo urbano, y sólo puede ubicarse en suelo rústico, respetando las distancias mínimas establecidas en el artículo 63.2 de las presentes Normas Urbanísticas.



2.- INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA

Las instalaciones de generación de energía eólica cuya longitud de pala sea mayor a 2 m deben ubicarse en suelo rústico a más de 500 m del núcleo residencial más próximo.

3.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS, DEPURADORAS Y ACTIVIDADES QUE GENEREN FUERTES OLORES

Las instalaciones de tratamiento de residuos, depósito de residuos, depuradoras (excluyendo aquellos sistemas estancos destinados a la depuración en pequeñas poblaciones) y otras industrias que generen fuertes olores deben ubicarse a más de 2.000 m del núcleo residencial más próximo, salvo estudio técnico y justificación expresa que garantice que no se ocasionan molestias a la población.

4.- CEMENTERIOS

Los cementerios habrán de situarse en suelo rústico, a más de 50 m del núcleo residencial más próximo.

5.- ACTIVIDADES EXTRACTIVAS Y MINERAS

Las actividades extractivas y mineras que coinciden con los derechos mineros actualmente autorizados se clasifican como suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural extractivo (SRNUEP-PEE).

En los terrenos clasificados como SRNUEP-PEE, así como en los inmediatamente colindantes a estos se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 3 y 4 del RD 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

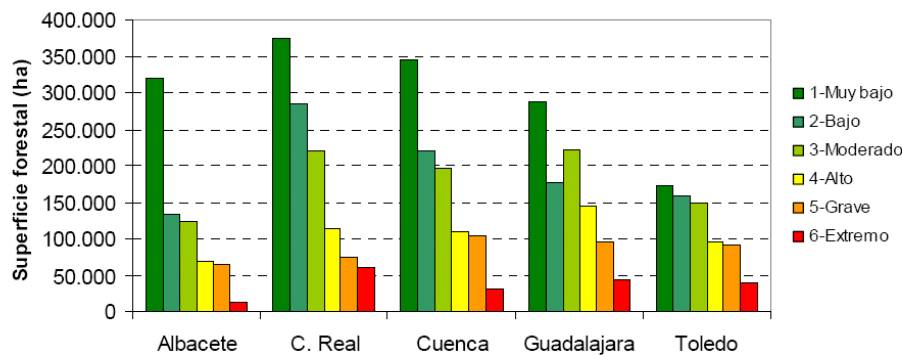
6.- RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES

Respecto al riesgo de incendios forestales en la interfaz urbano-forestal, se ha hecho un análisis de éstos.

El sistema de predicción de incendios forestales estudia la contingencia o posibilidad de que se produzca un incendio en un momento determinado y lugar definido por el riesgo local y el grado meteorológico de peligro.

Como consecuencia de la grave sequía producida en España en las últimas décadas, unida a las altas temperaturas que se registran durante los períodos estivales, el riesgo de incendios forestales y de que éstos tengan efectos devastadores es alto. Cualquier descuido o negligencia puede desencadenar, en estas adversas condiciones, un incendio forestal.

A continuación se incluyen cifras obtenidas de las provincias de Castilla – La Mancha. Debido a que no se aprecia correctamente la leyenda, se transcribe a continuación su contenido. El gráfico indica, para el color verde más oscuro la existencia de riesgo muy bajo, el color verde claro indica riesgo bajo, el verde más claro de todos se asocia a riesgo moderado. El color amarillo indica riesgo alto, el naranja riesgo grave y el rojo riesgo extremo.



Superficie forestal provincial por rasgos de riesgo estadístico

En provincias como Albacete y Cuenca, el riesgo estadístico de incendios se concentra en el ámbito forestal donde las zonas de alto peligro estadístico están más localizadas y controladas.

En Castilla La Mancha existen métodos y medios de lucha contra incendios que tratan de identificar y localizar a escala regional aquellas zonas donde es más probable que acontezca un incendio forestal. Estos medios se programan en función del riesgo potencial de cada zona, compuesto por equipos terrestres y aéreos, a través de un sistema de detección y alarma que detecta los incendios en el menor tiempo posible con el fin de atajarlos rápidamente. Para evaluar el riesgo estadístico se utiliza información existente en la base de datos de incendios forestales (EGIF) de la D.G.B. para Castilla La Mancha, donde se extraen datos de los incendios (incluyendo los conatos) producidos en la región durante los últimos 15 años para proceder al análisis estadístico.

Otra manera de saber si el municipio tiene riesgo de sufrir incendio son los datos estadísticos. Según el informe del Ministerio de Medio Ambiente «Los incendios forestales en España. Decenio 1996-2005», Castilla La Mancha sufrió un 3,92 % del total Nacional.

Las urbanizaciones, instalaciones de naturaleza industrial, turística, recreativa o deportiva, ubicadas dentro de los montes o en su colindancia, deberán contar con un plan de autoprotección que contemple, entre otras medidas preventivas, la construcción de cortafuegos perimetrales así como otras precauciones semejantes para aislar las construcciones de la masa forestal (Art. 58.9 de la Ley 3/2008, de montes y gestión forestal sostenible de Castilla-La Mancha). Se detallan las siguientes:

- Durante todo el año, queda prohibido con carácter general el empleo del fuego en el medio natural fuera de las instalaciones adecuadas y autorizadas a tal efecto (Orden 16.05.2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención y extinción de incendios forestales).
- Durante la época de peligro alto de incendio forestal (definida en la Orden de 16.05.2006), deberá prescindirse de la utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situados en una franja de 400 m alrededor de aquéllos.

En la provincia de Albacete, se realizan tratamientos silvícolas durante todo el año, dentro del Plan de Prevención como método utilizado dentro de la “Campaña de Prevención y Extinción de Incendios Forestales” de Albacete. Durante los últimos años



se han ampliado los medios terrestres y aéreos para el transporte del personal de extinción y lanzamiento de agua. Además se da una formación continuada a todos los trabajadores que forman el dispositivo por parte de GEACAM, (empresa pública de gestión ambiental en Castilla La Mancha).

Todos los polígonos de Alcadozo, según lo establecido en el artículo 62 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible en Castilla La Mancha y el Plan Regional de Incendios Forestales, aprobado por Orden de 23 de abril de 2010 de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, están considerados como Zona de Alto Riesgo de Incendio (ZARI).

Esto será tenido en cuenta en la revisión del Plan Especial de Emergencias por Incendios Forestales de Castilla La Mancha, según la Orden 23/04/2010 de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia.

El Plan de Ordenación Municipal no prevé actuaciones urbanísticas en las zonas de riesgo, al contrario lo que hace es protegerlas adecuadamente, regulando los usos permitidos adecuadamente.

Dado que el núcleo de Alcadozo no está, ni se prevé crecimiento con el POM que se encuentre en áreas de terrenos forestales, no se considera necesario que el POM incluya un Plan de Autoprotección o Plan Municipal de emergencias frente a incendios forestales.

7.- TERRENOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE RECUPERACIÓN DEL ÁGUILA PERDICERA

De acuerdo con el Plan de Recuperación del Águila Perdicera (*Aquila Fasciata*), la parte norte del término municipal de Alcadozo se encuentra incluida dentro de las zonas de dispersión de esta ave, además del área crítica en el límite noroeste del término (ver [Plano I.04.1](#) y [Plano OE.1.1](#) del POM).

El POM categoriza los terrenos incluidos en el área crítica como SRNUEP-PAN, al estar declarados como zona sensible y constituir los terrenos en los que debe garantizarse la conservación del hábitat de esta especie amenazada. En el caso de la zona de dispersión, el POM asigna las correspondientes categorías de suelo rústico (de reserva o de especial protección) en función de los valores presentes que sea necesario proteger.

En los terrenos incluidos en la zona de dispersión del águila perdicera se aplicarán las condiciones a los usos de la categoría o subcategoría que el POM asigne, teniendo en cuenta adicionalmente las regulación de usos, aprovechamientos y actividades correspondientes a las zonas de dispersión recogidas en el punto 5 del Plan de Recuperación del Águila Perdicera en Castilla – La Mancha, aprobado por Decreto 76/2016, de 12 de diciembre.

Artículo 47.- CONDICIONES PARA LA IMPLANTACIÓN DE DETERMINADOS USOS EN SUELO URBANO (OE)

Se permiten instalaciones de generación de energía renovable en suelo urbano. En el caso de energía eólica, el tamaño de pala no podrá ser superior a 2 m.



En el caso de energía solar térmica o fotovoltaica, destinada a la captación de radiación solar y transformarla en otro tipo de energía, se permite únicamente el suministro al propio edificio.

Las placas se ubicarán en zonas no directamente visibles desde vía pública; o bien en cubiertas, siempre que la pendiente de la placa sea igual a la pendiente de la cubierta, y se retranquee de las cornisas más de 0,7 m.

El uso estación de servicio de carburantes sólo se permite en calles de anchura superior a 12 m.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.5 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, para el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En los casos en que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes. Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

En caso de determinarse que no es posible el empleo de canalizaciones subterráneas existentes, o si no resultara técnica o económicamente viable la ejecución de nuevas canalizaciones subterráneas, el Ayuntamiento de Alcadozo podrá requerir el empleo de técnicas de mimetización para los tendidos aéreos o por fachada que vayan a ejecutarse, para su adaptación a la estética del paisaje urbano por el que discurran. Dichas técnicas de mimetización contemplarán asimismo su viabilidad técnica y económica.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico o que puedan afectar a la seguridad pública.



TÍTULO IV: REGULACIÓN DE LAS EDIFICACIONES

El presente título IV tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las construcciones y edificaciones, en función del uso previsto en ellas y de la clase de suelo sobre la que se ubiquen. Por lo tanto, estas determinaciones forman parte de la ordenación estructural (OE).

CAPÍTULO 1.- INTRODUCCIÓN

Artículo 48.- TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS (OE)

Se consideran las siguientes tipologías edificatorias, de acuerdo con el Anexo II del RP:

- 1.- Edificación alineada a vial (EAV).
 - 1.1.- Edificación en manzana cerrada (EMC).
 - 1.2.- Edificación en manzana abierta (EMA).
- 2.- Edificación aislada (EA).
 - 2.1.- Edificación aislada exenta (EAE).
 - 2.2.- Edificación aislada adosada (EAA).
- 3.- Edificación en tipología específica (ETE).

Las Condiciones Generales de Edificación establecen las limitaciones físicas a que han de ajustarse las edificaciones por sus propias características y por su relación con el entorno, así como las condiciones técnicas, de seguridad, de habitabilidad y estéticas.

Artículo 49.- DEFINICIONES (OE)

A continuación establecemos una serie de definiciones de los términos que aparecen en los apartados posteriores:

Alineación oficial: Es la línea definida por el planeamiento, general o de desarrollo, que establece el límite entre las superficies de uso o dominio público y las parcelas edificables o los espacios libres de uso privado, sin perjuicio de la posibilidad de ejecutar cuerpos volados o elementos salientes. Pueden ser exteriores o interiores. En relación con las alineaciones oficiales, las edificaciones podrán estar en tres situaciones:

Edificación fuera de alineación: cuando la línea de edificación queda fuera de la alineación oficial. Salvo el caso de los vuelos y los elementos salientes de fachada permitidos en estas Normas, ninguna edificación, parte o elemento de la misma podrá quedar fuera de alineación.

Edificación alineada: cuando la línea de edificación coincide con la alineación oficial.



Edificación retranqueada: cuando la línea de edificación es interior a la alineación oficial.

Alineación existente: Es la alineación preexistente a la aprobación del POM, las alineaciones existentes pueden coincidir o no con las alineaciones oficiales.

Alineación exterior: Es la línea que define el límite entre las parcelas edificables y los espacios libres exteriores, zonas verdes, vías, calles y plazas.

Alineación interior: Es la línea que define el límite entre la parte de parcela susceptible de ser ocupada por la edificación y el espacio libre de parcela.

Altura de cornisa: Es la distancia vertical medida desde la rasante de la acera o desde el terreno en contacto con la edificación hasta la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta, sin incluir áticos o espacios bajo cubierta.

Altura máxima de la edificación: La altura máxima de los edificios vendrá definida por el número de plantas edificables y/o por la altura de cornisa en metros, debiendo cumplirse ambas condiciones simultáneamente. La medición en las edificaciones alineadas a vial se realizará desde la rasante oficial de la acera, mientras que en edificaciones retranqueadas respecto de las alineaciones exteriores, la altura máxima de la edificación se medirá desde la rasante del terreno en contacto con la edificación.

Altura máxima de cumbrera: La máxima altura que puede alcanzar el edificio incluidos todos los elementos de cubierta del mismo.

Altura de planta: La distancia entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos o entre la rasante de la acera o terreno en su caso con la cara inferior del forjado inmediatamente superior.

Altura libre o altura de piso: La distancia entre la cara superior del pavimento y la inferior del techo (o falso techo si lo hubiere) de la planta considerada.

Ático: Planta que se sitúa por encima de la cara superior del forjado de la última planta permitida de un edificio, cuya superficie edificada es inferior a la de la misma y su fachada se encuentra retranqueada de los planos de fachada exterior del edificio un mínimo de 3 metros. Los áticos deberán quedar contenidos en un volumen virtual definido por un plano inclinado con una pendiente de 45°, que pasa por el plano vertical que coincide con la alineación oficial a una altura igual a la altura máxima de cornisa. Con carácter general, se prohíben los áticos, salvo que la norma zonal concreta establezca lo contrario.

Azotea: Es la cubierta plana de un edificio, dispuesta para poder andar por ella. La azotea sólo se considera transitable para mantenimiento.

Balcón: Parte de forjado de planta visitable que sobresale de la línea de fachada desde cualquier estancia y dotado de algún sistema de protección tipo barandas, petos o similar.

Balcón corrido: El que comprende varios huecos de una fachada.

Características morfológicas: Se define así a la composición volumétrica general del edificio, los accesos y núcleos de comunicación vertical, la disposición de la estructura general y la configuración de sus plantas.

Edificabilidad: Se designa con este nombre el valor que el planeamiento define para limitar la superficie de la edificación permitida en una parcela o en una determinada área de suelo. Puede establecerse por la cifra absoluta del total de



metros cúbicos o metros cuadrados contruidos (suma de las superficies computables de todas las plantas), o por la relativa, en metros cúbicos o metros cuadrados contruidos (suma de todas las plantas) respecto de cada metro cuadrado de superficie de la parcela, de la manzana o de la zona de que se trate.

Envolvente de un edificio: Está constituida por todas sus fachadas y cubiertas, excluidas aquellas que delimitan patios cerrados y no cubiertos con superficie inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la exigida para ellos por la Normativa del Planeamiento Urbanístico Municipal.

Fondo máximo edificable: Es la distancia entre la alineación exterior (o en su caso el retranqueo mínimo) y la alineación interior, y sirve para delimitar el espacio ocupable por la edificación, sin perjuicio de la adopción de retranqueos.

Frente de parcela: Es la longitud total del lindero frontal, expresada en metros.

Garaje: Se denomina garaje a un espacio edificado dedicado al aparcamiento de vehículos.

Linderos: Son las líneas perimetrales que definen una parcela. Se define como lindero frontal el linde o lindes que delimitan la parcela respecto del vial o viales públicos que le dan acceso o la separan de espacios libres públicos colindantes. Cuando la parcela presente un único lindero frontal, se denominará lindero trasero al opuesto al frontal y linderos laterales a los restantes. Si la parcela cuenta con varios linderos frontales, se considerarán linderos laterales el resto.

Línea de edificación: Es la proyección horizontal definida por el o los planos de fachada y las medianerías.

Medianería: Es la pared o muro común a dos casas u otras construcciones contiguas. También se denomina así a la cerca, vallado o seto vivo común a dos predios rústicos o urbanos que deslinda. Se exigirá que dicha medianería esté siempre materializada en algún tipo de elemento fijo fácilmente identificable.

Parcela: Se califica como parcela el suelo, urbano o urbanizable, de dimensiones mínimas y características típicas, susceptible de ser soporte de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano y urbanizable y vinculado dicho aprovechamiento a todos los efectos, conforme al presente planeamiento.

Plano de fachada: Es el plano vertical trazado paralelamente a la directriz de las alineaciones, que contiene en su interior todos los elementos constructivos del alzado del edificio. No se considerarán los salientes ni vuelos en la misma.

Planta de piso: Planta situada por encima del forjado de techo de la planta baja.

Rasante oficial: es la cota o altura de referencia determinada para cada parcela. Toda edificación deberá ajustarse a las alineaciones y rasantes oficiales, y en su defecto, a las reales o actuales que para una parcela específica o para una parte o la totalidad del núcleo urbano estén contenidas en las presentes Normas o sean señaladas, en su defecto, por el Ayuntamiento.

Retranqueo: Es el valor obligado medido en metros de la distancia mínima a que debe situarse la línea de edificación respecto a la alineación oficial o a uno cualquiera de los linderos de la parcela. El valor del retranqueo se medirá perpendicularmente al lindero de referencia en todos los puntos del mismo.

Retranqueo parcial: Es el retranqueo frontal permitido que afecta solo a una parte de la edificación respecto a la alineación correspondiente desde la que se



retranquea. De esta manera la edificación no estará completamente retranqueada del lindero frontal, sino que una parte de la misma estará alineada a vial, ya que tendrá una parte de la fachada coincidente con el plano de la alineación.

Separación entre edificios: Es la menor distancia medida en metros entre las edificaciones en una misma parcela, en parcelas colindantes o en parcelas enfrentadas en ambos lados de una vía. Se tomará dicha medida entre los puntos más próximos de ambas edificaciones.

Superficie construida por planta: Es el área de proyección horizontal de la superficie comprendida dentro del perímetro exterior de la planta considerada (o considerando los ejes de medianerías en el caso de edificaciones adosadas), excluidas de ésta las zonas establecidas en estas normas urbanísticas, en la cuantía correspondiente.

Superficie construida (total): Es la resultante de la suma de las superficies construidas en todas las plantas, según las especificaciones del punto anterior.

Superficie ocupada por la edificación: Es el área comprendida por la proyección horizontal de las líneas de fachada de la edificación.

Superficie útil: Es la superficie delimitada por la cara interior de los elementos constructivos acabados, tales como tabiquería, estructura, etc. y que admite su directa utilización para el uso al que se destina el local. No computará como superficie útil aquella cuya altura libre sea inferior a 1,50 m.

Terraza: Cubierta plana y transitable, abierta al exterior al menos por uno de sus lados y dotado de algún sistema de protección tipo barandas, petos o similar.

CAPÍTULO 2.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO URBANO

Artículo 50.- DETERMINACIONES GENERALES (OE)

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Estas Condiciones Generales tienen por objeto regular y definir el contenido básico de las disposiciones aplicables a las actividades de construcción y edificación que se desarrollen en el municipio. Estas Condiciones Generales son aplicables a cualquier norma zonal, salvo que ésta o la Ordenanza Municipal de la edificación correspondiente sea más restrictiva, en cuyo caso prevalecerá lo establecido en dicha norma zonal u Ordenanza.

En general a la hora de diseñar las infraestructuras y las edificaciones que desarrollen proyectos de infraestructuras, se tendrán en cuenta los criterios de eficiencia energética contemplados en la Directiva 2002/81/CE, y en el Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado el 28 de marzo de 2006, en su Documento Básico HE1 (Limitación de la Demanda Energética). También se llevará a cabo la implementación de un procedimiento de certificación energética (CALENER), pretendiendo hacer, de esta forma efectiva la transposición de la Directiva 2002/91/CE.



En cuanto a la accesibilidad de los edificios, conforme al art. 24.4 del Texto Refundido de la Ley 7/2015, de Suelo y Rehabilitación Urbana se garantizará la posibilidad de ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público; a este respecto se cumplirán las condiciones relativas a la instalación de ascensores en edificios existentes recogidas en el documento Ordenanzas Municipales de la Edificación y la Urbanización, que complementa la normativa establecida en este plan.

Aparte de lo expuesto en este artículo, la edificación cumplirá las condiciones que se detallan en los puntos siguientes, y que se refieren a los aspectos que se enumeran a continuación:

- CONDICIONES DE LA PARCELA EDIFICABLE
- CONDICIONES DE POSICIÓN Y OCUPACIÓN DE LOS EDIFICIOS EN LA PARCELA
- CONDICIONES DE VOLUMEN
- CONDICIONES ESTÉTICAS

Asimismo, el Ayuntamiento de Alcadozo podrá aprobar unas Ordenanzas Municipales de la Edificación y Urbanización, para desarrollar la regulación contenida en las presentes Normas Urbanísticas, en lo relativo a las siguientes cuestiones:

- CONDICIONES MORFOLÓGICAS
- CONDICIONES HIGIÉNICAS
- CONDICIONES DE SERVICIOS
- CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD
- CONDICIONES DE SEGURIDAD
- CONDICIONES ESTÉTICAS

2.- NORMATIVA APLICABLE

Cuando existan normas aplicables de superior rango al POM, se aplicarán estas últimas, sirviendo las presentes Normas como norma complementaria.

Las presentes Condiciones Generales no eximen del cumplimiento de los requisitos exigidos en las disposiciones y normativas de rango superior así como de las emanadas de la Administración Central o Regional para cada actividad o uso concreto, en caso de diversas determinaciones o interpretaciones en relación a requisitos mínimos, será de aplicación la normativa más restrictiva o medioambientalmente protectora.

En los aspectos de la edificación no regulados expresamente por las presentes Normas, el Ayuntamiento podrá desarrollar su regulación mediante la elaboración de Ordenanzas Municipales.



3.- CONDICIONES HIGIÉNICAS Y SANITARIAS

Se cumplirán cuantas normas estuvieren vigentes en la materia que tengan rango supramunicipal, en concreto, el Documento Básico de Salubridad DB-HS del Código Técnico de la Edificación (CTE). Se considera que son incompatibles con el uso residencial (a efectos de autorizarla como uso compatible) las actividades insalubres o nocivas.

4.- CONDICIONES DE LOS SERVICIOS

4.1.- CONDICIONES GENERALES

En toda edificación de vivienda serán preceptivas las instalaciones de energía eléctrica para alumbrado y usos domésticos, agua fría y caliente. Estas instalaciones tendrán que cumplir las reglamentaciones particulares vigentes para cada una de ellas.

4.2.- ABASTECIMIENTO DE AGUA

Todo edificio deberá contar en su interior con servicio de agua corriente en cantidad suficiente para las necesidades de su uso. En edificios de viviendas la red abastecerá los locales de aseo y preparación de alimentos.

4.3.- ENERGÍA ELÉCTRICA

Todos los edificios contarán con instalación interior de energía eléctrica. Dicha instalación se abastecerá bien mediante conexión a la red general o bien mediante sistemas propios de generación.

Se deberá cumplir en cualquier instalación de este tipo el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y demás disposiciones aplicables.

4.4.- EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES

La evacuación de las aguas pluviales se hará de modo que se hagan llegar a un sistema de atarjeas que las conduzcan al alcantarillado urbano. Solamente en el caso de que no existiera servicio de alcantarillado de pluviales se permitirá el vertido a la vía pública.

En los casos de edificación aislada en parcela independiente se permitirá el vertido en la propia parcela.

4.5.- EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

La evacuación de aguas residuales se hará directamente al alcantarillado.

Las aguas residuales industriales o aquellas que por sus características especiales no deban ser recogidas por el servicio general de alcantarillado, deberán contar con un sistema individual de tratamiento previo a su vertido a la red municipal.



4.6.- EVACUACIÓN DE HUMOS

Cualquier elemento contaminante de la atmósfera no podrá ser evacuado libremente al exterior, sino que deberá hacerlo a través de conductos y chimeneas que se ajustarán a la legislación en vigor. Del mismo modo se prohibirá cualquier tipo de emisiones contaminantes que afecten a la salud de las personas o la riqueza vegetal o animal.

Se atenderán este tipo de actividades a lo estipulado por la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

5.- CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD

Son las condiciones a que han de someterse las edificaciones a efectos de garantizar la adecuada accesibilidad a los distintos locales y piezas que las componen.

Se deberá cumplir la legislación vigente respecto a Supresión de Barreras Urbanísticas y Arquitectónicas:

a) Normativa Estatal:

- RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

b) Normativa Autonómica:

- L 1/1994, de 24 de Mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, publicado en el BOE el 9 de Febrero de 1995.
- D 158/1997, de 2 de Diciembre, sobre accesibilidad de Castilla - La Mancha.

6.- CONDICIONES DE SEGURIDAD

En todo momento habrá de cumplirse el Documento Básico de Seguridad Estructural (DB-SE), el de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB-SUA) y el de Seguridad frente a Incendios (DB-SI) del Código Técnico de la Edificación.



7.- ELEMENTOS TÉCNICOS EN FACHADA

7.1.- *SERVIDUMBRES URBANAS*

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo, en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad. Los Servicios Técnicos Municipales procurarán evitar molestias y avisarán a los afectados con la mayor antelación que cada caso permita.

7.2.- *CARTERÍA*

Todo edificio dispondrá de buzones para la correspondencia, de acuerdo con las normas vigentes, y con las recomendaciones del servicio de correos.

7.3.- *SEÑALIZACIÓN DE FINCAS*

Toda edificación deberá estar convenientemente señalizada con el número que le corresponda de la vía en que esté situada, perfectamente visible durante el día y la noche.

7.4.- *SERVICIOS*

Se recomienda evitar la colocación de conducciones y canalizaciones sobre la fachada, lo cual estará prohibido en obras de nueva construcción. En caso de que sea inevitable, y siempre sobre edificios existentes, se arriostrarán adecuadamente y se procurará que no afecten al diseño estético de la fachada.

No obstante lo anterior, para el trazado de las redes de comunicaciones electrónicas, tanto en el caso de que discurran sobre edificios existentes como de nueva planta, se tendrá en cuenta lo recogido en los párrafos siguientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.5 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, para el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En los casos en que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes. Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

En caso de determinarse que no es posible el empleo de canalizaciones subterráneas existentes, o si no resultara técnica o económicamente viable la ejecución de nuevas canalizaciones subterráneas, el Ayuntamiento de Alcadozo podrá requerir el empleo de técnicas de mimetización para los tendidos aéreos o por fachada que vayan a ejecutarse, para su adaptación a la estética del paisaje urbano por el que discurran. Dichas técnicas de mimetización contemplarán asimismo su viabilidad técnica y económica.



Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico o que puedan afectar a la seguridad pública.

Artículo 51.- CONDICIONES DE LA PARCELA EDIFICABLE (OE)

1.- CONDICIONES GENERALES

Para ser edificable una parcela, en suelo urbano, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Reunir la condición de solar según los requisitos establecidos en el TRLOTAU.
- b) Todas las parcelas actualmente edificadas se consideran edificables, siempre que tengan fachada a viario público o privado. A efectos de parcelaciones y segregaciones, las parcelas resultantes sólo serán edificables si tienen una superficie igual o mayor a la de la parcela mínima edificable establecida por la norma zonal que le afecte.
- c) Deberá tener cumplimentados todos los posibles expedientes (reparcelaciones, recepción de las obras de urbanización, etc.) necesarios.
- d) Deberá tener aprobado el instrumento de planeamiento correspondiente, si está incluida en el ámbito de alguna unidad de actuación (UA).

Cuando no se cumplan las anteriores condiciones la parcela se considerará inedificable.

2.- PARCELAS EXCEPTUADAS

Quedan exceptuadas de las condiciones de fachada y superficie del número anterior las parcelas situadas junto a o entre edificios colindantes ya construidos que no estén fuera de ordenación ni en estado ruinoso. En estos supuestos, el Ayuntamiento podrá imponer la Normalización de fincas a efectos de configurar parcelas edificables.

En casos excepcionales, y siempre y cuando no sea posible efectuar la Normalización de fincas según se regula en el art. 35 del Reglamento de la Actividad de Ejecución (Decreto 29/2011), el Ayuntamiento podrá permitir la edificación siempre que la vivienda resultante reúna las condiciones mínimas de habitabilidad que se señalan en los artículos de las presentes Normas.

Artículo 52.- CONDICIONES DE VOLUMEN (OD)

1.- ALINEACIONES

Las alineaciones serán las marcadas en el plano de ordenación detallada correspondiente. Las modificaciones de las alineaciones definidas deberán justificarse mediante Estudio de Detalle.



1.1.- TIRA DE CUERDAS

El señalamiento de alineaciones y rasantes sobre el terreno tendrá carácter obligatorio, como requisito previo al comienzo de la ejecución de las obras en caso de licencias de movimientos de tierras, urbanización y edificación, cuando estas últimas se refieran a obras de nueva planta o ampliación; a menos que tal operación no fuera precisa a juicio de los Servicios competentes del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento señalará la fecha y hora para efectuar la tira de cuerdas, con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas.

El acto de tira de cuerdas se realizará con intervención del titular de la licencia, el técnico director de las obras y el constructor de las mismas, así como del representante municipal, levantándose la correspondiente acta de tira de cuerdas.

2.- CHAFLANES

Se situarán chaflanes en los encuentros de alineaciones señalados expresamente en los documentos gráficos relativos a alineaciones.

En el caso de no venir indicados en los citados documentos se ajustarán a las siguientes determinaciones:

- Serán perpendiculares a la bisectriz del ángulo interior que forma las alineaciones.
- Sólo se situarán en los encuentros de alineaciones cuyo ángulo interior sea igual o menor de 90º aproximadamente.
- Los chaflanes serán, como mínimo, de 2,50 m (medidos sobre la línea del chaflán), a excepción de las zonas industriales, que serán de 5,00 m.

3.- ALTURAS

3.1.- ALTURA MÁXIMA DE LA EDIFICACIÓN

Vendrá fijada en la correspondiente norma zonal.

Se establece una profundidad máxima para sótanos de 7,50 m.

3.2.- ALTURA MÍNIMA DE LA EDIFICACIÓN

En zonas residenciales, será de 3 m menos que la máxima. Los propietarios que deseen no alcanzar la altura máxima, están obligados a costear el tratamiento estético de la medianera que dejan al descubierto.

En zonas industriales no se establece.

3.3.- MEDICIÓN DE ALTURAS

La altura de edificación se medirá desde la rasante hasta el plano inferior del forjado correspondiente a la cubierta, medida en el plano de fachada.

En calles en pendiente se escalonará la edificación aplicándose la altura máxima en cada tramo según el apartado anterior y teniendo en cuenta a estos



efectos la adecuada composición de la fachada, por lo que deberá quedar correctamente resuelto el escalonamiento resultante.

El cómputo de altura máxima se medirá en el punto medio de cada tramo.

El escalonamiento máximo resultante no superará los 3 m de un tramo al contiguo. La longitud mínima del tramo será igual a la longitud mínima de fachada establecida en la norma zonal correspondiente.

3.4.- CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LA ALTURA MÁXIMA

Todas las construcciones por encima de la altura de cornisa, deberán quedar completamente situadas bajo un plano inclinado a cuarenta y cinco grados (45°) (o el ángulo que se determine de aplicar las condiciones del apartado siguiente) que parta de la arista situada en el plano de fachada a una altura igual a la altura de cornisa máxima permitida, y estar integradas en el diseño unitario del edificio. Estas construcciones (vertientes de cubiertas, casetones de escalera y ascensores, además de áticos cuando estén expresamente permitidos por la norma zonal), tendrán como máximo una altura de cumbrera de 4,50 metros. Se exceptúan de esta limitación las chimeneas, paneles de energía solar, antenas y otras instalaciones de todo tipo que podrán tener una altura superior, justificadamente, incluso superando la altura máxima de cumbrera en caso necesario.

3.5.- TERRENOS EN PENDIENTE

Cuando la edificación se produzca en terrenos en pendiente, en cada sección de la manzana, los forjados de techo de cualquier planta del edificio deberán quedar por debajo del volumen delimitado por los planos inclinados a cuarenta y cinco grados (45°) que partan de las aristas situadas en cada uno de los planos de fachada a una altura igual a la máxima permitida.

En el caso de que el desnivel entre calles sea muy acusado, estos planos inclinados pueden no llegar a intersectarse en el interior de la manzana. El volumen entonces se delimitará utilizando el plano inclinado que pasa por las siguientes aristas:

- Del lado de la calle de mayor cota, la arista situada en un plano paralelo al de fachada a una distancia igual a la mitad del fondo edificable y a una altura igual a la máxima edificable.
- Del lado de la calle de menor cota, la arista situada en el plano de fachada a una altura igual a la máxima edificable.

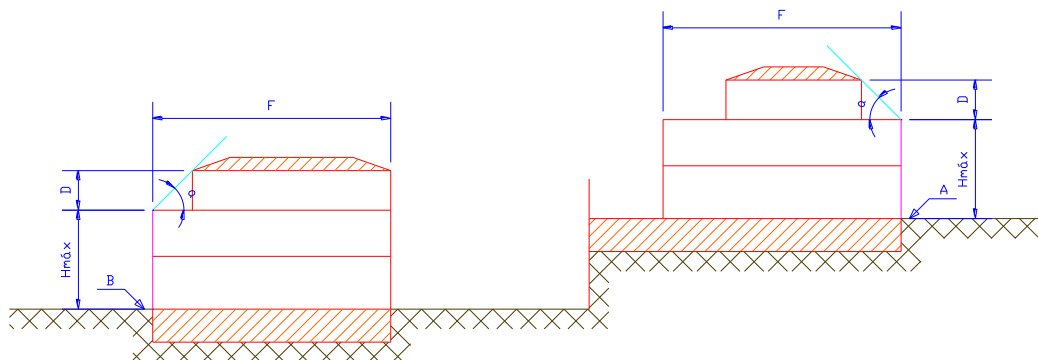
Si este plano tiene una inclinación mayor de 45°, se tomará éste como límite de volumen. En caso contrario, se adoptará el criterio general, utilizando el plano inclinado a 45° definido en el primer párrafo.

Así mismo, en el cómputo de edificabilidad se tendrá en cuenta que los sótanos y semisótanos de la calle de mayor cota se consideran excluidos de cómputo si no sobresalen más de 1,50 m de la cota de rasante. Si estas plantas tienen también fachada a la calle de menor cota, computarán parcialmente, en la proporción resultado de dividir la longitud de fachada en la que sobresalen más de 1,50 m entre el total de longitud de fachada de la propiedad.

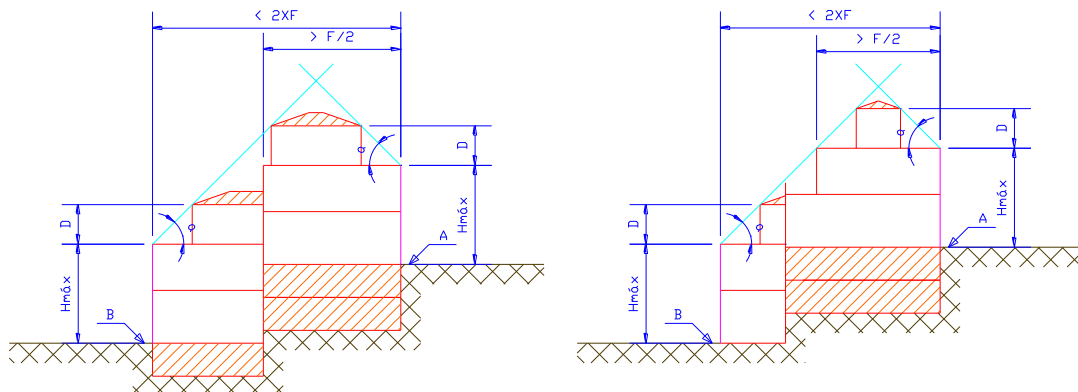
EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE TERRENOS EN PENDIENTE, APROVECHAMIENTO BAJO CUBIERTA Y SÓTANOS

A continuación se incluyen ejemplos de aplicación de esta normativa, en los que se muestran las secciones transversales de las manzanas correspondientes a algunas situaciones posibles que se permiten. Sólo se incluyen como aclaración, no tienen contenido normativo.

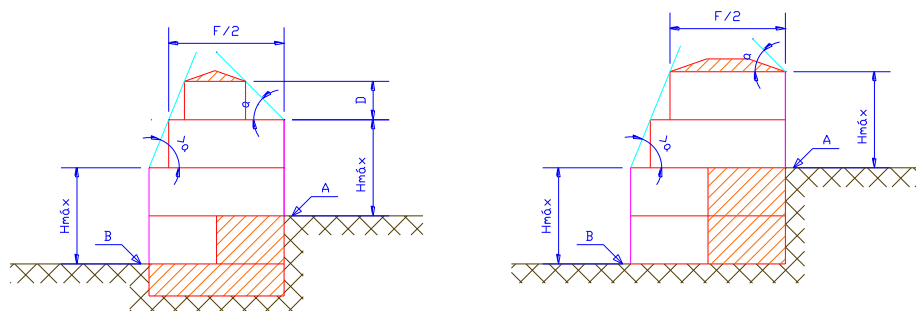
MANZANA DE ANCHURA SUPERIOR A $2XF$
2 EDIFICIOS INDEPENDIENTES CON PATIO DE MANZANA



MANZANA DE ANCHURA INFERIOR A $2XF$
2 EDIFICIOS ADYACENTES



GRAN DESNIVEL
EDIFICIO CON FACHADA A DOS CALLES





—	EDIFICACIÓN, MURO	F = FONDO EDIFICABLE
—	FACHADA	Hmáx = ALTURA MÁXIMA EDIFICABLE
▨	ESPACIO NO COMPUTABLE COMO EDIFICABILIDAD	D = MÁX. APROV. BAJO CUBIERTA
		a = ÁNGULO DELIMITADOR DE VOLUMEN
		A = CALLE CON RASANTE A MAYOR COTA
		B = CALLE CON RASANTE A MENOR COTA

3.6.- ALTURA DE LAS PLANTAS

Alturas mínimas

Las alturas mínimas libres entre pavimento y techo acabados serán las siguientes:

	PLANTA BAJA CON USO DISTINTO DEL RESIDENCIAL	ENTREPLANTAS Y BAJO CUBIERTA CON USO DISTINTO DEL RESIDENCIAL	RESTO (PLANTAS HABITABLES, SÓTANOS, SEMISÓTANOS, ÁTICOS)
MÍNIMA	3,50 m	2,20 m	2,50 m

Alturas máximas

Las alturas máximas entre pavimento y techo acabados serán las siguientes:

	PLANTA BAJA CON USO DISTINTO DEL RESIDENCIAL (USOS COMPATIBLES), EN NORMA ZONAL RESIDENCIAL	RESTO DE PLANTAS EN NORMA ZONAL RESIDENCIAL	CUALQUIER PLANTA EN NORMA ZONAL INDUSTRIAL, TERCIARIO, DOTACIONAL
MÁXIMA	5,00 m	3,50 m	No se establece.

Reducciones de altura

En vestíbulos, pasillos y cuartos de aseos la altura libre mínima podrá ser de 2,20 m; en las restantes habitaciones también podrá permitirse esta altura en una superficie que no sobrepase el 30 % de la superficie útil de la habitación en la que se produzca la reducción.

4.- PLANTAS

Estas condiciones podrán alterarse si aparecen otras establecidas en la correspondiente norma zonal.

4.1.- NÚMERO MÁXIMO DE PLANTAS

Vendrá fijado en la correspondiente norma zonal.

Se permitirá un máximo de 2 plantas bajo rasante (sótanos).



4.2.- NÚMERO MÍNIMO DE PLANTAS

En zonas residenciales, será de 1 menos que la máxima. Los propietarios que deseen no alcanzar el número máximo de plantas, están obligados a costear el tratamiento estético de la medianera que dejan al descubierto.

En zonas industriales no se establece.

4.3.- CÓMPUTO DEL NÚMERO DE PLANTAS

En el cómputo del número de plantas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- No computarán los sótanos.
- No computarán los semisótanos si no sobresalen más de 1,00 m sobre la rasante en el punto medio de la fachada. Sí computarán en caso contrario.
- Computará la planta baja.
- No computarán las entreplantas o entresuelos.
- No computarán las construcciones permitidas por encima de la altura máxima o aprovechamiento bajo cubierta, incluidos los áticos en caso de que estén permitidos.

4.4.- ENTREPLANTAS

Sólo se permitirán en plantas bajas.

Las alturas libres entre pavimento y techo de la entreplanta y la del local resultante bajo la misma no serán inferiores a 2,20 m.

Su superficie construida se tendrá en cuenta en el cómputo de la edificabilidad, pero no en el cómputo del nº de alturas.

No podrán destinarse a uso residencial.

4.5.- APROVECHAMIENTO BAJO CUBIERTA

El espacio bajo cubierta es el espacio interior que resulta sobre la última planta del edificio, entre el forjado de techo de la misma y la cubierta inclinada.

Se permite poner en uso el espacio construido bajo cubierta, con carácter general, siempre con las condiciones siguientes.

Quedará contenido en el espacio definido en el presente artículo, en el apartado «Construcciones por encima de la altura máxima».

Así mismo, la cubierta respetará las condiciones morfológicas y estéticas que definan las Ordenanzas Municipales de la Edificación.

Para asignarlo a usos distintos del residencial (por ej. almacén, trastero o instalaciones), el espacio construido bajo cubierta no podrá tener una altura libre inferior a 1,50 m y tendrá ventilación e iluminación directa en todas las estancias.

Para considerarse habitable y poder destinarse al uso residencial, tendrá además de ventilación e iluminación directa, una altura libre mínima igual a la del resto de plantas (v. punto anterior).



Su superficie construida se tendrá en cuenta en el cómputo de la edificabilidad, en las condiciones fijadas por estas normas (v. apartado CÓMPUTO DE EDIFICABILIDAD), en las zonas que tengan una altura libre superior a 1,50 m; pero no en el del número de plantas si se encuentra por encima de la altura máxima.

5.- EDIFICABILIDAD

5.1.- EDIFICABILIDAD NETA MÁXIMA PERMITIDA

Vendrá fijada en la correspondiente norma zonal, medida en m^2t/m^2s , que permitirá establecer la superficie total edificable en cada parcela neta edificable.

5.2.- CÓMPUTO DE EDIFICABILIDAD

Se consideran excluidas del cómputo de edificabilidad las siguientes zonas, en las cuantías que se enumeran:

- Los soportales, los pasajes de acceso a espacios libres públicos, los espacios de acceso a garajes, los patios interiores de parcela y las plantas bajas porticadas, siempre que sean de libre acceso y no se encuentren cerradas.
- Las construcciones auxiliares cerradas con materiales translúcidos con estructura ligera desmontable, en cualquiera de las plantas, en especial, en las terrazas y balcones.
- La superficie bajo rasante, si carece de posibilidades de uso, no es habitable o está destinada a instalaciones del edificio.
- La superficie bajo cubierta, si carece de posibilidades de uso, cuenta con una altura libre inferior a 1,50 m o está destinada a instalaciones del edificio.
- Los sótanos, en todos los casos, y los semisótanos que no sobresalgan más de 1,00 m sobre la rasante. En el caso de terrenos en pendiente y semisótanos de fincas que den fachada a varias calles con rasantes a distinta cota, las plantas bajo rasante computarán edificabilidad en la proporción resultante de dividir la longitud de fachada en la que sobresalen más de 1,00 m entre la longitud de fachada total de la planta. No obstante, se excluirá de dicho cómputo la superficie señalada en el punto anterior (no habitable o destinada a instalaciones).
- Los locales destinados a albergar instalaciones (centros de transformación, cuartos y huecos de ascensor, cuartos de calefacción, de aire acondicionado, de depósitos, de basuras, de contadores, conductos de ventilación o alojamiento de instalaciones superiores a medio metro cuadrado (0,5 m^2), etc.).
- El 50 % de los balcones, terrazas, galerías, porches cubiertos y otras estancias si están parcial o totalmente abiertos al aire libre. Si están cerrados en tres de sus cuatro orientaciones se computarán al 100 % para la superficie construida.
- Las azoteas y las terrazas de la última planta en su totalidad.
- En uso residencial, las superficies de altura libre inferior a 1,50 metros.



En el caso de los trasteros ubicados en vivienda plurifamiliar, entendidos como aquellas piezas no habitables destinadas a guardar enseres de la vivienda, se exigirá el cumplimiento de las siguientes condiciones para que no computen edificabilidad:

- Los trasteros estarán situados bajo rasante o bajo cubierta.
- El acceso a los trasteros se realizará única y exclusivamente a través de zonas comunes del edificio.
- El número máximo de trasteros será de uno por vivienda.
- La superficie máxima de cada trastero será de 6 m².
- La superficie total (en m²) del conjunto formado por los trasteros y las zonas de distribución y acceso a los mismos, no computable a efectos de edificabilidad, será igual o inferior a 8 x nº viviendas del edificio.
- Las condiciones de protección contra incendios se atenderán a lo dispuesto en la normativa vigente.

6.- PATIOS

Patio es todo espacio libre no edificado que queda delimitado por fachadas de la edificación en una longitud superior a 2/3 de su perímetro. Las presentes Normas distinguen entre patios de luces y patios mancomunados.

Las condiciones fijadas en el presente artículo podrán alterarse si se establecen otras diferentes en la correspondiente norma zonal, tanto para patios de luces como patios mancomunados.

6.1.- PATIOS DE LUCES

Son los patios destinados a proporcionar luz y ventilación a las dependencias que abren a ellos, sean o no piezas habitables. Los patios de luces serán interiores cuando no abran a espacios libres o viales, en el resto de casos se considerarán patios abiertos a fachada.

En los patios interiores, la geometría en planta será tal que permita situar un círculo cuyo diámetro sea igual a un tercio del cerramiento más bajo de los que lo delimitan y no menor de 3 m, de tal modo que ningún punto de estos cerramientos resulte interior al círculo. Cuando las aberturas se sitúen en un retranqueo, el ancho del mismo deberá cumplir además las siguientes condiciones:

- a) El ancho será igual o mayor a 3 m cuando la profundidad del retranqueo sea mayor de 1,5 m y menor de 3 m.
- b) El ancho será igual o mayor que la profundidad del retranqueo cuando ésta sea mayor o igual que 3 m.

Las dimensiones mínimas de los patios se obtendrán de la siguiente tabla, en función de la altura de coronación del cerramiento más bajo que los delimita (H) y el destino de las piezas que abren a ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el CTE o en el resto de normativa vigente.

- a) Si al patio abren dormitorios y/o estancias el diámetro mínimo será H/3 y su superficie mínima será de H²/8.
- b) Si al patio abren cocinas el diámetro mínimo será H/3 y su superficie mínima será de H²/10.



- c) Para el resto de estancias, para las que el CTE no obligue a disponer aberturas de admisión, el diámetro mínimo del círculo inscribible será $H/7$ y su superficie mínima será de $H^2/20$.
- d) Se establece un mínimo de 3 metros para luces rectas y diámetros inscribibles, y de 9 m^2 para la superficie, salvo en el caso de dormitorios, donde el mínimo de superficie será de 12 m^2 si la edificación supera una planta.

Los patios adosados a linderos de edificaciones contiguas cumplirán igualmente las condiciones anteriores, considerando el lindero como paramento ciego aunque no se encuentre edificado, salvo que se establezca la mancomunidad del patio con la edificación colindante según lo dispuesto en las presentes Normas.

En el caso de patios abiertos a fachada se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) La longitud L del frente abierto no será inferior a $1/6$ de la altura, con una anchura mínima de 3 m y con un máximo del 50% de la longitud total de la fachada. No podrán dejar medianeras al descubierto.
- b) La profundidad del patio abierto, medida en perpendicular al plano de fachada, será siempre inferior al ancho del frente abierto a fachada.
- c) No se considerarán patios abiertos a fachada los retranqueos cuya profundidad, medida en perpendicular al plano de fachada, sea inferior a 1,50 m siempre que en los planos laterales no se abran huecos.
- d) En la planta baja los patios abiertos a fachada dispondrán de un cerramiento opaco de una altura mínima de 1,50 m y máxima de 2 m.

Los patios tendrán piso impermeable y un desagüe adecuado, con recogida de aguas pluviales, sumideros y un sifón aislador.

Los patios deberán tener acceso directo para su limpieza y mantenimiento, bien desde dependencias comunes, o bien a través de alguna de las viviendas que, teniendo uso exclusivo del mismo, soporte la limpieza y mantenimiento de éste. Si estos patios con uso privativo recaen sobre más de una vivienda, el patio podrá subdividirse con cerramientos opacos de una altura máxima de 2,20 m.

6.2.- PATIOS MANCOMUNADOS

Se permitirán mancomunidades de patios que sirvan para completar las dimensiones de los mismos siempre que se ajusten a las siguientes normas:

- a) Se establecerá mediante escritura pública un derecho real de servidumbre sobre las fincas que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, con la condición de no poderse cancelar sin la autorización del Ayuntamiento.
- b) Esta servidumbre no podrá cancelarse mientras subsista alguno de los edificios cuyos patios requieran este complemento para conservar sus dimensiones mínimas.
- c) Los niveles o rasantes de los patios mancomunados no diferirán en más de 3 m debiendo estar comunicados entre sí en el resto de las alturas, aunque se permitirá su separación con muros cuya altura no sobrepase los 2 m a contar desde la rasante del patio más alto.



6.3.- COBERTURA DE PATIOS

Los patios podrán cubrirse o aterrazarse a nivel de planta baja siempre que ésta no se destine a uso de vivienda, de manera que a nivel del primer piso de vivienda no exista ningún elemento de esta cubierta que obstaculice las luces rectas mínimas de 3 m de todas las viviendas que recaigan sobre la terraza.

7.- CONDICIONES DE LOS CUERPOS VOLADOS

Salvo que en la norma zonal correspondiente se establezcan condiciones diferentes, con carácter general en suelo urbano se respetarán los siguientes parámetros:

Los vuelos y salientes tendrán su plano inferior a una altura igual o superior a 3,50 m sobre cualquier punto de la acera. Únicamente se permiten marquesinas a una altura igual o superior a 3,00 m.

Los vuelos, salientes, cornisas, marquesinas y miradores acristalados podrán sobresalir como máximo 1/10 del ancho de la calle medido en el centro de la fachada, con un máximo de 1,00 m.

En las esquinas de chaflán el vuelo se medirá a partir de la alineación del mismo.

El saliente se contendrá a partir del edificio y quedará separado como mínimo 0,60 m de las medianerías, quedando siempre comprendido dentro del plano vertical que pasa por el eje de la medianera y forma un ángulo de 45º con la fachada.

Se permiten cuerpos volados cerrados.

En el caso de los vuelos abiertos, para mantener la estética tradicional se establece un espesor máximo de la losa de forjado de 20 cm.

Se prohíbe en calles de anchura inferior a 4 m cualquier tipo de vuelo excepto los balcones, los aleros, molduras y cornisas. En cualquier caso el vuelo máximo será de 0,30 m, excepto en los aleros.

Además de las limitaciones anteriores, los vuelos deberán retranquearse como mínimo 10 cm del bordillo de la acera.

En todo caso, no tendrán una longitud superior al 50% de la longitud de la fachada.

En los patios no se permite ningún tipo de saliente o vuelo y cobertura que altere o disminuya las condiciones mínimas de diámetro, superficie y fondo máximo edificable.

La decoración, jambas, molduras, pilastras, vierteaguas, alféizares, dinteles, etc. podrán sobresalir un máximo de 0,05 m sobre la fachada. El saliente máximo de cornisa será de 0,15 m.

8.- CUBIERTAS

Salvo que en la norma zonal correspondiente se establezcan condiciones diferentes, con carácter general en suelo urbano se respetarán los siguientes parámetros:



Las cubiertas deberán ser inclinadas con una pendiente máxima del 50%. Los aleros deberán resolverse a la manera tradicional. El material de cobertura y su color será adecuado a la tipología tradicional.

Los cuerpos contruidos sobre las cubiertas deberán quedar integrados bajo la misma.

Artículo 53.- CONDICIONES ESTÉTICAS (OD)

1.- CONDICIONES GENERALES

El fomento y defensa del conjunto estético del municipio, corresponden al Ayuntamiento y, por tanto, cualquier clase de actuación que le afecte deberá ajustarse a sus criterios. En consecuencia, los Servicios Técnicos Municipales podrán denegar o condicionar las licencias de obras, instalaciones o actividades que resulten inconvenientes o discordantes con la estética de la zona.

Tanto los edificios de nueva planta como las remodelaciones de los existentes deberán adecuarse al entorno en el que se suscriben respetando los esquemas de composición, modulación de huecos, volúmenes, proporciones, materiales y colores, tanto en fachadas como en cubiertas o cualquier elemento visible desde el exterior, con el objetivo de procurar su mejor integración en el medio urbano y paisajístico, no solo en sus entornos próximos sino también considerando las visuales lejanas, teniendo en cuenta la adecuación a los perfiles de la ciudad, relación con los hitos visuales, masas vegetales, etc.

2.- FACHADAS

Todas las fachadas y cerramientos que hayan de quedar vistos desde el exterior o patio de manzana deberán terminarse exteriormente con revocos enfoscados o enlucidos, pintados, o de piedra.

No están permitidos los tendederos de ropa en fachadas a la calle, así como tampoco en los patios que sean visibles desde la vía pública. Dichos tendederos deberán ser ocultos por muros de celosía o cualquier otro medio que impida la visibilidad y permita la ventilación.

No se autorizarán modificaciones parciales en fachadas que afecten a cerramiento de terrazas, colocación de capialzados exteriores o toldos, instalaciones de climatización, etc. Estas actuaciones solo se permitirán si se realizan de forma unitaria para todo el edificio y se presenta el preceptivo proyecto de modificación del conjunto.

3.- LOCALES EN PLANTA BAJA

En los proyectos de edificación que incluyan locales comerciales o de oficinas en planta baja, deberá figurar en los alzados el tratamiento y composición exterior de los mismos, ejecutándose los elementos primarios de su fachada simultáneamente al conjunto de la obra, no admitiéndose, una vez finalizadas las obras, ni siquiera de manera temporal, cerramientos ejecutados con materiales de mala calidad, sin enlucir y pintar o que no guarden coherencia con el resto de la fachada.



4.- MEDIANERIAS

Todas las medianerías que hubieran de quedar vistas por encima de otras edificaciones o lindantes a espacios libres de otras parcelas deberán recibir tratamiento de fachada.

5.- VALLAS Y CERRAMIENTOS

Toda propiedad privada en suelo urbano deberá estar vallada, de manera que se delimite su extensión y sus límites con otras parcelas y con los espacios públicos.

Los cerramientos de parcela serán de fábrica de ladrillo/piedra hasta 0,8 m de altura (enfoscados, enlucidos y/o pintados) y el resto de cerrajería o vegetación hasta altura total de 2 m; o bien de fábrica de ladrillo/piedra (también enfoscados, enlucidos y/o pintados) hasta una altura mínima de 2,50 m y máxima de 4,50 m.

Se admiten cerramientos temporales de parcela, con otros materiales diferentes, como las mallas metálicas, con una altura de 2,20 m, para el tiempo indicado en la licencia de obras. Estos cerramientos temporales también se permitirán en el caso de solares y parcelas sin edificar.

6.- MUESTRAS, BANDERINES Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Se autorizará la instalación de soportes publicitarios exteriores en precario y siempre que no perjudiquen las luces o vistas de edificaciones residenciales. El Ayuntamiento, en cualquier momento podrá revocar su licencia por razones de ornato, seguridad o cualquier otra que se justifique en el interés general.

Los anuncios en el plano de fachada se permitirán en la planta baja de los edificios, limitando su anchura a los huecos del escaparate y con un vuelo máximo de 20 cm respecto de la fachada.

En plantas superiores de edificios de vivienda solo se permiten anuncios de longitud máxima igual a la del ancho de cada hueco, con una altura máxima de 70 cm.

Los anuncios perpendiculares al plano de fachada se permitirán solo en planta baja. La altura mínima sobre la rasante de la acera será de 2,50 m y su vuelo será como máximo de 1 metro, cumpliendo al mismo tiempo la condición de que queden a una distancia de al menos 30 cm del bordillo de la acera, evitando que invadan la calzada.

Si se encuentran sobre la acera se les aplicarán las mismas condiciones morfológicas que a las marquesinas (altura mínima sobre acera y vuelo máximo).

Los diseños y construcciones de los elementos publicitarios deberán reunir las necesarias condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, correspondiendo a sus titulares el mantenimiento permanente de dichas condiciones.

La altura mínima sobre el pavimento será de 2,50 m (o la distancia que fije la normativa sobre accesibilidad vigente, si es mayor), para garantizar el no entorpecimiento del tránsito peatonal, especialmente en itinerarios peatonales accesibles. En el caso de itinerarios accesibles mixtos (peatones y vehículos), dicha altura mínima será de 3,00 m.

Se prohíben expresamente:



- a) Los anuncios en tela o similares y, en general, todos aquellos que a criterio de los Servicios Técnicos Municipales no reúnan las mínimas condiciones de dignidad estética o desmerezcan el ambiente de la zona en que pretendan ubicarse.
- b) Aquellos anuncios que puedan producir deslumbramientos, fatigas, molestias visuales o afectar a la seguridad vial.
- c) Los anuncios en las medianeras de los edificios.

7.- TOLDOS

Los toldos de protección realizados en tela sobre estructura metálica retráctil desmontable serán de colores similares a los de la fachada, armonizando con el diseño de la misma, y respetarán en todo caso una altura mínima sobre acera de 2,50 m, considerando en esta altura libre las varillas y elementos auxiliares del toldo. Su saliente no excederá el ancho de las aceras y en ningún caso será superior a 3 metros.

Artículo 54.- CONDICIONES DE EDIFICACIÓN SEGÚN EL USO EN SUELO URBANO (OE)

Las condiciones de la edificación según el uso se incluyen en las normas zonales y en las ordenanzas municipales de la edificación. No obstante, a continuación se incluyen algunas prescripciones de índole general:

1.- ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS O PELIGROSAS

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera deroga el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que establecía limitaciones a la implantación de determinados usos en las inmediaciones de un núcleo residencial, no obstante la clasificación de actividades recogida en el citado documento resulta de utilidad para determinar qué actividades resultan molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Las industrias deberán cumplir la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera; el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, así como el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, modificado por Real Decreto 338/2010, de 19 de marzo por el que se modifica el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

En este punto indicaremos que aquellos usos que puedan ocasionar molestias a sus vecinos (ya sean del mismo edificio o de edificios próximos), y aquellos usos que pretendan implantarse en un ámbito en el que no son mayoritarios (pero sí compatibles), tendrán que adoptar medidas correctoras en la edificación para reducir la afección a colindantes y a edificios próximos.

Sólo se permitirán si son autorizados expresamente por el Ayuntamiento y demás administraciones competentes (que podrán imponer limitaciones y condicionantes a las obras, exigir la entrega de estudios, informes y documentación



adicional, y/o iniciar un procedimiento de inspección y control para vigilar la eficacia de las medidas correctoras).

En la correspondiente licencia de actividad se indicarán condiciones objetivas a cumplir durante la explotación de la misma, basadas en las determinaciones de las Ordenanzas Municipales, y su incumplimiento podrá conllevar la suspensión de la licencia. La verificación de su cumplimiento se llevará a cabo en una inspección previa al inicio de la actividad, en el momento de su renovación, o en cualquier momento si consta denuncia.

Por otra parte, en las zonas residenciales de los núcleos de población sólo podrán autorizarse las actividades molestas por producción de polvo, ruidos y vibraciones si adoptan las medidas oportunas (tales como discotecas, talleres de reparación, o industrias fabriles de escaso tamaño, en espacios debidamente insonorizados), y las peligrosas relacionadas con el almacenamiento y comercio al por menor de sustancias peligrosas (tales como droguerías, perfumerías, puntos de venta de combustibles, o pequeños depósitos de combustible para calefacción, adoptando las convenientes medidas de seguridad).

En las zonas de uso global residencial se limitarán los usos industriales, las industrias pesadas no podrán implantarse en estas zonas, por lo que únicamente se permitirán pequeños talleres o almacenes, incluso en plantas bajas de edificios de vivienda, siempre que la actividad resulte inocua una vez adoptadas las medidas correctoras necesarias en cuanto a generación de ruidos, olores, residuos o cualquier otro tipo de molestia.

Para las actividades de pequeña entidad consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas (no industrias pesadas, pero sí por ejemplo pequeños almacenes y talleres), en las que sea posible adoptar medidas correctoras para evitar molestias o perjuicios a las viviendas próximas (a determinar en la oportuna licencia de actividad, por ejemplo, insonorizaciones) el POM permite su implantación en el suelo industrial previsto al norte del núcleo de Alcadozo.

Las actividades insalubres, nocivas, que produzcan olores o gases tóxicos o infecciosos, y las peligrosas de gran tamaño sólo podrán autorizarse en polígonos industriales o, excepcionalmente, en suelo rústico a más de 2.000 m de cualquier núcleo de población y siempre adoptando medidas correctoras.

Las estaciones de servicio (DEIS) sólo se autorizarán si la norma zonal del ámbito incluye este uso como permitido y la calle que le da acceso tiene una anchura igual o superior a 12 m.

2.- APARCAMIENTOS

Deberán reservarse en el interior de la parcela plazas de aparcamiento tal y como exige el art. 22.5 del RP, en suelo urbanizable.

En suelo urbano, esta proporción también podrá exigirse en los casos en los que sea posible su materialización, por poseer la parcela unas determinadas dimensiones mínimas, tal y como se establece en las ordenanzas municipales.

En ausencia de una dotación más restrictiva en la legislación vigente, habrá de reservarse la siguiente proporción de plazas de aparcamiento privado interiores a la parcela (para todo tipo de edificios, ya sea en suelo urbano, urbanizable o rústico), a aplicar a obras de nueva edificación:



En edificios de uso residencial:

- 1 plaza por cada 100 m² de techo potencial, si la superficie media de la vivienda es inferior a 120 m²; o 1 plaza por vivienda (la que resulte más restrictiva).
- 1,5 plazas por cada 150 m² de techo potencial, si la superficie media de la vivienda es superior a 120 m²; o 2 plazas por vivienda (la que resulte más restrictiva).

En edificios de uso industrial, terciario o dotacional:

- 1 plaza por cada 200 m² de techo potencial.

El número de plazas de aparcamiento exigido por esta dotación se puede reducir en los siguientes casos:

- Cuando la geometría de la parcela sea tal que para cumplir se obligue a la construcción de más de una planta de sótano, limitando el número de plazas a las contenidas en dicha planta, siempre que ocupen toda la parcela.
- No se exige dotación de plazas de aparcamiento en obras de ampliación de edificios existentes.
- En aquellas zonas donde sea obviamente imposible el acceso rodado por motivos topográficos o por una especial configuración del viario, así como en aquellos solares donde, debido a una especial tipología o definición formal, se haga difícil o imposible la instalación de los aparcamientos correspondientes, no se exigirá el establecimiento de plazas de aparcamiento.

Los garajes y aparcamientos colectivos se consideran edificios de uso público, según el artículo 11 del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha, por lo que son de aplicación los artículos 15 y 26 del mismo, en cuanto a número de plazas accesibles y a las medidas que deben tener y a su vez en el documento básico SUA 9, el cual establece lo siguiente:

- Todo edificio de uso Residencial Vivienda con aparcamiento propio contará con una plaza de aparcamiento accesible por cada vivienda accesible para usuarios de silla de ruedas.
- En otros usos, todo edificio o establecimiento con aparcamiento propio cuya superficie construida exceda de 100 m² contará con las siguientes plazas de aparcamiento accesibles:
 - a) En uso Residencial Público, una plaza accesible por cada alojamiento accesible.
 - b) En uso Comercial, Pública Concurrencia o Aparcamiento de uso público, una plaza accesible por cada 33 plazas de aparcamiento o fracción.
 - c) En cualquier otro uso, una plaza accesible por cada 50 plazas de aparcamiento o fracción, hasta 200 plazas y una plaza accesible más por cada 100 plazas adicionales o fracción. En todo caso, dichos aparcamientos dispondrán al menos de una plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para usuarios de silla de ruedas.



Ubicación

El aparcamiento podrá situarse en alguno de los siguientes lugares:

- En el interior de la propia parcela, bien sea en espacio abierto y descubierto o edificado.
- En un espacio comunal, libre o cubierto.
- Integrado en el resto de la edificación.
- Bajo rasante, en patio de manzana ó espacios libres privados.

Dimensiones de los aparcamientos en espacios públicos

Las dimensiones de una plaza de aparcamiento serán las correspondientes a un rectángulo plano de 2,20 x 4,50 m, con los accesos debidamente resueltos.

Además, en aquellas plazas reservadas para personas con movilidad reducida se dará cumplimiento a la Orden VIV/561/2010 que establece lo siguiente:

- Deberán ubicarse lo más próximas posible a los puntos de cruce entre los itinerarios peatonales accesibles y los itinerarios vehiculares, garantizando el acceso desde la zona de transferencia hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma y segura. Aquellas plazas que no cumplan con el requisito anterior deberán incorporar un vado que cumpla con lo establecido en el artículo 20 de la citada Orden VIV/561/2010, para permitir el acceso al itinerario peatonal accesible desde la zona de transferencia de la plaza.
- Tanto las plazas dispuestas en perpendicular, como en diagonal a la acera, deberán tener una dimensión mínima de 5,00 m de longitud x 2,20 m de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia lateral de una longitud igual a la de la plaza y un ancho mínimo de 1,50 m. Entre dos plazas contiguas se permitirán zonas de transferencia lateral compartidas manteniendo las dimensiones mínimas descritas anteriormente.

Garajes

En todos los garajes, la plaza de aparcamiento tendrá unas dimensiones mínimas de 2,50 x 5,00 m entre ejes de marcas delimitadoras, con acceso libre de 2,20 m como mínimo. En casos excepcionales, será posible una reducción de esta dimensión, siempre que se justifique su inviabilidad en el proyecto, hasta un mínimo de 2,20 x 4,50 m por plaza, y previo informe favorable de los servicios técnicos municipales competentes. Si la plaza estuviera cerrada en ambos laterales por muros, se considerará una dimensión mínima libre de ancho de plaza de 3 m. Las plazas especiales reservadas a personas con movilidad reducida tendrán una dimensión mínima de 3,30 x 5,00 m y se situarán próximas a los accesos. Los accesos peatonales a dichas plazas deberán cumplir las condiciones establecidas en la normativa vigente de accesibilidad.

Se autorizará la instalación de garajes en:

- Plantas bajas y bajo rasante de los edificios.
- Edificaciones bajo los espacios libres de parcela.
- Edificios exclusivos.



Los accesos de vehículos a aparcamientos interiores de parcela o edificios contarán con una horizontal de espera de 5 m de longitud por 3 metros de anchura libre que se ampliará a 4 metros de anchura para calles menores de 4 metros, tanto en el caso de que el acceso se realice mediante rampas o mediante montacoches, y ya sea el aparcamiento en planta bajo o planta bajo rasante. En ningún caso, las esperas horizontales de acceso a los garajes podrán invadir el itinerario peatonal accesible de la acera.

Se permitirá el rebajado de los bordillos de las aceras para suavizar el acceso a los garajes. Las rampas de acceso a garajes no sobrepasarán una pendiente del 16 % en tramos rectos y del 12 % en tramos curvos (medido en la línea media), con un radio de curvatura mínimo igual a 6 metros en el eje.

En garajes – aparcamientos, la altura libre mínima de piso será de 2,50 m, pudiendo reducirse puntualmente hasta 2,10 m en zonas de uso restringido y 2,20 m en el resto de zonas (conforme a lo dispuesto en el CTE-SB-SUA-2 o normativa que lo sustituya) por descuelgues de elementos constructivos o de instalaciones propias del garaje o del edificio, cuyas zonas deberán estar correctamente señalizadas. La altura libre mínima de los accesos de vehículos en todos sus puntos (gálibo) será de 2,00 m.

En garajes subterráneos se preverá la ventilación natural o forzada de modo que se respeten los estándares definidos por la normativa vigente. En caso de que la ventilación sea natural se dispondrá como mínimo de 1 m² de sección de chimenea por cada 200 m² de superficie del garaje en cuestión.

En caso de ser ventilación forzada, se instalarán los dispositivos necesarios para garantizar, al menos, seis renovaciones por hora, no existiendo en ningún caso menos de dos dispositivos de extracción de gases. La instalación dispondrá de accionamiento manual y automático de detectores de CO, a razón de un detector por cada 500 m² de superficie útil de garaje. Se colocarán rejillas de aspiración por cada 200 m² útiles. La evacuación se realizará por conductos o chimeneas de uso exclusivo.

Todo garaje subterráneo dispondrá de conexión a la red de saneamiento, con sumideros y sistemas, de evacuación precisos, si no hay cota para evacuación al alcantarillado se dispondrá de foso de grasas y bombas de achique que garantice la evacuación a la red general de alcantarillado. Antes de la acometida a dicha red se instalará en cualquier garaje, sea subterráneo o no, un separador de grasas y fangos.

Los garajes-aparcamientos, sus establecimientos anexos y los locales al servicio del automóvil dispondrán de acceso de 3 m de ancho, como mínimo. Esta dimensión podrá reducirse a 2,30 m en el garaje vinculado a vivienda unifamiliar.

Según se establece en la Sección 7 del Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad del CTE, los garajes-aparcamientos (excepto los de viviendas unifamiliares) que se sitúen en planta sótano o semisótano dispondrán de un espacio de acceso y espera en su incorporación al exterior con una profundidad adecuada a la longitud del tipo de vehículo y de 4,5 m como mínimo y una pendiente longitudinal del 5% como máximo.

Todo local bajo rasante deberá tener una pendiente en suelo mínima de 1% con una arqueta de recogida de agua, separadora de grasas, en los puntos de cota más baja.

El nivel sonoro admisible máximo será de 30 dBA medidos en los huecos de la planta inmediatamente superior a aquella en que se sitúe el local, en caso de hacerlo



en edificio destinado a otros usos, y/o desde el centro de la vía pública a la que de frente al mismo.

Talleres del automóvil

Los talleres del automóvil, cumplirán, además de todas las anteriores, las siguientes condiciones:

- En caso de ubicarse en edificio destinado a otros usos, sólo podrán hacerlo en la planta baja.
- Podrán disponer de entreplanta, según lo especificado en las Condiciones Generales de la Edificación en Suelo Urbano, con la limitación de ocupación de la misma al 20% de la superficie de la planta baja.
- Dispondrán dentro del recinto de una plaza de aparcamiento por cada 20 m² de superficie de taller.
- En los talleres que formen parte de un edificio de viviendas la potencia instalada no excederá de 25 CV. En los restantes no excederá de 60 CV. En los talleres que se ubiquen en edificio de uso exclusivo, no habrá limitación de potencia instalada.
- Queda prohibida la instalación de talleres de chapa y pintura en edificios destinados a otros usos.
- Se atenderán a las condiciones establecidas de uso industrial que les fuesen de aplicación.

Servicios públicos de transporte

Los servicios de transporte público, cumplirán además, las siguientes condiciones:

Dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 150 m² de local de manera que se reserven espacios, habilitados para las operaciones de carga y descarga de mercancías y subida y bajada de viajeros en el interior del recinto.

Depósitos de vehículos usados

Los depósitos de vehículos usados, cumplirán además, las siguientes condiciones:

- El almacenamiento de vehículos usados, tanto para su venta como para su desguace sólo podrá ser permitido en los lugares que expresamente autorice el Ayuntamiento.
- Cumplirán las condiciones de seguridad reguladas en la normativa vigente y deberán estar cercados en todo su perímetro por muros de fábrica de 2,50 m de altura mínima o por setos vegetales y alambrada metálica que impidan el paso y la vista desde el exterior.

Estaciones de servicio:

Las estaciones de servicio, cumplirán además, las siguientes condiciones:

- Su instalación sólo podrá ser permitida en los lugares que expresamente autorice el Ayuntamiento.



- Dispondrán de un mínimo de 2 plazas de aparcamiento de 2,20 m x 4,50 m por surtidor instalado.
- Los talleres anexos a estas instalaciones no podrán tener una superficie superior a 200 m², disponiendo de una plaza de aparcamiento por cada 25 m² de superficie.

3.- USO RESIDENCIAL

3.1.- INTRODUCCIÓN

Las siguientes especificaciones serán de aplicación en los ámbitos de aplicación de las Normas Zonales de uso mayoritario residencial (en todas sus categorías) fijadas en las presentes Normas Urbanísticas del POM, así como a todo tipo de edificaciones en suelo urbano cuyo uso mayoritario previsto sea el residencial.

3.2.- CONDICIONES MORFOLÓGICAS

Son aquéllas que limitan la forma de las edificaciones. Se concretan en la norma zonal correspondiente.

3.2.1.- TERRAZAS Y AZOTEAS

En terrazas y azoteas se podrá construir un antepecho o barandilla en el plano de fachada que no excederá de 150 cm de altura por encima de la altura máxima.

Para la separación de propiedades en azoteas colindantes se permitirán elementos de cerrajería tubular con relleno tipo malla, de altura máxima 3 m, aun cuando aparezcan en fachada siempre y cuando se integren en el propio diseño de la edificación.

3.3.- CONDICIONES ESTÉTICAS USO RESIDENCIAL

3.3.1.- COLORES Y MATERIALES EN FACHADA

Los revocos enfoscados y enlucidos deberán ir pintados con colores claros, ocre, rojizos, tierras, blancos y, en general, los tradicionales de la calle o el entorno del edificio.

La composición de colores y texturas de la fachada debe seguir los criterios de sencillez y respeto con las pautas estéticas del entorno.

Se recomienda, salvo justificación técnica, emplear un color que contraste con el de las fachadas para el acabado de aleros, molduras que enmarquen huecos, y zócalos o muretes bajos.

Se recomienda, salvo justificación técnica, que en una misma manzana los acabados de fachada (colores, texturas, huecos) y volúmenes sean similares o mantengan cierta armonía. Sin embargo, se evitará la repetición de fachadas de unas manzanas a otras, para impedir una excesiva homogeneidad.

3.3.2.- CUBIERTAS

Las cubiertas se realizarán con teja cerámica o similar de perfil árabe en aleros y cornisas, de color rojo o similar, permitiéndose la teja cerámica mixta en cubiertas.



Se proyectarán aleros o cornisas que retomarán la altura de las cubiertas adyacentes.

3.3.3.- HUECOS EN FACHADA

Los huecos en fachada serán siempre rectangulares, estando prohibidos los circulares o cuadrados. Su diseño quedará integrado en la composición general del edificio.

La distancia entre huecos consecutivos deberá ser mayor a 0,60 m. No se permiten huecos a menos de 0,60 m de la pared medianera.

Se prohíben los huecos coplanares con el faldón de cubierta.

Todos los huecos dispondrán del correspondiente vierteaguas.

El cerramiento de los locales en planta baja y del resto de estancias en planta de pisos no podrá ser totalmente diáfano, sino que se buscará una adecuada proporción entre hueco y macizo.

3.4.- CONDICIONES PARA LA INSTALACION DE ASCENSORES EN EDIFICIOS EXISTENTES DE USO RESIDENCIAL

El presente epígrafe tiene por objeto regular la instalación de ascensores en edificaciones residenciales que carezcan de esta instalación.

3.4.1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El contenido del presente epígrafe es de aplicación a las edificaciones residenciales que careciendo de ascensor deseen instalarlo o cuando, disponiendo de él, deseen adaptarlo a las determinaciones de la Normativa vigente en materia de Accesibilidad.

Excepcionalmente, podrá aplicarse fuera de los supuestos relacionados en el párrafo anterior, cuando se justifique perentoriamente la necesidad de instalar ascensor.

3.4.2.- ÁMBITO DE EXCLUSIÓN

El contenido del presente epígrafe no es de aplicación a las obras de nueva edificación y rehabilitación integral.

3.4.3.- CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS

A los efectos de la aplicación de este epígrafe, se considera que la instalación de un ascensor en una edificación existente es una obra de acondicionamiento. Por lo tanto, al no suponer aumento de edificabilidad o aprovechamiento urbanístico, podrán instalarse en edificios que hayan agotado la edificabilidad máxima asignada por el correspondiente planeamiento.

Tiene la consideración de instalación del ascensor a los efectos de este apartado, el conjunto formado por el volumen del aparato elevador y aquellos elementos de distribución y acceso que resulten estrictamente necesarios para su normal funcionamiento.

En relación al cumplimiento de los distintos parámetros urbanísticos que pudieran verse afectados, se estará en cada caso a lo que se disponga en estas Normas Urbanísticas.



3.4.4.- EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO

Las autorizaciones que se concedan al amparo de lo dispuesto en este apartado, se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

3.4.5.- EMPLAZAMIENTO DE LOS ASCENSORES

Por su ubicación en el edificio, se pueden presentar las siguientes situaciones:

1. Ascensor en el interior del edificio.
2. Ascensor en patio interior cerrado.
3. Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre espacio libre privado.
4. Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre el dominio público.

En cualquier caso, en la solicitud de licencia, deberá razonarse y adoptarse la mejor ubicación posible de entre las relacionadas, atendiendo al orden de prioridad anteriormente establecido y a las características concretas del edificio en el que se solicite implantar el ascensor.

3.4.6.- ACCESIBILIDAD

La instalación del ascensor deberá complementarse con todas las acciones que puedan ser técnicamente exigibles con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el edificio, y en atención a las condiciones de éste.

El desembarco de las distintas paradas deberá efectuarse sobre elementos de uso común del edificio. Siempre que sea técnica y tipológicamente posible habrá de garantizarse el acceso a la cabina del ascensor tanto desde la calle como desde la entrada a cada vivienda a través de itinerarios practicables, según la definición establecida en la Normativa vigente en materia de accesibilidad.

Igualmente, las dimensiones de la cabina y de los recorridos de acceso deberán cumplir, en lo posible, las fijadas en la Normativa vigente en materia de Accesibilidad.

Excepcionalmente podrán proponerse modificaciones en el trazado de las escaleras (escalones compensados) no ajustadas a las disposiciones específicas de la Normativa antes citada, atendiendo a la mejora en la accesibilidad general del edificio que representa la instalación del ascensor, y siempre que esta determinación no suponga incumplimiento de la normativa vigente de Protección contra Incendios.

Cuando la edificación disponga de cubierta visitable, el ascensor deberá llegar obligatoriamente a la misma.

3.4.7.- INCIDENCIA EN ELEMENTOS DE CIRCULACIÓN: PASILLOS Y ESCALERAS

La instalación del ascensor no supondrá disminución de la anchura de los pasillos y escaleras existentes, salvo que se justifique que los mismos presentan una anchura superior a la exigible en la normativa vigente en materia de Protección contra Incendios y de Accesibilidad.

En cualquier caso, este ancho no podrá reducirse por debajo de 1,00 m en escaleras y de 1,20 m en pasillos.



3.4.8.- EVACUACIÓN

La instalación de ascensor en un edificio existente no podrá incidir negativamente en las condiciones de evacuación que presente el edificio, salvo que dichas condiciones superen a las mínimas exigibles en la normativa vigente de Protección contra Incendios, que en todo caso deberán respetarse.

Cuando el edificio no disponga de señalización de emergencia en su recorrido de evacuación, se preverá su instalación conjunta con la del ascensor conforme a la normativa vigente en materia de Protección contra Incendios.

3.4.9.- INCIDENCIA EN LAS CONDICIONES DE VENTILACIÓN E ILUMINACIÓN DE LAS ESCALERAS Y ACCESO A PATIOS

La instalación de un ascensor en un edificio existente no podrá incidir negativamente en las condiciones de ventilación e iluminación que tuviera la escalera existente.

Igualmente, en ningún caso la instalación del ascensor podrá suponer la desaparición de los huecos de acceso al patio.

3.4.10.- INSTALACIÓN DE ASCENSOR EN PATIO INTERIOR CERRADO

Cuando no sea posible la instalación del ascensor en el interior del edificio, podrá autorizarse la instalación del mismo en patio interior, siempre que se garantice que no incide negativamente en las condiciones de salubridad e higiene de las piezas habitables con huecos abiertos a dicho patio.

A los efectos anteriores se considerará que la instalación del ascensor no incide negativamente en dichas condiciones cuando se justifique que existe una superficie de huecos practicable y no enfrentada a la caja de ascensor en las piezas afectadas equivalente a 1/20 de la superficie útil de la pieza, siendo la superficie del hueco no inferior a 1/10 de dicha superficie útil.

En todo caso, cuando exista incidencia negativa, ésta podrá solventarse mediante la apertura de un nuevo hueco o ampliación del existente para garantizar una superficie de iluminación y ventilación resultante equivalente al mínimo establecido en la normativa urbanística para un supuesto de obra nueva o la superficie del hueco original, si ésta era inferior a dicho mínimo.

En el caso de patios de gran dimensión, podrá autorizarse la instalación de ascensor, siempre que la superficie resultante del patio sea equivalente a la superficie mínima de patio establecida para obra nueva y resulten luces rectas libres de obstáculos de 2,00 m.

3.4.11.- INSTALACIÓN DE ASCENSOR EXTERIOR AL EDIFICIO, SOBRE ESPACIO LIBRE PRIVADO

En los casos en que se justifique la inviabilidad de instalar el ascensor dentro del perímetro de la edificación, -en el interior del edificio o en patio interior-, podrá autorizarse la instalación del mismo adosado a la fachada de la edificación.

La solución adoptada deberá estar formalmente integrada con la fachada del edificio en lo referente a la forma y dimensiones de la caja del ascensor, los materiales empleados y a la resolución de los problemas de accesibilidad al edificio.



La combinación de los criterios funcionales y compositivos serán definitivos en la valoración de la propuesta.

Excepcionalmente, la separación mínima a linderos o a otras edificaciones establecidas en la Normativa Urbanística, podrá ocuparse por la instalación del ascensor siempre que la caja del mismo se ajuste a las dimensiones mínimas necesarias.

No obstante lo anterior, deberá justificarse que la instalación del ascensor en el exterior del edificio no afecta a los recorridos peatonales y rodados y que en todo caso queda garantizada la accesibilidad a las edificaciones.

En el supuesto de que el espacio libre sea de titularidad pública, deberá aportarse por el interesado la correspondiente autorización de uso de la Administración titular.

3.4.12.- INSTALACIÓN DE ASCENSOR EXTERIOR AL EDIFICIO, SOBRE DOMINIO PÚBLICO

Con independencia del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, en determinados supuestos de carácter excepcional podrá autorizarse la instalación de ascensores adosados a un edificio existente ocupando suelo público, siempre que se justifique fehacientemente la imposibilidad física de otro emplazamiento alternativo dentro del inmueble, y se garantice suficientemente que no se produce pérdida en la funcionalidad del espacio público.

En este caso, simultáneamente a la licencia de obras, se otorgará una ocupación privativa del dominio público en precario, que cesará cuando el edificio sea sustituido, o bien anticipadamente, cuando excepcionalmente el interés público acreditado en el correspondiente expediente considere necesaria su extinción. En cualquiera de los casos, con la extinción de la autorización procederá la desocupación del dominio público restituyéndolo a su estado original sin que el cese genere un derecho a indemnización por ningún concepto.

En el caso de que la instalación de ascensor afectara a las infraestructuras situadas en el dominio público, los costes de la modificación de su trazado deberán ser asumidos por los propietarios del edificio en el que se solicite implantar el ascensor.

3.4.13.- ESTUDIO PREVIO

A efectos de aplicación de los apartados anteriores del presente artículo, cuando la instalación del ascensor se realice adosada a fachada, la autorización de dicha instalación estará supeditada a la elaboración de un estudio previo individualizado que aborde el tratamiento formal y constructivo de la caja de ascensor en relación con las fachadas del edificio al que se adosa y justifique la viabilidad de la instalación en relación con la incidencia sobre los condicionantes urbanísticos de su entorno inmediato.

Cuando el edificio existente forme parte de un conjunto unitario y a fin de salvaguardar la unidad del proyecto, el modelo que se defina en el estudio que se realice a propósito de la primera instalación que se acometa habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto.

El Ayuntamiento podrá rechazar aquellos diseños que, por falta de calidad desmerezcan de la edificación sobre la que se pretenda instalar. Igualmente, podrá



rechazarse aquellas propuestas en las que se considera que la instalación del ascensor incide negativamente en la imagen urbana de la edificación a su entorno.

El citado Estudio Previo deberá ser informado por el Ayuntamiento, debiendo recabarse cuantos informes sectoriales se estimen oportunos de cara a la correcta valoración de la solución presentada.

3.4.14.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

Las solicitudes de licencia urbanística cuyo objeto se corresponda con el ámbito de aplicación del presente artículo se tramitarán de acuerdo con las salvedades contenidas en ésta, según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas y la presente Ordenanza Municipal en lo relativo a la tramitación de licencias urbanísticas y demás normas generales o especiales que rigen el procedimiento de concesión de licencias municipales.

3.4.15.- SOLICITUD, DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de licencias urbanísticas para instalación de ascensores en edificios residenciales ya existentes, se formularán en documento normalizado o equivalente, a la que se adjuntará resguardo acreditativo del depósito previo de las tasas devengadas con ocasión del servicio urbanístico solicitado y proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

Dicho proyecto, además de la documentación exigible por la Normativa vigente, deberá contener la siguiente documentación:

- Descripción de las distintas alternativas de ubicación, razonando de mejor a peor las posibles ubicaciones según el orden establecido en el apartado 3.4.5 del presente artículo y justificando la solución adoptada.
- Cuando el ascensor se sitúe sobre suelo público, deberá justificarse convenientemente la imposibilidad de localización del ascensor en cualquier otro emplazamiento del edificio, de acuerdo con el Estudio Previo presentado.
- Cuando el ascensor se instale en patios, deberá aportarse documentación gráfica en la que se refleje la distribución de todas las viviendas y el resto de locales que abran huecos al patio afectada a fin de verificar la incidencia de la instalación del ascensor en las condiciones de higiene de dichas viviendas.
- La documentación contendrá, como mínimo, expresión de los usos, superficies útiles y superficie de los huecos de cada dependencia que abra a dicho patio.
- Cuando no fuera posible obtener los datos de la situación actual de alguna vivienda o local, y así se justifique por el solicitante de la licencia, se aportarán los datos de dicho local o vivienda correspondientes al proyecto que fue objeto de licencia municipal.
- Cuando el ascensor se sitúe adosado a la fachada del edificio, deberá aportarse plano de emplazamiento en el que se grafíen los recorridos peatonales y rodados existentes (acotados) y se defina la incidencia de la caja de ascensor proyectada sobre los mismos. Así mismo, deberá grafarse la separación a los linderos y otros edificios.



3.4.16.- DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA RELATIVA A LAS CONDICIONES PREVIAS DEL SUELO Y/O EDIFICACIÓN AFECTADA POR LA INSTALACIÓN DE ASCENSOR.

- a) Si el inmueble no estuviera sometido al régimen legal de propiedad horizontal porque ello no resultara obligatorio de acuerdo con las normas de derecho privado, además de la documentación general exigible, se deberá hacer constancia expresa de dicha circunstancia adjuntándose en su caso, documento notarial o registral que lo acredite.
- b) En los supuestos de edificios sometidos a dicho régimen de propiedad horizontal, además de la documentación general, se deberá aportar copia literal o certificación literal del acuerdo de instalación del ascensor comunitario. Dicho acuerdo o certificación expedida por el Secretario de la Comunidad u Órgano equivalente, deberá recoger además de cuantos requisitos sean exigibles conforme a las normas que rigen en normal funcionamiento de la Comunidad de Propietarios, mención expresa del carácter que el espacio que el futuro ascensor ocupa tenga, ya sea público o privado, común o privativo ya sea en su titularidad y/o en su uso por parte de los copropietarios.
- c) Si el indicado espacio, al menos en su uso, tiene el citado carácter privativo deberá acreditarse expresamente el consentimiento de los propietarios afectados para su ocupación.
- d) Si la instalación del ascensor fuera sobre espacio público o de titularidad municipal, será necesaria la previa acreditación de la tramitación del Estudio Previo que en tal caso prevé esta ordenanza, debiéndose formular la solicitud de licencia en el plazo máximo de un año desde la emisión del mismo, transcurrido el cual este pierde su validez.

3.4.17.- TRAMITACIÓN, INFORMES Y RESOLUCIÓN

Cuando el ascensor se prevea adosado a la fachada del edificio, podrán recabarse cuantos informes sectoriales se estimen necesarios, con carácter preceptivo y vinculante.

En caso de que la solicitud incidiera sobre un espacio de titularidad municipal, el silencio administrativo, de producirse, se entenderá desestimatorio a todos los efectos.

4.- USO INDUSTRIAL

4.1.- INTRODUCCIÓN

Las siguientes especificaciones serán de aplicación en las Normas Zonales de uso mayoritario industrial (en todas sus categorías) establecidas en las presentes Normas Urbanísticas del POM, así como a todo tipo de edificaciones en suelo urbano o rústico cuyo uso mayoritario previsto sea el industrial.

4.2.- CONDICIONES MORFOLÓGICAS

Son aquéllas que limitan la forma de las edificaciones. Se concretan en la norma zonal correspondiente.



Con objeto de asegurar la debida visibilidad para el tránsito en el encuentro de calles que se cruzan, deberán respetarse los chaflanes.

4.3.- CONDICIONES ESTÉTICAS

Se admiten los elementos prefabricados aceptados por las normas de la buena construcción.

Queda prohibido el falseamiento de los materiales empleados, los cuales se presentarán en su verdadero valor.

Se permiten los revocos siempre que estén bien terminados. Las empresas beneficiarias quedarán obligadas a su buen mantenimiento y conservación.

Se permiten cubiertas metálicas, siempre que tengan un color mate ocre o rojizo (por estética), tengan un tratamiento de resistencia frente al fuego, resistencia estructural para soportar la nieve y se encuentren convenientemente ancladas para resistir el viento (por seguridad).

Los paramentos susceptibles de posterior ampliación, deberán tratarse como una fachada, debiendo ofrecer calidad de obra terminada.

5.- USO TERCIARIO

5.1.- INTRODUCCIÓN

Las siguientes especificaciones serán de aplicación en las Normas Zonales de uso mayoritario terciario (en todas sus categorías) establecidas en las Normas Urbanísticas del POM, así como a todo tipo de edificaciones en suelo urbano o rústico cuyo uso mayoritario previsto sea el terciario.

5.2.- CONDICIONES MORFOLÓGICAS

En el caso de que el uso terciario coexista con el residencial en un mismo edificio, deberán disponer las viviendas de accesos, escaleras y ascensores independientes. Se exceptúan los despachos y consultas profesionales.

La comunicación con las viviendas, escalera o portal, caso de existir, será a través de una habitación o paso intermedio con puerta de salida corta-fuegos.

El área destinada al público tendrá una superficie mínima de 6 m². Se entenderá que ésta excluye las destinadas a oficinas, almacenaje no visitable por el público, zonas de carga y descarga y aparcamiento de vehículos. En cualquier caso, deberá señalarse mediante cartel visible el aforo máximo del local, calculado de la manera que reglamentariamente se determine por la legislación correspondiente.

La altura de los locales de uso público será la que se especifica en las presentes Normas Urbanísticas. No se autorizará el uso terciario en ningún espacio bajo rasante (sótano o semisótano) si no está vinculado con la planta baja inmediatamente superior, desde la que tendrá acceso.

En establecimientos hosteleros, las dimensiones mínimas de los dormitorios serán las establecidas en el Decreto 4/1989, de 16 de enero, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros.



Dispondrán como mínimo de los servicios sanitarios contemplados en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y en todo caso, de los siguientes: Hasta 100 metros cuadrados, un retrete y un lavabo, por cada 200 metros cuadrados más o fracción, se aumentará un retrete y un lavabo. A partir de los 100 metros cuadrados se instalarán con absoluta independencia para señoras y para caballeros. En cualquier caso, estos servicios no se podrán comunicar directamente con el resto de los locales y, por consiguiente, deberán instalarse con un vestíbulo o zona de aislamiento.

En los locales que forman un conjunto como ocurre en los Mercados de Abastos, Galerías de Alimentación y Pasajes Comerciales, podrán agruparse los servicios sanitarios correspondientes a cada local. El número de servicios vendrá determinado por la aplicación de la condición anterior sobre la suma de la superficie de locales, incluyendo los espacios comunes de uso público.

La luz y la ventilación de los locales podrán ser naturales o artificiales.

Dispondrán de las salidas de emergencia, accesos especiales para extinción, aparatos, instalaciones y útiles que, en cada caso y de acuerdo con la naturaleza y características de la actividad regulen en estas normas aparte de los que se estimen necesarios al Servicio Municipal contra Incendios. Todos los itinerarios interiores y de acceso al espacio público cumplirán lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, en particular en el documento DB-SI (seguridad en caso de incendio); así como en el Código de Accesibilidad de Castilla – La Mancha.

Se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario y viandantes la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, ruidos, etc.

Los locales comerciales dispondrán de una plaza de aparcamiento privada de uso exclusivo para clientes por cada 200 m² de superficie cubierta de venta accesible al público. No obstante, se consideran excluidos de esta obligación aquellos locales de superficie igual o inferior a los 300 m², que pudieran ubicarse en edificios existentes en el momento de la aprobación del Plan de Ordenación Municipal, por situarse en medio urbano consolidado, cuyo fondo sea igual o inferior a diez metros o cuyo frente de fachada sea igual o inferior a ocho metros. Cuando las condiciones del solar hagan manifiestamente imposible la satisfacción de este requisito, el Ayuntamiento podrá dispensar su cumplimiento.

En los escaparates sitos en calles con tráfico rodado no podrán colocarse cristales oblicuos al eje de la calle que puedan producir reflejos de los faros de los coches, con el fin de evitar deslumbramientos.

CAPÍTULO 3.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO RÚSTICO

Artículo 55.- ÁMBITO DE APLICACIÓN (OE)

Las condiciones generales indicadas en este apartado serán de aplicación al suelo rústico (SR) en todas sus categorías. Todo ello sin perjuicio de que la normativa específica a aplicar a la categoría de suelo rústico que proceda pueda exigir otras más



restrictivas. Así mismo, se complementan con las determinaciones establecidas por las Ordenanzas Municipales de la Edificación.

Artículo 56.- CONDICIONES Y DETERMINACIONES GENERALES (OE)

Con carácter general, serán de aplicación cuantas determinaciones se incluyan en la normativa urbanística y sectorial vigente, así como en la presente normativa urbanística del Plan.

En particular, serán de aplicación las condiciones generales señaladas en los art. 15 y 16 del RSR.

Las actividades asociadas a los usos señaladas en el art. 11.5 del RSR se entenderán siempre autorizadas si el uso principal al que están asociadas se ha autorizado previamente.

Artículo 57.- CONDICIONES DE LA UNIDAD RÚSTICA PARA SER EDIFICABLE (OE)

Se considera que una finca o unidad rústica es edificable si su superficie es superior a la mínima establecida en esta normativa para implantar un determinado uso o actividad.

Artículo 58.- CONDICIONES DE VOLUMEN (OE)

1.- SUPERFICIE

Las condiciones de máxima superficie ocupada en cada caso se establecen en el [TÍTULO VII.-](#) del presente documento.

2.- ALTURAS

Como norma general, de acuerdo al artículo 16.2.c del RSR, no se permiten construcciones de altura de cumbrera superior a los 8,50 m, ni de altura de cornisa superior a 7,00 m, salvo en los casos expresamente permitidos en la regulación del uso o actividad correspondiente. El número máximo de plantas es de 2, sin perjuicio de que, en determinadas categorías se establezcan alturas menores (consultar [TÍTULO VII.-](#) del presente documento). Se prohíben los áticos.

Artículo 59.- CONDICIONES HIGIÉNICAS Y DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS (OD)

En general a la hora de diseñar las infraestructuras y las edificaciones que desarrollen proyectos de infraestructuras, se tendrán en cuenta los criterios de eficiencia energética contemplados en la Directiva 2002/81/CE y en el Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado el 28 de marzo de 2006, en su Documento Básico HE1 (Limitación de la Demanda Energética). También se llevará a cabo la implementación de un procedimiento de certificación energética (CALENER), pretendiendo hacer, de esta forma efectiva, la transposición de la Directiva 2002/91/CE.



Las infraestructuras necesarias (ya sea conexión a red general o implantación de sistema autónomo) correrán a cargo del propietario (art. 15.2 del RSR), no estando el Ayuntamiento obligado a prestar servicios públicos urbanos en suelo rústico.

1.- ABASTECIMIENTO DE AGUA

Toda edificación destinada a vivienda o estancia de personas deberá contar con suministro de agua con el caudal mínimo necesario para la actividad y las condiciones de potabilidad determinadas por la autoridad sanitaria competente. Para otros usos la demanda de agua (o su innecesariedad) y su calidad deberá quedar justificada en la documentación técnica a adjuntar a la solicitud de licencia correspondiente.

Las concesiones directas de agua son competencia de la Confederación Hidrográfica, por lo que requieren la correspondiente concesión administrativa y su otorgamiento está supeditado a la disponibilidad del recurso.

2.- SANEAMIENTO

Las aguas residuales deben conducirse a las redes generales de saneamiento, si existen, o a pozos absorbentes, previa depuración de fosas sépticas o plantas depuradoras, según el carácter de la actividad que las genera.

Queda prohibido el vertido de aguas residuales sin depurar al medio.

El punto de tratamiento y/o depuración no se permitirá en aquellas zonas donde exista riesgo de contaminación de aguas subterráneas.

3.- ACCESO RODADO A LAS EDIFICACIONES

Se evitará el tratamiento superficial de las zonas destinadas a acceso rodado o peatonal con pavimentos rígidos típicos de las zonas urbanizadas como el hormigón, asfalto, solados continuos, etc., salvo que resulte imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Esta limitación no afecta al encuentro inmediato de acceso a carreteras, que pueden considerarse anexo a las mismas y tratarse por tanto con pavimentos rígidos o recubrimientos asfálticos.

Artículo 60.- CONDICIONES ESTÉTICAS Y CONSTRUCTIVAS (OD)

1.- CONDICIONES GENERALES

Con carácter general se protegerá el medio ambiental cultural y natural (art. 195 del TRLOTAU):

- a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.
- b) En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas,



típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

2.- COMPOSICIÓN

Las construcciones deberán adaptarse y armonizarse a las invariantes formales y tipológicas de la arquitectura tradicional de su entorno. Estos se traducen al tratamiento de composición, volumen, altura, cubierta, huecos de fachada, materiales, etc. Deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminadas, con empleo de formas y materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales de la zona, y que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

En toda solicitud de licencia de edificación, previa calificación correspondiente en los casos necesarios de acuerdo al art. 60 del TRLOTAU, se exigirá la justificación documental y resto de requisitos contemplados en los art. 54 a 60 de la Ley, así como en el título IV de las presentes Normas.

En este sentido se respetará, justificando en su caso la imposibilidad de hacerlo, el arbolado y vegetación existentes y el manto de tierra vegetal. En el caso de sustitución y arbolado se utilizarán las especies autóctonas del lugar, justificando su elección.

3.- FACHADAS

En general se deja libertad en cuanto a la composición y técnicas constructivas de las fachadas. Se procurará evitar los materiales de construcción y la composición de huecos y volúmenes que, en función de los epígrafes anteriores, no se adecuen al entorno natural y a la tipología edificatoria tradicional de la zona.

Todas las fachadas del edificio deberán tener el mismo tratamiento o existir una armonía entre los diferentes materiales empleados.

En cuanto a colores, materiales y acabados, se estará a las condiciones recogidas en el artículo 54.3.3.1 de las presentes Normas Urbanísticas.

4.- CUBIERTAS

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad con una pendiente máxima del 50 %.

El material de cobertura será preferentemente la teja cerámica perfil árabe (al menos en los aleros) o mixta y color rojo. Se podrá sustituir por la teja de hormigón siempre que ésta presente el mismo perfil y color que la cerámica.

No se permitirá el uso de chapa en cubiertas, salvo que se justifique convenientemente en función de la estética de su acabado superficial y de su seguridad estructural (especialmente frente al fuego, viento y nieve).

En edificaciones de uso agrario e industrial se podrán utilizar todo tipo de materiales siempre que sean iguales o semejantes en una misma construcción.



Excepto en el uso de invernadero se prohíben los materiales plásticos traslúcidos en una superficie superior a 1/10 de la superficie total de la cubierta.

5.- CERRAMIENTO DE FINCAS

Los vallados y cerramientos de fincas en suelo rústico están sujetos a la obtención de licencia municipal.

Los vallados y cerramientos de fincas se deberán realizar de manera que no supongan un riesgo para la conservación y circulación de la fauna y flora silvestres de la zona, ni degraden el paisaje, debiendo realizarse con arreglo a las características que deriven de la resolución de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando deban someterse a ésta.

El cumplimiento de las cuestiones enunciadas en el párrafo anterior se considerará suficientemente acreditado siempre que los vallados respeten las siguientes condiciones (sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en la legislación sectorial o indicación expresa en las normas de protección de cada categoría de suelo rústico contenida en las presentes Normas):

- La altura máxima se establece en dos metros (2 m), medidos desde la cota del terreno que se pretende vallar.
- El material a emplear será preferentemente malla metálica, con un paso de malla mínimo de 25 mm, aunque se permite el empleo de malla ganadera, empalizadas de madera o cañizo y setos arbustivos.
- En cualquier caso, carecerán de elementos cortantes o punzantes.
- No serán eléctricos o con dispositivos incorporados para conectar corriente eléctrica.
- Se permite la colocación, en la base de los vallados, de un zócalo que los dote de mayor estabilidad y seguridad. Este zócalo tendrá una altura máxima de sesenta centímetros (60 cm) sobre el terreno. Dicho zócalo se ejecutará mediante bloque de hormigón cara vista, piedra o mampostería o fábrica enlucida y pintada de color que armonice con el entorno. En caso de ejecutar este zócalo, deberán dejarse pasos en su base de veinte centímetros (20 cm) de lado cada dos metros (2 m) para favorecer la escorrentía de las aguas y el tránsito de la fauna.
- Podrán admitirse soluciones diferentes, que deberán definirse de manera pormenorizada en la solicitud de vallado, siempre que se justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 34.4 del RSR.

Los cerramientos y vallados se retranquearán, como mínimo:

- 5 metros a cada lado del eje de los caminos públicos para el caso de vallados no opacos y sin cimentación. Los vallados metálicos de simple torsión se consideran sin cimentación, aunque puedan tener pequeños dados de hormigón bajo sus postes.
- 15 metros a cada lado del eje de los caminos en el caso de vallados opacos, rígidos o con cimentación.
- En su caso, la distancia establecida en la legislación sectorial aplicable (zonas de servidumbre o policía de cauces, ramblas, vías pecuarias,



carreteras, ferrocarriles...). En estos casos se deberá obtener autorización de la Administración competente previa a la licencia municipal.

Los setos y plantaciones podrán colocarse en el interior o en el exterior del vallado, pero en cualquier caso deberán respetar los retranqueos antes indicados, y serán de especies autóctonas.

En cualquier caso, la instalación de vallados y cerramientos no invadirá los caminos de uso público, vías pecuarias, cauces públicos y cualesquiera otras zonas sujetas a regulación sectorial específica.

En Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección los vallados se realizarán con valla de tipo cinegético, con una altura máxima de dos metros (2 m).

El cerramiento deberá adecuarse en cualquier caso a las características tipológicas constructivas y estéticas de su entorno. En particular, también habrá de adecuarse a la Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 marzo, de Caza de Castilla – La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal.

6.- MOVIMIENTOS DE TIERRA

Los movimientos de tierras sólo serán autorizables cuando sean indispensables para el desarrollo de una actividad o edificación exigiéndose la justificación documental de estos supuestos. El cese de la actividad, en especial, de las extractivas, requerirá la adecuación del paisaje.

Salvo en obras de carreteras, en explotaciones mineras o de extracción de áridos u otras en que se justifique adecuadamente, los desmontes y terraplenes no podrán tener una altura superior a 3 metros y las pendientes no podrán diferir en más del 30% la del terreno natural.

Se prohíbe la formación de muros de contención y las pendientes superiores, excepto en el supuesto de necesidad para la ejecución de una obra pública, debiendo presentarse en este caso un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el proyecto constructivo correspondiente, que justifiquen la necesidad de llevar cabo tales actuaciones y las medidas correctoras imprescindibles para salvaguardar las características naturales del terreno y la conservación del ambiente y del paisaje.

7.- CARTELES Y ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN

Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo las oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones que no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.

Queda prohibida la publicidad pintada o situada sobre elementos naturales.

8.- AMPLIACIÓN DE EDIFICIOS EXISTENTES

La ampliación de los edificios existentes, siempre que su uso o actividad esté permitido o autorizado, deberá mantener, si se trata de un edificio de carácter



tradicional, las líneas generales de composición fachada, aleros, huecos, materiales, colores, etc. del mismo.

En el caso de tratarse de la ampliación de los edificios existentes o remodelación de un edificio que no cumpla con todas o alguna de las condiciones generales de edificación y servicios, las obras deberán incluir las correspondientes de remodelación y adecuación de los elementos que sean objeto de modificación a dichas condiciones.

Artículo 61.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS CONCRETAS DE LOS ACTOS NO CONSTRUCTIVOS (OD)

En virtud del art. 9.1.b del RSR, las características técnicas concretas para los actos no constructivos destinados al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético, o análogos serán:

- El acto no puede suponer la construcción de ninguna estructura que genere un recinto en su interior completamente cerrado en más del 50% de su perímetro y cubierto en su techo.
- En caso de no cumplirse la condición anterior, se entenderá que el acto supone la construcción de una edificación cubierta y cerrada generadora de aprovechamiento urbanístico.

Se entenderá que está completamente cerrado y cubierto, independientemente de que pueda haber huecos en sus paredes o techo, si estos huecos pueden ser cerrados mediante puertas, ventanas o lucernarios.

Así mismo, se estará a lo dispuesto en el art. 18 del RSR.

Artículo 62.- CONDICIONES DE EDIFICACIÓN SEGÚN EL USO EN SUELO RÚSTICO (OE)

En general, además de las condiciones expresadas en este apartado, se tendrán en cuenta las definidas en las Ordenanzas Municipales de la Edificación, que complementan la normativa urbanística del Plan.

A continuación se describen las condiciones que deben cumplir los usos, actos y actividades permitidas en suelo rústico.

Los usos, actos y actividades permitidos y prohibidos para suelo rústico vienen descritos en el capítulo «Normas de aplicación al suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP)» y en el capítulo «Normas de aplicación al suelo rústico de reserva (SRR)» del título VII.

Todas las condiciones se deben cumplir para los usos permitidos, tanto en suelo rústico de reserva como en suelo rústico no urbanizable de especial protección.

Se identifica la parcela mínima edificable y la superficie máxima ocupada por la edificación para el suelo rústico de reserva por un lado y para el suelo rústico no urbanizable de especial protección por otro, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción Técnica de Planeamiento de Suelo Rústico (ITP), entendiéndose que, de producirse la actualización o revisión de dicha ITP, los parámetros urbanísticos fijados



en las presentes Normas que difieran de los recogidos en la ITP no serán de aplicación y se estará a lo recogido en la versión más actualizada de la ITP.

Artículo 63.- USOS ASOCIADOS AL SECTOR PRIMARIO (OE)

De acuerdo con el artículo 2.1 de la ITP los usos asociados al sector primario incluyen:

1. Almacenes vinculados a la actividad agrícola destinados a acopio y depósito de materias primas y aperos.
2. Granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado.
3. Otras construcciones relacionadas con las actividades agrícolas y ganaderas y con actividades primarias tales como balsas de riego o purines, tanques de tormentas, naves de champiñón, viveros, invernaderos, piscifactorías, etc. incluidas las que impliquen la primera transformación de productos.
4. Instalaciones relacionadas con la explotación forestal y silvícola.
5. Instalaciones relacionadas con la caza y la actividad cinegética.

Dependiendo de la obra, construcción e instalación a realizar, se comprobará si está incluida o no dentro de los anejos de la Ley 4/2007 de Evaluación Ambiental en Castilla - La Mancha, y en caso de estarlo será necesario realizar un Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a lo establecido en esta ley, siendo uno de los propósitos de éste estudio el de justificar la ausencia de incidencias negativas sobre el medio ambiente.

Según sus características propias las edificaciones y construcciones deberán atenerse a las condiciones fijadas en el art. 19 del RSR y los que a continuación se describen.

No obstante lo establecido en los apartados siguientes, podrán realizarse obras, construcciones e instalaciones en fincas de menor superficie mínima y con mayor porcentaje de ocupación máxima en las obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el sector primario siempre y cuando se den de modo concurrente los requisitos establecidos en el art. 3.3 de la ITP de SR.

1.- ALMACENES

En esta categoría se incluyen almacenes de materias primas y aperos.

1.1.- EDIFICACIONES PARA GUARDA DE APEROS DE LABRANZA

De acuerdo con el art. 4 de la ITP en suelo rústico, estos almacenes podrán instalarse en parcelas que deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	Secano: 10.000 m²
		Regadío: 5.000 m²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	Secano: 15.000 m²
		Regadío: 5.000 m²
Superficie máxima ocupada por la edificación		20 % de la superficie total de la finca (*)



(*) Cuando se planteen construcciones como balsas de riego o purines, tanques de tormentas, invernaderos, piscifactorías, mallas de sombreo u otro tipo de instalaciones, la ocupación total de la finca, tanto de estas instalaciones como de las edificaciones, no podrá superar el 80% de su superficie.

Aparte de lo establecido por la ITP, el presente planeamiento define las siguientes determinaciones para este tipo de edificaciones en suelo rústico:

Número máximo de plantas	1 p. baja
Altura máxima cerramientos verticales	6,00 m
Altura máxima cumbrera	8,50 m
Retranqueo mínimo a lindero	5,00 m
Retranqueo mínimo a eje de caminos o vías de acceso	15,00 m

1.2.- ALMACENES VINCULADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA DESTINADOS AL ACOPIO Y DEPÓSITO DE MATERIAS PRIMAS (NAVES AGRÍCOLAS).

De acuerdo con el art. 4 de la ITP en suelo rústico, estos almacenes podrán instalarse en parcelas que deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	Secano: 10.000 m²
		Regadío: 5.000 m²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	Secano: 15.000 m²
		Regadío: 5.000 m²
Superficie máxima ocupada por la edificación		20 % de la superficie total de la finca (*)

(*) Cuando se planteen construcciones como balsas de riego o purines, tanques de tormentas, invernaderos, piscifactorías, mallas de sombreo u otro tipo de instalaciones, la ocupación total de la finca, tanto de estas instalaciones como de las edificaciones, no podrá superar el 80% de su superficie.

Aparte de lo establecido por la ITP, el presente planeamiento define las siguientes determinaciones para este tipo de edificaciones en suelo rústico:

Número máximo de plantas	2
Altura máxima cerramientos verticales	7,00 m.
Altura máxima cumbrera	8,50 m.
Retranqueo mínimo a lindero	5,00 m
Retranqueo mínimo a eje de caminos y vías de acceso	15,00 m

Se prohíbe la construcción de zonas cubiertas en el exterior no incluidas dentro de la edificación en su totalidad, prohibiéndose las cubiertas planas y los accesos exteriores a la misma.

2.- INSTALACIONES GANADERAS

En esta categoría se incluyen granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado.



De acuerdo con el art. 4 de la ITP en suelo rústico, éstos podrán instalarse en parcelas que deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	Secano: 10.000 m²
		Regadío: 5.000 m²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	Secano: 15.000 m²
		Regadío: 5.000 m²
Superficie máxima ocupada por la edificación		20 % de la superficie total de la finca (*)

(*) Cuando se planteen construcciones como balsas de riego o purines, tanques de tormentas, invernaderos, piscifactorías, mallas de sombreado u otro tipo de instalaciones, la ocupación total de la finca, tanto de estas instalaciones como de las edificaciones, no podrá superar el 80% de su superficie.

Aparte de lo establecido anteriormente, las condiciones edificatorias aplicables serán las siguientes:

Número máximo de plantas	2
Altura máxima cerramientos verticales	7,00 m.
Altura máxima cumbrera	8,50 m.
Retranqueo mínimo a lindero	5,00 m.
Retranqueo mínimo a eje de caminos y vías de acceso	15,00 m.

Se establece una distancia mínima entre estas instalaciones y los núcleos de población o lugares donde se desarrollen actividades que exijan presencia permanente de personas así como equipamientos (mataderos, depósitos de agua, captaciones de suministro...). Quedarán exentas del cumplimiento del requisito de distancia mínima aquellas explotaciones ganaderas destinadas a autoconsumo, de acuerdo con los parámetros definidos en el anexo III del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla – La Mancha.

- Porcino: 2.000 metros.
- Vacuno: 1.000 metros.
- Avícola y cunícola: 500 metros.
- Otros: 500 metros.

En cualquier caso, será necesario realizar el preceptivo estudio de los vientos dominantes, se propongan y cumplan las pertinentes medidas preventivas y correctivas y se obtengan los permisos necesarios de la consejería competente en agricultura y medio ambiente.

De igual modo, las actividades ganaderas mencionadas en los párrafos anteriores deberán mantener una distancia mínima de 300 m a los cursos de agua, pozos y manantiales cuando estos sean para abastecimiento de los núcleos de población.

En cualquier caso, deberá justificarse que no se vean afectados especies de fauna protegidas, hábitats de interés comunitario, hábitats o elementos geomorfológicos de protección especial u otras formaciones naturales protegidas, tanto por la propia instalación como por las infraestructuras asociadas



No se establece distancia mínima para los pozos privados que sirvan de uso particular de cada actividad.

Los proyectos contendrán específicamente la solución adoptada para absorción y reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces, barrancos, ni caminos o a la intemperie. En todo caso cumplirán cuanto les sea de aplicación de las disposiciones de carácter sectorial.

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permitirán las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

Los cobertizos no podrán tener cerrados sus paramentos.

Están permitidos los abrevaderos.

3.- OTRAS CONSTRUCCIONES

En esta categoría se incluyen otras construcciones relacionadas con actividades agrícolas y ganaderas y con actividades primarias de carácter análogo tales como balsas de riego, naves de champiñón, viveros, invernaderos, piscifactorías,...

3.1.- INVERNADEROS, VIVEROS Y PISCIFACTORÍAS

De acuerdo con el art. 4 de la ITP en suelo rústico, éstos podrán instalarse en parcelas que deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	Secano: 10.000 m²
		Regadío: 5.000 m²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	Secano: 15.000 m²
		Regadío: 5.000 m²
Superficie máxima ocupada por la edificación		20 % de la superficie total de la finca (*)

(*) Cuando se planteen construcciones como balsas de riego o purines, tanques de tormentas, invernaderos, piscifactorías, mallas de sombreado u otro tipo de instalaciones, la ocupación total de la finca, tanto de estas instalaciones como de las edificaciones, no podrá superar el 80% de su superficie.

Aparte de lo establecido anteriormente, las condiciones edificatorias aplicables serán las siguientes:

Número máximo de plantas	1.p. baja
Altura máxima cerramientos verticales	4,50 m.
Altura máxima cumbrera	6,00 m.
Retranqueo mínimo a lindero	5,00 m.
Retranqueo mínimo a eje de caminos o vías de acceso	15,00 m.

Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.



Resolverán en el interior de la parcela el aparcamiento de vehículos quedando prohibidas las obras de pavimentación, exterior e interiormente, salvo las que resulten imprescindibles para el servicio de la explotación.

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

En caso de precisar construcciones complementarias para guardería de la instalación, éstas cumplirán las mismas condiciones establecidas que para los almacenes vinculados a la actividad agrícola a excepción de su superficie que será del 10 % de la ocupada en el invernadero.

3.2.- NAVES PARA EL CULTIVO DE CHAMPIÑÓN Y OTROS CULTIVOS AGRÍCOLAS.

Se entiende por este tipo de naves las destinadas a los cultivos intensivos que deban protegerse de la luz solar.

De acuerdo con el art. 4 de la ITP en suelo rústico, éstos podrán instalarse en parcelas que deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	Secano: 10.000 m²
		Regadío: 5.000 m²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	Secano:15.000 m²
		Regadío: 5.000 m²
Superficie máxima ocupada por la edificación		20 % de la superficie total de la finca (*)

(*) Cuando se planteen construcciones como balsas de riego o purines, tanques de tormentas, invernaderos, piscifactorías, mallas de sombreado u otro tipo de instalaciones, la ocupación total de la finca, tanto de estas instalaciones como de las edificaciones, no podrá superar el 80% de su superficie.

Aparte de lo establecido anteriormente, las condiciones edificatorias aplicables serán las siguientes:

Número máximo de plantas	2
Altura máxima cerramientos verticales	8,00 m.
Altura máxima cumbrera	10,00 m.
Retranqueo mínimo a lindero	5,00 m.
Retranqueo mínimo a eje de caminos	15,00 m.

Las cubiertas serán inclinadas en su totalidad. Se permiten las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

Los tipos de construcciones e instalaciones no establecidos en este último apartado (relacionadas con la actividad agrícola y ganadera, y con actividades primarias con carácter análogo), cumplirán en todo caso lo establecido en la ITP en suelo rústico y en la legislación sectorial vigente que les sea de aplicación en cada caso.



4.- CONSTRUCCIONES FORESTALES O SILVÍCOLAS

Deberán someterse a las condiciones que para las mismas hayan establecido los organismos competentes en materia forestal y medioambiental (Consejería de Medio Ambiente; Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, Ministerio de Medio Ambiente, etc.).

De acuerdo con el art. 4 de la ITP en suelo rústico, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	15.000 m ²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	20.000 m ²
Superficie máxima ocupada por la edificación		20 % de la superficie total de la finca (*)

(*) Cuando se planteen construcciones como balsas de riego o purines, tanques de tormentas, invernaderos, piscifactorías, mallas de sombreado u otro tipo de instalaciones, la ocupación total de la finca, tanto de estas instalaciones como de las edificaciones, no podrá superar el 80% de su superficie.

5.- CONSTRUCCIONES CINEGÉTICAS

Deberán someterse a las condiciones que para las mismas hayan establecido los organismos competentes en materia forestal y medioambiental.

De acuerdo con el art. 4 de la ITP en suelo rústico, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	15.000 m ²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	20.000 m ²
Superficie máxima ocupada por la edificación		20 % de la superficie total de la finca (*)

(*) Cuando se planteen construcciones como balsas de riego o purines, tanques de tormentas, invernaderos, piscifactorías, mallas de sombreado u otro tipo de instalaciones, la ocupación total de la finca, tanto de estas instalaciones como de las edificaciones, no podrá superar el 80% de su superficie.

Artículo 64.- USO RESIDENCIAL (OE)

1.- NORMAS GENERALES

Las edificaciones de vivienda familiar deberán cumplir las Condiciones Generales de Edificación en suelo rústico y las fijadas en el art. 20 del RSR, además, en cuanto a las condiciones de la vivienda se estará a lo establecido en el Artículo 45.- de las presentes Normas Urbanísticas.

Dependiendo la actividad a la que se hallen vinculadas serán de aplicación las normas correspondientes a ésta.



En este supuesto, la vivienda no podrá construirse con tipología de vivienda colectiva o multifamiliar y para su autorización deberá justificar su vinculación con la explotación.

2.- VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA

Se considera vivienda unifamiliar aislada la definida en el art. 11.2 del RSR.

De acuerdo con el art. 5 de la ITP en suelo rústico, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	15.000 m ²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	30.000 m ²
Superficie máxima ocupada por la edificación		2 % de la superficie total de la finca(*)

(*) No podrá destinarse más del 20% de la superficie total de la finca a las instalaciones o acondicionamientos del suelo para actividades relacionadas con la vivienda. En este porcentaje se incluirán, en todo caso, las edificaciones que se propongan.

Se cumplirán también las siguientes condiciones:

Número máximo de plantas	2
Altura máxima cerramientos verticales	7,00 m.
Altura máxima cumbrera	8,50 m
Retranqueo mínimo a lindero	5,00 m.
Retranqueo mínimo a eje de caminos o vías de acceso	15,00 m.

3.- VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA VINCULADA CON EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

De acuerdo con el art. 5 de la ITP en suelo rústico, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	10.000 m ²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	15.000 m ²
Superficie máxima ocupada por la edificación		2 % de la superficie total de la finca (*)

(*) No podrá destinarse más del 20% de la superficie total de la finca a las instalaciones o acondicionamientos del suelo para actividades relacionadas con la vivienda. En este porcentaje se incluirán, en todo caso, las edificaciones que se propongan.

Se cumplirán las siguientes condiciones:

Número máximo de plantas	2
Altura máxima cerramientos verticales	7,00 m.
Altura máxima cumbrera	8,50 m.



Retranqueo mínimo a lindero	5,00 m.
Retranqueo mínimo a eje de caminos	15,00 m.

Artículo 65.- USO DOTACIONAL DE TITULARIDAD PÚBLICA (OE)

Se entienden en este uso los señalados en el art. 11.3 del RSR.

Los cementerios municipales (incluidos en este apartado) se regirán por la normativa específica: Decreto 72/1999 de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria y su modificación Decreto 175/2005 de 25 de octubre.

En todo caso, para las obras, construcciones e instalaciones señaladas anteriormente, se seguirá lo dispuesto en el art. 6 de la ITP en suelo rústico y el art. 21 del RSR.

Estas condiciones no resultarán exigibles para las edificaciones provisionales que deben instalarse durante la construcción de la infraestructura.

Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las características geotécnicas y morfológicas del terreno para evitar la creación de fuentes de erosión, obstáculos a la libre circulación de las aguas o impacto paisajístico.

Artículo 66.- USOS INDUSTRIALES, TERCARIOS Y DOTACIONALES DE TITULARIDAD PRIVADA (OE)

1.- USOS INDUSTRIALES

Se incluyen en este uso, las actividades industriales señaladas en el art. 11.4.a del RSR.

Para estas actividades de uso industrial, el artículo 7 de la ITP en suelo rústico, establece que se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.1.- ACTIVIDADES EXTRACTIVAS Y MINERAS.

Se seguirá lo establecido en el art. 7.1 de la ITP de SR y el art. 22 del RSR.

Deberá justificarse en todo caso la necesidad de las edificaciones, que deberán estudiarse adecuadas al paisaje tanto en su localización como en su volumetría y diseño.

Para la implantación de nuevas actividades extractivas y mineras se deberán cumplir además las condiciones establecidas en el Art. 46 de las presentes Normas Urbanísticas.

1.2.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y PRODUCTIVAS.

Deberán cumplirse las siguientes condiciones (art. 7.2 de la ITP de SR y arts. 16.2 y 23 del RSR):



Parcela Mínima Edificable	Suelo rústico de reserva	20.000 m²	Municipios de menos de 5.000 habitantes
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección		
Superficie máxima ocupada por la edificación	Suelo rústico de reserva	20 % del total de la finca	
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	10% del total de la finca	

Las actividades industriales y productivas podrán llevarse a cabo en suelo rustico de reserva (SRR) cuando la ordenación no las prohíba, debiendo acreditar debidamente su necesidad de emplazamiento en las siguientes razones concurrentes:

- que su normativa reguladora exige su alejamiento de núcleo de población.
- que se da la inexistencia de suelo específicamente calificado para uso industrial que pudiera albergarlas o, existiendo este, por su ineptitud o insuficiencia para acoger la actividad que se pretende implantar.

En SRNUPE solo podrán llevarse a cabo estas actividades cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del RSR y se acredite debidamente su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo por la inexistencia de suelo específicamente calificado para uso industrial, o existiendo aquél, por su ineptitud o insuficiencia para acoger la actividad que se pretenda implantar.

En el caso de industrias cerámicas, se estará en lo dispuesto en el art. 23.4 del RSR.

No obstante lo establecido en los apartados siguientes, podrán realizarse obras, construcciones e instalaciones en fincas de menor superficie mínima y con mayor porcentaje de ocupación máxima en las obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el sector primario siempre y cuando se den de modo concurrente los requisitos establecidos en el art. 3.3 de la ITP de SR.

1.3.- DEPÓSITO DE MATERIALES, MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y RESIDUOS QUE SE REALICEN ENTERAMENTE AL AIRE LIBRE Y NO REQUIERAN INSTALACIONES O CONSTRUCCIONES DE CARÁCTER PERMANENTE.

Deberán cumplirse las siguientes condiciones (art. 7.2 de la ITP de SR y art. 24 del RSR):

Parcela Mínima Edificable	Suelo rústico de reserva	20.000 m²	Municipios de menos de 5.000 habitantes
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección		
Superficie máxima ocupada por la edificación	Suelo rústico de reserva	20 % del total de la finca	
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	10% del total de la finca	

Se prohíbe la construcción de zonas cubiertas al exterior no incluidas dentro de la superficie máxima ocupada, así como las obras de pavimentación exterior y el cerramiento o vallado de la finca.



Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

Se recomienda la separación al menos de 100 m de cualquier otra construcción en la que se produzca la presencia habitual de personas.

Los demás requisitos exigibles para estas actividades serán los que procedan en función de la legislación sectorial aplicable y en función de las obras a realizar y los usos y actividades a implantar, determinados previo informe favorable del órgano de la Administración competente por razón de la obra, instalación, infraestructura o servicio de que se trate.

Se cumplirá la Ley 1/1994, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras así como el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha y el DB SUA del CTE.

No obstante lo establecido en los apartados siguientes, podrán realizarse obras, construcciones e instalaciones en fincas de menor superficie mínima y con mayor porcentaje de ocupación máxima en las obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el sector primario siempre y cuando se den de modo concurrente los requisitos establecidos en el art. 3.3 de la ITP de SR.

1.4.- DEPÓSITO DE MATERIALES, MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y RESIDUOS QUE REQUIERAN INSTALACIONES O CONSTRUCCIONES DE CARÁCTER PERMANENTE Y TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS.

Deberán cumplirse las siguientes condiciones (art. 7.3 de la ITP de SR y art. 24 del RSR):

Parcela Mínima Edificable	Suelo rústico de reserva	15.000 m ²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	
Superficie máxima ocupada por la edificación	Suelo rústico de reserva	20 % del total de la finca
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	10% del total de la finca

Se prohíbe la construcción de zonas cubiertas al exterior no incluidas dentro de la superficie máxima ocupada, así como las obras de pavimentación exterior y el cerramiento o vallado de la finca.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

Se recomienda la separación al menos de 100 m de cualquier otra construcción en la que se produzca la presencia habitual de personas.

Los demás requisitos exigibles para estas actividades serán los que procedan en función de la legislación sectorial aplicable y en función de las obras a realizar y los usos y actividades a implantar, determinados previo informe favorable del órgano de la Administración competente por razón de la obra, instalación, infraestructura o servicio de que se trate.

Se cumplirá la Ley 1/1994, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras así como el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha y el DB SUA del CTE.

No obstante lo establecido en los apartados siguientes, podrán realizarse obras, construcciones e instalaciones en fincas de menor superficie mínima y con mayor porcentaje de ocupación máxima en las obras, construcciones e instalaciones



relacionadas con el sector primario siempre y cuando se den de modo concurrente los requisitos establecidos en el art. 3.3 de la ITP de SR.

2.- USOS TERCARIOS

2.1.- USO COMERCIAL

Este uso es el referido en el art. 11.4.b.1 del RSR.

Para las actividades de uso comercial, el art. 8 de la ITP SR y el art. 25 del RSR, establece que se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Establecimientos comerciales

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	20.000 m ²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	
Superficie máxima ocupada por la edificación		2 % del total de la finca

2. Tiendas de artesanía o de productos agrícolas de la comarca

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	10.000 m ²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	
Superficie máxima ocupada por la edificación		10 % del total de la finca

Podrán implantarse en suelo rústico, siempre y cuando la ordenación territorial y urbanística no los prohíba, y no exista riesgo de formación de núcleo de población, debiendo acreditar la necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

La altura máxima de la edificación será la requerida para el uso a que se destine, no pudiendo sobrepasar en ningún caso los 8,5 m.

Se prohíbe la construcción de zonas cubiertas al exterior no incluidas dentro de la superficie máxima ocupada, así como las obras de pavimentación exterior.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

En el caso de establecimientos comerciales con más de 250 m² si dispone de dos plantas, y de 50 m² si se trata de una sola planta, al ser considerados como edificios de uso público se cumplirá la Ley 1/1994, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras así como el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha y el DB SUA del CTE.

No obstante lo establecido en los apartados siguientes, podrán realizarse obras, construcciones e instalaciones en fincas de menor superficie mínima y con mayor porcentaje de ocupación máxima en las obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el sector primario siempre y cuando se den de modo concurrente los requisitos establecidos en el art. 3.3 de la ITP de SR.



2.2.- USO HOSTELERO Y HOTELERO

Este uso es el referido en el art. 11.4.b.2 del RSR y se encuentra regulado en el art. 26 del RSR.

1. Establecimientos hoteleros y hosteleros de pequeño tamaño

Se entiende por establecimientos de pequeño tamaño, los indicados en el art. 9.1 de la ITP de SR.

Su implantación sólo será posible cuando se acredite la inexistencia, en un radio de cinco (5) kilómetros, de otros establecimientos hoteleros y hosteleros de la misma clase (art. 26.3 del RSR).

Para estos establecimientos, el art. 9 de la ITP en suelo rústico, establece que se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	10.000 m ²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	
Superficie máxima ocupada por la edificación		7,5 % del total de la finca

2. Establecimientos hoteleros y hosteleros distintos de los anteriores

Para estos establecimientos, el art. 9 de la ITP en suelo rústico, establece que se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	20.000 m²	Municipios de menos de 5.000 habitantes
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección		
Superficie máxima ocupada por la edificación		5 % del total de la finca	

Se cumplirá lo dispuesto en el art. 26.4 del RSR: sólo se admitirá como causa de acreditación de su necesidad de emplazamiento en suelo rústico la inexistencia de suelo clasificado como urbano con calificación idónea para este uso en el municipio de que se trate. Además, su implantación sólo será posible cuando se cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes:

- Que se dé la acreditación de la inexistencia en un radio de cinco (5) kilómetros, de otros establecimientos hoteleros y hosteleros de la misma clase que los definidos en este número.
- Que se vayan a ubicar a una distancia máxima de tres (3) kilómetros a contar desde el límite del suelo urbano.

En el caso de proyectos turísticos en suelo rústico, que, por su calidad, singularidad, originalidad y potencial turístico, resulten informados favorablemente por la Consejería competente en materia de turismo, se estará a lo dispuesto en el art. 26.6 del RSR.

3. Establecimientos de turismo rural

Se establecen las siguientes condiciones para los establecimientos de turismo rural, entendiéndose como tales los regulados en el Decreto 88/2018, de 29 de noviembre de ordenación de los alojamientos de turismo rural en Castilla – La Mancha o que resulten así calificados en otra disposición autonómica vigente.



Para estos establecimientos, el art. 9 de la ITP en suelo rústico y el art. 27 del RSR, establece que se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	10.000 m ²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	
Superficie máxima ocupada por la edificación		20 % del total de la finca

Podrán implantarse en suelo rústico de reserva, sea cual sea el tamaño de la población del municipio de que se trate, siempre y cuando la ordenación territorial y urbanística no los prohíba y no exista riesgo de formación de núcleo de población, debiendo acreditar la necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

En el caso del suelo rústico no urbanizable de especial protección, sólo podrán llevarse a cabo cuando, sea un uso permitido de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas, se den las condiciones establecidas en el art. 12 del RSR y se acredite, además, debidamente su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.

En el caso de proyectos turísticos en suelo rústico, que, por su calidad, singularidad, originalidad y potencial turístico, resulten informados favorablemente por la Consejería competente en materia de turismo, se estará a lo dispuesto en el art. 27.4 del RSR.

4. Campamentos de turismo (camping)

Se entienden por campamentos de turismo (camping) e instalaciones similares, los regulados en el Decreto 94/2018, de 18 de diciembre, por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas para autocaravanas de Castilla – La Mancha o que resulten así calificados en otra disposición autonómica vigente.

Para éstos, el art. 9 de la ITP en suelo rústico y el art. 26 del RSR, establece que se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	15.000 m ²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	
Superficie máxima ocupada por la edificación		10 % del total de la finca

En el caso de proyectos turísticos en suelo rústico, que, por su calidad, singularidad, originalidad y potencial turístico, resulten informados favorablemente por la Consejería competente en materia de turismo, se estará a lo dispuesto en el art. 9.6 de la ITP de SR y en el art. 26.6 del RSR.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

Se recomienda prever una plaza de aparcamiento por cada 50 m² de edificación. Será exigible una plaza de aparcamiento por cada cuatro acampados de capacidad.

Las edificaciones permanentes de bar - restaurante, de servicios y de hostelería cumplirán, además de las condiciones particulares anteriores señaladas, las condiciones generales de edificación para el Suelo Rústico, las que señalan estas



Normas para los citados usos en los suelos con destino urbano y cuantas les sean de aplicación de carácter supramunicipal y derivada de la normativa sectorial aplicable.

Se recomienda dedicar parte de la superficie de la finca a zonas verdes, equipamientos, instalaciones y otros servicios de uso común.

Se dispondrá de arbolado perimetral en toda la finca.

La capacidad de acogida estará incluida entre un mínimo de 100 campistas y un máximo de 600, con independencia de que sean en tienda o caravana. Excepcionalmente, con informe del organismo regional competente, se permitirá alcanzar un máximo de 1.000 plazas, reuniendo el terreno características favorables.

Las fincas que obtengan la autorización para destinarse a este uso, adquirirán la condición de indivisibles, condición que deberá adscribirse como anotación marginal en el Registro de la Propiedad.

Se prohíbe la instalación permanente de tiendas y caravanas, entendiéndose por tal la que se prolongue por espacio superior a 6 meses.

Los campamentos de turismo contarán con acceso fácil por carretera o camino asfaltado que permita la circulación en doble sentido.

La existencia del viario o infraestructuras que exijan estas instalaciones, en ningún caso podrán generar derechos de reclasificación del suelo.

Todas las plazas de acampada deberán tener acceso directo desde una calle interior, que tendrá un ancho mínimo de 3 m para circulación en un sentido si el aparcamiento se prevé fuera del recinto de acampada. Así mismo, deberán guardar una separación mínima de 50 m de la carretera de acceso y 30 m del camino de acceso.

Se deberá dotar a las edificaciones de los servicios mínimos de abastecimiento de agua, saneamiento con depuración mediante tratamiento biológico (con garantías de conservación y funcionamiento adecuadas) si no existe red de alcantarillado, suministro de energía eléctrica y alumbrado.

Se dotará de agua y energía eléctrica cada plaza prevista para caravana. Habrá puntos de toma de ambas instalaciones al servicio de las restantes plazas de acampada, de tal forma que la distancia máxima entre unos y otros no supere los 15 m.

Los campamentos de turismo se situarán a más de 100 m del cauce de los ríos y arroyos, fuera de la zona inundable en máxima crecida para periodo de retorno de 500 años.

La distancia mínima entre dos campamentos de turismo será de 1.500 m.

En estos establecimientos, como todos los que tengan la consideración de instalaciones de uso público (dotacionales), se deberá cumplir el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha.

Cumplimiento del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha

Se cumplirá el artículo 24 del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha en todos los tipos de establecimientos descritos anteriormente. En particular:



Los servicios residenciales de uso público con dormitorios dispondrán de dormitorios y cuartos de baño accesibles en la proporción mínima de plazas siguientes:

- De 50 a 100 plazas residenciales: 5 plazas accesibles.
- De 101 a 150 plazas residenciales: 10 plazas accesibles.
- De 151 a 200 plazas residenciales: 15 plazas accesibles.
- Más de 200 plazas residenciales: 20 plazas accesibles.

Cuando el establecimiento residencial tenga finalidad asistencial, en cualquier caso, ha de disponer como mínimo, de una plaza accesible.

Las condiciones que deben reunir los dormitorios, cuartos de baño y demás estancias del edificio para ser accesibles se señalan en el Código de Accesibilidad de Castilla – La Mancha, así como en las Ordenanzas Municipales de la Edificación.

Se cumplirá la Ley 1/1994, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras así como el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha y el DB SUA del CTE.

No obstante lo establecido en los apartados siguientes, podrán realizarse obras, construcciones e instalaciones en fincas de menor superficie mínima y con mayor porcentaje de ocupación máxima en las obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el sector primario siempre y cuando se den de modo concurrente los requisitos establecidos en el art. 3.3 de la ITP de SR.

2.3.- USO RECREATIVO

Se entienden incluidos en este uso, los señalados en el art. 11.4.b.3 del RSR.

Para este uso, el art. 10 de la ITP en suelo rústico y el art. 28 del RSR, establece que se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	15.000 m ²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	
Superficie máxima ocupada por la edificación		10 % del total de la finca

Sólo podrán implantarse en suelo rústico de reserva, siempre y cuando la ordenación territorial y urbanística no los prohíba debiendo acreditar la necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán implantarse los usos nombrados, cuando se den las condiciones establecidas para cada uso específico establecidas en el art. 12 del RSR, y esté permitido el uso por el presente planeamiento.

Se cumplirá lo dispuesto en el art. 28.3 del RSR: sólo será posible la implantación de instalaciones de este uso que requieran la ocupación de más de 2 hectáreas (o, en el caso de instalaciones lineales, más de 2 km) cuando se den las circunstancias siguientes:

- que no impliquen riesgo significativo, directo o indirecto, para la integridad de cualesquiera de los valores objeto de protección de un espacio natural, así como cambios en la cubierta vegetal, erosión o



- pérdida de calidad del suelo, afección a zonas húmedas o ecosistemas acuáticos o aguas subterráneas
- que no impliquen riesgo de formación de núcleo de población ni pueda presumirse finalidad urbanizadora.

Estos establecimientos tienen la consideración de instalaciones de uso público, por tanto se debe cumplir el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha. Se tendrá en cuenta lo indicado anteriormente para el uso hostelero y hotelero.

No obstante lo establecido en los apartados siguientes, podrán realizarse obras, construcciones e instalaciones en fincas de menor superficie mínima y con mayor porcentaje de ocupación máxima en las obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el sector primario siempre y cuando se den de modo concurrente los requisitos establecidos en el art. 3.3 de la ITP de SR.

3.- USOS DOTACIONALES DE TITULARIDAD PRIVADA

Se entienden incluidos en este uso los señalados en el art. 11.4.c del RSR.

De modo general, se estará a lo dispuesto en el art. 11 de la ITP de SR en cuanto a las condiciones de parcela mínima y ocupación.

3.1.- INFRAESTRUCTURAS

En las reguladas en el art. 29 del RSR, la superficie mínima de la finca será la necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar en los siguientes casos:

- Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
- Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución, con la salvedad prevista en el caso de subestaciones transformadoras, que se regulan en punto aparte.
- Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.
- Elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.
- Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en sus modalidades, incluyendo las instalaciones necesarias para su conservación y explotación.

3.2.- OTROS EQUIPAMIENTOS

En cuanto a otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares, regulados en el art. 32 del RSR, la superficie mínima de la finca será de 15.000 m², y la superficie máxima ocupada por la edificación será del 10 % del total de la finca (art. 11.3, 11.4 y 11.5 de la ITP de SR).



Podrán implantarse en suelo rústico, siempre y cuando la ordenación territorial y urbanística no los prohíba, y no exista riesgo de formación de núcleo de población, debiendo acreditar la necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

3.3.- SUBESTACIONES ELÉCTRICAS

Además de los equipamientos descritos anteriormente, cabe destacar las siguientes instalaciones, para las cuales el art. 11.2 de la ITP en suelo rústico establece un régimen diferente:

- Subestaciones eléctricas transformadoras para tensiones hasta de 132 Kv:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	La resultante de aplicar a la superficie ocupada por el conjunto de elementos constitutivos de aquellas un retranqueo de 12 m respecto de todos los linderos de la finca
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	

- Subestaciones eléctricas transformadoras para tensiones superiores a 132 Kv:

Parcela mínima edificable	Suelo rústico de reserva	15.000 m²
	Suelo rústico no urbanizable de especial protección	
Superficie máxima ocupada por la edificación	La necesaria por el uso a implantar, respetando en todo caso un retranqueo de doce metros respecto de todos los linderos de la finca.	

Estas condiciones no resultarán exigibles para las edificaciones provisionales que deben instalarse durante la construcción de la infraestructura.

Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las características geotécnicas y morfológicas del terreno para evitar la creación de fuentes de erosión, obstáculos a la libre circulación de las aguas o impacto paisajístico.

3.4.- INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES

Las infraestructuras e instalaciones necesarias para la implantación y funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas y las telecomunicaciones deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar su funcionamiento, establecidos en la Disposición Adicional undécima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, así como en las normativas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado establecidos en el RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, modificado por el Real



Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

Para la ejecución de las infraestructuras de las redes públicas de comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones se estará a lo establecido por las Normas UNE 133100: 2002 en sus distintas partes

Las estaciones radioeléctricas o de comunicaciones deberán cumplir los niveles máximos de exposición, las distancias de seguridad, las normas de protección ambiental y el resto de condiciones y requisitos establecidos en el RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Las estaciones base de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicaciones reguladas en la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla – La Mancha, deberán observar además los niveles máximos de exposición, las distancias de seguridad, las normas de protección ambiental y el resto de condiciones y requisitos establecidos en dicha Ley, tal y como se señala en el art. 29.4 del RSR, debiendo garantizarse en cualquier caso el cumplimiento del principio jurídico de jerarquía normativa.

3.5.- ÁREAS DE SERVICIO, ESTACIONES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS, ESTACIONES AISLADAS DE SUMINISTRO DE CARBURANTES E INFRAESTRUCTURAS DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS U OTROS SISTEMAS ANÁLOGOS

Los servicios integrados en áreas de servicio, estaciones de inspección técnica de vehículos y las estaciones aisladas de suministro de carburantes e infraestructuras de carga de vehículos eléctricos u otros sistemas análogos vinculadas a las carreteras, sólo podrán implantarse en suelo rustico de reserva cuando la ordenación no lo prohíba, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico. Excepcionalmente, podrán autorizarse en suelo rústico no urbanizable de especial protección cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del RSR y se acredite su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.

La superficie mínima de la finca, así como la ocupación máxima permitida serán las necesarias y adecuadas a los requerimientos funcionales del uso a implantar.

En todo caso deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de carreteras y en los art. 30 y 31 del RSR.

Deberán agruparse las estaciones aisladas de suministro de carburantes, infraestructuras de carga de vehículos eléctricos u otros sistemas análogos y las instalaciones de hostelería o de alojamiento temporal ubicables en el entorno de las carreteras que pretendan una misma o próxima localización, de manera que dispongan de un solo acceso al conjunto de la carretera (art. 31.4 del RSR).

3.6.- ENERGÍAS RENOVABLES

A continuación se definen las condiciones a cumplir en el caso de llevarse a cabo energías renovables:



Para todas y cada una de las categorías establecidas en este apartado se estará a lo dispuesto en el artículo 38 del RSR, especialmente en lo que se refiere a los apartados 1º, 2º y 3º en cuanto al contenido de la calificación urbanística.

Esta calificación urbanística deberá, en caso de ser necesario, fijar la superficie de terrenos que debe ser objeto de medidas excepcionales de apoyo a la regeneración natural de la vegetación para preservar los valores naturales o agrarios de éstos y de su entorno, y que no podrá ser inferior a la mitad del total de la finca. También podrán disponerse en todo el perímetro barreras arbóreas al objeto de integrar esa actividad mejor en el entorno.

Del mismo modo, la calificación urbanística establecerá el plan de restauración que deberá ser ejecutado una vez terminada la actividad y en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la calificación que se otorgue.

La calificación urbanística no será eficaz hasta que se haya prestado la garantía a que hace referencia el art. 64.1.2ºd) del TRLOTAU.

La fijación del canon corresponde al Ayuntamiento conforme al art. 64.3 del TRLOTAU.

Los deberes y cargas que resulten de la Calificación urbanística de los terrenos y de las licencias otorgadas para la realización o desarrollo de los usos y aprovechamientos urbanísticos deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación hipotecaria (art. 58 del TRLOTAU).

Se establecen en el presente planeamiento unas condiciones específicas de edificación para cada una de las categorías incluidas en este uso.

Categoría 1ª: Huertos solares

Se considera que las placas fotovoltaicas no consumen ocupación por lo que la superficie máxima ocupada por la edificación se refiere sólo a las construcciones tales como naves, subestaciones eléctricas transformadoras asociadas al uso principal o edificaciones necesarias para llevar a cabo la actividad.

Categoría 2ª: Parques eólicos

Estas instalaciones deberán localizarse a una distancia mínima de 2 km de la línea de suelo urbano o urbanizable del núcleo de población más próximo.

Se considera que los aerogeneradores no consumen ocupación, por lo que la superficie máxima ocupada por la edificación se refiere sólo a las construcciones tales como naves, subestaciones eléctricas transformadoras asociadas al uso principal o edificaciones necesarias para llevar a cabo la actividad.

Categoría 3ª: Centrales termosolares

Resolverán en el interior de la parcela el aparcamiento de vehículos quedando prohibidas las obras de pavimentación, exterior e interiormente, salvo las que resulten imprescindibles para el servicio de la explotación.

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

En caso de precisar construcciones complementarias para guardería de la instalación, éstas cumplirán las mismas condiciones establecidas que para los almacenes vinculados a la actividad agrícola a excepción de su superficie que será del 10 % de la ocupada en el uso principal.



Categoría 4ª: Otras instalaciones

Otras instalaciones de generación de energía renovable se regirán por las condiciones urbanísticas generales definidas en este Plan y por la correspondiente ITP, y por las resoluciones motivadas de autorización dictadas por la administración competente (Ayuntamiento, Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, etc.).

Se cumplirá la Ley 1/1994, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras así como el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha y el DB SUA del CTE.



TÍTULO V: REGULACIÓN DEL SUELO URBANO

Este título V, incluye tanto normas pertenecientes a la ordenación estructural (OE), como otras pertenecientes a la ordenación detallada (OD). En el articulado se indica expresamente qué capítulos y/o artículos corresponden a una u otra.

CAPÍTULO 1.- NORMAS ZONALES

Artículo 67.- DISPOSICIONES GENERALES (OD)

1.- DEFINICIÓN

Estas Normas Zonales regulan las condiciones de la edificación en el suelo urbano (SU) siendo expresivas de la altura, el número de plantas sobre y bajo rasante, retranqueos, volúmenes y otras determinaciones análogas.

Las normas aplicables al suelo rústico (SR) vienen definidas en el título IV de las presentes normas.

2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de cada norma zonal viene definido en los correspondientes planos de ordenación detallada.

Si una parcela se encuentra dividida entre el ámbito de aplicación de dos o más normas zonales, a cada fracción de la misma determinada en los planos de ordenación le será de aplicación la norma zonal correspondiente.

3.- TIPOLOGÍA. CLASIFICACIÓN

Se definen las siguientes normas zonales:

- ALC-MNZ: Alcadozo Residencial Manzana Cerrada.
- ALC-AIS: Alcadozo Residencial Unifamiliar Aislada.
- ALC-ATY: Alcadozo Residencial Unifamiliar La Atalaya.
- ALC-ICR: Alcadozo Industrial Cerrico.
- LHE-MNZ: La Herrería Residencial Manzana Cerrada.
- PDN-MNZ: Pedanías Residencial Manzana Cerrada.
- RP-MNZ: Nuevos Desarrollos Residencial Manzana Cerrada.
- RP-AIS: Nuevos Desarrollos Edificación Aislada.
- ALC-IND: Nueva Zona Industrial.



Artículo 68.- NORMA ZONAL ALC-MNZ

1.- DEFINICIÓN (OD)

Comprende áreas destinadas al uso Residencial Unifamiliar (RU) o Residencial Plurifamiliar (RP) ubicadas en el casco urbano de Alcadozo. El ámbito de aplicación de esta Norma Zonal se corresponde con las parcelas señaladas como ALC-MNZ en el plano OD.01 Calificación del Suelo y Gestión del Documento nº 4, Planos de Ordenación del presente POM.

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Edificación Alineada a Vial (EAV), en la categoría de Edificación en Manzana Cerrada (EMC).

3.- CONDICIONES DE USO (OE/OD)

3.1.- USO GLOBAL (OE)

RESIDENCIAL (R).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Residencial (R) Categorías 1ªA, 2ªA, 3ªA y 4ªA.

3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV), Dotacional de Equipamientos (DE) excepto el destinado a cementerios, Dotacional de Comunicaciones (DC).

Comercial (TC), Hotelero y Hostalero (TH), Oficinas (TO).

Industrial Productivo (IP) en categoría 1ªA, 1ªB, 2ªA.

Industrial de Almacenaje (IA) en categoría 1ªA, 1ªB, 2ªA, 3ª.

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

4.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN (OE/OD)

4.1.- ALINEACIONES Y RASANTES (OD)

Son las definidas en el Plano correspondiente del presente P.O.M. Si la alineación oficial señalada no correspondiera con la real o actual, deberá cederse para viales el terreno de retranqueos definido como condición previa para la obtención de la Licencia Municipal.



4.2.- PARCELA MÍNIMA (OD)

Se establece, con carácter general, la parcela mínima edificable con una superficie de 100 m², en la que pueda inscribirse un círculo de 4,50 m de diámetro y una fachada mínima de 4,50 m.

Se podrán autorizar edificaciones sobre parcelas inferiores a las descritas cuando se den las circunstancias especificadas en el [Art. 51.2: «Condiciones de la parcela edificable. Parcelas Exceptuadas»](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

4.3.- RETRANQUEOS (OD)

En general, se prohíben los retranqueos de fachada en cualquiera de las plantas.

Excepcionalmente se permiten retranqueos parciales respecto de la alineación oficial siempre y cuando no creen medianeras vistas, autorizándose patios abiertos a fachada con una dimensión mínima de 5 metros de abertura y fondo que no exceda de una vez y media el ancho de la abertura. En ningún caso este retranqueo o patio abierto a fachada permitirá un incremento de altura por encima de la autorizada o desplazamiento del fondo edificable como compensación de volumen edificado. En todo caso la longitud de fachada retranqueada no representará un porcentaje mayor del 50% de la longitud total de fachada del solar, de forma que no se desvirtúe la formación de un frente de fachada continuo.

Cuando se realice el retranqueo mencionado en el párrafo anterior, será obligatorio construir un cerramiento de parcela en la parte retranqueada, de manera que se mantenga la continuidad del plano de fachada definido por la alineación oficial. Este cerramiento tendrá una altura máxima de 2,00 metros, siendo opacos los primeros 1,20 m y la altura restante hasta la máxima se ejecutará con cierres calados.

4.4.- FONDO MÁXIMO EDIFICABLE (OD)

- ALC-MNZ: 18 m.

En la planta baja, sótanos y semisótanos se permitirá la ocupación total del solar si el uso de dicha planta es distinto del residencial. Más allá del fondo edificable la altura máxima de la edificación será de 5,00 m (una única altura).

4.5.- OCUPACIÓN MÁXIMA DEL SUELO (OD)

El suelo ocupado por la edificación no deberá sobrepasar los límites del área definida como espacio edificable por los linderos de la parcela y el fondo edificable establecidos en este Plan de Ordenación Municipal. Asimismo, se estará a lo estipulado en el mismo referente a los patios y sus dimensiones mínimas.

4.6.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

- ALC-MNZ: 2 alturas (PB+I) y 7,5 m. Se permite la construcción de ático retranqueado cumpliendo con lo establecido en el Título IV de las presentes Normas Urbanísticas.



4.7.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

- ALC-MNZ: 1,89 m²c/m²s.

4.8.- APROVECHAMIENTO BAJO CUBIERTA (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.9.- TERRAZAS (OD)

Se prohíbe la construcción de terrazas o azoteas en planta de cubierta.

4.10.- SÓTANOS Y SEMISÓTANOS (OD)

No se admiten semisótanos. Se admiten sótanos cumpliendo con lo previsto en las Condiciones Generales de la Edificación, no siendo computable esta edificabilidad.

4.11.- VUELOS (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.12.- CHAFLANES (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.13.- CONDICIONES ESTÉTICAS (OD)

Todas las fachadas y cerramientos que hayan de quedar vistos desde el exterior o patio de manzana se aconseja sean terminados exteriormente con revocos enfoscados y enlucidos pintados con colores claros tradicionales de la calle o del entorno del edificio, o con ladrillo caravista.

Se permiten las fachadas de piedra natural de mampostería. Se prohíbe colorear las juntas de la fábrica de piedra.

Se recomienda conservar las proporciones, formas y tipos de carpinterías tradicionales en la calle o plaza donde se vaya a realizar la nueva construcción. Se pondrá especial cuidado en la calidad y colores de las persianas y cierres metálicos, portones, etc.

El resto de condiciones no definidas en el presente apartado, se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación y en las ordenanzas municipales.

4.14.- APARCAMIENTOS (OD)

Para el caso de parcelas que provengan de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, deberá reservarse espacio en el interior de la parcela, destinado a plazas privadas de aparcamiento de vehículos, en la proporción señalada en el art. 21 RP (SUNC) o en el art. 22 RP (SUB).

En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento



públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Artículo 69.- NORMA ZONAL ALC-AIS

1.- DEFINICIÓN (OD)

Comprende áreas destinadas al uso residencial unifamiliar (RU) con tipología edificatoria de edificación aislada (EA) existentes en el casco urbano de Alcadozo. El ámbito de aplicación de esta Norma Zonal se corresponde con las parcelas señaladas como ALC-AIS en el plano OD.01 Calificación del Suelo y Gestión del Documento nº 4, Planos de Ordenación del presente POM.

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Edificación Aislada (EA), en las categorías de Edificación Aislada Exenta (EAE) y Edificación Aislada Adosada (EAA) para viviendas pareadas (adosadas únicamente en uno de los linderos).

3.- CONDICIONES DE USO (OE/OD)

3.1.- USO GLOBAL (OE)

RESIDENCIAL (R).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Residencial Unifamiliar (RU) Categorías 1ª C, 1ª D, 4ª C y 4ª D.

3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV), Dotacional de Equipamientos (DE) excepto el destinado a cementerios, Dotacional de Comunicaciones (DC).

Comercial (TC), Hotelero y Hostalero (TH) en Clase B, Oficinas (TO).

Industrial de Almacenaje (IA) en categoría 3ª.

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

4.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN (OE/OD)

4.1.- ALINEACIONES Y RASANTES (OD)

Son las definidas en el Plano correspondiente del presente P.O.M. Si la alineación oficial señalada no correspondiera con la real o actual, deberá cederse para



viales el terreno de retranqueos definido como condición previa para la obtención de la Licencia Municipal.

4.2.- PARCELA MÍNIMA (OD)

La parcela mínima se establece en 225 m² para viviendas unifamiliares aisladas y 150 m² para viviendas adosadas pareadas, con un frente mínimo de 12 m en el primer caso y 8 m en el segundo. Se establece un círculo inscribible mínimo de 10 m de diámetro para viviendas unifamiliares aisladas, y de 8 m en el segundo.

Se podrán autorizar edificaciones sobre parcelas inferiores a las descritas cuando se den las circunstancias especificadas en el [Art. 51.2: «Condiciones de la parcela edificable. Parcelas Exceptuadas»](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

4.3.- RETRANQUEOS (OD)

Se establecen los siguientes retranqueos mínimos:

- A linderos laterales un retranqueo mínimo de 2 m, que podrá eliminarse en el caso de viviendas pareadas en la medianera correspondiente.
- A lindero posterior se establece un retranqueo mínimo de 2 m.
- A lindero frontal se establece un retranqueo mínimo de 2 m. En el caso de viviendas pareadas, el retranqueo frontal deberá ser obligatoriamente el mismo dentro de cada pareja e igual a 2 m, salvo acuerdo entre propietarios colindantes para establecer una distancia superior. Dicho acuerdo se formalizará por escrito, firmado por las partes y se entregará una copia a cada afectado y otra al Ayuntamiento.

En el caso de edificaciones preexistentes en el ámbito de aplicación de esta Norma Zonal no se considerarán como fuera de ordenación aquellas que no cumplan el retranqueo mínimo de 2 metros en los frentes a vía pública hasta que se produzca su demolición y posterior reedificación, que deberá respetar el retranqueo mínimo establecido en los párrafos anteriores. Asimismo no se permitirán ampliaciones que ocupen la zona de retranqueos en edificaciones preexistentes.

El espacio liberado por los retranqueos en planta baja se destinará al patio o jardín de cada parcela, y no podrá ser ocupado por construcciones auxiliares techadas.

La tipología adosada (EAA) únicamente se admite para viviendas pareadas, es decir, adosadas dos a dos, en las que se mantiene el retranqueo en todos los linderos excepto en uno. Por tanto, quedan expresamente prohibidas las hileras de viviendas adosadas de 3 o más viviendas.

En el caso de las viviendas pareadas, cuando no esté prevista la ejecución simultánea en dos parcelas contiguas, la edificación independiente de la primera de ellas hará necesario solicitar autorización notarial del propietario colindante por el lindero adosado y su compromiso de edificación en la tipología pareada.

Los cerramientos entre parcelas serán opacos hasta una altura de 2 metros.

Los cerramientos con frente a vía pública se permitirán opacos hasta una altura de 0,80 m y diáfanos hasta una altura total de 2 m, pudiendo ser estos últimos de malla metálica, reja o vegetales.



4.4.- FONDO MÁXIMO EDIFICABLE (OD)

No se establece un valor máximo de fondo edificable en términos absolutos, resultando este parámetro un valor consecuencia de la aplicación de los retranqueos mínimos y la ocupación máxima del suelo permitida.

4.5.- OCUPACIÓN MÁXIMA DEL SUELO (OD)

Se permite una ocupación máxima de parcela del 60%.

4.6.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

Máxima de 2 plantas (PB+I) y 7,50 m de altura de cornisa.

4.7.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

La edificabilidad máxima sobre parcela neta será de 1,20 m²c/m²s.

4.8.- APROVECHAMIENTO BAJO CUBIERTA (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.9.- TERRAZAS (OD)

La proporción de las terrazas en cubierta no será superior al 30 % de la superficie de la misma.

4.10.- SÓTANOS Y SEMISÓTANOS (OD)

No se admiten semisótanos. Se admiten sótanos cumpliendo con lo previsto en las Condiciones Generales de la Edificación, no siendo computable esta edificabilidad.

4.11.- VUELOS (OD)

Se prohíben los vuelos sobre la alineación oficial a la vía pública.

4.12.- CHAFLANES (OD)

No son obligatorios, toda vez que la edificación queda retranqueada respecto a la alineación oficial.

4.13.- CONDICIONES ESTÉTICAS (OD)

Se estará a lo dispuesto en las Condiciones Generales de la Edificación y en las Ordenanzas Municipales de la Edificación y de la Urbanización.

4.14.- APARCAMIENTOS (OD)

Para el caso de parcelas que provengan de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, deberá reservarse espacio en el interior de la parcela, destinado a plazas privadas de aparcamiento de vehículos, en la proporción señalada en el art. 21 RP (SUNC) o en el art. 22 RP (SUB).



En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Artículo 70.- NORMA ZONAL ALC-ATY

1.- DEFINICIÓN (OD)

Comprende áreas destinadas al uso residencial unifamiliar (RU) con tipología edificatoria de edificación aislada (EA) existentes la urbanización La Atalaya, en el casco urbano de Alcadozo. El ámbito de aplicación de esta Norma Zonal se corresponde con las parcelas señaladas como ALC-ATY en el plano OD.01 Calificación del Suelo y Gestión del Documento nº 4, Planos de Ordenación del presente POM.

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Edificación Aislada (EA), en las categorías de Edificación Aislada Exenta (EAE) y Edificación Aislada Adosada (EAA) para viviendas pareadas (adosadas únicamente en uno de los linderos), ocupando cada vivienda una parcela independiente, pudiendo ser en edificio aislado o pareado, configurando un conjunto homogéneo en proyecto.

3.- CONDICIONES DE USO (OE/OD)

3.1.- USO GLOBAL (OE)

RESIDENCIAL (R).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Residencial Unifamiliar (RU) Categorías 1ª C, 1ª D, 4ª C y 4ª D.

3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV), Dotacional de Equipamientos (DE) excepto el destinado a cementerios, Dotacional de Comunicaciones (DC).

Comercial (TC), Hotelero y Hostelero (TH) en Clase B, Oficinas (TO) en categoría 1ª.

Industrial de Almacenaje (IA) en categoría 3ª.

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.



4.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN (OE/OD)

4.1.- ALINEACIONES Y RASANTES (OD)

Son las definidas en el Plano correspondiente del presente P.O.M. Si la alineación oficial señalada no correspondiera con la real o actual, deberá cederse para viales el terreno de retranqueos definido como condición previa para la obtención de la Licencia Municipal.

4.2.- PARCELA MÍNIMA (OD)

La parcela mínima se establece en 350 m², con una longitud mínima de fachada a vial de 10 m. Se establece un círculo inscribible mínimo de 10 m de diámetro.

Se podrán autorizar edificaciones sobre parcelas inferiores a las descritas cuando se den las circunstancias especificadas en el [Art. 51.2: «Condiciones de la parcela edificable. Parcelas Exceptuadas»](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

4.3.- RETRANQUEOS (OD)

Se establecen los siguientes retranqueos mínimos:

- A linderos laterales un retranqueo mínimo de 2 m, que podrá eliminarse en el caso de viviendas pareadas en la medianera correspondiente.
- A lindero posterior se establece un retranqueo mínimo de 2 m.
- A lindero frontal se establece un retranqueo mínimo de 3 m. En el caso de viviendas pareadas, el retranqueo frontal deberá ser obligatoriamente el mismo dentro de cada pareja e igual a 3 m, salvo acuerdo entre propietarios colindantes para establecer una distancia superior. Dicho acuerdo se formalizará por escrito, firmado por las partes y se entregará una copia a cada afectado y otra al Ayuntamiento.

El espacio liberado por los retranqueos en planta baja se destinará al patio o jardín de cada parcela, y no podrá ser ocupado por construcciones auxiliares techadas.

La tipología adosada (EAA) únicamente se admite para viviendas pareadas, es decir, adosadas dos a dos, en las que se mantiene el retranqueo en todos los linderos excepto en uno. Por tanto, quedan expresamente prohibidas las hileras de viviendas adosadas de 3 o más viviendas.

En el caso de las viviendas pareadas, cuando no esté prevista la ejecución simultánea en dos parcelas contiguas, la edificación independiente de la primera de ellas hará necesario solicitar autorización notarial del propietario colindante por el lindero adosado y su compromiso de edificación en la tipología pareada.

El vallado que materialice la línea de cerramiento de la parcela a la alineación oficial tendrá las siguientes características:

Zócalo opaco de obra de 0,80 m de altura.

El resto hasta una altura de 2 m se realizará con reja.



Los cerramientos entre parcelas serán opacos (de obra) hasta una altura de 2,50 m.

Serán ejecutados con materiales adecuados para mantener el decoro y ornato de la zona prohibiéndose los ladrillos huecos y bloques de hormigón sin enlucir.

4.4.- FONDO MÁXIMO EDIFICABLE (OD)

No se establece un valor máximo de fondo edificable en términos absolutos, resultando este parámetro un valor consecuencia de la aplicación de los retranqueos mínimos y la ocupación máxima del suelo permitida.

4.5.- OCUPACIÓN MÁXIMA DEL SUELO (OD)

Se permite una ocupación máxima de parcela del 40%.

4.6.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

Máxima de 2 plantas (PB+I) y 7,50 m de altura de cornisa.

La altura mínima de la edificación será de 1 planta (PB) con 4,00 m de altura de cornisa.

Por encima de la altura máxima solo se autorizarán:

- Áticos con una superficie construida máxima del 50% de la superficie construida en planta primera. Debiéndose quedar englobados bajo la cubierta, la cual podrá tener una pendiente máxima del 50%. En estos casos la altura máxima de cumbrera no podrá elevarse en más de 4 metros sobre la altura de cornisa.
- La cubierta definitiva del edificio, caso de ser ésta inclinada, con pendiente máxima del 50%.
- Las barandas de fachada o patio interior, cuya altura no podrán exceder de 1,50 metros, caso de cubierta plana.
- Los elementos de separación entre azoteas, sin que puedan exceder de 1,50 metros de altura.
- Los elementos técnicos de las instalaciones.
- Los remates de fachada exclusivamente decorativos.

4.7.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

La edificabilidad máxima sobre parcela neta será de 0,40 m²c/m²s.

4.8.- APROVECHAMIENTO BAJO CUBIERTA (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.9.- TERRAZAS (OD)

La proporción de las terrazas en cubierta no será superior al 30 % de la superficie de la misma.



4.10.- SÓTANOS Y SEMISÓTANOS (OD)

Se permite la construcción de semisótanos, no contabilizándose como planta siempre que su techo no esté situado a una altura superior a 1,50 m sobre el nivel de la rasante.

4.11.- VUELOS (OD)

Se prohíben los vuelos sobre la alineación oficial a la vía pública.

4.12.- CHAFLANES (OD)

No son obligatorios, toda vez que la edificación queda retranqueada respecto a la alineación oficial.

4.13.- CONDICIONES ESTÉTICAS (OD)

Se estará a lo dispuesto en las Condiciones Generales de la Edificación y en las Ordenanzas Municipales de la Edificación y de la Urbanización.

4.14.- APARCAMIENTOS (OD)

Para el caso de parcelas que provengan de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, deberá reservarse espacio en el interior de la parcela, destinado a plazas privadas de aparcamiento de vehículos, en la proporción señalada en el art. 21 RP (SUNC) o en el art. 22 RP (SUB).

En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Artículo 71.- NORMA ZONAL ALC-ICR

1.- DEFINICIÓN (OD)

Comprende áreas destinadas al uso global industrial (I) con tipología edificatoria alineada a vial (EAV) ubicadas al norte del núcleo de Alcadozo, en el entorno de la calle Cerrico. El ámbito de aplicación de esta Norma Zonal se corresponde con las parcelas señaladas como ALC-ICR en el plano OD.01 Calificación del Suelo y Gestión del Documento nº 4, Planos de Ordenación del presente POM.

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Edificación Alineada a Vial (EAV), en la categoría de Edificación en Manzana Cerrada (EMC).



3.- CONDICIONES DE USO (OE/OD)

3.1.- USO GLOBAL (OE)

INDUSTRIAL (I).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Industrial Productivo (IP). Categorías 1ªA, 1ªB, 2ªA, y 3ª (todas las subcategorías).

Industrial de Almacenaje (IA). Categorías 1ªA, 1ªB, 2ªA, y 3ª (todas las subcategorías).

Se exigirá la adopción de medidas correctoras para actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, dada la proximidad al núcleo habitado.

3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV), Dotacional de Equipamientos (DE) excepto el destinado a cementerios, Dotacional de Comunicaciones (DC).

Comercial (TC), Hotelero y Hostalero (TH) en Clase B, Oficinas (TO).

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

4.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN (OE/OD)

4.1.- ALINEACIONES Y RASANTES (OD)

Son las definidas en el Plano correspondiente del presente P.O.M. Si la alineación oficial señalada no correspondiera con la real o actual, deberá cederse para viales el terreno de retranqueos definido como condición previa para la obtención de la Licencia Municipal.

4.2.- PARCELA MÍNIMA (OD)

Se establece, con carácter general, la parcela mínima edificable con una superficie de 150 m², y una fachada mínima de 5,00 m y un círculo inscribible de 5 m de diámetro.

Se podrán autorizar edificaciones sobre parcelas inferiores a las descritas cuando se den las circunstancias especificadas en el [Art. 51.2: «Condiciones de la parcela edificable. Parcelas Exceptuadas»](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

A) Segregación de parcelas y edificios

- Se permite la segregación de partes de un solo edificio para industrias independientes con superficie mínima de cuatrocientos (400) metros cuadrados. La división de un edificio en distintos locales sin segregación del suelo se regirá por lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal y otras aplicables.



- Para que se pueda formar parcela independiente se requerirá un frente mínimo de 6 m a una calle de uso público.
- Respetando las limitaciones anteriores una parcela o conjunto de parcelas agrupadas podrán subdividirse en otras, aunque sea mediante la creación de calles interiores de carácter privado, que no obstante deberán ser de uso público. La realización de estas calles, su conservación, así como el establecimiento de servicios y su mantenimiento hasta la conexión con las redes generales, serán de la exclusiva cuenta de los propietarios del conjunto de parcelas que resulten.
- Cuando la segregación de parcelas dé lugar al cambio de grupo de industria, se aplicarán las disposiciones establecidas para ese nuevo grupo.

B) Agrupación de parcelas

- Se permite el agrupamiento de parcelas para formar una de mayores dimensiones.
- La agrupación no exime el cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en las presentes normas.
- Cuando la agrupación de parcelas dé lugar al cambio de grupo de industria, se aplicarán las disposiciones establecidas para ese nuevo grupo.

4.3.- RETRANQUEOS Y CHAFLANES (OD)

- a) Se prohíben los retranqueos de fachada en cualquiera de las plantas.
- b) En el caso de existencia de calles privadas en el interior de las manzanas, las calles privadas deberán tener una anchura mínima de cinco (5) m.
- c) Se permiten patios abiertos o cerrados. La dimensión mínima de estos patios será igual a la mitad de la altura de la más alta de las edificaciones y nunca inferior a cuatro (4) por cuatro (4) metros.
- d) Se permiten sótanos cuando se justifiquen debidamente de acuerdo con la utilización a la que se destinen. Queda prohibido utilizar los sótanos como vivienda o locales de trabajo.
- e) Tanto en el caso de los semisótanos como en el de los sótanos, si el desagüe no pudiera realizarse por efecto de la gravedad, la empresa que opte por su construcción deberá instalar un sistema adecuado y suficiente de bombeo para el oportuno desagüe, quedando liberada la Administración Urbanística actuante de cualquier responsabilidad en este aspecto.
- f) Como protección del área de parcela, será obligatorio instalar dos hidrantes cada mil (1.000) metros cuadrados edificadas, o fracción, teniendo cada parcela dos (2) como mínimo, salvo las de categoría tercera que podrán tener uno (1) sólo si por superficie construida no debieran tener más.
- g) Chaflanes. En todos los cruces de calles será obligatorio la formación de un chaflán de una longitud mínima de diez (10) metros, medido desde sus intersecciones con las alineaciones exteriores, salvo que en el plano correspondiente de alineaciones y rasantes se señalen chaflanes diferentes ya sea por longitud o forma.



4.4.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

La altura máxima de cornisa se establece para el bloque representativo construido en el frente de fachada en 10,5 m.

Esta limitación no se aplica sobre elementos singulares necesarios por las características del proceso de fabricación, tales como tolvas, silos, chimeneas, torretas y similares.

En el caso de edificios destinados a algún uso compatible la altura máxima será de 3 plantas y 10,5 m.

4.5.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

La edificabilidad máxima sobre parcela neta sobre parcela será de 1,61 m²c/m²s.

4.6.- COMPOSICIÓN (OD)

Dentro de las parcelas se establecen los siguientes criterios de composición:

- Edificios para naves de fabricación o almacenaje: La superficie a dedicar a estos edificios no tienen limitación, siempre que se aseguren los porcentajes establecidos en las presentes normas.
- Bloques representativos: Comprenden los destinados a despachos, oficinas, salas de recepción y conferencias, laboratorios de investigación, dependencias para atenciones al personal y, en general, todos los que dependiendo administrativamente de la industria no se dediquen a procesos de fabricación. Los bloques representativos tendrán libre composición.
- Espacios libres para aparcamientos: La superficie libre destinada para aparcamiento dentro de cada parcela será la equivalente a una plaza de aparcamiento por cada 200 m² o fracción de edificación. Las zonas de retranqueo podrán ser empleadas para este uso.
- Construcciones accesorias: Son todas las necesarias para el adecuado funcionamiento de las industrias tales como depósitos elevados, torres de refrigeración, chimeneas, etc. Su emplazamiento, forma y volumen son libres, siempre que estén debidamente justificadas y respondan a un diseño acertado. La altura de las chimeneas será como mínimo H=1,5 h, siendo «h» la altura del edificio vecino más alto.

4.7.- ESPACIOS COMUNES (OD)

Corresponden a:

- Espacios libres. A ellos pertenecen las zonas verdes de uso público. Queda prohibida la edificación sobre los mismos, pero se permite el paso de tendidos aéreos de conducción eléctrica. Su cuidado y mantenimiento correrán por cuenta de la Administración Urbanística actuante.

- Centros comunales. Corresponden a las zonas reservadas a edificios de carácter administrativo, deportivo o cultural.

- Red viaria. La red viaria se clasifica en:



- Vías de tránsito rápido: carreteras y sistemas generales (SGDC).
- Vías de distribución (el resto).

Las operaciones de carga y descarga de mercancías deberán efectuarse en el interior de las parcelas.

- Aparcamientos:

Se deberán reservar plazas de aparcamiento con carácter privado en el interior de las parcelas de uso industrial en proporción no inferior a una plaza por cada 200 m² de techo potencialmente edificable para suelo urbanizable (SUB) de uso global industrial (I).

En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Artículo 72.- NORMA ZONAL LHE-MNZ

1.- DEFINICIÓN (OD)

Comprende áreas destinadas al uso Residencial Unifamiliar (RU) o Residencial Plurifamiliar (RP) ubicadas en el casco urbano de La Herrería. El ámbito de aplicación de esta Norma Zonal se corresponde con las parcelas señaladas como LHE-MNZ en el plano OD.01 Calificación del Suelo y Gestión del Documento nº 4, Planos de Ordenación del presente POM.

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Edificación Alineada a Vial (EAV), en la categoría de Edificación en Manzana Cerrada (EMC).

3.- CONDICIONES DE USO (OE/OD)

3.1.- USO GLOBAL (OE)

RESIDENCIAL (R).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Residencial (R) Categorías 1^aA, 2^aA, 3^aA y 4^aA.

3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV), Dotacional de Equipamientos (DE) excepto el destinado a cementerios, Dotacional de Comunicaciones (DC).

Comercial (TC), Hotelero y Hostelero (TH), Oficinas (TO).



Industrial Productivo (IP) en categoría 1ªA, 1ªB, 2ªA.

Industrial de Almacenaje (IA) en categoría 1ªA, 1ªB, 2ªA, 3ª.

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

4.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN (OE/OD)

4.1.- ALINEACIONES Y RASANTES (OD)

Son las definidas en el Plano correspondiente del presente P.O.M. Si la alineación oficial señalada no correspondiera con la real o actual, deberá cederse para viales el terreno de retranqueos definido como condición previa para la obtención de la Licencia Municipal.

4.2.- PARCELA MÍNIMA (OD)

Se establece, con carácter general, la parcela mínima edificable con una superficie de 100 m², en la que pueda inscribirse un círculo de 4,50 m de diámetro y una fachada mínima de 4,50 m.

Se podrán autorizar edificaciones sobre parcelas inferiores a las descritas cuando se den las circunstancias especificadas en el [Art. 51.2: «Condiciones de la parcela edificable. Parcelas Exceptuadas»](#) de las presentes Normas Urbanísticas

4.3.- RETRANQUEOS (OD)

En general, se prohíben los retranqueos de fachada en cualquiera de las plantas.

Excepcionalmente se permiten retranqueos parciales respecto de la alineación oficial siempre y cuando no creen medianeras vistas, autorizándose patios abiertos a fachada con una dimensión mínima de 5 metros de abertura y fondo que no exceda de una vez y media el ancho de la abertura. En ningún caso este retranqueo o patio abierto a fachada permitirá un incremento de altura por encima de la autorizada o desplazamiento del fondo edificable como compensación de volumen edificado. En todo caso la longitud de fachada retranqueada no representará un porcentaje mayor del 50% de la longitud total de fachada del solar, de forma que no se desvirtúe la formación de un frente de fachada continuo.

Cuando se realice el retranqueo mencionado en el párrafo anterior, será obligatorio construir un cerramiento de parcela en la parte retranqueada, de manera que se mantenga la continuidad del plano de fachada definido por la alineación oficial. Este cerramiento tendrá una altura máxima de 2,00 metros, siendo opacos los primeros 1,20 m y la altura restante hasta la máxima se ejecutará con cierres calados.



4.4.- FONDO MÁXIMO EDIFICABLE (OD)

- LHE-MNZ: 18 m.

En la planta baja, sótanos y semisótanos se permitirá la ocupación total del solar si el uso de dicha planta es distinto del residencial. Más allá del fondo edificable la altura máxima de la edificación será de 5,00 m (una única altura).

4.5.- OCUPACIÓN MÁXIMA DEL SUELO (OD)

El suelo ocupado por la edificación no deberá sobrepasar los límites del área definida como espacio edificable por los linderos de la parcela y el fondo edificable establecidos en este Plan de Ordenación Municipal. Asimismo, se estará a lo estipulado en el mismo referente a los patios y sus dimensiones mínimas.

4.6.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

- LHE-MNZ: 2 alturas (PB+I) y 7,5 m.

4.7.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

- LHE-MNZ: 1,16 m²c/m²s.

4.8.- APROVECHAMIENTO BAJO CUBIERTA (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.9.- TERRAZAS (OD)

Se prohíbe la construcción de terrazas o azoteas en planta de cubierta.

4.10.- SÓTANOS Y SEMISÓTANOS (OD)

No se admiten semisótanos. Se admiten sótanos cumpliendo con lo previsto en las Condiciones Generales de la Edificación, no siendo computable esta edificabilidad.

4.11.- VUELOS (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.12.- CHAFLANES (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.13.- CONDICIONES ESTÉTICAS (OD)

Todas las fachadas y cerramientos que hayan de quedar vistos desde el exterior o patio de manzana se aconseja sean terminados exteriormente con revocos enfoscados y enlucidos pintados con colores claros tradicionales de la calle o del entorno del edificio, o con ladrillo caravista.

Se permiten las fachadas de piedra natural de mampostería. Se prohíbe colorear las juntas de la fábrica de piedra.



Se recomienda conservar las proporciones, formas y tipos de carpinterías tradicionales en la calle o plaza donde se vaya a realizar la nueva construcción. Se pondrá especial cuidado en la calidad y colores de las persianas y cierres metálicos, portones, etc.

El resto de condiciones no definidas en el presente apartado, se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación y en las ordenanzas municipales.

4.14.- APARCAMIENTOS (OD)

Para el caso de parcelas que provengan de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, deberá reservarse espacio en el interior de la parcela, destinado a plazas privadas de aparcamiento de vehículos, en la proporción señalada en el art. 21 RP (SUNC) o en el art. 22 RP (SUB).

En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Artículo 73.- NORMA ZONAL PDN-MNZ

1.- DEFINICIÓN (OD)

Comprende áreas destinadas al uso Residencial Unifamiliar (RU) o Residencial Plurifamiliar (RP) ubicadas en el casco urbano de las pedanías de Casasola, Santa Ana y Fuente del Pino. El ámbito de aplicación de esta Norma Zonal se corresponde con las parcelas señaladas como PDN-MNZ en el plano OD.01 Calificación del Suelo y Gestión del Documento nº 4, Planos de Ordenación del presente POM.

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Edificación Alineada a Vial (EAV), en la categoría de Edificación en Manzana Cerrada (EMC).

3.- CONDICIONES DE USO (OE/OD)

3.1.- USO GLOBAL (OE)

RESIDENCIAL (R).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Residencial (R) Categorías 1ªA, 2ªA, 3ªA y 4ªA.



3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV), Dotacional de Equipamientos (DE) excepto el destinado a cementerios, Dotacional de Comunicaciones (DC).

Comercial (TC), Hotelero y Hostalero (TH), Oficinas (TO).

Industrial Productivo (IP) en categoría 1ªA, 1ªB, 2ªA.

Industrial de Almacenaje (IA) en categoría 1ªA, 1ªB, 2ªA, 3ª.

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

4.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN (OE/OD)

4.1.- ALINEACIONES Y RASANTES (OD)

Son las definidas en el Plano correspondiente del presente P.O.M. Si la alineación oficial señalada no correspondiera con la real o actual, deberá cederse para viales el terreno de retranqueos definido como condición previa para la obtención de la Licencia Municipal.

4.2.- PARCELA MÍNIMA (OD)

Se establece, con carácter general, la parcela mínima edificable con una superficie de 100 m², en la que pueda inscribirse un círculo de 4,50 m de diámetro y una fachada mínima de 4,50 m.

Se podrán autorizar edificaciones sobre parcelas inferiores a las descritas cuando se den las circunstancias especificadas en el [Art. 51.2: «Condiciones de la parcela edificable. Parcelas Exceptuadas»](#) de las presentes Normas Urbanísticas

4.3.- RETRANQUEOS (OD)

En general, se prohíben los retranqueos de fachada en cualquiera de las plantas.

Excepcionalmente se permiten retranqueos parciales respecto de la alineación oficial siempre y cuando no creen medianeras vistas, autorizándose patios abiertos a fachada con una dimensión mínima de 5 metros de abertura y fondo que no exceda de una vez y media el ancho de la abertura. En ningún caso este retranqueo o patio abierto a fachada permitirá un incremento de altura por encima de la autorizada o desplazamiento del fondo edificable como compensación de volumen edificado. En todo caso la longitud de fachada retranqueada no representará un porcentaje mayor del 50% de la longitud total de fachada del solar, de forma que no se desvirtúe la formación de un frente de fachada continuo.

Cuando se realice el retranqueo mencionado en el párrafo anterior, será obligatorio construir un cerramiento de parcela en la parte retranqueada, de manera que se mantenga la continuidad del plano de fachada definido por la alineación oficial. Este cerramiento tendrá una altura máxima de 2,00 metros, siendo opacos los primeros 1,20 m y la altura restante hasta la máxima se ejecutará con cierres calados.



4.4.- FONDO MÁXIMO EDIFICABLE (OD)

- PDN-MNZ: 18 m.

En la planta baja, sótanos y semisótanos se permitirá la ocupación total del solar si el uso de dicha planta es distinto del residencial. Más allá del fondo edificable la altura máxima de la edificación será de 5,00 m (una única altura).

4.5.- OCUPACIÓN MÁXIMA DEL SUELO (OD)

El suelo ocupado por la edificación no deberá sobrepasar los límites del área definida como espacio edificable por los linderos de la parcela y el fondo edificable establecidos en este Plan de Ordenación Municipal. Asimismo, se estará a lo estipulado en el mismo referente a los patios y sus dimensiones mínimas.

4.6.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

- PDN-MNZ: 2 alturas (PB+I) y 7,5 m.

4.7.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

- PDN-MNZ: 1,09 m²c/m²s.

4.8.- APROVECHAMIENTO BAJO CUBIERTA (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.9.- TERRAZAS (OD)

Se prohíbe la construcción de terrazas o azoteas en planta de cubierta.

4.10.- SÓTANOS Y SEMISÓTANOS (OD)

No se admiten semisótanos. Se admiten sótanos cumpliendo con lo previsto en las Condiciones Generales de la Edificación, no siendo computable esta edificabilidad.

4.11.- VUELOS (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.12.- CHAFLANES (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.13.- CONDICIONES ESTÉTICAS (OD)

Todas las fachadas y cerramientos que hayan de quedar vistos desde el exterior o patio de manzana se aconseja sean terminados exteriormente con revocos enfoscados y enlucidos pintados con colores claros tradicionales de la calle o del entorno del edificio, o con ladrillo caravista.

Se permiten las fachadas de piedra natural de mampostería. Se prohíbe colorear las juntas de la fábrica de piedra.



Se recomienda conservar las proporciones, formas y tipos de carpinterías tradicionales en la calle o plaza donde se vaya a realizar la nueva construcción. Se pondrá especial cuidado en la calidad y colores de las persianas y cierres metálicos, portones, etc.

El resto de condiciones no definidas en el presente apartado, se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación y en las ordenanzas municipales.

4.14.- APARCAMIENTOS (OD)

Para el caso de parcelas que provengan de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, deberá reservarse espacio en el interior de la parcela, destinado a plazas privadas de aparcamiento de vehículos, en la proporción señalada en el art. 21 RP (SUNC) o en el art. 22 RP (SUB).

En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Artículo 74.- NORMA ZONAL RP-MNZ

1.- DEFINICIÓN (OD)

Comprende las nuevas áreas de desarrollo previsto destinadas al uso Residencial Unifamiliar (RU) o Residencial Plurifamiliar (RP) ubicadas en la periferia del casco urbano de Alcaadozo. El ámbito de aplicación de esta Norma Zonal se corresponde con las parcelas señaladas como RP-MNZ en el plano OD.01 Calificación del Suelo y Gestión del Documento nº 4, Planos de Ordenación del presente POM.

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Edificación Alineada a Vial (EAV), en la categoría de Edificación en Manzana Cerrada (EMC).

3.- CONDICIONES DE USO (OE/OD)

3.1.- USO GLOBAL (OE)

RESIDENCIAL (R).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Residencial (R) Categorías 1ªA, 2ªA, 3ªA y 4ªA.



3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV), Dotacional de Equipamientos (DE) excepto el destinado a cementerios, Dotacional de Comunicaciones (DC).

Comercial (TC), Hotelero y Hostalero (TH), Oficinas (TO).

Industrial Productivo (IP) en categoría 1ªA, 1ªB, 2ªA.

Industrial de Almacenaje (IA) en categoría 1ªA, 1ªB, 2ªA, 3ª.

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

4.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN (OE/OD)

4.1.- ALINEACIONES Y RASANTES (OD)

Son las definidas en el Plano correspondiente del presente P.O.M. Si la alineación oficial señalada no correspondiera con la real o actual, deberá cederse para viales el terreno de retranqueos definido como condición previa para la obtención de la Licencia Municipal.

4.2.- PARCELA MÍNIMA (OD)

Se establece, con carácter general, la parcela mínima edificable con una superficie de 150 m², en la que pueda inscribirse un círculo de 6 m de diámetro y una fachada mínima de 6 m.

4.3.- RETRANQUEOS (OD)

En general, se prohíben los retranqueos de fachada en cualquiera de las plantas.

Excepcionalmente se permiten retranqueos parciales respecto de la alineación oficial siempre y cuando no creen medianeras vistas, autorizándose patios abiertos a fachada con una dimensión mínima de 5 metros de abertura y fondo que no exceda de una vez y media el ancho de la abertura. En ningún caso este retranqueo o patio abierto a fachada permitirá un incremento de altura por encima de la autorizada o desplazamiento del fondo edificable como compensación de volumen edificado. En todo caso la longitud de fachada retranqueada no representará un porcentaje mayor del 50% de la longitud total de fachada del solar, de forma que no se desvirtúe la formación de un frente de fachada continuo.

Cuando se realice el retranqueo mencionado en el párrafo anterior, será obligatorio construir un cerramiento de parcela en la parte retranqueada, de manera que se mantenga la continuidad del plano de fachada definido por la alineación oficial. Este cerramiento tendrá una altura máxima de 2,00 metros, siendo opacos los primeros 1,20 m y la altura restante hasta la máxima se ejecutará con cierres calados.



4.4.- FONDO MÁXIMO EDIFICABLE (OD)

- RP-MNZ: 18 m.

En la planta baja, sótanos y semisótanos se permitirá la ocupación total del solar si el uso de dicha planta es distinto del residencial. Más allá del fondo edificable la altura máxima de la edificación será de 5,00 m (una única altura).

4.5.- OCUPACIÓN MÁXIMA DEL SUELO (OD)

El suelo ocupado por la edificación no deberá sobrepasar los límites del área definida como espacio edificable por los linderos de la parcela y el fondo edificable establecidos en este Plan de Ordenación Municipal. Asimismo, se estará a lo estipulado en el mismo referente a los patios y sus dimensiones mínimas.

4.6.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

- RP-MNZ: 2 alturas (PB+I) y 7,5 m.

4.7.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

- RP-MNZ: 0,70 m²c/m²s.

4.8.- APROVECHAMIENTO BAJO CUBIERTA (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.9.- TERRAZAS (OD)

Se prohíbe la construcción de terrazas o azoteas en planta de cubierta.

4.10.- SÓTANOS Y SEMISÓTANOS (OD)

No se admiten semisótanos. Se admiten sótanos cumpliendo con lo previsto en las Condiciones Generales de la Edificación, no siendo computable esta edificabilidad.

4.11.- VUELOS (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.12.- CHAFLANES (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.13.- CONDICIONES ESTÉTICAS (OD)

Todas las fachadas y cerramientos que hayan de quedar vistos desde el exterior o patio de manzana se aconseja sean terminados exteriormente con revocos enfoscados y enlucidos pintados con colores claros tradicionales de la calle o del entorno del edificio, o con ladrillo caravista.

Se permiten las fachadas de piedra natural de mampostería. Se prohíbe colorear las juntas de la fábrica de piedra.



Se recomienda conservar las proporciones, formas y tipos de carpinterías tradicionales en la calle o plaza donde se vaya a realizar la nueva construcción. Se pondrá especial cuidado en la calidad y colores de las persianas y cierres metálicos, portones, etc.

El resto de condiciones no definidas en el presente apartado, se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación y en las ordenanzas municipales.

4.14.- APARCAMIENTOS (OD)

Para el caso de parcelas que provengan de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, deberá reservarse espacio en el interior de la parcela, destinado a plazas privadas de aparcamiento de vehículos, en la proporción señalada en el art. 21 RP (SUNC) o en el art. 22 RP (SUB).

En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Artículo 75.- NORMA ZONAL RP-AIS

1.- DEFINICIÓN (OD)

Comprende las áreas de desarrollo previsto destinadas al uso residencial unifamiliar (RU), con tipología edificatoria de edificación aislada (EA), ubicadas en la periferia del casco urbano de Alcaadozo. El ámbito de aplicación de esta Norma Zonal se corresponde con las parcelas señaladas como RP-AIS en el plano OD.01 Calificación del Suelo y Gestión del Documento nº 4, Planos de Ordenación del presente POM.

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Edificación Aislada (EA), en las categorías de Edificación Aislada Exenta (EAE) y Edificación Aislada Adosada (EAA) para viviendas pareadas (adosadas únicamente en uno de los linderos).

3.- CONDICIONES DE USO (OE/OD)

3.1.- USO GLOBAL (OE)

RESIDENCIAL (R).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Residencial Unifamiliar (RU) Categorías 1ª C y 4ª C.



3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV), Dotacional de Equipamientos (DE) excepto el destinado a cementerios, Dotacional de Comunicaciones (DC).

Comercial (TC), Hotelero y Hostelero (TH) en Clase B, Oficinas (TO).

Industrial de Almacenaje (IA) en categoría 3ª.

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

4.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN (OE/OD)

4.1.- ALINEACIONES Y RASANTES (OD)

Son las definidas en el Plano correspondiente del presente P.O.M. Si la alineación oficial señalada no correspondiera con la real o actual, deberá cederse para viales el terreno de retranqueos definido como condición previa para la obtención de la Licencia Municipal.

4.2.- PARCELA MÍNIMA (OD)

La parcela mínima se establece en 225 m², con un frente mínimo de 12. Se establece un círculo inscribible mínimo de 10 m de diámetro.

4.3.- RETRANQUEOS (OD)

Se establecen los siguientes retranqueos mínimos:

- A linderos laterales se establece un retranqueo mínimo de 3 m, que podrá eliminarse en el caso de viviendas pareadas en la medianera correspondiente.
- A lindero posterior se establece un retranqueo mínimo de 3 m.
- A lindero frontal se establece un retranqueo mínimo de 3 m. En el caso de viviendas pareadas, el retranqueo frontal deberá ser obligatoriamente el mismo dentro de cada pareja e igual a 3 m, salvo acuerdo entre propietarios colindantes para establecer una distancia superior. Dicho acuerdo se formalizará por escrito, firmado por las partes y se entregará una copia a cada afectado y otra al Ayuntamiento.

El espacio liberado por los retranqueos en planta baja se destinará al patio o jardín de cada parcela, y no podrá ser ocupado por construcciones auxiliares techadas.

La tipología adosada (EAA) únicamente se admite para viviendas pareadas, es decir, adosadas dos a dos, en las que se mantiene el retranqueo en todos los linderos excepto en uno. Por tanto, quedan expresamente prohibidas las hileras de viviendas adosadas de 3 o más viviendas.

En el caso de las viviendas pareadas, cuando no esté prevista la ejecución simultánea en dos parcelas contiguas, la edificación independiente de la primera de



ellas hará necesario solicitar autorización notarial del propietario colindante por el lindero adosado y su compromiso de edificación en la tipología pareada.

Los cerramientos entre parcelas serán opacos hasta una altura de 2 metros.

Los cerramientos con frente a vía pública se permitirán opacos hasta una altura de 0,80 m y diáfanos hasta una altura total de 1,80 m, pudiendo ser estos últimos de malla metálica, reja o vegetales.

4.4.- FONDO MÁXIMO EDIFICABLE (OD)

No se establece un valor máximo de fondo edificable en términos absolutos, resultando este parámetro un valor consecuencia de la aplicación de los retranqueos mínimos permitidos.

4.5.- OCUPACIÓN MÁXIMA DEL SUELO (OD)

Se permite una ocupación máxima del suelo del 60%.

4.6.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

Máxima de 2 plantas (PB+I) y 7,50 m de altura de cornisa.

4.7.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

La edificabilidad máxima sobre parcela neta será de 0,70 m²c/m²s.

4.8.- APROVECHAMIENTO BAJO CUBIERTA (OD)

Se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de la edificación.

4.9.- TERRAZAS (OD)

La proporción de las terrazas en cubierta no será superior al 30 % de la superficie de la misma.

4.10.- SÓTANOS Y SEMISÓTANOS (OD)

No se admiten semisótanos. Se admiten sótanos cumpliendo con lo previsto en las Condiciones Generales de la Edificación, no siendo computable esta edificabilidad.

4.11.- VUELOS (OD)

Se prohíben los vuelos sobre la alineación oficial a la vía pública.

4.12.- CHAFLANES (OD)

No son obligatorios, toda vez que la edificación queda retranqueada respecto a la alineación oficial.



4.13.- CONDICIONES ESTÉTICAS (OD)

Se estará a lo dispuesto en las Condiciones Generales de la Edificación y en las Ordenanzas Municipales de la Edificación y de la Urbanización.

4.14.- APARCAMIENTOS (OD)

Para el caso de parcelas que provengan de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, deberá reservarse espacio en el interior de la parcela, destinado a plazas privadas de aparcamiento de vehículos, en la proporción señalada en el art. 21 RP (SUNC) o en el art. 22 RP (SUB).

En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Artículo 76.- NORMA ZONAL ALC-IND

1.- DEFINICIÓN (OD)

Comprende áreas destinadas al uso global industrial (I) con tipología edificatoria aislada (EA) ubicadas la nueva zona industrial prevista al norte del núcleo de Alcadozo. El ámbito de aplicación de esta Norma Zonal se corresponde con las parcelas señaladas como ALC-IND en el plano OD.01 Calificación del Suelo y Gestión del Documento nº 4, Planos de Ordenación del presente POM.

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Edificación aislada (EA), en las categorías de Edificación Aislada Adosada (EAA) y Edificación Aislada Exenta (EAE).

3.- CONDICIONES DE USO (OE/OD)

3.1.- USO GLOBAL (OE)

INDUSTRIAL (I).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Industrial Productivo (IP). Categorías 1ªA, 1ªB, 2ªA, y 3ª (todas las subcategorías).

Industrial de Almacenaje (IA). Categorías 1ªA, 1ªB, 2ªA, y 3ª (todas las subcategorías).

Se exigirá la adopción de medidas correctoras para actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, dada la proximidad al núcleo habitado.



3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV), Dotacional de Equipamientos (DE) excepto el destinado a cementerios, Dotacional de Comunicaciones (DC).

Comercial (TC), Hotelero y Hostelero (TH) en Clase B, Oficinas (TO).

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

4.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN (OE/OD)

4.1.- ALINEACIONES Y RASANTES (OD)

Son las definidas en el Plano correspondiente del presente P.O.M. Si la alineación oficial señalada no correspondiera con la real o actual, deberá cederse para viales el terreno de retranqueos definido como condición previa para la obtención de la Licencia Municipal.

4.2.- PARCELA MÍNIMA (OD)

La parcela mínima se define en función de la tipología a desarrollar:

- Naves nido o agrupadas: se establece una parcela mínima edificable de 150 m², con un frente mínimo de 6,00 m.
- Naves aisladas o pareadas: se establece una parcela mínima edificable de 500 m², con un frente mínimo de 12,00 m.

A) Segregación de parcelas y edificios

- Se permite la segregación de partes de un solo edificio para industrias independientes con superficie mínima de cuatrocientos (400) metros cuadrados. La división de un edificio en distintos locales sin segregación del suelo se regirá por lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal y otras aplicables.
- Para que se pueda formar parcela independiente se requerirá un frente mínimo de 6 m a una calle de uso público.
- Respetando las limitaciones anteriores una parcela o conjunto de parcelas agrupadas podrán subdividirse en otras, aunque sea mediante la creación de calles interiores de carácter privado, que no obstante deberán ser de uso público. La realización de estas calles, su conservación, así como el establecimiento de servicios y su mantenimiento hasta la conexión con las redes generales, serán de la exclusiva cuenta de los propietarios del conjunto de parcelas que resulten.
- Cuando la segregación de parcelas dé lugar al cambio de grupo de industria, se aplicarán las disposiciones establecidas para ese nuevo grupo.

B) Agrupación de parcelas

- Se permite el agrupamiento de parcelas para formar una de mayores dimensiones.



- La agrupación no exime el cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en las presentes normas.
- Cuando la agrupación de parcelas dé lugar al cambio de grupo de industria, se aplicarán las disposiciones establecidas para ese nuevo grupo.

4.3.- RETRANQUEOS Y CHAFLANES (OD)

- a) Se establecen los siguientes retranqueos mínimos en función de la tipología a desarrollar:
 - Naves nido:
 - Retranqueo frontal: mínimo 7,50 m.
 - Retranqueos laterales: prohibidos, exceptuando las parcelas que constituyan extremos de hilera, en cuyo caso se establece un retranqueo lateral mínimo de 3 m en el lindero no adosado.
 - Retranqueo posterior: prohibido.
 - Naves aisladas o pareadas:
 - Retranqueo frontal: mínimo 7,50 m.
 - Retranqueos laterales: se establece un retranqueo mínimo de 3 m, salvo en el caso de naves adosadas, en el que se elimina el retranqueo en los linderos adosados, manteniéndose el mínimo de 3 m en linderos no adosados.
 - Retranqueo posterior: mínimo 3,00 m.
- b) En cualquier caso, e independientemente de la tipología a desarrollar, la posición de las naves dentro de la parcela garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección contra incendios, especialmente aquellas disposiciones relativas a la accesibilidad de los vehículos de bomberos y condiciones de evacuación.
- c) En el caso de las naves pareadas, cuando no esté prevista la ejecución simultánea en dos parcelas contiguas, la edificación independiente de la primera de ellas hará necesario solicitar autorización notarial del propietario colindante y su compromiso de edificación en la tipología pareada.
- d) En el caso de existencia de calles privadas en el interior de las manzanas, las calles privadas deberán tener una anchura mínima de cinco (5) m.
- e) Se permiten patios abiertos o cerrados. La dimensión mínima de estos patios será igual a la mitad de la altura de la más alta de las edificaciones y nunca inferior a cuatro (4) por cuatro (4) metros.
- f) Se permiten sótanos cuando se justifiquen debidamente de acuerdo con la utilización a la que se destinen. Queda prohibido utilizar los sótanos como vivienda o locales de trabajo.
- g) Como protección del área de parcela, será obligatorio instalar dos hidrantes cada mil (1.000) metros cuadrados edificadas, o fracción, teniendo cada parcela dos (2) como mínimo, salvo las de categoría tercera que podrán tener uno (1) sólo si por superficie construida no debieran tener más.



- h) Chaflanes. En todos los cruces de calles será obligatorio la formación de un chaflán de una longitud mínima de diez (10) metros, medido desde sus intersecciones con las alineaciones exteriores, salvo que en el plano correspondiente de alineaciones y rasantes se señalen chaflanes diferentes ya sea por longitud o forma.

4.4.- OCUPACIÓN MÁXIMA DEL SUELO (OD)

Se establece una ocupación máxima del 70% de la parcela, respetándose en todo caso los retranqueos mínimos establecidos en función de la tipología a desarrollar.

4.5.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

La altura máxima de cornisa en edificaciones tipo nave será de 10,5 m. En el caso del bloque representativo construido en el frente de fachada se establece un máximo de 3 alturas (PB+II) y una altura máxima de cornisa de 10,5 m.

Esta limitación no aplica sobre elementos singulares necesarios por las características del proceso de fabricación, tales como tolvas, silos, chimeneas, torretas y similares.

En el caso de edificios o partes de edificios destinados a algún uso compatible la altura máxima será de 3 plantas (PB+II) y 10,5 m.

La altura mínima libre de cada una de las plantas será de 2,50 m.

Se permite el agrupamiento de parcelas para formar una de mayores dimensiones.

Se permiten patios interiores. La dimensión mínima de estos patios será igual a la mitad de la altura de la más alta de las edificaciones y nunca inferior a cuatro por cuatro metros.

Se permiten sótanos y semisótanos que podrán destinarse a garajes o almacenes pero no a locales de trabajo ni viviendas. En este caso, la empresa que opte por la construcción de sótanos o semisótanos, si el desagüe no pudiera realizarse por gravedad, deberá instalar un sistema adecuado y suficiente de bombeo, quedando liberada la Administración Urbanística actuante de cualquier responsabilidad al respecto.

4.6.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

La edificabilidad máxima neta sobre parcela será de 0,7 m²c/m²s.

Cuando con arreglo a los programas de necesidades de las diferentes industrias no sea necesario para estas edificar la totalidad de la superficie ocupable de las parcelas, las empresas podrán optar por la edificación parcial de las mismas; pero en cualquier caso deberán cubrir el treinta por ciento en planta de los metros cuadrados de la parcela, una vez deducidas las zonas correspondientes a los retranqueos en fachadas y colindantes. Este porcentaje asegurará la ejecución completa de fachada a vial principal.



4.7.- APARCAMIENTOS (OD)

Para el caso de parcelas que provengan de suelo urbanizable, deberá reservarse espacio en el interior de la parcela, destinado a plazas privadas de aparcamiento de vehículos, en la proporción señalada en el art. 22 RP.

En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

4.8.- COMPOSICIÓN (OD)

Dentro de las parcelas se establecen los siguientes criterios de composición:

- e) Edificios para naves de fabricación o almacenaje: La superficie a dedicar a estos edificios no tienen limitación, siempre que se aseguren los porcentajes establecidos en las presentes normas.
- f) Bloques representativos: Comprenden los destinados a despachos, oficinas, salas de recepción y conferencias, laboratorios de investigación, dependencias para atenciones al personal y, en general, todos los que dependiendo administrativamente de la industria no se dediquen a procesos de fabricación. Los bloques representativos tendrán libre composición.
- g) Espacios libres para aparcamientos: La superficie libre destinada para aparcamiento dentro de cada parcela será la equivalente a una plaza de aparcamiento por cada 200 m² o fracción de edificación. Las zonas de retranqueo podrán ser empleadas para este uso.
- h) Construcciones accesorias: Son todas las necesarias para el adecuado funcionamiento de las industrias tales como depósitos elevados, torres de refrigeración, chimeneas, etc. Su emplazamiento, forma y volumen son libres, siempre que estén debidamente justificadas y respondan a un diseño acertado. La altura de las chimeneas será como mínimo H=1,5 h, siendo "h" la altura del edificio vecino más alto.

4.9.- ESPACIOS COMUNES (OD)

Corresponden a:

- Espacios libres. A ellos pertenecen las zonas verdes de uso público. Queda prohibida la edificación sobre los mismos, pero se permite el paso de tendidos aéreos de conducción eléctrica. Su cuidado y mantenimiento correrán por cuenta de la Administración Urbanística actuante.
- Centros comunales. Corresponden a las zonas reservadas a edificios de carácter administrativo, deportivo o cultural.
- Red viaria. La red viaria se clasifica en:
 - Vías de tránsito rápido: carreteras y sistemas generales (SGDC).



- Vías de distribución (el resto).

Las operaciones de carga y descarga de mercancías deberán efectuarse en el interior de las parcelas.

- Aparcamientos:

Se deberán reservar plazas de aparcamiento con carácter privado en el interior de las parcelas de uso industrial en proporción no inferior a una plaza por cada 200 m² de techo potencialmente edificable para suelo urbanizable (SUB) de uso global industrial (I).

En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Artículo 77.- NORMA ZONAL DE

1.- DEFINICIÓN (OD)

Esta norma afecta a todos aquellos edificios de uso dotacional de equipamientos (DE), ya sean de titularidad pública o privada, ubicados fuera de la urbanización «La Atalaya».

Se definen tres categorías:

- Sistema general de equipamientos (SGDE).
- Sistema local de equipamientos (SLDE).
- Dotacional privado (DE-Priv).

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Libre, adecuada al uso (EAV, EA o ETE), en usos de titularidad pública. Resto según norma zonal mayoritaria de la ZOU en que se integre.

Las condiciones morfológicas de la edificación incluidas en esta norma zonal son orientativas, pudiendo el Ayuntamiento en pleno aprobar otras, debidamente justificadas, para el mejor funcionamiento de un equipamiento dotacional concreto.



3.- CONDICIONES DE USO

3.1.- USO GLOBAL (OE)

DOTACIONAL (D).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Dotacional de Equipamientos (DE).

Salvo que en los planos de ordenación se haya marcado el grado concreto, éste se decidirá por el Ayuntamiento, o por la Administración o entidad propietaria de los terrenos, en el momento de la edificación, de entre los siguientes:

- DEIS: Infraestructuras –servicios urbanos.
- DAI: Administrativo – Institucional.
- DSA: Sanitario – Asistencial.
- DEDU: Educativo.
- D-CU-DE: Cultural – Deportivo.

3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV), Dotacional de Comunicaciones (DC).

Oficinas (TO), Hotelero (TH), Recreativo (TR).

Industrial de Almacenaje (IA), compatible con el uso global dotacional o con las pertinentes medidas correctoras para no ocasionar molestias de ningún tipo.

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

4.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

4.1.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

En edificios que compartan manzana con otros usos (R, I, T), la altura máxima será igual a la máxima permitida a los usos colindantes, para evitar dejar medianeras al descubierto.

En edificios de titularidad pública en manzana independiente, la altura de la edificación será libre. Resto según norma zonal.

4.2.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

En aquellos edificios de uso dotacional privado la máxima edificabilidad unitaria sobre parcela permitida será la de la ZOU a la que estén inscritos.



Aquellos edificios de uso dotacional público existentes podrán mantener la edificabilidad existente, aunque ésta sea mayor a la de la ZOU a la que estén inscritos.

En aquellos edificios de uso dotacional público de nueva construcción la edificabilidad máxima permitida será la de la ZOU a la que estén inscritos, con un margen de tolerancia al alza de un 20 %.

4.3.- APARCAMIENTOS (OD)

Para el caso de parcelas que provengan de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, deberá reservarse espacio en el interior de la parcela, destinado a plazas privadas de aparcamiento de vehículos, en la proporción señalada en el art. 21 RP (SUNC) o en el art. 22 RP (SUB).

En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Artículo 78.- NORMA ZONAL DE - ATY

1.- DEFINICIÓN (OD)

Esta norma afecta a todos aquellos edificios de uso dotacional de equipamientos (DE), ya sean de titularidad pública o privada, ubicados en la urbanización «La Atalaya».

Se definen tres categorías:

- Sistema general de equipamientos (SGDE).
- Sistema local de equipamientos (SLDE).
- Dotacional privado (DE-Priv).

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Libre, adecuada al uso (EAV, EA o ETE), en usos de titularidad pública. Resto según norma zonal mayoritaria de la ZOU en que se integre.

Las condiciones morfológicas de la edificación incluidas en esta norma zonal son orientativas, pudiendo el Ayuntamiento en pleno aprobar otras, debidamente justificadas, para el mejor funcionamiento de un equipamiento dotacional concreto.



3.- CONDICIONES DE USO

3.1.- USO GLOBAL (OE)

DOTACIONAL (D).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Dotacional de Equipamientos (DE).

Salvo que en los planos de ordenación se haya marcado el grado concreto, éste se decidirá por el Ayuntamiento, o por la Administración o entidad propietaria de los terrenos, en el momento de la edificación, de entre los siguientes:

- DEIS: Infraestructuras –servicios urbanos.
- DAI: Administrativo – Institucional.
- DSA: Sanitario – Asistencial.
- DEDU: Educativo.
- D-CU-DE: Cultural – Deportivo.

3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV), Dotacional de Comunicaciones (DC).

Oficinas (TO), Hotelero (TH), Recreativo (TR).

Industrial de Almacenaje (IA), compatible con el uso global dotacional o con las pertinentes medidas correctoras para no ocasionar molestias de ningún tipo.

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

4.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

4.1.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

En edificios que compartan manzana con otros usos (R, I, T), la altura máxima será igual a la máxima permitida a los usos colindantes, para evitar dejar medianeras al descubierto.

En edificios de titularidad pública en manzana independiente, la altura de la edificación será libre. Resto según norma zonal.

4.2.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

En aquellos edificios de uso dotacional privado la máxima edificabilidad unitaria sobre parcela permitida será la de la ZOU a la que estén inscritos.



Aquellos edificios de uso dotacional público existentes podrán mantener la edificabilidad existente, aunque ésta sea mayor a la de la ZOU a la que estén inscritos.

En aquellos edificios de uso dotacional público de nueva construcción la edificabilidad máxima permitida será de $1,25 \text{ m}^2\text{c}/\text{m}^2\text{s}$.

4.3.- APARCAMIENTOS (OD)

Para el caso de parcelas que provengan de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, deberá reservarse espacio en el interior de la parcela, destinado a plazas privadas de aparcamiento de vehículos, en la proporción señalada en el art. 21 RP (SUNC) o en el art. 22 RP (SUB).

En cumplimiento de los artículos 15 y 26 del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha, se deberá reservar un mínimo de las plazas de aparcamiento públicas para estacionamientos accesibles, teniendo siempre un itinerario de peatones accesible que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

A su vez, también se dará cumplimiento al art. 35 de la Orden VIV/561/2010 que especifica un mínimo de una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Artículo 79.- NORMA ZONAL DV

1.- DEFINICIÓN (OD)

Comprende las áreas destinadas al uso Dotacional de Zona Verde (DV), ya sean de titularidad pública o privada.

Se definen tres categorías:

- Sistema general de zonas verdes (SGDV).
- Sistema local de zonas verdes (SLDV).
- Zona verde privada (DV-Priv).

Se definen, así mismo, tres tipos (art. 24 del RP):

- Parques (P).
- Jardines (J).
- Áreas de Juego (AJ).

2.- CONDICIONES DE USO

2.1.- USO GLOBAL (OE)

DOTACIONAL (D).

2.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Dotacional de Zonas Verdes (DV).



2.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Comercial (TC) únicamente de restauración, en edificio de uso exclusivo. Por ejemplo, para quioscos.

Dotacional Cultural-Deportivo (D-CU-DE). Por ejemplo, anfiteatros al aire libre, temples de música, o pequeñas áreas deportivas al aire libre.

Dotacional de Infraestructuras y Servicios Urbanos (DEIS). Por ejemplo, almacenes para el mantenimiento de la zona verde o depósitos para el agua de riego.

2.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

3.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

3.1.- TIPOLOGÍA (OE)

Zona Verde (DV).

3.2.- ALTURA DE EDIFICACIÓN (OD)

Una altura (PB) y 4,50 m.

3.3.- EDIFICABILIDAD MÁXIMA SOBRE PARCELA NETA (OE)

La edificabilidad será como máximo de 0,05 m²t/m²s.

Artículo 80.- NORMA ZONAL DC

1.- DEFINICIÓN (OD)

Comprende las áreas destinadas al uso Dotacional Viario o de Comunicaciones (DC), ya sean de titularidad pública o privada.

Se definen dos categorías:

- Sistema general de comunicaciones (SGDC).
- Sistema local de comunicaciones (SLDC).

2.- TIPOLOGÍA EDIFICATORIA (OE)

Viario (DC).



3.- CONDICIONES DE USO

3.1.- USO GLOBAL (OE)

DOTACIONAL (D).

3.2.- USO PORMENORIZADO (OD)

Dotacional de Comunicaciones (DC).

3.3.- USOS COMPATIBLES (OD)

Dotacional zona verde (DV).

Dotacional de Infraestructuras y Servicios Urbanos (DEIS). Por ejemplo, almacenes para el mantenimiento de la zona verde o depósitos para el agua de riego.

3.4.- USOS PROHIBIDOS (OD)

Se consideran usos prohibidos los restantes.

3.5.- DIMENSIONES MÍNIMAS (OD)

Las dimensiones mínimas de los viarios serán las establecidas en el documento *Ordenanzas municipales de la edificación y la urbanización*. A su vez también se encuentran definidas en el documento nº3 Memoria Justificativa.



CAPÍTULO 2.- CONDICIONES DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN

Artículo 81.- CONDICIONES GENERALES DE PROGRAMACIÓN (OE)

Se establecen una serie de condiciones generales para el desarrollo de cualquier ámbito de planeamiento (UA):

- el promotor está obligado a ejecutar las infraestructuras de servicios públicos urbanos necesarias para conectar las previstas en el ámbito con las existentes en el resto del municipio y acreditar que éstas tienen capacidad suficiente para atender el incremento de demanda (artículo 100.2 del RP). En caso contrario, el promotor está obligado a correr con los gastos de la correspondiente ampliación o mejora de las instalaciones. Esto incluye red de abastecimiento de agua potable, de saneamiento, de suministro de energía eléctrica, red viaria y cualesquiera otras.
- el desarrollo de cualquier ámbito está condicionado a la acreditación, por parte del Organismo de cuenca, de la concesión de recurso hídrico en el volumen necesario para el incremento de demanda de agua potable correspondiente. De esta manera se aplica el artículo 33.a de la Ley 45/2007 de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, y el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RDL 1/2001 y Ley 11/2005).
- el desarrollo de cualquier ámbito está condicionado a la acreditación de que el sistema de alcantarillado y depuración es capaz de asumir el incremento de caudal de aguas residuales correspondiente. A este respecto, deberá acreditarse, por parte del Organismo de cuenca, la correspondiente autorización de vertidos para el caudal previsto. Así mismo, deberá acreditarse, por parte de la entidad responsable del funcionamiento de la EDAR, que ésta tiene suficiente capacidad para absorber el incremento previsto.

Los costes de ampliación de las infraestructuras generales de servicios públicos urbanos, que sean necesarios para garantizar su suficiencia respecto al incremento de demanda correspondiente a cada ámbito, serán repartidos y repercutidos entre los ámbitos de planeamiento correspondientes, tal y como se señala en las fichas.

Asimismo los urbanizadores de sucesivas actuaciones que se benefician de las infraestructuras ejecutadas previamente por un promotor de un ámbito determinado, deberán compensarle abonando la parte proporcional de la inversión (art. 122.8 del TRLOTAU), así como abonar al Ayuntamiento las infraestructuras realizadas por éste previamente a la actuación urbanizadora de que se trate (art. 119.4 del TRLOTAU).

En virtud del art. 22 del RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, deberá aportarse un Informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan o Programa de desarrollo, de manera que se garantice un desarrollo urbanístico compatible con el medio ambiente. Así mismo, deberá aportarse un Informe de Sostenibilidad Económica del Plan o Programa de desarrollo, de manera que se garantice la viabilidad económica del mismo y se valore el impacto sobre las haciendas públicas, tanto en su fase de implantación como en su fase de mantenimiento.



En aplicación del art. 58 de la Ley 3/2008 de Montes de CLM, cuando un sector de suelo urbanizable se ubique dentro de los montes (en la definición dada por el art. 3 de la Ley 3/2008) o en su colindancia, deberá contar con un «Plan de Autoprotección de Incendios» o instrumento similar, que contemplará las medidas de prevención frente a los incendios forestales.

Artículo 82.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE PROGRAMACIÓN (OE)

En cada una de las fichas de planeamiento se incluyen las condiciones objetivas específicas de programación de cada ámbito (UA), en cumplimiento del art. 24.1.c del TRLOTAU.

Artículo 83.- OBJETIVOS A CONSIDERAR POR LOS INSTRUMENTOS DE DESARROLLO (OE)

Los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo deberán considerar los siguientes objetivos generales:

- Transformación de suelo urbanizable a urbano y creación de solares de uso residencial o industrial.
- Obtención de las dotaciones correspondientes, ya sean zonas verdes (DV), viario (DC) o equipamientos (DE).
- Mantenimiento con garantías de una adecuada sostenibilidad ambiental y económica.
- Favorecer el acceso a la vivienda por parte de los colectivos más desfavorecidos, a través de las oportunas reservas de vivienda protegida.
- Garantizar la adecuada calidad de la trama urbana generada, con sujeción a las exigencias contempladas en las Ordenanzas Municipales de la Urbanización. En concreto, garantizar la accesibilidad universal y no discriminación, mediante la eliminación de barreras.

Estos objetivos serán de aplicación a aquellos instrumentos de desarrollo no contemplados en el POM, como por ejemplo los planes parciales de mejora (PPM).

Los objetivos concretos de cada uno de los instrumentos de planeamiento se reflejan en la correspondiente ficha individualizada.

CAPÍTULO 3.- BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS

Artículo 84.- BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS (OE)

Los bienes y espacios protegidos de este municipio, se encuentran regulados en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos.

Este Catálogo forma parte del presente planeamiento, como documento nº 6, ajustándose su contenido a lo establecido en el RP, TRLOTAU y NTP.



TÍTULO VI: REGULACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE

Este título VI, incluye tanto normas pertenecientes a la ordenación estructural (OE), como otras pertenecientes a la ordenación detallada (OD). En el articulado se indica expresamente qué capítulos y/o artículos corresponden a una u otra.

CAPÍTULO 1.- CONDICIONES DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN

Artículo 85.- CONDICIONES GENERALES DE PROGRAMACIÓN (OE)

Se establecen una serie de condiciones generales para el desarrollo de cualquier ámbito de planeamiento (S):

- el promotor está obligado a ejecutar las infraestructuras de servicios públicos urbanos necesarias para conectar las previstas en el ámbito con las existentes en el resto del municipio y acreditar que éstas tienen capacidad suficiente para atender el incremento de demanda (artículo 100.2 del RP). En caso contrario, el promotor está obligado a correr con los gastos de la correspondiente ampliación o mejora de las instalaciones. Esto incluye red de abastecimiento de agua potable, de saneamiento, de suministro de energía eléctrica, red viaria y cualesquiera otras.
- el desarrollo de cualquier ámbito está condicionado a la acreditación, por parte del Organismo de cuenca, de la concesión de recurso hídrico en el volumen necesario para el incremento de demanda de agua potable correspondiente. De esta manera se aplica el artículo 33.a de la Ley 45/2007 de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, y el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RDL 1/2001 y Ley 11/2005).
- el desarrollo de cualquier ámbito está condicionado a la acreditación de que el sistema de alcantarillado y depuración es capaz de asumir el incremento de caudal de aguas residuales correspondiente. A este respecto, deberá acreditarse, por parte del Organismo de cuenca, la correspondiente autorización de vertidos para el caudal previsto. Así mismo, deberá acreditarse, por parte de la entidad responsable del funcionamiento de la EDAR, que ésta tiene suficiente capacidad para absorber el incremento previsto.

Los costes de ampliación de las infraestructuras generales de servicios públicos urbanos, que sean necesarios para garantizar su suficiencia respecto al incremento de demanda correspondiente a cada ámbito, serán repartidos y repercutidos entre los ámbitos de planeamiento correspondientes, tal y como se señala en las fichas.

Asimismo los urbanizadores de sucesivas actuaciones que se benefician de las infraestructuras ejecutadas previamente por un promotor de un ámbito determinado, deberán compensarle abonando la parte proporcional de la inversión (art. 122.8 del



TRLOTAU), así como abonar al Ayuntamiento las infraestructuras realizadas por éste previamente a la actuación urbanizadora de que se trate (art. 119.4 del TRLOTAU).

En virtud del art. 22 del RDL 7/2015, Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, deberá aportarse un Informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan o Programa de desarrollo, de manera que se garantice un desarrollo urbanístico compatible con el medio ambiente. Así mismo, deberá aportarse un Informe de Sostenibilidad Económica del Plan o Programa de desarrollo, de manera que se garantice la viabilidad económica del mismo y se valore el impacto sobre las haciendas públicas, tanto en su fase de implantación como en su fase de mantenimiento.

En aplicación del art. 58 de la Ley 3/2008 de Montes de CLM, cuando un sector de suelo urbanizable se ubique dentro de los montes (en la definición dada por el art. 3 de la Ley 3/2008) o en su colindancia, deberá contar con un «Plan de Autoprotección de Incendios» o instrumento similar, que contemplará las medidas de prevención frente a los incendios forestales.

Artículo 86.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE PROGRAMACIÓN (OE)

En cada una de las fichas de planeamiento se incluyen las condiciones objetivas específicas de programación de cada ámbito (S), en cumplimiento del art. 24.1.c del TRLOTAU.

Artículo 87.- OBJETIVOS A CONSIDERAR POR LOS INSTRUMENTOS DE DESARROLLO (OE)

Los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo deberán considerar los siguientes objetivos generales:

- Transformación de suelo urbanizable a urbano y creación de solares de uso residencial o industrial.
- Obtención de las dotaciones correspondientes, ya sean zonas verdes (DV), viario (DC) o equipamientos (DE).
- Mantenimiento con garantías de una adecuada sostenibilidad ambiental y económica.
- Favorecer el acceso a la vivienda por parte de los colectivos más desfavorecidos, a través de las oportunas reservas de vivienda protegida.
- Garantizar la adecuada calidad de la trama urbana generada, con sujeción a las exigencias contempladas en las Ordenanzas Municipales de la Urbanización. En concreto, garantizar la accesibilidad universal y no discriminación, mediante la eliminación de barreras.

Estos objetivos serán de aplicación a aquellos instrumentos de desarrollo no contemplados en el POM, como por ejemplo los planes parciales de mejora (PPM).

Los objetivos concretos de cada uno de los instrumentos de planeamiento se reflejan en la correspondiente ficha individualizada.



CAPÍTULO 2.- FICHAS DE GESTIÓN EN SUB

Artículo 88.- FICHAS INDIVIDUALIZADAS DE GESTIÓN URBANÍSTICA EN SUB (OE)

A continuación se incluyen las fichas-resumen individualizadas de cada ámbito de planeamiento en suelo urbanizable, en el que se establecen los parámetros urbanísticos a considerar.

De los datos consignados en las fichas tendrán carácter de máximo no rebasable el índice de intensidad edificatoria (IE, en m^2t/m^2s) y la densidad poblacional (DP, en hab/ha), que, además, tienen la consideración de parámetros de la ordenación estructural (OE).

Tendrán carácter de mínimo de obligado cumplimiento la superficie de cesiones dotacionales (DE y DV, en m^2s), que tienen la consideración de ordenación detallada (OD).

Si no se asume la ordenación detallada (OD) propuesta, el planeamiento de desarrollo, con las limitaciones del párrafo anterior, podrá modificar el viario local (SLDC) y/o modificar la ubicación de las cesiones dotacionales locales (SLDE y SLDV), así como proponer otras ordenanzas tipológicas de aplicación. Dichos cambios deberán ser debidamente justificados.

El contenido de las fichas se considerará susceptible de ser ajustado por el correspondiente planeamiento de desarrollo, no considerándose innovación de la ordenación en los supuestos establecidos en el apartado 2.1.9.2 de la NTP (Decreto 178/2010).

En concreto, será de aplicación el apartado anterior en caso de que se disponga de un levantamiento topográfico de mayor detalle que la cartografía utilizada en este Plan.

En ese caso la superficie total del ámbito podrá reajustarse, así como la superficie destinada a sistemas generales y sistemas locales, siempre que se mantengan las referencias a límites físicos establecidas en el Plan.

También podrá reajustarse el dato de edificabilidad absoluta (AO, en m^2t), siempre que se mantenga el coeficiente de edificabilidad relativa (IE, en m^2t/m^2s).

Como consecuencia de lo anterior, el aprovechamiento tipo (AT, en ua/m^2s) se verá afectado, y podrá recalcularse y reajustarse, pero la variación no podrá suponer una diferencia de más del 15% respecto al área de reparto (AR) con menor aprovechamiento tipo (AT), de entre las que tengan el mismo uso global.

También como consecuencia de lo anterior, podrán reajustarse las reservas mínimas de suelo con destino dotacional público (SLDE y SLDV), y el número mínimo de plazas de aparcamiento, siempre que se justifique el cumplimiento de los estándares de calidad urbana exigidos en el art. 31 del TRLOTAU y en el art. 22 del RP.

La variación en el aprovechamiento objetivo ponderado (AO pond, en ua) y en el aprovechamiento tipo (AT, en ua/m^2s) podrá comportar una modificación en la cuota de participación en nuevas infraestructuras generales, así como en la cesión de aprovechamiento tipo a favor del Ayuntamiento (en aplicación del art. 68 y 69 del



TRLOTAU). Pero esa modificación sí se considerará innovación en el planeamiento y requerirá de la tramitación de una modificación puntual al POM, en la que se aplicará la metodología expuesta en la memoria justificativa del POM, con los parámetros actualizados, y se modificará la OE de todas las fichas de planeamiento de los ámbitos pendientes de desarrollar. En ausencia de una modificación puntual aprobada en ese sentido, se aplicarán los parámetros citados (participación en nuevas infraestructuras generales y cesión de aprovechamiento tipo a favor del Ayuntamiento) previstos en el POM.

En cuanto a las redes de comunicaciones electrónicas – que de acuerdo con el artículo 34.2, de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones constituyen un equipamiento de carácter básico – los proyectos de urbanización que se desarrollen para cada uno de los ámbitos que se exponen a continuación y, en general, todos los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al ámbito del presente POM, preverán la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicación electrónica, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de comunicaciones. Estas infraestructuras formarán parte del conjunto de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La Administración Pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas interesados, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Los proyectos de urbanización a los que se refiere el párrafo anterior deberán prever no solo la conexión a las redes de telecomunicaciones, sino las infraestructuras necesarias para la instalación de redes de telecomunicaciones que permitan su conexión con las redes interiores de los edificios de nueva construcción incluidos en el ámbito de aplicación del RDL 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.



SECTOR 1 DEL AR-A DE ALCADOZO		
A.- Denominación del ámbito:		S-1-A
B.- Clasificación del suelo: SUB		Sector de Suelo Urbanizable (artículo 46 del TRLOTAU)
C.- Plano de situación:		Ver planos en páginas siguientes.
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación: Dar respuesta a la demanda de vivienda existente en la zona sur de Alcadozo. Reconfigurar el frente urbano de la Urbanización La Atalaya, compuesto acutalmente por traseras, mejorando la transición con el suelo rústico. Obtener y acondicionar la parte correspondiente de SGDE adscrita.		
D.2.- Superficie total (con SG):		20.960 m²
Sistemas generales existentes (ya obtenidos) en su interior:		
D.2.1.- Zonas verdes		0 m²
D.2.2.- Equipamientos		0 m²
D.2.3.- Red viaria (SGDC):		1.730 m²
D.3.- Superficie de SG adscritos:		0 m²
	Interiores	Exteriores
D.3.1.- Zonas verdes		0 m²
D.3.2.- Equipamientos		0 m²
D.3.3.- Red viaria (SGDC):		0 m²
D.3.4.- Cuota de participación en nuevas infraestructuras generales:		12,14%
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG):		19.230 m²
D.4.1.- Superficie con SG, excluido suelo dotacional público		19.230 m²
D.5.- Uso global:		Residencial(R)
D.6.- Edificabilidad máxima (IE) total:		7.129 m²t 0,38 m²t/m²s
D.7.- Densidad poblacional máxima:		150 hab 79 hab/ha
D.8.- Aprovechamiento objetivo ponderado (AOpond):		7.129 ua
D.9.- Aprovechamiento medio:		0,370723 ua/m²s
D.10.- Área de reparto y aprovechamiento tipo (AT): AR-A		0,368632 ua/m²s
D.11.- Cesión de aprovechamiento tipo:		10,6 %
D.12.- Fracción mínima de vivienda protegida:		0 %
D.13.- Observaciones y condiciones de desarrollo: El número estimado de viviendas en este ámbito es de 45 Viviendas En el Informe de Sostenibilidad Económica puede consultarse una estimación de los costes y la justificación de la cuota correspondiente en participación de nuevas infraestructuras generales, sin perjuicio del deber de adelantar el coste de las infraestructuras por parte del urbanizador del sector que primero se desarrolle si ello es necesario para garantizar la funcionalidad de las redes de servicios, en las condiciones que se recogen en el art. 39 del D 29/2011. Se deberán aportar informes que acrediten que las infraestructuras generales de abastecimiento, saneamiento y depuración y energía eléctrica tienen capacidad suficiente para el incremento de consumo previsto. En caso de que dichas infraestructuras generales de servicios urbanos sean insuficientes, correrá a cargo del promotor el coste correspondiente a la ampliación o mejora necesaria. Se deberá comprobar la suficiencia de la concesión de recursos hídricos para el consumo previsto, así como la concesión de vertidos para el volumen previsto. Deberán soterrarse y/o desviarse las líneas eléctricas aéreas que afecten al ámbito. Se dará cumplimiento a la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, al RD 1513/2005 de 16 de diciembre, y al RD 1367/2007 de 19 de octubre. Es preceptiva la consulta a las administraciones titulares de las carreteras que pudieran verse afectadas; del mismo modo que a cualesquiera otras administraciones en el ámbito de sus competencias. El desarrollo del presente sector debe contar con la autorización de la Administración titular de las carreteras afectadas. Deberán cumplirse todas las condiciones técnicas impuestas por la Normativa Sectorial en materia de Carreteras (limitaciones de uso, zonas de afección, accesos, autorizaciones y cualquier otra condición establecida por la Administración titular de la carretera. Deberán costearse, por parte del urbanizador, las obras necesarias para acondicionar el tramo de la carretera AB- 411, tramo titularidad del Ayuntamiento de Alcadozo, que linda con el sector como vial urbano el tramo de carretera incluido en el sector, instalando el acerado, redes de servicios urbanos y demás obras necesarias. Deberá realizarse una propuesta de delimitación del Dominio Público Hidráulico (elaborada según lo establecido en los arts. 4 y 240.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y la delimitación justificada de la Zona de Flujo Preferente y de la zona inundable de los cauces próximos afectados. Deberá ejecutarse la parte correspondiente del colector de pluviales previsto por el POM para conectar la red interna del sector y llevar las aguas al punto de vertido, además de ejecutar la parte proporcional del ramal sur y depósito de abastecimiento de agua potable, según se define en el ISE.		

**SECTOR 1 DEL AR-A DE ALCADOZO****AFECCIONES CARRETERA CM-3203 Y AB-411**

a) Zonas de afección. Definición y usos

Carretera	Zona de DP	Zona Servidumbre	Línea
CM-3203	3 m	8 m	18 m
AB-411	3 m	8 m	18 m

Zona de Dominio Público: 3 m. Artículo 48 Reglamento de Carreteras (D 1/2015, de 22 enero).

Zona de Servidumbre: 8 m. Artículo 49 del D 1/2015.

Límite de edificación: 18 m. Artículo 52 del D 1/2015.

b) Accesos: Antes de su construcción deberán solicitarse y autorizarse por la DG de Carreteras y Transportes. Artículos 66 a 76 del D 1/2015.

c) Plantaciones: Artículo 82 del D 1/2015.

d) Tendidos aéreos o similares y Conducciones o Cruces Subterráneos: Artículos 83 y 84 del D 1/2015.

e) Cerramientos: Artículo 81 del D 1/2015.

Cuota de participación en las infraestructuras previstas por el POM

Cunetón pluviales S-3-A	0,00%
Cunetón pluviales S-4-A	0,00%
Cunetón pluviales S-1-B	0,00%
Colector pluv. Tramo A	0,00%
Colector pluv. Tramo B	0,00%
Colector pluv. Tramo C	0,00%
Colector pluv. Tramo D	0,00%
Colector pluv. Tramo E	0,00%
Colector pluv. Tramo F	0,00%
Colector pluv. Tramo H	35,75%
Rotonda acceso área industrial	0,00%
Rotonda acceso norte Alc. S-5-A	0,00%
Ramal abastecimiento Norte	0,00%
Ramal Abastecimiento Sur	52,96%
Nuevo depósito 500 m ³	12,14%
Desvío LAMT S-1-A	100,00%

E.- Determinaciones de la Ordenación Detallada (OD):

E.1.- Reservas de suelo para sistemas locales:

E.1.1.- Zonas verdes (SLDV):	1.923 m ²
E.1.2.- Equipamientos (SLDE):	1.679 m ²
E.1.3.- Aparcamientos	Privadas 107 plazas Públicas 54 plazas Púb.Accesib 2 plazas
E.1.4.- Red viaria (SLDC):	5.443 m ²

E.2.- Superficie de suelo neto lucrativo: 10.185 m²

E.3.- Ordenanzas tipológicas o edificatorias de aplicación:

RP-AIS 10.185 m²

E.4.- Observaciones:

La edificabilidad máxima sobre parcela neta será de 0,70 m²/m²s en este sector.



SECTOR 2 DEL AR-A DE ALCADOZO		
A.- Denominación del ámbito:		S-2-A
B.- Clasificación del suelo:	SUB	Sector de Suelo Urbanizable (artículo 46 del TRLOTAU)
C.- Plano de situación:		Ver planos en páginas siguientes.
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación: Consolidar el área residencial definida en la parte suroeste del núcleo, permitiendo un ligero crecimiento. Reconfigurar el límite suroeste del núcleo de Alcadozo. Obtener y acondicionar la parte correspondiente de SGDE adscrita.		
D.2.- Superficie total (con SG):		17.183 m²
Sistemas generales existentes (ya obtenidos) en su interior:		
D.2.1.- Zonas verdes		0 m²
D.2.2.- Equipamientos		0 m²
D.2.3.- Red viaria (SGDC):		0 m²
D.3.- Superficie de SG adscritos:		2.637 m²
		Interiores Exteriores
D.3.1.- Zonas verdes		0 m² 0 m²
D.3.2.- Equipamientos		0 m² 2.637 m²
D.3.3.- Red viaria (SGDC):		0 m² 0 m²
D.3.4.- Cuota de participación en nuevas infraestructuras generales:		10,78%
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG):		14.546 m²
D.4.1.- Superficie con SG, excluido suelo dotacional público		17.183 m²
D.5.- Uso global:		Residencial(R)
D.6.- Edificabilidad máxima (IE) total:		6.331 m²t 0,44 m²t/m²s
D.7.- Densidad poblacional máxima:		133 hab 92 hab/ha
D.8.- Aprovechamiento objetivo ponderado (AOpond):		6.331 ua
D.9.- Aprovechamiento medio:		0,368446 ua/m²s
D.10.- Área de reparto y aprovechamiento tipo (AT):		AR-A 0,368632 ua/m²s
D.11.- Cesión de aprovechamiento tipo:		9,9 %
D.11.- Fracción mínima de vivienda protegida:		0 %
D.13.- Observaciones y condiciones de desarrollo:		
El número estimado de viviendas en este ámbito es de 60 Viviendas En el Informe de Sostenibilidad Económica puede consultarse una estimación de los costes y la justificación de la cuota correspondiente en participación de nuevas infraestructuras generales, sin perjuicio del deber de adelantar el coste de las infraestructuras por parte del urbanizador del sector que primero se desarrolle si ello es necesario para garantizar la funcionalidad de las redes de servicios, en las condiciones que se recogen en el art. 39 del D 29/2011. Se deberán aportar informes que acrediten que las infraestructuras generales de abastecimiento, saneamiento y depuración y energía eléctrica tienen capacidad suficiente para el incremento de consumo previsto. En caso de que dichas infraestructuras generales de servicios urbanos sean insuficientes, correrá a cargo del promotor el coste correspondiente a la ampliación o mejora necesaria. Se deberá comprobar la suficiencia de la concesión de recursos hídricos para el consumo previsto, así como la concesión de vertidos para el volumen previsto. Se dará cumplimiento a la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, al RD 1513/2005 de 16 de diciembre, y al RD 1367/2007 de 19 de octubre. Es preceptiva la consulta a las administraciones titulares de las carreteras que pudieran verse afectadas; del mismo modo que a cualesquiera otras administraciones en el ámbito de sus competencias. El desarrollo del presente sector debe contar con la autorización de la Administración titular de las carreteras afectadas. Deberán cumplirse todas las condiciones técnicas impuestas por la Normativa Sectorial en materia de Carreteras (limitaciones de uso, zonas de afección, accesos, autorizaciones y cualquier otra condición establecida por la Administración titular de la carretera. Deberá realizarse una propuesta de delimitación del Dominio Público Hidráulico (elaborada según lo establecido en los arts. 4 y 240.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y la delimitación justificada de la Zona de Flujo Preferente y de la zona inundable de los cauces próximos afectados. Deberá ejecutarse la parte correspondiente del colector de pluviales previsto por el POM para conectar la red interna del sector y llevar las aguas al punto de vertido, además de ejecutar la parte proporcional del ramal sur y depósito de abastecimiento de agua potable, según se define en el ISE.		

**SECTOR 2 DEL AR-A DE ALCADOZO****AFECCIONES CARRETERA AB-5003**

a) Zonas de afección. Definición y usos

Carretera	Zona de DP	Zona Servidumbre	Línea
AB-5003	3 m	8 m	18 m

Zona de Dominio Público: 3 m. Artículo 48 Reglamento de Carreteras (D 1/2015, de 22 enero).

Zona de Servidumbre: 8 m. Artículo 49 del D 1/2015.

Límite de edificación: 18 m. Artículo 52 del D 1/2015.

b) Accesos: Antes de su construcción deberán solicitarse y autorizarse por la DG de Carreteras y Transportes. Artículos 66 a 76 del D 1/2015.

c) Plantaciones: Artículo 82 del D 1/2015.

d) Tendidos aéreos o similares y Conducciones o Cruces Subterráneos: Artículos 83 y 84 del D 1/2015.

e) Cerramientos: Artículo 81 del D 1/2015.

Cuota de participación en las infraestructuras previstas por el POM

Cunetón pluviales S-3-A	0,00%
Cunetón pluviales S-4-A	0,00%
Cunetón pluviales S-1-B	0,00%
Colector pluv. Tramo A	0,00%
Colector pluv. Tramo B	45,17%
Colector pluv. Tramo C	28,39%
Colector pluv. Tramo D	0,00%
Colector pluv. Tramo E	0,00%
Colector pluv. Tramo F	0,00%
Colector pluv. Tramo H	0,00%
Rotonda acceso área industrial	0,00%
Rotonda acceso norte Alc. S-5-A	0,00%
Ramal abastecimiento Norte	0,00%
Ramal Abastecimiento Sur	47,04%
Nuevo depósito 500 m³	10,78%
Desvío LAMT S-1-A	0,00%

E.- Determinaciones de la Ordenación Detallada (OD):

E.1.- Reservas de suelo para sistemas locales:

E.1.1.- Zonas verdes (SLDV):	1.455 m²
E.1.2.- Equipamientos (SLDE):	1.267 m²
E.1.3.- Aparcamientos	Privadas 95 plazas
	Públicas 48 plazas
	Púb.Accesib 2 plazas
E.1.4.- Red viaria (SLDC):	2.779 m²

E.2.- Superficie de suelo neto lucrativo: 9.045 m²

E.3.- Ordenanzas tipológicas o edificatorias de aplicación:

RP-MNZ 9.045 m²

E.4.- Observaciones:

La edificabilidad máxima sobre parcela neta será de 0,70 m²/m²s en este sector.



SECTOR 3 DEL AR-A DE ALCADOZO		
A.- Denominación del ámbito:		S-3-A
B.- Clasificación del suelo: SUB		Sector de Suelo Urbanizable (artículo 46 del TRLOTAU)
C.- Plano de situación:		Ver planos en páginas siguientes.
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación: Dar respuesta a la demanda de vivienda existente en la zona oeste de Alcadozo. Integrar en la trama urbana el entorno de la Plaza de Toros, mejorando el acceso al núcleo de Alcadozo. Obtener y acondicionar la parte correspondiente de SGDE adscrita.		
D.2.- Superficie total (con SG):		20.834 m²
Sistemas generales existentes (ya obtenidos) en su interior:		
D.2.1.- Zonas verdes		0 m²
D.2.2.- Equipamientos		0 m²
D.2.3.- Red viaria (SGDC):		0 m²
D.3.- Superficie de SG adscritos:		1.409 m²
		Interiores Exteriores
D.3.1.- Zonas verdes		0 m² 0 m²
D.3.2.- Equipamientos		0 m² 1.050 m²
D.3.3.- Red viaria (SGDC):		359 m² 0 m²
D.3.4.- Cuota de participación en nuevas infraestructuras generales:		13,09%
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG):		19.425 m²
D.4.1.- Superficie con SG, excluido suelo dotacional público		20.834 m²
D.5.- Uso global:		Residencial(R)
D.6.- Edificabilidad máxima (IE) total:		7.684 m²t 0,40 m²t/m²s
D.7.- Densidad poblacional máxima:		162 hab 84 hab/ha
D.8.- Aprovechamiento objetivo ponderado (AOpond):		7.684 ua
D.9.- Aprovechamiento medio:		0,368820 ua/m²s
D.10.- Área de reparto y aprovechamiento tipo (AT): AR-A		0,368632 ua/m²s
D.11.- Cesión de aprovechamiento tipo:		10,1 %
D.12.- Fracción mínima de vivienda protegida:		0 %
D.13.- Observaciones y condiciones de desarrollo: El número estimado de viviendas en este ámbito es de 48 Viviendas En el Informe de Sostenibilidad Económica puede consultarse una estimación de los costes y la justificación de la cuota correspondiente en participación de nuevas infraestructuras generales, sin perjuicio del deber de adelantar el coste de las infraestructuras por parte del urbanizador del sector que primero se desarrolle si ello es necesario para garantizar la funcionalidad de las redes de servicios, en las condiciones que se recogen en el art. 39 del D 29/2011. Se deberán aportar informes que acrediten que las infraestructuras generales de abastecimiento, saneamiento y depuración y energía eléctrica tienen capacidad suficiente para el incremento de consumo previsto. En caso de que dichas infraestructuras generales de servicios urbanos sean insuficientes, correrá a cargo del promotor el coste correspondiente a la ampliación o mejora necesaria. Se deberá comprobar la suficiencia de la concesión de recursos hídricos para el consumo previsto, así como la concesión de vertidos para el volumen previsto. Se dará cumplimiento a la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, al RD 1513/2005 de 16 de diciembre, y al RD 1367/2007 de 19 de octubre. Es preceptiva la consulta a las administraciones titulares de las carreteras que pudieran verse afectadas; del mismo modo que a cualesquiera otras administraciones en el ámbito de sus competencias. El desarrollo del presente sector debe contar con la autorización de la Administración titular de la carretera afectada. Deberá realizarse una propuesta de delimitación del Dominio Público Hidráulico (elaborada según lo establecido en los arts. 4 y 240.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y la delimitación justificada de la Zona de Flujo Preferente y de la zona inundable de los cauces próximos afectados. Se estudiará pormenorizadamente la influencia de la escorrentía superficial proveniente de los montes cercanos sobre el riesgo de inundación y avenidas, y en consecuencia se ejecutarán las infraestructuras de drenaje necesarias, así como su conexión a la red de pluviales municipal. El desarrollo de este sector quedará condicionado a la obtención de informe favorable de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural al incluir terrenos pertenecientes al Elemento Patrimonial Camino de La Molata. Deberá ejecutarse la parte correspondiente del colector de pluviales previsto por el POM para conectar la red interna del sector y llevar las aguas al punto de vertido, además de ejecutar la parte proporcional del ramal sur y depósito de abastecimiento de agua potable, según se define en el ISE.		

**SECTOR 3 DEL AR-A DE ALCADOZO****AFECCIONES CARRETERA AB-5003**

a) Zonas de afección. Definición y usos

Carretera	Zona de DP	Zona Servidumbre	Línea
AB-5003	3 m	8 m	18 m

Zona de Dominio Público: 3 m. Artículo 48 Reglamento de Carreteras (D 1/2015, de 22 enero).

Zona de Servidumbre: 8 m. Artículo 49 del D 1/2015.

Límite de edificación: 18 m. Artículo 52 del D 1/2015.

b) Accesos: Antes de su construcción deberán solicitarse y autorizarse por la DG de Carreteras y Transportes. Artículos 66 a 76 del D 1/2015.

c) Plantaciones: Artículo 82 del D 1/2015.

d) Tendidos aéreos o similares y Conducciones o Cruces Subterráneos: Artículos 83 y 84 del D 1/2015.

e) Cerramientos: Artículo 81 del D 1/2015.

Cuota de participación en las infraestructuras previstas por el POM

Cunetón pluviales S-3-A	100,00%
Cunetón pluviales S-4-A	0,00%
Cunetón pluviales S-1-B	0,00%
Colector pluv. Tramo A	100,00%
Colector pluv. Tramo B	54,83%
Colector pluv. Tramo C	34,46%
Colector pluv. Tramo D	0,00%
Colector pluv. Tramo E	0,00%
Colector pluv. Tramo F	0,00%
Colector pluv. Tramo H	0,00%
Rotonda acceso área industrial	0,00%
Rotonda acceso norte Alc. S-5-A	0,00%
Ramal abastecimiento Norte	16,98%
Ramal Abastecimiento Sur	0,00%
Nuevo depósito 500 m ³	13,09%
Desvío LAMT S-1-A	0,00%

E.- Determinaciones de la Ordenación Detallada (OD):

E.1.- Reservas de suelo para sistemas locales:

E.1.1.- Zonas verdes (SLDV):	1.943 m ²
E.1.2.- Equipamientos (SLDE):	1.538 m ²
E.1.3.- Aparcamientos	Privadas 116 plazas Públicas 58 plazas Púb.Accesib 2 plazas
E.1.4.- Red viaria (SLDC):	4.966 m ²

E.2.- Superficie de suelo neto lucrativo: 10.978 m²

E.3.- Ordenanzas tipológicas o edificatorias de aplicación:

RP-AIS 10.978 m²

E.4.- Observaciones:

La edificabilidad máxima sobre parcela neta será de 0,70 m²/m²s en este sector.



SECTOR 4 DEL AR-A DE ALCADOZO		
A.- Denominación del ámbito:		S-4-A
B.- Clasificación del suelo: SUB		Sector de Suelo Urbanizable (artículo 46 del TRLOTAU)
C.- Plano de situación:		Ver planos en páginas siguientes.
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación: Dar respuesta a la demanda de vivienda existente en la parte noroeste del núcleo, permitiendo un ligero crecimiento. Reconfigurar el límite noroeste del núcleo de Alcadozo, actualmente compuesto por traseras de viviendas.		
D.2.- Superficie total (con SG):		22.524 m²
Sistemas generales existentes (ya obtenidos) en su interior:		
D.2.1.- Zonas verdes		0 m²
D.2.2.- Equipamientos		0 m²
D.2.3.- Red viaria (SGDC):		0 m²
D.3.- Superficie de SG adscritos:		2.250 m²
		Interiores Exteriores
D.3.1.- Zonas verdes		0 m² 1.000 m²
D.3.2.- Equipamientos		0 m² 1.250 m²
D.3.3.- Red viaria (SGDC):		0 m² 0 m²
D.3.4.- Cuota de participación en nuevas infraestructuras generales:		14,10%
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG):		20.274 m²
D.4.1.- Superficie con SG, excluido suelo dotacional público		22.524 m²
D.5.- Uso global:		Residencial(R)
D.6.- Edificabilidad máxima (IE) total:		8.282 m²t 0,41 m²t/m²s
D.7.- Densidad poblacional máxima:		174 hab 86 hab/ha
D.8.- Aprovechamiento objetivo ponderado (AOpond):		8.282 ua
D.9.- Aprovechamiento medio:		0,367697 ua/m²s
D.10.- Área de reparto y aprovechamiento tipo (AT): AR-A		0,368632 ua/m²s
D.11.- Cesión de aprovechamiento tipo:		9,7 %
D.12.- Fracción mínima de vivienda protegida:		0 %
D.13.- Observaciones y condiciones de desarrollo: El número estimado de viviendas en este ámbito es de 50 Viviendas En el Informe de Sostenibilidad Económica puede consultarse una estimación de los costes y la justificación de la cuota correspondiente en participación de nuevas infraestructuras generales, sin perjuicio del deber de adelantar el coste de las infraestructuras por parte del urbanizador del sector que primero se desarrolle si ello es necesario para garantizar la funcionalidad de las redes de servicios, en las condiciones que se recogen en el art. 39 del D 29/2011. Se deberán aportar informes que acrediten que las infraestructuras generales de abastecimiento, saneamiento y depuración y energía eléctrica tienen capacidad suficiente para el incremento de consumo previsto. En caso de que dichas infraestructuras generales de servicios urbanos sean insuficientes, correrá a cargo del promotor el coste correspondiente a la ampliación o mejora necesaria. Se deberá comprobar la suficiencia de la concesión de recursos hídricos para el consumo previsto, así como la concesión de vertidos para el volumen previsto. Se dará cumplimiento a la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, al RD 1513/2005 de 16 de diciembre, y al RD 1367/2007 de 19 de octubre. Deberá realizarse una propuesta de delimitación del Dominio Público Hidráulico (elaborada según lo establecido en los arts. 4 y 240.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y la delimitación justificada de la Zona de Flujo Preferente y de la zona inundable de los cauces próximos afectados. Se estudiará pormenorizadamente la influencia de la escorrentía superficial proveniente de los montes cercanos sobre el riesgo de inundación y avenidas, y en consecuencia se ejecutarán las infraestructuras de drenaje necesarias, así como su conexión a la red de pluviales municipal. Deberá ejecutarse la parte correspondiente del colector de pluviales previsto por el POM para conectar la red interna del sector y llevar las aguas al punto de vertido, además de ejecutar la parte proporcional del ramal norte y depósito de abastecimiento de agua potable, según se define en el ISE.		



SECTOR 4 DEL AR-A DE ALCADOZO		
Cuota de participación en las infraestructuras previstas por el POM		
Cunetón pluviales S-3-A		0,00%
Cunetón pluviales S-4-A		100,00%
Cunetón pluviales S-1-B		0,00%
Colector pluv. Tramo A		0,00%
Colector pluv. Tramo B		0,00%
Colector pluv. Tramo C		37,14%
Colector pluv. Tramo D		100,00%
Colector pluv. Tramo E		0,00%
Colector pluv. Tramo F		0,00%
Colector pluv. Tramo H		0,00%
Rotonda acceso área industrial		0,00%
Rotonda acceso norte Alc. S-5-A		0,00%
Ramal abastecimiento Norte		18,30%
Ramal Abastecimiento Sur		0,00%
Nuevo depósito 500 m ³		14,10%
Desvío LAMT S-1-A		0,00%
E.- Determinaciones de la Ordenación Detallada (OD):		
E.1.- Reservas de suelo para sistemas locales:		
E.1.1.- Zonas verdes (SLDV):		2.029 m ²
E.1.2.- Equipamientos (SLDE):		1.657 m ²
E.1.3.- Aparcamientos	Privadas	125 plazas
	Públicas	63 plazas
	Púb.Accesib	2 plazas
E.1.4.- Red viaria (SLDC):		6.765 m ²
E.2.- Superficie de suelo neto lucrativo:		9.823 m ²
E.3.- Ordenanzas tipológicas o edificatorias de aplicación:		
	RP-AIS	8.640 m ²
	ALC-MNZ	1.183 m ²
E.4.- Observaciones:		
La edificabilidad máxima sobre parcela neta será de 0,84 m ² /m ² s en este sector.		



SECTOR 5 DEL AR-A DE ALCADOZO			
A.- Denominación del ámbito:		S-5-A	
B.- Clasificación del suelo:		SUB	Sector de Suelo Urbanizable (artículo 46 del TRLOTAU)
C.- Plano de situación:		Ver planos en páginas siguientes.	
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):			
D.1.- Objetivos de la ordenación:			
Dar respuesta a la demanda de vivienda existente en la zona este de Alcaadozo.			
Reconfigurar el frente urbano del núcleo de Alcaadozo por el este, actualmente ocupado por viales en fondo de saco y traseras de edificaciones.			
Obtener y acondicionar la parte correspondiente de SG adscrita.			
D.2.- Superficie total (con SG):		34.812 m²	
Sistemas generales existentes (ya obtenidos) en su interior:			
D.2.1.- Zonas verdes		0 m²	
D.2.2.- Equipamientos		0 m²	
D.2.3.- Red viaria (SGDC):		0 m²	
D.3.- Superficie de SG adscritos:		4.042 m²	
		Interiores	Exteriores
D.3.1.- Zonas verdes		0 m²	1.127 m²
D.3.2.- Equipamientos		0 m²	2.000 m²
D.3.3.- Red viaria (SGDC):		0 m²	915 m²
D.3.4.- Cuota de participación en nuevas infraestructuras generales:		21,82%	
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG):		30.770 m²	
D.4.1.- Superficie con SG, excluido suelo dotacional público		34.812 m²	
D.5.- Uso global:		Residencial (R)	
D.6.- Edificabilidad máxima (IE) total:		12.813 m²t	0,42 m²t/m²s
D.7.- Densidad poblacional máxima:		270 hab	88 hab/ha
D.8.- Aprovechamiento objetivo ponderado (AOpond):		12.813 ua	
D.9.- Aprovechamiento medio:		0,368063 ua/m²s	
D.10.- Área de reparto y aprovechamiento tipo (AT):		AR-A	0,368632 ua/m²s
D.11.- Cesión de aprovechamiento tipo:		9,8 %	
D.12.- Fracción mínima de vivienda protegida:		0 %	
D.13.- Observaciones y condiciones de desarrollo:			
El número estimado de viviendas en este ámbito es de 77 Viviendas			
En el Informe de Sostenibilidad Económica puede consultarse una estimación de los costes y la justificación de la cuota correspondiente en participación de nuevas infraestructuras generales, sin perjuicio del deber de adelantar el coste de las infraestructuras por parte del urbanizador del sector que primero se desarrolle si ello es necesario para garantizar la funcionalidad de las redes de servicios, en las condiciones que se recogen en el art. 39 del D 29/2011.			
Se deberán aportar informes que acrediten que las infraestructuras generales de abastecimiento, saneamiento y depuración y energía eléctrica tienen capacidad suficiente para el incremento de consumo previsto.			
En caso de que dichas infraestructuras generales de servicios urbanos sean insuficientes, correrá a cargo del promotor el coste correspondiente a la ampliación o mejora necesaria.			
Se deberá comprobar la suficiencia de la concesión de recursos hídricos para el consumo previsto, así como la concesión de vertidos para el volumen previsto.			
Deberán soterrarse y/o desviarse las líneas eléctricas aéreas que afecten al ámbito.			
Se dará cumplimiento a la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, al RD 1513/2005 de 16 de diciembre, y al RD 1367/2007 de 19 de octubre.			
Se estudiará pormenorizadamente la influencia de la escorrentía superficial proveniente de los montes cercanos sobre el riesgo de inundación y avenidas, y en consecuencia se ejecutarán las infraestructuras de drenaje necesarias, así como su conexión a la red de pluviales municipal.			
Es preceptiva la consulta a las administraciones titulares de las carreteras que pudieran verse afectadas; del mismo modo que a cualesquiera otras administraciones en el ámbito de sus competencias. El desarrollo del presente sector debe contar con la autorización de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha.			
Deberán cumplirse todas las condiciones técnicas impuestas por la Normativa Sectorial en materia de Carreteras (limitaciones de uso, zonas de afección, accesos, autorizaciones y cualquier otra condición establecida por la Administración titular de la carretera.			
Deberá realizarse una propuesta de delimitación del Dominio Público Hidráulico (elaborada según lo establecido en los arts. 4 y 240.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y la delimitación justificada de la Zona de Flujo Preferente y de la zona inundable de los cauces próximos afectados.			
Deberá ejecutarse la parte correspondiente del colector de pluviales previsto por el POM para conectar la red interna del sector y llevar las aguas al punto de vertido, además de ejecutar la parte proporcional del ramal norte y depósito de abastecimiento de agua potable, según se define en el ISE.			
Se ejecutará con cargo a la actuación urbanizadora la mitad sur de la rotonda prevista en el acceso al sector por el norte.			

**SECTOR 5 DEL AR-A DE ALCADOZO****AFECCIONES CARRETERA CM-3203**

a) Zonas de afección. Definición y usos

Carretera	Zona de DP	Zona Servidumbre	Línea
CM-3203	3 m	8 m	18 m

Zona de Dominio Público: 3 m. Artículo 48 Reglamento de Carreteras (D 1/2015, de 22 enero).

Zona de Servidumbre: 8 m. Artículo 49 del D 1/2015.

Límite de edificación: 18 m. Artículo 52 del D 1/2015.

b) Accesos: Antes de su construcción deberán solicitarse y autorizarse por la DG de Carreteras y Transportes. Artículos 66 a 76 del D 1/2015.

c) Plantaciones: Artículo 82 del D 1/2015.

d) Tendidos aéreos o similares y Conducciones o Cruces Subterráneos: Artículos 83 y 84 del D 1/2015.

e) Cerramientos: Artículo 81 del D 1/2015.

Cuota de participación en las infraestructuras previstas por el POM

Cunetón pluviales S-3-A	0,00%
Cunetón pluviales S-4-A	0,00%
Cunetón pluviales S-1-B	0,00%
Colector pluv. Tramo A	0,00%
Colector pluv. Tramo B	0,00%
Colector pluv. Tramo C	0,00%
Colector pluv. Tramo D	0,00%
Colector pluv. Tramo E	0,00%
Colector pluv. Tramo F	43,74%
Colector pluv. Tramo H	64,25%
Rotonda acceso área industrial	0,00%
Rotonda acceso norte Alc. S-5-A	100,00%
Ramal abastecimiento Norte	28,31%
Ramal Abastecimiento Sur	0,00%
Nuevo depósito 500 m ³	21,82%
Desvío LAMT S-1-A	0,00%

E.- Determinaciones de la Ordenación Detallada (OD):

E.1.- Reservas de suelo para sistemas locales:

E.1.1.- Zonas verdes	3.077 m ²
E.1.2.- Equipamientos:	2.563 m ²
E.1.3.- Aparcamientos públicos:	
Privadas	193 plazas
Públicas	97 plazas
Púb.Accesib	3 plazas
E.1.4.- Red viaria (SLDC):	9.764 m ²

E.2.- Superficie de suelo neto lucrativo: 15.366 m²

E.3.- Ordenanzas tipológicas o edificatorias de aplicación:

RP-AIS	13.636 m ²
ALC-MNZ	1.730

E.4.- Observaciones:

La edificabilidad máxima sobre parcela neta será de 0,83 m²/m²s en este sector.



SECTOR 1 DEL AR-B DE ALCADOZO		
A.- Denominación del ámbito:		S-1-B
B.- Clasificación del suelo:		SUB Sector de Suelo Urbanizable (artículo 46 del TRLOTAU)
C.- Plano de situación:		Ver planos en páginas siguientes.
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación: Dar respuesta a la demanda de suelo industrial existente esta parte del municipio. Posibilitar la diversificación de la economía municipal mediante la implantación de nuevas empresas. Obtener y acondicionar la parte correspondiente de SG adscrita.		
D.2.- Superficie total (con SG):		37.692 m²
Sistemas generales existentes (ya obtenidos) en su interior:		
D.2.1.- Zonas verdes		0 m²
D.2.2.- Equipamientos		0 m²
D.2.3.- Red viaria (SGDC):		0 m²
D.3.- Superficie de SG adscritos:		1.035 m²
	Interiores	Exteriores
D.3.1.- Zonas verdes		0 m² 0 m²
D.3.2.- Equipamientos		0 m² 0 m²
D.3.3.- Red viaria (SGDC):		0 m² 1.035 m²
D.3.4.- Cuota de participación en nuevas infraestructuras generales:		28,06%
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG):		36.657 m²
D.4.1.- Superficie con SG, excluido suelo dotacional público		37.692 m²
D.5.- Uso global:		Industrial (I)
D.6.- Edificabilidad máxima (IE) total:		16.479 m²t 0,45 m²t/m²s
D.7.- Densidad poblacional máxima:		0 hab 0 hab/ha
D.8.- Aprovechamiento objetivo ponderado (AOpond):		16.479 ua
D.9.- Aprovechamiento medio:		0,437202 ua/m²s
D.10.- Área de reparto y aprovechamiento tipo (AT):		AR-B 0,437202 ua/m²s
D.11.- Cesión de aprovechamiento tipo:		10,0 %
D.12.- Fracción mínima de vivienda protegida:		0 %
D.13.- Observaciones y condiciones de desarrollo: El número estimado de viviendas en este ámbito es de 0 Viviendas En el Informe de Sostenibilidad Económica puede consultarse una estimación de los costes y la justificación de la cuota correspondiente en participación de nuevas infraestructuras generales, sin perjuicio del deber de adelantar el coste de las infraestructuras por parte del urbanizador del sector que primero se desarrolle si ello es necesario para garantizar la funcionalidad de las redes de servicios, en las condiciones que se recogen en el art. 39 del D 29/2011. Se deberán aportar informes que acrediten que las infraestructuras generales de abastecimiento, saneamiento y depuración y energía eléctrica tienen capacidad suficiente para el incremento de consumo previsto. En caso de que dichas infraestructuras generales de servicios urbanos sean insuficientes, correrá a cargo del promotor el coste correspondiente a la ampliación o mejora necesaria. Se deberá comprobar la suficiencia de la concesión de recursos hídricos para el consumo previsto, así como la concesión de vertidos para el volumen previsto. Deberán soterrarse y/o desviarse las líneas eléctricas aéreas que afecten al ámbito. Es preceptiva la consulta a las administraciones titulares de las carreteras que pudieran verse afectadas; del mismo modo que a cualesquiera otras administraciones en el ámbito de sus competencias. El desarrollo del presente sector debe contar con la autorización de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha. Se dará cumplimiento a la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, al RD 1513/2005 de 16 de diciembre, y al RD 1367/2007 de 19 de octubre. Deberá realizarse una propuesta de delimitación del Dominio Público Hidráulico (elaborada según lo establecido en los art. 4 y 240.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y la delimitación justificada de la Zona de Flujo Preferente y de la zona inundable de los cauces próximos afectados. Se estudiará pomenorizadamente la influencia de la escorrentía superficial proveniente de los montes cercanos sobre el riesgo de inundación y avenidas , y en consecuencia se ejecutarán las infraestructuras de drenaje necesarias, así como su conexión a la red de pluviales municipal. Deberá ejecutarse la parte correspondiente del colector de pluviales previsto por el POM para conectar la red interna del sector y llevar las aguas al punto de vertido, además de ejecutar la parte proporcional del ramal norte y depósito de abastecimiento de agua potable, según se define en el ISE. Se ejecutará con cargo a la actuación urbanizadora la rotonda prevista en el acceso a la zona industrial.		

**SECTOR 1 DEL AR-B DE ALCADOZO****AFECCIONES CARRETERA CM-3203**

a) Zonas de afección. Definición y usos

Carretera	Zona de DP	Zona Servidumbre	Línea
CM-3203	3 m	8 m	18 m

Zona de Dominio Público: 3 m. Artículo 48 Reglamento de Carreteras (D 1/2015, de 22 enero).

Zona de Servidumbre: 8 m. Artículo 49 del D 1/2015.

Límite de edificación: 18 m. Artículo 52 del D 1/2015.

b) Accesos: Antes de su construcción deberán solicitarse y autorizarse por la DG de Carreteras y Transportes. Artículos 66 a 76 del D 1/2015.

c) Plantaciones: Artículo 82 del D 1/2015.

d) Tendidos aéreos o similares y Conducciones o Cruces Subterráneos: Artículos 83 y 84 del D 1/2015.

e) Cerramientos: Artículo 81 del D 1/2015.

Cuota de participación en las infraestructuras previstas por el POM

Cunetón pluviales S-3-A	0,00%
Cunetón pluviales S-4-A	0,00%
Cunetón pluviales S-1-B	100,00%
Colector pluv. Tramo A	0,00%
Colector pluv. Tramo B	0,00%
Colector pluv. Tramo C	0,00%
Colector pluv. Tramo D	0,00%
Colector pluv. Tramo E	100,00%
Colector pluv. Tramo F	56,26%
Colector pluv. Tramo H	0,00%
Rotonda acceso área industrial	100,00%
Rotonda acceso norte Alc. S-5-A	0,00%
Ramal abastecimiento Norte	36,41%
Ramal Abastecimiento Sur	0,00%
Nuevo depósito 500 m ³	28,06%
Desvío LAMT S-1-A	0,00%

E.- Determinaciones de la Ordenación Detallada (OD):

E.1.- Reservas de suelo para sistemas locales:

E.1.1.- Zonas verdes	3.666 m ²
E.1.2.- Equipamientos:	1.833 m ²
E.1.3.- Aparcamientos públicos:	
Privadas	83 plazas
Públicas	42 plazas
Púb.Accesib	2 plazas
E.1.4.- Red viaria (SLDC):	7.616 m ²

E.2.- Superficie de suelo neto lucrativo: 23.542 m²

E.3.- Ordenanzas tipológicas o edificatorias de aplicación:

ALC-IND 23.542 m²

E.4.- Observaciones:

La edificabilidad máxima sobre parcela neta será de 0,70 m²/m²s en este sector.

DILIGENCIA: El Plan de Ordenación Municipal (POM) de Alcaadozo (Albacete), de fecha marzo de 2016, fue sometido a información pública con anuncios en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha número 73, de fecha 18/04/2016, y en el periódico La Tribuna de Albacete de fecha 15/04/2016, fue aprobado inicialmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcaadozo (Albacete), en sesión celebrada el 29/06/2020, ha sido revisado en junio de 2021 para ser sometido de nuevo a información pública con anuncios en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha número , de fecha , y en el periódico La Tribuna de Albacete de fecha . Fdo. El/La Secretario/a.



TÍTULO VII: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA ORDENACIÓN DEL SUELO RÚSTICO

El presente título VII, en su totalidad, forma parte de la ordenación estructural (OE).

CAPÍTULO 1.- GENERALIDADES

Artículo 89.- INTRODUCCIÓN (OE)

Todo acto o uso que pueda autorizarse en suelo rústico deberá garantizar la no afección al medio ambiente. Para ello, se estará a lo dispuesto en la oportuna evaluación de impacto ambiental, que determinará los potenciales impactos que se puedan ocasionar sobre los elementos del entorno (el dominio público hidráulico y pecuario, la vegetación, la fauna, el suelo, la atmósfera, el paisaje, el patrimonio cultural, la economía local, las infraestructuras y equipamientos, etc.) y las medidas necesarias y vinculantes para reducir o mitigar la magnitud de dichos impactos hasta hacerlos compatibles.

En todo caso, y especialmente para aquellos proyectos no necesariamente sometidos a evaluación de impacto ambiental, por ser despreciable su afección al medio, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 90.- UNIDAD MÍNIMA DE CULTIVO (OE)

En el caso de división de fincas o segregación de terrenos en suelos con uso agrícola se ajustarán a la legislación agraria y al resto de disposiciones generales, teniendo en cuenta que la superficie mínima de cultivo prevista es la establecida en la Orden de 27 de mayo de 1958.

En el caso de Alcadozo es:

- Secano: 3,00 ha.
- Regadío: 0,25 ha.

No será necesaria la petición de informes adicionales a la Consejería competente en agricultura y medio rural si el acto de segregación, parcelación y/o reparcelación se ha realizado según la legislación vigente y los requisitos indicados en estas normas urbanísticas.

Artículo 91.- CONDICIONES PARA EVITAR LA FORMACIÓN DE NUEVOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN (OE)

Las condiciones que determinan la ordenación territorial y urbanística para la materialización del uso en edificación que prevea en suelo rústico deberán cumplir las condiciones señaladas en el art. 10 del RSR.



Estas condiciones de no formación de núcleo de población no aplicarán en el caso de núcleos rurales de arquitectura tradicional preexistentes, que serán regulados por una normativa específica que se incluye en otro apartado de estas normas, y en los que podrá aplicarse la DA 6ª del RSR y la DA única de la ITP SR.

1.- RETRANQUEOS

De acuerdo con lo señalado en el artículo 16.2.a) del RSR las edificaciones en suelo rústico tendrán el carácter de aisladas.

En cuanto a los retranqueos de las edificaciones, éstas deberán retranquearse 5 m a linderos y 5 m respecto del eje de caminos o vías de acceso, como mínimo.

2.- FORMACIÓN DE NÚCLEO DE POBLACIÓN

En particular, de acuerdo al art. 9.d del RSR, el Plan establece las condiciones objetivas para evitar la formación de núcleos de población. Sólo se autorizará la edificación en suelo rústico bajo la siguiente condición:

- Deberán cumplirse las condiciones establecidas en el art. 10.b del RSR.

Todo ello sin perjuicio del resto de condiciones establecidas en las presentes normas, en particular, de superficie mínima de finca; y de cualesquiera otras condiciones más restrictivas establecidas en la normativa urbanística vigente.

Artículo 92.- CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS ACTUACIONES URBANIZADORAS PARA SER VIABLES EN SUELO RÚSTICO DE RESERVA (OE)

Los propietarios de terrenos que hayan sido clasificados como suelo rústico de reserva (SRR) tienen derecho a proponer la realización de actuaciones urbanizadoras en el mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 36 del RSR.

Deberá seguirse lo estipulado en el art. 39 del TRLOTAU, así como aportar el estudio de mercado mencionado en el art. 54.2 y 64.7 del TRLOTAU; y cumplir cuantas disposiciones estén establecidas a este respecto por la normativa urbanística vigente en ese momento.

En virtud del art. 9.1.g, se establece la condición de que, de forma concurrente, se justifique el cumplimiento de las siguientes circunstancias:

- Que la organización del modelo de desarrollo urbanístico así lo permita, por lo que deberán considerarse las directrices resultantes del modelo de evolución formuladas en el presente planeamiento, vigentes en ese momento.
- Que la organización temporal de la ejecución del planeamiento así lo permita, por lo que se tendrán en cuenta la secuencia lógica del desarrollo. En especial se consultará el orden básico de prioridades establecido en el Plan.
- Que el suelo urbanizable se haya agotado, sea insuficiente o inadecuado para el uso previsto.



Se deben dar las condiciones de forma concurrente, por lo que el Ayuntamiento deberá valorar la incidencia de la propuesta pretendida. Si resulta viable, deberá formularse a la Administración competente la consulta prevista en el art. 64.7 del TRLOTAU y 36 del RSR.

Artículo 93.- TIPOS DE INTERVENCIONES SOBRE EL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PREEXISTENTE (OE)

Sin perjuicio de las condiciones específicas que pudieran establecerse en la resolución de otorgamiento de la calificación urbanística, (o de la licencia urbanística si no resultare preceptiva la calificación urbanística), así como, en su caso, de las determinaciones del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, las actuaciones permitidas sobre edificaciones que formen parte del patrimonio arquitectónico existente (tales como molinos, batanes, ventas, arquitectura negra y otras manifestaciones propias de la arquitectura popular) son las siguientes:

- Obras de conservación y restauración de las edificaciones existentes, siempre y cuando no supongan una variación de las características esenciales del edificio y respeten el carácter tradicional de la edificación y su entorno.
- Obras de rehabilitación y acondicionamiento que no impliquen variación de su tipología y no supongan alteración del carácter tradicional de la edificación y su entorno.

CAPÍTULO 2.- NORMAS APLICABLES AL SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Artículo 94.- INTRODUCCIÓN (OE)

En el Término Municipal de Alcadozo tendremos como Normas de Protección que cumplir las siguientes:

- Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Ambiental, Natural, Cultural, Paisajística o de Entorno.
 - Norma de Protección Ambiental: SRNUEP- PAA
 - Norma de Protección Natural: SRNUEP-PAN
 - Norma de Protección Cultural: SRNUEP-PAC
- Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Estructural.
 - Norma de Protección Extractivo: SRNUEP-PEE
 - Norma de Protección Agrícola: SRNUEP-PEA
- Suelo Rústico No Urbanizable de Protección de Infraestructuras y Equipamientos.
 - Norma de Protección de Carreteras: SRNUEP-PIC



- Norma de Protección de Infraestructuras: SRNUEP-PII
- Norma de Protección de Equipamientos: SRNUEP-PIE

En los apartados posteriores de este capítulo vienen desarrolladas las distintas Normas de Protección e identificados los distintos parajes del término municipal a los que son de aplicación.

Las «claves» utilizadas se corresponden con los usos definidos en el art. 11 del RSR. Se recoge a continuación una tabla resumen de dichos usos:

CLAVE 1: USOS ADSCRITOS AL SECTOR PRIMARIO
1.a) Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados.
1.b) Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.
1.c) Edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas y, en general, instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca.
CLAVE 2: USO RESIDENCIAL FAMILIAR
2.a) Vivienda familiar aislada.
CLAVE 3: USOS DOTACIONALES DE TITULARIDAD PÚBLICA
3.a) Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en todas sus modalidades, incluyendo las instalaciones necesarias para su conservación y explotación.
3.b) Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
3.c) Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución.
3.d) Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.
3.e) Elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.
3.f) Todos los que resulten así declarados en virtud de legislación específica.
3.g) Otros equipamientos, como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.



CLAVE 4: USOS INDUSTRIALES, TERCARIOS Y DOTACIONALES DE TITULARIDAD PRIVADA	
4.a) Usos industriales.	
4.a.i) Actividades extractivas y mineras, entendiendo por estas la extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas, incluida la explotación de canteras y la extracción de áridos.	
4.a.ii) Actividades industriales y productivas clasificadas, no incluidas en el sector primario, que precisen emplazarse en suelo rústico.	
4.a.iii) Depósitos de materiales y residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos que requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente; talleres de reparación de vehículos	
4.a.iv) Depósitos de materiales o residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos que se realicen enteramente al aire libre y no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente.	
4.b) Usos terciarios.	
4.b.i) Usos comerciales: establecimientos comerciales y tiendas de artesanía y productos de la comarca.	
4.b.ii) Usos hosteleros y hoteleros: establecimientos hoteleros y hosteleros; campamentos de turismo (camping) e instalaciones similares; establecimientos de turismo rural.	
4.b.iii) Uso recreativo: centros deportivos, recreativos, de ocio o esparcimiento.	
4.c) Usos dotacionales de equipamientos de titularidad privada.	
4.c.i) Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.	
4.c.ii) Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución.	
4.c.iii) Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.	
4.c.iv) Elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.	
4.c.v) Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en todas sus modalidades, incluyendo las instalaciones necesarias para su conservación y explotación.	
4.c.vi) Servicios integrados en áreas de servicio vinculadas a carreteras.	
4.c.vii) Estaciones de inspección técnica de vehículos.	

**CLAVE 4: USOS INDUSTRIALES, TERCARIOS Y DOTACIONALES DE TITULARIDAD PRIVADA**

4.c.viii) Estaciones aisladas de suministro de carburantes e infraestructuras de carga de vehículos eléctricos u otros sistemas análogos.

4.c.ix) Otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.

Se entiende que el uso definido en el art. 11.5 del RSR («actividades asociadas a los anteriores usos») se permite siempre que se permita el uso al que está asociado.

En aplicación del art. 12 del RSR, los usos permitidos por el presente planeamiento en SRNUEP, lo son excepcionalmente, por darse las condiciones expresadas en el citado artículo.

No obstante lo anterior, deberá acreditarse expresamente en cada solicitud de calificación urbanística el cumplimiento de dichas condiciones, particularizadas a las características específicas del uso, actividad o acto pretendido y a los valores que motivan la clasificación como SRNUEP.

La autorización sólo se emitirá bajo informes expresamente favorables tanto de la administración titular del bien demanial afectado, como de la administración local, que podrán imponer limitaciones y condicionantes, exigir la entrega de estudios, informes, documentación adicional, y/o iniciar un procedimiento de inspección y control.

Artículo 95.- CONDICIONES PARA TERRENOS QUE CORRESPONDAN A VARIAS CATEGORÍAS O SUBCATEGORÍAS (OE)

Cuando un terreno se encuentre incluido en varias de las categorías definidas para el suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP-PA, SRNUEP-PE Y SRNUEP-PI) se cumplirá lo siguiente:

- sólo se permitirá un uso si está permitido en todas de las categorías en las que se encuentre incluido.
- en todo caso y para todas las categorías, sólo se autorizarán excepcionalmente aquellos usos que, además de estar permitidos por la legislación sectorial y el planeamiento territorial y urbanístico aplicable, sean autorizados expresamente por el Ayuntamiento y por todas y cada una de las Administraciones competentes del bien demanial afectado.

Cuando un terreno pueda corresponder a varias subcategorías de las establecidas para el suelo identificado en la categoría de rústico no urbanizable de especial protección ambiental, natural, cultural, paisajística o de entorno (SRNUEP-PA), se cumplirá lo especificado en el art. 5.2 del RSR, por lo que prevalecerá (aunque no excluirá) la de mayor rango de protección, con el siguiente orden de preferencia:

Ambiental > Natural > Cultural > Paisajística

No obstante, a la hora de establecer su efectiva ordenación, serán tenidas en cuenta las necesidades de protección resultantes de las diferentes subcategorías que



confluyan en él. Se cumplirá lo establecido en el primer párrafo de este artículo, para todas las subcategorías.

Artículo 96.- PROTECCIÓN AMBIENTAL, NATURAL, CULTURAL, PAISAJÍSTICA O DE ENTORNO (OE)

1.- NORMA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: SRNUEP-PAA CAUCES

1.1.- DEFINICIÓN

Será de aplicación a todos los bienes de dominio público hidráulico y sus zonas de protección.

1.2.- IDENTIFICACIÓN

Esta Norma de Protección es de aplicación en el término municipal de Alcadozo a las siguientes zonas:

- Rambla Fuente del Corcho de la Ventosa
- Rambla de los Charcones
- Rambla de los Saladicos
- Rambla de Santa Ana
- Arroyo del Pozo
- Barranco de los Jardinillos
- Arroyo de Pozo Guapero
- Rambla del Pozo López
- Rambla de la Jara
- Arroyo Pedernales
- Rambla del Fontanar
- Rambla de la Herrería
- Arroyo de los Gitanos
- Arroyo del Pajonar
- Arroyo de la Balsa de Gil
- Rambla de Tovilla
- Rambla Fuentes
- Arroyo Almorchón
- Rambla collado Moriscote

Pero esta protección se amplía a otros cauces de menor importancia, todos ellos no permanentes, señalados en los planos.



Se incluyen en esta categoría de SRNUEP los terrenos comprendidos entre las líneas de policía de cada uno de estos cauces públicos, excepto en aquellos casos en los que un estudio hidrológico y de riesgo de avenidas (debidamente informado por el Organismo de cuenca) haya determinado una anchura menor.

También se incluyen los terrenos incluidos en los perímetros de protección de captaciones de agua para abastecimiento de la población (300 m alrededor de cada pozo).

1.3.- CONDICIONES GENERALES DE USO

La administración competente de estos bienes demaniales es el Organismo de cuenca (Confederación Hidrográfica) que deberá autorizar expresamente cualquier uso en estas zonas.

En el caso de terrenos incluidos en la zona de dispersión del águila perdicera (ver [Plano I.04.1](#) y [Plano OE.1.1](#) del POM), serán de aplicación las condiciones adicionales establecidas en el [Artículo 46.-7.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

1.4.- CONDICIONES DE USO EN ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

En la zona de dominio público no se autorizará ningún uso, salvo los señalados en el art. 50 del RDPH, y aquellos autorizados expresamente por el Organismo de cuenca, mediante la pertinente concesión administrativa (título II del RDPH).

1.5.- CONDICIONES DE USO EN ZONA DE SERVIDUMBRE

USOS PERMITIDOS:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del RDPH, con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Solo podrán autorizarse edificaciones en zona de servidumbre en casos muy justificados, que deberán ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca.

Las edificaciones que se autoricen se ejecutarán en las condiciones menos desfavorables para la propia servidumbre y con la mínima ocupación de la misma, tanto en su suelo como en su vuelo. Deberá garantizarse la efectividad de la servidumbre, procurando su continuidad o su ubicación alternativa y la comunicación entre las áreas de su trazado que queden limitadas o cercenadas por aquélla.

Clave 1.a) «Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados».

Solamente se permitirán actos no constructivos alrededor del cauce como son las labores agrícolas para la propia explotación de la finca y siempre que no deterioren el ecosistema fluvial o impidan el paso señalado en el Art. 7.1 del RDPH.

Las talas o plantaciones de especies arbóreas requerirán autorización del Organismo de cuenca.



Clave 3) «Uso dotacional de titularidad pública».

Se permitirán estos usos siempre y cuando se ajuste a lo definido en el Art. 7 del RDPH.

USOS PROHIBIDOS:

Clave 1.b) «Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras».

Clave 1.c) «Edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas, y en general, instalaciones agrícolas ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca».

Clave 2) «Uso residencial familiar».

Clave 4) «Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada».

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN ZONA DE SERVIDUMBRE

La zona de servidumbre de cauces para uso público de 5 m de anchura tiene, entre otros fines, los de protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico, paso público peatonal y de desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento. Esta zona no forma parte del dominio público hidráulico, pero su ordenación estará limitada por los usos referidos. Con carácter general se prohíbe su pavimentación.

1.6.- CONDICIONES DE USO EN ZONA DE POLICÍA

USOS PERMITIDOS:

Clave 1) «Usos asociados al sector primario».

Clave 2) «Uso residencial familiar».

Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública».

Clave 4) «Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada», excepto las actividades extractivas y mineras (clave 4.a.i), que estarán prohibidas en esta clase de suelo.

Se permitirán todos esos usos definidos, siempre y cuando no afecten al dominio público ni al régimen de corrientes, lo cual deberá acreditarse.

Así mismo, deberán ajustarse a lo definido en los art. 9, 10 y 11 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH, RD 849/1986 y posteriores disposiciones legales que lo modifican).

Cualquier actuación en la zona de policía del dominio público hidráulico precisará autorización previa del correspondiente Organismo de cuenca (art. 78 y ss. del RDPH), debiéndose aportar, para ello, un estudio hidrológico y de riesgo de avenidas, que determinará la afección al régimen de corrientes y a terceros como consecuencia de la alteración de las escorrentías que comportaría la actuación planteada.

Dicho estudio hidrológico determinará la zona inundable (por las avenidas de T=100 años y T=500 años) en la que será de aplicación el Artículo 30.-DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO de las presentes normas.

Quedarán sometidos a lo dispuesto en el RDPH: la extracción de áridos, alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, las construcciones de todo



tipo y cualquier otro uso o actividad que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico.

También deberá garantizarse la no afección a la calidad de las aguas superficiales ni subterráneas.

USOS PROHIBIDOS:

Clave 4.a.i) «Actividades extractivas y mineras, entendiendo por estas la extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas, incluida la explotación de canteras y la extracción de áridos».

Se prohibirán todos los usos que afecten al dominio público o al régimen de corrientes, así como los usos que afecten a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

Cualquier otro establecido por el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN ZONA DE FLUJO PREFERENTE Y ZONA DE POLICÍA

Para proteger el régimen de corrientes en avenidas y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones y limitaciones de usos:

- En la Zona de Flujo Preferente se prohíben los usos residenciales, siendo los únicos usos permitidos los no vulnerables frente a las avenidas, que no requieran estructuras, terraplenes o almacenamiento permanente de bienes y equipos, y que no afecten desfavorablemente a la capacidad de desagüe del flujo de avenidas. Se estará a lo establecido en el artículo 9 bis del RDPH.
- En la Zona de Policía se prohíben también los usos residenciales donde se den condiciones de inundabilidad peligrosa (áreas donde, para un periodo de retorno de 500 años, el calado es mayor de 1 m, la velocidad es mayor de 1 m/s o el producto de ambos es mayor de 0,5 m²/s), admitiéndose solamente actuaciones no vulnerables frente a avenidas. En el resto de la zona inundable de la ZP tampoco se admiten usos vulnerables de los que puedan derivarse daños económicos de consideración. En los terrenos incluidos en la ZI se estará a lo establecido en el artículo 14 bis del RDPH.

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN EL RESTO DE LA ZONA INUNDABLE

En los terrenos inundables para el periodo de retorno de 500 años situados fuera de la Zona de Policía se adoptarán las mismas condiciones que en las zonas inundables situadas en la Zona de Policía. En los terrenos incluidos en la ZI se estará a lo establecido en el artículo 14 bis del RDPH.

1.7.- AUTORIZACIONES

Cualquier obra que afecte al dominio público hidráulico de un cauce o a su Zona de Servidumbre y Policía requerirá de autorización por parte de Confederación Hidrográfica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7, 9, 78 y 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



Asimismo, requerirá autorización cualquier obra que pueda afectar a bienes e infraestructuras propiedad de Confederación Hidrográfica.

Requerirán autorización los vertidos al Dominio Público Hidráulico, según lo establecido en los arts. 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En el caso de actuaciones en cauces privados, se deberá presentar ante Confederación Hidrográfica la correspondiente documentación técnica definitiva de dichas actuaciones con objeto de que el Organismo de cuenca pueda valorar si se producen los efectos mencionados en el art. 5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

1.8.- CONDICIONES DE USO EN PERÍMETROS DE PROTECCIÓN DE POZOS

USOS PERMITIDOS:

Con carácter general, para la implantación de cualquier uso deberá acreditarse previamente que éste no afectará a la calidad de las aguas subterráneas.

Clave 1) «Usos asociados al sector primario»

Clave 2) «Uso residencial familiar»

Estas edificaciones se permitirán siempre y cuando el saneamiento de la vivienda se conecte a un sistema estanco que evite filtraciones que pudieran contaminar las aguas subterráneas. La estanqueidad del sistema se justificará mediante aportación de la ficha técnica y la factura en la que conste el modelo empleado en el caso de sistemas prefabricados o bien mediante informe técnico con los resultados de la prueba de estanqueidad realizada para soluciones in situ.

Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública»

Se permitirán estos usos, con excepción de las depuradoras, los cementerios, vertederos y en general cualquier otro uso que pueda producir vertidos o filtraciones que contaminen las aguas subterráneas.

Clave 4) «Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada», excepto las actividades extractivas y mineras (*clave 4.a.i*), que estarán prohibidas en esta clase de suelo. En el caso de depósitos de materiales y residuos, solo se permitirá su implantación en el caso de que se acredite que no se producirán filtraciones al subsuelo susceptibles de contaminar las aguas subterráneas.

USOS PROHIBIDOS:

De los usos dotacionales de titularidad pública, las depuradoras (*clave 3.b*), los cementerios, los vertederos (*clave 3.e*), y en general cualquier otro uso que pueda producir vertidos o filtraciones que contaminen las aguas subterráneas.

Clave 4.a.i) «Actividades extractivas y mineras, entendiendo por estas la extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas, incluida la explotación de canteras y la extracción de áridos».

Depósitos de materiales o residuos (*clave 4.a.iv*) cuando su implantación produzca filtraciones al subsuelo susceptibles de contaminar las aguas subterráneas.



2.- NORMA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: SRNUEP-PAA PECUARIO

2.1.- DEFINICIÓN

Será de aplicación a todos los bienes de dominio público pecuario y sus zonas de protección.

2.2.- IDENTIFICACIÓN

Esta Norma de Protección es de aplicación en el término municipal de Alcadozo a las siguientes zonas:

- Vereda de Moriscote, con una anchura legal de 20,89 m.

Se incluyen en esta categoría de SRNUEP una banda de anchura la nominal de la vía pecuaria, delimitada en el correspondiente deslinde y amojonamiento. Así mismo, se incluirá una zona de protección adicional de 5 m a cada lado de la vía pecuaria.

2.3.- CONDICIONES DE USO

CONDICIONES GENERALES:

La administración competente de estos bienes demaniales es la Consejería de Agricultura, que deberá autorizar expresamente cualquier uso en estas zonas.

USOS PERMITIDOS:

Clave 1.a) «Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados».

En el dominio público pecuario se permiten únicamente los usos regulados en los art. 29 a 34 de la Ley 9/2003, de Vías Pecuarias de Castilla La Mancha.

El uso común prioritario y específico es el tránsito de ganado, con carácter prioritario sobre cualquier otro.

Son usos comunes, compatibles con la actividad pecuaria los tradicionales que, siendo de carácter agrario y no teniendo la naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero, tales como: la circulación de personas a pie, el tráfico de vehículos y maquinaria agrícola o forestal para su utilización en las explotaciones agrarias colindantes, o las plantaciones lineales, cortavientos y ornamentales (previa autorización).

Son usos comunes complementarios los recreativos y de esparcimiento, las actividades deportivas sobre vehículos no motorizados no competitivos, el senderismo y la cabalgada, o las educativas y formativas en materia de medio ambiente y del acervo cultural.

En la zona de protección de la vía (5 m a cada lado de la misma), se permitirán actos no constructivos únicamente siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el Art. 28 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias de Castilla – La Mancha, siendo estos actos simplemente labores agrícolas para la propia explotación de la finca.

**Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública»**

Se permitirán siempre que no supongan actos constructivos. En el caso de infraestructuras de transportes, hídricas, de energía, telecomunicaciones, etc. tendrán que cruzar la vía pecuaria a distinto nivel (pasos inferiores, superiores, subterráneos o aéreos).

Clave 4.c) «Usos dotacionales de titularidad privada»

Se permitirán sólo dotacionales de equipamientos de titularidad privada, siempre que no supongan actos constructivos. En el caso de infraestructuras de transportes, hídricas, de energía, telecomunicaciones, etc. tendrán que cruzar la vía pecuaria a distinto nivel (pasos inferiores, superiores, subterráneos o aéreos).

USOS PROHIBIDOS:

Clave 1.b) «Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras».

Clave 1.c) «Edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas y, en general, instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca».

Clave 2) «Uso residencial familiar».

Clave 4.a) «Usos industriales».

Clave 4.b) «Usos terciarios».

En particular, de acuerdo con la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y la Ley 9/2003 de Vías Pecuarias de Castilla – La Mancha, se prohíben expresamente:

El acondicionamiento de viales para el tráfico ordinario de vehículos motorizados o para dar acceso directo a parcelas de suelo urbano, así como el asfaltado y hormigonado de los viales existentes (salvo en los supuestos incluidos en la Disposición Adicional Novena del Reglamento de Suelo Rústico, introducida por el Decreto 86/2018, de 20 de noviembre, de medidas para facilitar la actividad urbanística de la ciudadanía y los pequeños municipios).

La ocupación para el establecimiento de basureros, escombreras y plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos.

El aprovechamiento de tierras, áridos o canteras.

Cualquier otro establecido por la legislación vigente.

3.- NORMA DE PROTECCIÓN NATURAL: SRNUEP-PAN ESPACIOS PROTEGIDOS**3.1.- DEFINICIÓN**

Será de aplicación a todos los terrenos incluidos en parques y reservas naturales o figuras administrativas análogas por el alto valor natural que poseen, los elementos geomorfológicos de protección especial, las zonas que se indiquen en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, y las áreas en que deba garantizarse la conservación del hábitat de especies amenazadas.



3.2.- IDENTIFICACIÓN

En el término municipal de Alcadozo no existen Espacios Naturales Protegidos según la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza.

Tampoco existen espacios incluidos en la RED NATURA 2000 (DIRECTIVAS 92/43/CEE Y 299/147/CEE).

La parte noroeste del término municipal se encuentra incluida en el área crítica de conservación del Águila Perdicera (*Aquila Fasciata*), especie incluida en la categoría «En Peligro de Extinción» en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla – La Mancha. Según se recoge en el artículo 3 del Decreto 76/2016, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Perdicera, las áreas críticas para la supervivencia de esta especie se declaran zonas sensibles (ver [Plano OE.01.1](#) del POM).

En el Término Municipal de Alcadozo se encuentra el Monte de Utilidad Pública nº 126 (clave AB1047) «La Ventosa».

3.3.- CONDICIONES DE USO

CONDICIONES GENERALES:

La administración competente de estos bienes demaniales es la Consejería de Agricultura, que deberá autorizar expresamente cualquier uso en estas zonas.

Aun cuando lo autorice la Consejería competente en esa materia, esta podrá exigir establecer medidas concretas para garantizar la protección del medio y la sostenibilidad de la actuación.

Deberá justificarse en todo caso que los usos autorizados no implican un cambio significativo de uso del suelo que pudiera afectar al medio ambiente.

También deberán incluirse medidas para evitar el riesgo de producción y/o propagación de incendios forestales, en los términos que exija la administración competente, y según lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 3/2008 de Montes.

En todo momento se estará a lo dispuesto en el art. 14 y ss. y en especial a lo establecido en el art. 56 de la Ley 9/1999.

En el caso de terrenos incluidos en la zona de dispersión del águila perdicera (ver [Plano I.04.1](#) y [Plano OE.1.1](#) del POM), serán de aplicación las condiciones adicionales establecidas en el [Artículo 46.-7.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

USOS PERMITIDOS:

Clave 1.a) «Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados».

Se permiten siempre que las explotaciones sean respetuosas con el hábitat y el medio ambiente, en las condiciones que fije el organismo competente. Por ejemplo, en el caso de actos agrícolas, será de aplicación el art. 14.2 de la Ley 9/1999; en el caso de actos forestales, el art. 19 de dicha Ley; en el caso de actos cinegéticos, el art. 21 de dicha Ley.



Clave 1.b) «Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras».

Se permitirán cualquier tipo de acto no constructivo ya que la propia naturaleza del suelo lo requiere para su mantenimiento y explotación agrícola.

Clave 1.c) «Edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas, y en general, instalaciones agrícolas ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca».

Estas edificaciones se permitirán siempre y cuando sean necesarias para la propia explotación, a efectos de vigilancia, mejor aprovechamiento del suelo y mantenimiento de la zona.

Clave 2) «Uso residencial familiar»

Estas edificaciones se permitirán únicamente si están adscritas a una explotación agrícola, forestal o cinegética y son para labores de vigilancia y mantenimiento de la misma, si bien, este uso sólo se permitirá cuando no comprometan la conservación de los valores naturales que motivaron la designación de la Zona Sensible o Espacio Natural Protegido tanto por la propia vivienda como por las infraestructuras asociadas (sistemas de saneamiento de aguas residuales, suministro de agua potable y de electricidad, acondicionamiento de accesos, adecuación para la prevención contra incendios, etc.) necesarios para su habitabilidad.

Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública»

Todos los usos asociados al sistema viario de comunicaciones, ciclo hidráulico, sistema energético, telecomunicaciones, etc..., de titularidad pública, se permitirán por ser necesarios para permitir el propio desarrollo, mantenimiento y mejora de estas infraestructuras y por su propio interés público.

El pertinente procedimiento de evaluación ambiental, en caso de ser necesario, determinará medidas correctoras o preventivas para garantizar la no afección al medio ambiente.

Clave 4.b) «Usos terciarios».

Sólo se permitirán usos vinculados al estudio y disfrute del medio ambiente, aplicando unas condiciones estéticas propias del medio en que se pretende ubicar, pretendiendo integrarse lo más posible al medio rural.

Se permitirán Aulas de la Naturaleza, observatorios de aves, etc..., siempre para ocio educativo.

Se estará a lo dispuesto en el art. 23 y 24 de la Ley 9/1999.

Clave 4.c) «Usos dotacionales de titularidad privada».

Se permitirán si se justifica que su ubicación en estos terrenos es necesaria y justificada en los mismos.

En el caso concreto de líneas eléctricas aéreas, se estará a lo dispuesto en el RD 1432/2008.

USOS PROHIBIDOS:

Clave 4.a) «Usos industriales».



CONDICIONES ADICIONALES DE APLICACIÓN EN LOS TERRENOS INCLUIDOS EN EL ÁREA CRÍTICA ÁGUILA PERDICERA:

En el [Plano OE.1.1](#) del POM pueden identificarse los terrenos incluidos en el área crítica del Águila Perdicera (*Aquila Fasciata*). En estas zonas se aplicarán, además de la regulación propia del SRNUEP-PAN del presente documento, las condiciones adicionales de regulación de usos, aprovechamientos y actividades indicadas en el punto 5 del Plan de Recuperación del Águila Perdicera en Castilla – La Mancha, aprobado mediante Decreto 76/2016, de 13 de diciembre.

4.- NORMA DE PROTECCIÓN NATURAL: SRNUEP-PAN VEGETACIÓN

4.1.- DEFINICIÓN

Será de aplicación a todos los terrenos que presenten Hábitats de Protección Especial y las formaciones boscosas naturales.

En Alcadozo no existen Hábitats de protección especial ni elementos geomorfológicos según la Ley 9/1999, de Castilla La Mancha.

4.2.- IDENTIFICACIÓN

Esta Norma de Protección es de aplicación en el término municipal de Alcadozo a las siguientes zonas:

- Hábitats de Interés Comunitario:
 - 4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
 - 5210 Matorrales arborescentes de *Juniperus spp.*
 - 9340 Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*
 - 6220* Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*.
 - 8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica
 - 9560* Bosques endémicos de *Juniperus spp.*
 - 8230* Roquedos silíceos con vegetación pionera del *Sedo-Scleranthion* o del *Sedo albi-Veronicion dillenii*.

4.3.- CONDICIONES DE USO

CONDICIONES GENERALES:

La administración competente de estos bienes demaniales es la Consejería de Agricultura, que deberá autorizar expresamente cualquier uso en estas zonas.

En la solicitud deberá demostrarse que no se va a producir deterioro notable de la cubierta vegetal ni la tala indiscriminada e injustificada de ningún árbol.

Entre las medidas correctoras, deberá incluirse, cuando proceda, la reforestación de una superficie no inferior a la mitad del total de la finca, así como cumplir el resto de condiciones fijadas en el art. 38 del RSR.



También deberán incluirse medidas para evitar el riesgo de producción y/o propagación de incendios forestales, en los términos que exija la administración competente, y según lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 3/2008 de Montes.

En todo momento se estará a lo dispuesto en el art. 14 y ss. y en especial a lo establecido en el art. 56 de la Ley 9/1999.

En el caso de terrenos incluidos en la zona de dispersión del águila perdicera (ver [Plano I.04.1](#) y [Plano OE.1.1](#) del POM), serán de aplicación las condiciones adicionales establecidas en el [Artículo 46.-7.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

USOS PERMITIDOS:

Clave 1.a) «Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados».

Se permitirán cualquier tipo de acto no constructivo, en el caso de existir fincas de uso agrícola o forestal, ya que en esos casos la propia naturaleza del suelo requiere de estos actos para su aprovechamiento y mantenimiento como zona natural o para la propia explotación de la finca.

Se permiten siempre que las explotaciones sean respetuosas con la vegetación natural, en las condiciones que fije el organismo competente. Por ejemplo, en el caso de actos agrícolas, será de aplicación el art. 14.2 de la Ley 9/1999; en el caso de actos forestales, el art. 19 de dicha Ley; en el caso de actos cinegéticos, el art. 21 de dicha Ley.

Clave 1.b) «Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras».

Se permitirán siempre que sean justificadas por la necesidad ineludible de explotación de los terrenos forestales.

Clave 1.c) «Edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas, y en general, instalaciones agrícolas ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca».

En particular se permitirán:

- Instalaciones relacionadas con la explotación forestal y silvícola.
- Instalaciones relacionadas con la caza y la actividad cinegética.

Estas edificaciones se permitirán si se justifica que son necesarias para la propia explotación y para el aprovechamiento de uso forestal.

Clave 2) «Uso residencial familiar»

Estas edificaciones se permitirán siempre y cuando estén adscritas a una explotación forestal, se sitúe en la zona menos productiva del terreno y tenga las funciones de vigilancia, custodia, etc... Si bien, este uso sólo se permitirá cuando no se vean afectados hábitats de interés comunitario, hábitats o elementos geomorfológicos de formación especial u otras formaciones naturales protegidas, tanto por la propia vivienda como por las infraestructuras asociadas (sistemas de saneamiento de aguas residuales, suministro de agua potable y de electricidad, acondicionamiento de accesos, adecuación para la prevención contra incendios, etc.) necesarios para su habitabilidad.

**Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública»**

Se permitirán siempre y cuando se justifique que es precisa su localización en este suelo, por ser necesarios para permitir el propio desarrollo y mantenimiento de las infraestructuras y por su propio interés público.

Clave 4.b) «Usos terciarios»

Sólo se permitirán establecimientos de turismo rural, siempre y cuando se justifique que se sitúan en las zonas en que las formaciones vegetales se sitúan dispersas, no se altera ninguna de las especies colindantes y el emplazamiento de estos establecimientos es compatible en esa zona para la mejora y conservación de los terrenos que han sido protegidos.

Se permite la realización de aulas, centros de investigación, etc..., realizadas por la propia Administración competente, según se requiera para su mejor conservación.

Se estará a lo dispuesto en el art. 23 y 24 de la Ley 9/1999.

Clave 4.c) «Usos dotacionales de titularidad privada»

Se permitirán siempre y cuando se justifique que es precisa su localización en este suelo, por ser necesarios para permitir el propio desarrollo y mantenimiento de las infraestructuras.

USOS PROHIBIDOS:**Clave 4.a) «Usos industriales».**

De acuerdo con el artículo 94 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, se prohíbe destruir o realizar acciones que supongan una alteración negativa de los hábitats o elementos geomorfológicos de protección especial, salvo autorización de la Consejería, que podrá otorgarse en los casos excepcionales indicados en el mencionado artículo.

5.- NORMA DE PROTECCIÓN CULTURAL: SRNUEP-PAC**5.1.- DEFINICIÓN**

Esta Norma es de aplicación para los terrenos situados en suelo rústico no urbanizable de especial protección en los que se señala la existencia de Parques Arqueológicos, zonas arqueológicas (incluidas las industriales) y Sitios Históricos, así como los que se delimiten en la Carta Arqueológica o Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico en el Planeamiento Urbanístico de Alcadozo, bien por formar parte de las tierras circundantes de otros elementos del patrimonio histórico y etnológico declarados Bienes de Interés Cultural (tales como molinos de viento y otras manifestaciones de la arquitectura popular, como los silos, bombos, ventas y arquitectura negra de más de cien años de antigüedad), bien por presentar valores culturales de importancia.

En caso de que un estudio arqueológico de detalle demostrase la ausencia de valores patrimoniales en cualquier terreno incluido en esta clase de suelo, se procedería a la desclasificación del mismo, por ausencia del motivo que indujo su protección.



5.2.- IDENTIFICACIÓN

En el término municipal de Alcadozo se aplica a los ámbitos de protección y al patrimonio etnográfico e industrial, identificados en la Carta arqueológica o Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico en el Planeamiento Urbanístico de Alcadozo y en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos (CAT).

5.3.- CONDICIONES DE USO

CONDICIONES GENERALES:

La administración competente de estos bienes demaniales es la Consejería de Educación, Cultura y Deportes – Dirección General de Patrimonio Cultural, que deberá autorizar expresamente cualquier uso en estas zonas.

Dicha administración, tras examinar la solicitud, la documentación incluida en la Carta Arqueológica, el uso pretendido, las características de las obras que se pretenden realizar, y la ubicación exacta de las mismas, podrá autorizar o no las obras.

Dicha resolución será motivada sobre el riesgo de destrucción del patrimonio, en especial, de los restos arqueológicos del subsuelo.

También podrá imponer la necesidad de aportar un estudio arqueológico más preciso, en los términos previstos en el art. 48 de la Ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de CLM.

Adicionalmente, las obras que se pretendan realizar sobre inmuebles incluidos en el catálogo de bienes y espacios protegidos (CAT), respetarán las determinaciones normativas del mismo.

En especial, las construcciones que representen manifestaciones de la arquitectura popular e inmuebles de interés histórico-artístico podrán ser restauradas, recuperadas o reformadas (siempre que mantengan las características que le son propias), en virtud de la Disposición Adicional 6ª del RSR, pudiendo no aplicarse las condiciones de superficie mínima de la finca o superficie máxima de ocupación, entre otros requisitos.

En cualquier caso, la protección cultural de suelo rústico, en el caso de los bienes etnológicos e industriales, no se extiende a la totalidad de la parcela en la que se ubican dichos bienes, sino únicamente a un perímetro de 15 metros en torno a los elementos identificados.

En el caso de terrenos incluidos en la zona de dispersión del águila perdicera (ver [Plano I.04.1](#) y [Plano OE.1.1](#) del POM), serán de aplicación las condiciones adicionales establecidas en el [Artículo 46.-7.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

USOS PERMITIDOS:

Se permitirán los siguientes usos, siempre que se obtenga (con carácter previo a la licencia de obras) la autorización de la Administración sectorial prevista en la normativa de Patrimonio Cultural (art. 27 Ley 4/2013). En particular, en zonas, parcelas, solares o edificaciones en los que existan o razonablemente se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deberá aportar un estudio referente al valor histórico – cultural de la zona, parcela, solar o edificación y la incidencia que pueda tener en ellas



el proyecto de obras, este estudio se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 48 a 50 de la Ley 4/2013.

Clave 1.a) «Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados».

Se permitirá cualquier tipo de acto no constructivo ya que los ámbitos comprenden gran parte de suelo y la propia naturaleza del suelo requiere de sus labores básicas para su mantenimiento o explotación de la finca.

Clave 1.b) «Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras».

Se permitirán entendiendo que estas instalaciones son justificadamente necesarias para la explotación de los terrenos de uso agrícola.

Clave 1.c) «Edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas, y en general, instalaciones agrícolas ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca».

Las obras autorizadas deberán informarse favorablemente por el órgano competente en materia de protección del patrimonio.

Clave 2) «Uso residencial familiar»

Las obras autorizadas deberán informarse favorablemente por el órgano competente en materia de protección del patrimonio.

Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública»

Todos los usos asociados al sistema viario de comunicaciones, ciclo hidráulico, sistema energético, telecomunicaciones, etc..., de titularidad pública, se permitirán por ser necesarios para permitir el propio desarrollo, mantenimiento y mejora de estas infraestructuras y por su propio interés público.

Clave 4) «Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada», excepto la subclave «actividades extractivas y mineras» (clave 4.a.i).

Las obras autorizadas deberán informarse favorablemente por el órgano competente en materia de protección del patrimonio.

USOS PROHIBIDOS:

Clave 4.a.i) «Actividades extractivas y mineras».

Queda prohibido todo tipo de obras de paso, obras de tendidos aéreos o subterráneos, obras de demolición, obras de provisión de servicios como agua, saneamiento, telefonía, etc... o cualquier tipo de obra de conservación o mantenimiento de éstas o cualquier tipo de actuaciones en los terrenos en los que se localiza este tipo de suelo, que afecten o supongan riesgo de pérdida o daño de las características actuales de la zona, sin el permiso del Organismo Competente.



Artículo 97.- PROTECCIÓN ESTRUCTURAL (OE)

1.- NORMA DE PROTECCIÓN EXTRACTIVO: SRNUEP-PEE

1.1.- DEFINICIÓN

Debe cumplir esta Norma de Protección, el Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Estructural que presente una alta potencialidad de aprovechamiento por razón de su carácter extractivo.

1.2.- IDENTIFICACIÓN

En el municipio de Alcadozo se incluyen en esta categoría los terrenos en los que ya existe una explotación minera, cantera o de extracción de áridos para la construcción, con un derecho minero reconocido y autorizado, debidamente inscrito en el catastro minero.

Las actividades extractivas y mineras que coinciden con los derechos mineros actualmente autorizados se clasifican como suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural extractivo (SRNUEP-PEE) y se muestra en los planos de ordenación.

1.3.- CONDICIONES DE USO

CONDICIONES GENERALES:

La administración competente de estos bienes demaniales es la Consejería de Fomento – Dirección General de Industria, Energía y Minas, que deberá autorizar expresamente cualquier uso en estas zonas.

Aun cuando lo autorice la Consejería competente en esa materia, esta podrá exigir establecer medidas concretas para garantizar la protección del rendimiento de las explotaciones.

Así mismo, la Consejería competente en materia de protección del medioambiente también podrá exigir medidas concretas para evitar impactos sobre el paisaje o el medio ambiente, a través de la oportuna evaluación de impacto ambiental.

En concreto, será necesario que la entidad titular de la explotación garantice el sellado, acondicionamiento paisajístico y reforestación de aquellos frentes de cantera abandonados o en desuso, estando prohibido que se mantengan estos frentes abiertos al descubierto, debido al fuerte impacto visual sobre el paisaje del suelo rústico.

Deberán respetarse las prescripciones establecidas en el RD 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería (o normativa que lo sustituya), especialmente en cuanto a distancias mínimas a edificios, ferrocarriles, puentes o conducciones de agua respecto de los límites del derecho minero ya existente, así como las condiciones establecidas en el [Artículo 46.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

En el caso de terrenos incluidos en la zona de dispersión del águila perdicera (ver [Plano I.04.1](#) y [Plano OE.1.1](#) del POM), serán de aplicación las condiciones adicionales establecidas en el [Artículo 46.-7.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.



USOS PERMITIDOS:

Clave 1.a) «Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados».

Se permitirán.

En el caso de usos ganaderos, deberán respetarse las condiciones establecidas en el [Artículo 46.- Condiciones para la implantación de determinados usos en suelo rústico](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

Clave 1.b) «Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras».

Se permitirán.

Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública».

Se permitirán siempre y cuando se justifique que es precisa su localización en este suelo, por el propio interés público de los mismos.

Clave 4.a) «Usos industriales».

Se permitirán por ser necesarios para la explotación de la propia instalación extractiva. Se permite el uso industrial extractivo.

Las actividades tales como los vertederos, basureros, escombreras y estercoleros, encuadradas bajo la clave 4.a.iii) se permitirán con la condición de que obtengan, con carácter previo a la licencia municipal, la autorización por parte de la administración competente, de acuerdo con la legislación sectorial de aplicación, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el [Artículo 46.-](#) de las presentes Normas.

Clave 4.c) «Usos dotacionales de titularidad privada».

Sólo se permitirán los dotacionales de titularidad privada, siempre y cuando se justifique que es precisa su localización en este suelo, por el propio interés público de los mismos.

USOS PROHIBIDOS:

Clave 2) «Uso residencial familiar».

Clave 4.b) «Usos terciarios».

2.- NORMA DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA: SRNUEP-PEA

2.1.- DEFINICIÓN

Debe cumplir esta Norma de Protección, el Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Estructural que presente una alta potencialidad de aprovechamiento por razón de su carácter agrícola.

2.2.- IDENTIFICACIÓN

En el municipio de Alcaadozo se incluyen en esta categoría los terrenos destinados a cultivos de alto rendimiento económico y de interés estructural como los



hortícolas, los frutícolas, así como los ocupados por las infraestructuras de regadío que posibilitan este rendimiento.

2.3.- CONDICIONES DE USO

CONDICIONES GENERALES:

Cualquier uso que se autorice en estas zonas deberá ser compatible con la normativa sectorial.

El Ayuntamiento podrá exigir el establecimiento de medidas concretas para garantizar la protección del rendimiento de las explotaciones.

En el caso de terrenos incluidos en la zona de dispersión del águila perdicera (ver [Plano I.04.1](#) y [Plano OE.1.1](#) del POM), serán de aplicación las condiciones adicionales establecidas en el [Artículo 46.-7.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

USOS PERMITIDOS:

Clave 1) «Usos asociados al sector primario».

Se permitirán ya que son necesarias para la propia explotación del uso agrícola.

Clave 2) «Uso residencial familiar».

Estas edificaciones se permitirán siempre y cuando estén adscritas a la propia explotación agrícola, se sitúe en la zona menos productiva del terreno y tenga las funciones de vigilancia, custodia, residencia de trabajadores, etc...

Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública».

Se permitirán siempre y cuando se justifique que es precisa su localización en este suelo, por el propio interés público de los mismos.

Clave 4.c) «Usos dotacionales de titularidad privada».

Sólo se permitirán los dotacionales de titularidad privada, siempre y cuando se justifique que es precisa su localización en este suelo, por el propio interés público de los mismos.

USOS PROHIBIDOS:

Clave 4.a) «Usos industriales».

Clave 4.b) «Usos terciarios».

Artículo 98.- PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS (OE)

1.- NORMA DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS: SRNUEP-PIC

1.1.- DEFINICIÓN

Corresponden a esta categoría aquellos suelos en los que es necesaria la preservación de su funcionalidad por razón de su carácter de albergar una carretera existente o prevista.



1.2.- IDENTIFICACIÓN

La zona de dominio público y servidumbre de las siguientes carreteras, así como la zona comprendida entre las líneas de edificación de los tramos de variante.

En el caso de Alcadozo, encontramos las carreteras CM-3203 Peñas de San Pedro – Alcadozo – Ayna, AB-410 Alcadozo – Pozohondo (antigua CV-A-4), AB-411 Alcadozo – Casablanca – Tobarra (antigua CV-A-5), AB-5003 Alcadozo – Casasola – Santa Ana (antigua CV-A-4) y AB-5004 Alcadozo – La Herrería (antigua CV-A-21).

1.3.- CONDICIONES GENERALES DE USO

La administración competente de estos bienes demaniales es:

- la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento, para el caso de la CM-3203.
- la Excm. Diputación de Albacete, para el caso de la AB-410, AB-411, AB-5004 y AB-5003.

Estas administraciones titulares de la vía deberán autorizar expresamente cualquier uso en estas zonas.

En las zonas de afección y en la banda delimitada por las líneas de edificación, que no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta norma SRNUEP-PIC, por estar clasificadas como suelo rústico de reserva (SRR), se permitirán los usos definidos en la «Norma del Suelo Rústico de Reserva» de estas normas, con las limitaciones establecidas por la ley de carreteras.

En el caso de terrenos incluidos en la zona de dispersión del águila perdicera (ver [Plano I.04.1](#) y [Plano OE.1.1](#) del POM), serán de aplicación las condiciones adicionales establecidas en el [Artículo 46.-7.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

1.4.- CONDICIONES DE USO EN ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

Se prohíben todos los usos, salvo los señalados en el art. 23 de la Ley 9/1990 y en el art. 29 de la Ley 37/2015, cuando estén expresamente autorizados por la administración titular de la vía.

Sin perjuicio de lo recogido en el presente apartado, la definición y las restricciones de uso en la zona de dominio público de las carreteras pueden consultarse en el [Artículo 33.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

1.5.- CONDICIONES DE USO EN ZONA DE SERVIDUMBRE

La Administración titular de la carretera sólo podrá autorizar aquellas obras y usos que sean compatibles con la seguridad vial (artículo 49 Reglamento de Carreteras).

Sin perjuicio de lo recogido en el presente apartado, la definición y las restricciones de uso en la zona de servidumbre de las carreteras pueden consultarse en el [Artículo 33.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.



USOS PERMITIDOS:

Clave 1.a) «Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados».

Se permiten actividades tales como arar, labrar, rulear, cosechar, etc..., siempre y cuando la finca de uso agrícola esté incluida en la zona de servidumbre, y la administración titular lo permita.

Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública»

En el caso de los usos dotacionales de titularidad pública, se permitirán los usos, actos o actividades dotacionales de titularidad pública, que sean imprescindibles por el servicio de interés general, siempre y cuando sean autorizados por la propia Administración titular de la vía.

La Administración titular sólo podrá autorizar aquellas obras y usos que sean compatibles con la seguridad vial (Art. 25.2 de la Ley 9/1990).

La Administración titular podrá utilizar o autorizar la utilización de esta zona para el emplazamiento de instalaciones y realización de actividades relacionadas directamente con la construcción, conservación y gestión de la carretera. (Art. 25.3 de la Ley 9/1990)

USOS PROHIBIDOS:

Clave 1.b) «Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras».

Clave 1.c) «Edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas y, en general, instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca».

Clave 2) «Uso residencial familiar».

Clave 4) «Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada».

1.6.- AUTORIZACIONES PREVIAS

Antes de la ejecución de cualquier obra en las zonas de afección de las carreteras será precisa la autorización previa de la Administración titular de la carretera, con las condiciones definidas en el [Artículo 33.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

2.- NORMA DE PROTECCIÓN DEL CANAL DEL TRASVASE TAJO - SEGURA: SRNUEP-PIT

2.1.- DEFINICIÓN

Corresponden a esta categoría aquellos suelos en los que es necesaria la preservación de la funcionalidad del canal del trasvase Tajo – Segura, que discurre por túnel enterrado a su paso por Alcadozo.



2.2.- IDENTIFICACIÓN

Se incluyen dentro de esta categoría los terrenos delimitados por la franja designada como zona de protección del canal del trasvase, definida en el [Artículo 36.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

2.3.- CONDICIONES DE USO

En el caso de terrenos incluidos en la zona de dispersión del águila perdicera (ver [Plano I.04.1](#) y [Plano OE.1.1](#) del POM), serán de aplicación las condiciones adicionales establecidas en el [Artículo 46.-7.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

USOS PERMITIDOS:

Clave 1.a) «Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados».

Se permiten actividades tales como arar, labrar, rulear, cosechar, etc..., siempre y cuando no se afecte a la infraestructura y se adopten, en caso necesario, las medidas para evitar el riesgo de filtraciones de productos que pudieran contaminar las aguas..

Clave 1.b) «Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras».

Se permitirán cualquier tipo de acto no constructivo ya que la propia naturaleza del suelo lo requiere para su mantenimiento y explotación agrícola.

Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública»

En el caso de los usos dotacionales de titularidad pública, se permitirán los usos, actos o actividades dotacionales, que estén expresamente autorizados por la administración o entidad titular de la infraestructura.

USOS PROHIBIDOS:

Clave 1.c) «Edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas y, en general, instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca».

Clave 2) «Uso residencial familiar».

Clave 4) «Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada».

3.- NORMA DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS GENERALES DE SERVICIOS: SRNUEP-PII

3.1.- DEFINICIÓN

Corresponden a esta categoría aquellos suelos en los que es necesaria la preservación de su funcionalidad por razón de su carácter de albergar una infraestructura general relacionada con los servicios urbanos, ya sea existente o como reserva para futuras ampliaciones.



3.2.- IDENTIFICACIÓN

Se incluyen en esta categoría, a modo indicativo, entre otras:

- Energía:
 - Líneas eléctricas aéreas de alta y media tensión.
 - Subestaciones eléctricas.
 - Parques eólicos.
 - Centrales solares.
- Ciclo hidráulico:
 - Estaciones depuradoras de aguas residuales.
 - Depósitos y/o estaciones de tratamiento de agua potable.
- Gestión de residuos:
 - Vertederos, puntos limpios, estaciones de transferencia, etc.
- Cualesquiera otras infraestructuras y/o equipamientos que, de acuerdo con el interés general, precisen de su instalación en esta clase de suelo para responder a la demanda de los distintos servicios de la población.

3.3.- CONDICIONES DE USO

CONDICIONES GENERALES:

En todos los casos la administración o entidad titular de estos bienes deberá autorizar expresamente cualquier uso en estas zonas.

En el caso de terrenos incluidos en la zona de dispersión del águila perdicera (ver [Plano I.04.1](#) y [Plano OE.1.1](#) del POM), serán de aplicación las condiciones adicionales establecidas en el [Artículo 46.-7.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

USOS PERMITIDOS:

Clave 1.a) «Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados».

Se permiten actividades tales como arar, labrar, rulear, cosechar, etc..., siempre y cuando no se afecte a la infraestructura.

Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública»

En el caso de los usos dotacionales de titularidad pública, se permitirán los usos, actos o actividades dotacionales, que estén expresamente autorizados por la administración o entidad titular de la infraestructura.

Clave 4.c) «Usos dotacionales de titularidad privada»

En el caso de los usos dotacionales de titularidad privada, se permitirán los usos, actos o actividades dotacionales, que estén expresamente autorizados por la administración o entidad titular de la infraestructura.

**USOS PROHIBIDOS:**

Clave 1.b) «Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras».

Clave 1.c) «Edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas y, en general, instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca».

Clave 2) «Uso residencial familiar».

Clave 4.a) «Usos industriales».

Clave 4.b) «Usos terciarios».

CAPÍTULO 3.- NORMAS APLICABLES AL SUELO RÚSTICO DE RESERVA

Artículo 99.- NORMA DEL SUELO RÚSTICO DE RESERVA (OE)

1.- DEFINICIÓN

Esta norma afectará al suelo clasificado como Suelo Rústico de Reserva (SRR).

2.- IDENTIFICACIÓN

El suelo del Término Municipal que no se ha clasificado como suelo urbano (SU), urbanizable (SUB) ni como suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP) se clasifica como suelo rústico de reserva (SRR). En los planos de ordenación se puede ver esta delimitación.

3.- CONDICIONES DE USO

CONDICIONES GENERALES:

Serán de aplicación las condiciones generales de uso y edificación definidas en las presentes Normas Urbanísticas.

Las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico, deben cumplir unas condiciones y requisitos de cumplimiento inexcusable que vienen indicadas en los art. 14 y 17 del RSR, con independencia de que requieran además calificación urbanística.

En todo momento se deberá asegurar la preservación de carácter rural de esta clase de suelo y la no formación en él de núcleos de población, así como la adopción de medidas que sean precisas para proteger el medio ambiente y asegurar el mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.

En suelo rústico de reserva se deberá asegurar lo descrito en el art. 10 del RSR, que establece unas garantías que deben cumplir las construcciones en suelo rústico.



En el caso de terrenos incluidos en la zona de dispersión del águila perdicera (ver [Plano I.04.1](#) y [Plano OE.1.1](#) del POM), serán de aplicación las condiciones adicionales establecidas en el [Artículo 46.-7.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.

USOS PERMITIDOS:

Clave 1) «Usos asociados al sector primario».

Se permiten por ser los usos característicos del suelo rural.

Las actividades relacionadas con la ganadería tendrán como ubicación preferente el SRR, estableciéndose una distancia mínima entre estas instalaciones y los núcleos de población o lugares donde se desarrollen actividades que exijan presencia permanente de personas así como equipamientos (mataderos, depósitos de agua, captaciones de suministro...). Quedarán exentas del cumplimiento del requisito de distancia mínima aquellas explotaciones ganaderas destinadas a autoconsumo, de acuerdo con los parámetros definidos en el anexo III del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla – La Mancha.

- Porcino: 2.000 metros.
- Vacuno: 1.000 metros.
- Avícola y cunícola: 500 metros.
- Otros: 500 metros.

En cualquier caso, será necesario realizar el preceptivo estudio de los vientos dominantes, que se propongan y cumplan las pertinentes medidas preventivas y correctivas y se obtengan los permisos necesarios por la consejería competente en agricultura y medioambiente.

De la misma forma, las actividades ganaderas mencionadas en los párrafos anteriores deberán mantener una distancia mínima de 300 m a los cursos de agua, pozos y manantiales cuando estos sean para abastecimiento de los núcleos de población.

En cualquier caso, deberá justificarse que no se vean afectados especies de fauna protegidas, hábitats de interés comunitario, hábitats o elementos geomorfológicos de protección especial u otras formaciones naturales protegidas, tanto por la propia instalación como por las infraestructuras asociadas

Clave 2) «Uso residencial familiar».

Se permiten siempre que se cumplan los requisitos de la ITP SR y se asegure la preservación de carácter rural de esta clase de suelo y la no formación en él de núcleos de población.

Clave 3) «Usos dotacionales de titularidad pública».

Se permitirán siempre y cuando se justifique que es precisa su localización en este suelo, por el propio interés público de los mismos.

Clave 4.a) «Usos industriales».

De manera excepcional se permitirán estos usos industriales.

Para su autorización deberá acreditarse la necesidad de emplazamiento en suelo rústico, por las siguientes razones concurrentes:



- que su normativa reguladora exige su alejamiento de núcleo de población.
- que se da la inexistencia de suelo específicamente calificado para uso industrial que pudiera albergarlas o, existiendo este, por su ineptitud o insuficiencia para acoger la actividad que se pretende implantar.

Las actividades extractivas y mineras que coinciden con los derechos mineros actualmente autorizados se clasifican como suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural extractivo (SRNUEP-PEE) y se muestra en los planos de ordenación.

Se permitirá la implantación de nuevos usos extractivos en SRR siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que exista una distancia superior a 500 m entre cualquier corte previsto en el terreno y la cumbre montañosa más próxima.
- Que se ubiquen a más de 2.000 m de distancia del límite de cualquier núcleo de población. En cualquier caso, deberán adoptarse las oportunas medidas correctoras que minimicen el impacto sobre otros usos cercanos.
- Que se ubiquen a más de 2.000 m de distancia de cualquier punto del terreno categorizado como SRNUEP, en cualquiera de sus categorías, subcategorías y variedades, excepto el SRNUEP-PEE. En cualquier caso, deberán adoptarse las oportunas medidas correctoras que minimicen el impacto sobre otros usos cercanos.

En particular, se permitirán en esta clase de suelo las actividades industriales molestas, insalubres, nocivas y/o peligrosas para las cuales no existen medidas correctoras para hacerlas compatibles con el uso residencial o industrial, debiendo emplazarse a más de 2.000 m del núcleo residencial más próximo.

En cuanto a las actividades industriales y productivas clasificadas, y a los depósitos de residuos, sólo podrán implantarse a más de 2.000 m del núcleo residencial más próximo, y nunca en las partes altas del término municipal, para evitar impactos paisajísticos inaceptables. Para ello, en la oportuna licencia, deberá presentarse un estudio de cuencas visuales que justifique el bajo impacto paisajístico, haciendo especial hincapié en el paisaje visible desde los núcleos de población y desde las carreteras.

Clave 4.b) «Usos terciarios».

Se permiten siempre que se cumplan los requisitos de la ITP SR y se asegure la preservación de carácter rural de esta clase de suelo y la no formación en él de núcleos de población.

Clave 4.c) «Usos dotacionales de titularidad privada».

Se permitirán siempre y cuando se justifique que es precisa su localización en este suelo, por el propio interés público de los mismos.

USOS PROHIBIDOS:

Los restantes.



4.- LICENCIA MUNICIPAL

Las actividades, usos, actos y construcciones que vayan a realizarse en suelo rústico de reserva, tal y como especifica el Art. 39 del RSR, precisarán para su legitimación licencia municipal, con la excepción de los actos no constructivos precisos para su utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén destinados, así como la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación, para las que se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente.

5.- CALIFICACIÓN URBANÍSTICA EN SRR

Las obras que requieran calificación urbanística previa a la licencia municipal en el suelo rústico de reserva, serán las determinadas en el art. 37 del RSR.

- dotacionales de titularidad privada.
- relativas a usos industriales, terciarios, y dotacionales de titularidad privada.
- usos adscritos al sector primario, cuando rebasen la altura de 6 metros al alero.

Podrá darse el caso de que la calificación urbanística se entienda implícita, tal y como determina el art. 37.3 y 37.4 del RSR, estos casos son:

- proyectos de obras y servicios de titularidad pública.
- algunos casos de proyectos de obras y servicios de titularidad privada como son:
 - instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica.
 - instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes, con ciertas condiciones, con frecuencia entre 10 Khz y 300 Ghz.

Deberán cumplir los requisitos sustantivos del art. 29 del RSR.

En cuanto a las nuevas infraestructuras de comunicaciones electrónicas, no será exigible la calificación urbanística siempre que las infraestructuras estén contempladas en un Plan de Despliegue (que debe haber sido aprobado por el Ayuntamiento con anterioridad). En los casos en que dicho Plan de Despliegue no se encuentre aprobado, tampoco será exigible calificación urbanística salvo que se trate de suelo rústico no urbanizable de especial protección y que se dé, además, alguna de las circunstancias contempladas en la legislación sectorial vigente.

En cuanto a las intervenciones sobre las infraestructuras de comunicaciones electrónicas existentes, mientras no se aprueben los correspondientes Planes de Despliegue solo será exigible la calificación urbanística previa en el caso de afectar a elementos de la obra civil o mástiles y que se dé, además, alguna de las circunstancias contempladas en la legislación sectorial vigente.

Una vez se apruebe el citado Plan de Despliegue, conforme al contenido y condiciones técnicas establecidos por Real Decreto, no será exigible la calificación urbanística para ninguna actuación relativa a infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas en dominio privado y dominio público que se hallen contempladas en dicho Plan.



En todo caso, la no exigencia de licencia y calificación urbanística no exime del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la normativa de aplicación.

6.- CONDICIONES DE USO EN LA ZONA DE AFECCIÓN DEL CANAL DEL TRASVASE TAJO – SEGURA

El presente POM define una banda de 100 metros de anchura a cada lado del tramo soterrado del canal del trasvase Tajo – Segura que atraviesa el término municipal por su parte este. La delimitación de esta franja puede consultarse en el plano OE-1.

Las condiciones de uso específicas en esta zona vienen recogidas en el [Artículo 36.-2.-](#) de las presentes Normas Urbanísticas.



TÍTULO VIII: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN

Artículo 100.- REMISIÓN A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA URBANIZACIÓN (OE)

En las Ordenanzas Municipales de la Urbanización se podrán desarrollar los aspectos regulados en el presente capítulo, especialmente en lo relativo a:

- Condiciones generales que deben reunir los Proyectos de Urbanización, así como a su procedimiento de aprobación.
- Condiciones generales de ejecución y recepción de las obras de urbanización.
- Condiciones de diseño y ejecución que deben reunir las obras de urbanización de la red viaria, de abastecimiento de agua, de saneamiento y depuración, de suministro de energía eléctrica, en media y baja tensión, de alumbrado público, de gas y de redes de comunicaciones electrónicas. En particular, en lo relativo a las redes e infraestructuras de comunicación electrónica, cualquier instrumento de planificación y/o normativa municipal será compatible con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones.
- Condiciones de diseño y ejecución que deben reunir las obras de acondicionamiento, ajardinamiento y plantación en la red viaria, espacios libres y zonas verdes, así como la instalación de mobiliario urbano.

Artículo 101.- DISPOSICIONES GENERALES (OD)

1.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes Normas o Condiciones Generales de Urbanización serán de aplicación obligatoria en los Proyectos de Urbanización o Proyectos de Obras que se redacten en ejecución del desarrollo del P.O.M.

2.- GRADO DE URBANIZACIÓN

En cumplimiento de las condiciones definidas por las instrucciones técnicas del planeamiento para solares, los servicios mínimos exigidos son:

- Pavimentación de calzadas y encintado de aceras (cuando las aceras existan).
- Abastecimiento de aguas.
- Evacuación de aguas residuales.
- Suministro de energía eléctrica.
- Alumbrado público.
- Redes de comunicaciones electrónicas.



3.- DOCUMENTACION Y REQUISITOS

Los proyectos de urbanización se entenderán como el instrumento de diseño integral del espacio libre urbano, sin perjuicio de cumplir su inicial objetivo técnico en materia de vialidad, infraestructuras básicas, etc.

Los Proyectos de Urbanización y de Obras que se redacten para la ejecución de las determinaciones del planeamiento, en el suelo urbano, se sujetarán a las disposiciones contenidas en las Normas Urbanísticas del Plan de Ordenación Municipal, y deberán ser aprobados por los organismos competentes y por el Ayuntamiento.

En cuanto a las redes de comunicaciones electrónicas – que de acuerdo con el artículo 34.2, de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones constituyen un equipamiento de carácter básico – los proyectos de urbanización que se desarrollen para cada uno de los ámbitos que se exponen a continuación y, en general, todos los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al ámbito del presente POM, preverán la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicación electrónica, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de comunicaciones. Estas infraestructuras formarán parte del conjunto de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La Administración Pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas interesados, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Los proyectos de urbanización a los que se refiere el párrafo anterior deberán prever no solo la conexión a las redes de telecomunicaciones, sino las infraestructuras necesarias para la instalación de redes de telecomunicaciones que permitan su conexión con las redes interiores de los edificios de nueva construcción incluidos en el ámbito de aplicación del RDL 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

Todo proyecto deberá incluir al menos los siguientes documentos:

1. Memoria

En ella se describirá la situación actual, las características y la justificación (ambiental, estética y funcional) de las soluciones adoptadas, y el tipo de elementos y materiales empleados. En la descripción del proyecto se incluirá la definición de las obras, instalaciones y servicios necesarios. También contendrá un anejo con los cálculos justificativos pertinentes.

2. Planos

Plantas generales (de las distintas redes, y de las plantaciones, en su caso).

Planos de situación de los distintos elementos: captaciones, depósitos, conducciones, depuradora, etc.

Secciones (perfiles longitudinales y transversales).

Detalles y otros especiales que resulten necesarios para la adecuada definición del proyecto.



3. Presupuesto conteniendo los siguientes documentos

Mediciones de todas las unidades y elementos de obras (incluso de las plantaciones, en su caso).

Cuadro de precios unitarios, auxiliares y descompuestos.

Presupuesto general.

Fórmula de actualización de precios, si procede.

4. Pliego de Condiciones Técnicas

5. Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental

Este documento estará redactado de acuerdo a la Ley 4/2007 de Evaluación Ambiental en Castilla - La Mancha y cualquier otra legislación ambiental en vigor.

4.- CARACTERÍSTICAS DE LAS REDES DE SERVICIOS URBANOS

El Ayuntamiento de Alcadozo establecerá los requisitos mínimos, así como las características técnicas y constructivas de las distintas obras de urbanización y de implantación de redes de servicios urbanos a contemplar en los Proyectos de Urbanización a través de las Ordenanzas Municipales de la Edificación y la Urbanización.



TÍTULO IX: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES

Este título IX, en su totalidad, incluye normas pertenecientes a la ordenación estructural (OE).

CAPÍTULO 1.- REGULACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 102.- INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN DE LA EDIFICACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL (OE)

La ejecución de las determinaciones que el presente planeamiento prevé en lo referente a edificación, se llevará a efecto mediante:

- Actuaciones edificatorias
- Proyectos de Edificación

Artículo 103.- ACTUACIONES EDIFICATORIAS (OE)

Son aquellas que tienen por objeto un único solar o una sola parcela para su edificación, con realización previa o simultánea de las necesarias obras de urbanización para que adquiera la condición de solar. Estas actuaciones se realizarán siempre en suelo urbano consolidado y sujeto al régimen del art. 69 del TRLOTAU.

Artículo 104.- PROYECTOS DE EDIFICACIÓN (OE)

Se entiende como Proyecto de Edificación aquel que contiene todas las determinaciones generales y particulares que se fijan en las «Condiciones Generales de la Edificación» de estas Normas Urbanísticas, y demás disposiciones sectoriales de ámbito municipal o supramunicipal aplicables, que son de obligado cumplimiento para la posterior ejecución de las obras de edificación.

Las obras de edificación se integran en los grupos siguientes:

- a) Obras en los edificios.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de nueva edificación.

1.1.- OBRAS EN LOS EDIFICIOS

Son aquellas que se efectúan sobre un edificio, sin alterar las posiciones de sus fachadas y cubiertas, que definen el volumen de la edificación, excepto las salvedades que se indican en cada tipo de obras respecto a su capacidad para variar alguno de dichos elementos. Según afecten a todo el edificio o parte del mismo tendrán carácter general, parcial o puntual.



Se incluyen, dentro de las obras en los edificios los siguientes tipos, que podrán representarse individualmente o asociados entre sí:

- a) Obras de restauración: tienen por objeto la restitución de un edificio, o de parte del mismo, a sus condiciones o estado original. Dicha situación o estado original se encontrará suficientemente documentado. Podrá comprender, asimismo las obras complementarias que coadyuven a dicho fin.
- b) Obras de conservación: son aquellas cuya finalidad es la de mantener al edificio en correctas condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad y ornato, sin alterar sus características morfológicas o distribución.
- c) Obras de consolidación: son aquellas que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados para asegurar la estabilidad del edificio, con posibles alteraciones menores de su estructura y distribución.
- d) Obras de rehabilitación: serán consideradas como rehabilitación todas aquellas intervenciones sobre un edificio que mejoren sus condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad, seguridad y ornato, o la redistribución o alteren sus características morfológicas y distribución interna. Comprendidas dentro de la rehabilitación se encuentra:
 - d.1) Obras de acondicionamiento: son aquellas que mejoran las condiciones de habitabilidad de un edificio o de parte del mismo mediante la introducción de nuevas instalaciones, la modernización de las existentes o la redistribución de su espacio interno, no pudiendo variar el número de viviendas o locales existentes, sin intervenir sobre las características morfológicas o estructuras portantes, ni alterar la envolvente del edificio. Podrá autorizarse la apertura de nuevos huecos y la modificación de los existentes, siempre que así lo contemple la normativa específica de aplicación.
 - d.2) Obras de reestructuración: son aquellas que afectan a sus condiciones morfológicas, pudiendo variar el número de viviendas o locales existentes. Se someterán a las condiciones de obra de nueva edificación. Puede ser:
 - d.2.1) Reestructuración Parcial: aquellas obras que incluyen alguno de los siguientes puntos:
 - (1) Cambios en la distribución mediante la apertura puntual de huecos de paso en muros.
 - (2) El cumplimiento de la Normativa contra incendios mediante la construcción de pasos y vías de evacuación.
 - (3) La instalación de ascensores.
 - (4) Construcción de entreplantas.
 - (5) Cobertura y forjado de patios cerrados de dimensiones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de las establecidas en la norma de aplicación.
 - (6) Demolición y nueva construcción de núcleos de comunicación vertical.
 - (7) Aperturas a patios o incremento del espacio libre de parcela, de acuerdo con las dimensiones establecidas por la ordenanza tipológica de aplicación para los edificios no catalogados.



- (8) La ejecución de estas obras de reestructuración parcial queda siempre condicionada al cumplimiento de las condiciones específicas de catalogación y a no sobrepasar edificabilidad máxima permitida.

d.2.2) *Reestructuración General*: tendrán este carácter todas aquellas obras en los edificios que excedan de lo anteriormente expuesto, siendo consideradas de Reestructuración Total en el caso de vaciado del edificio con mantenimiento de fachada recayente a vía o a espacio libre de uso público.

- e) *Obras exteriores*: son las obras que afectan, de forma puntual o limitada, a las fachadas y cubiertas de los edificios, modificando su configuración exterior sin afectar la volumetría. Comprende la modificación de huecos, ritmos, tratamientos o materiales, la sustitución de los elementos de cierre o sus materiales, la sustitución de los elementos fijos exteriores con o sin afectación estructural, muestras, marquesinas y escaparates.

1.2.- OBRAS DE DEMOLICIÓN

Son aquellas que se realizan para hacer desaparecer un edificio o parte del mismo por lo que se dividen en:

- a) *Demolición total*: cuando suponga la desaparición completa de un edificio, aunque en la parcela sobre la que estuviera implantado permanezcan otros edificios, siempre que estos puedan seguir funcionando independientemente.
- b) *Demolición parcial*: cuando solamente se elimine parte de una edificación.

Se permitirán sólo si los edificios de la misma parcela y adyacentes pueden seguir funcionando independientemente, con normalidad, y sin causarles ningún perjuicio que no sea subsanable. El coste de subsanación y reparación de los daños ocasionados fortuitamente a otras instalaciones o construcciones durante la demolición corresponderá al responsable de la demolición.

1.3.- OBRAS DE NUEVA EDIFICACIÓN

Comprenden los siguientes tipos de obra:

- a) *Obras de sustitución*: son aquellas en las que se derriba una edificación existente y en su lugar se construye una nueva.
- b) *Obras de nueva planta*: son aquellas mediante las cuales se edifica un solar libre de edificación.
- c) *Obras de ampliación*: son aquellas en las que se incrementa la ocupación o el volumen construido.
- d) *Obras especiales*: son aquellas obras de características particulares que sólo se pueden realizar en el caso de sean exigidas por la propia Normativa aplicable, estableciéndose dos grupos:
- *Obras de reconstrucción*: son las que tienen por objeto la reposición mediante nueva construcción de un edificio preexistente en el mismo lugar y posición, total o parcialmente desaparecido, reproduciendo fielmente sus características



morfológicas. Sólo se contemplan este tipo de obras en edificios sometidos a algún régimen de protección que las exija, quedando exentas del cumplimiento de las condiciones de nueva planta que las imposibiliten, aunque no de las de seguridad.

- *Obras de recuperación tipológica:* son aquellas obras de nueva edificación que deben realizarse de acuerdo con un modelo tipológico preestablecido por el planeamiento.

Estas obras vendrán impuestas en la normativa correspondiente, según casos específicos.

CAPÍTULO 2.- REGULACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES

Artículo 105.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (OE)

1.- ACTOS SUJETOS

Están sujetos a la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los actos del art. 165.1 del TRLOTAU; así como cualesquiera actos en los que sea precisa la evaluación de impacto ambiental (identificados en los anexos I y II de la Ley 4/2007 de Evaluación Ambiental).

Todo acto de aprovechamiento y uso del suelo no incluido entre éstos, deberá quedar sujeto al régimen de comunicación previa, tal y como marca el art. 157 y siguientes del TRLOTAU.

1. OBLIGACIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL PARA INSTALACIÓN, PUESTA EN SERVICIO O FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN

En el caso de la obligatoriedad o no de obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente.

2.- NORMATIVA APLICABLE

Las licencias se otorgarán según las previsiones y determinaciones del TRLOTAU y lo establecido sobre uso del suelo y edificaciones en las Normas Urbanísticas y Ordenanzas del presente Plan de Ordenación Municipal, así como las establecidas en los distintos planes que lo desarrollen. Así mismo, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

1. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA

En todo expediente de concesión de licencia constará informe técnico suscrito por los servicios técnicos municipales.

2. RESOLUCIÓN DE LICENCIAS



Las licencias se otorgarán según las previsiones y determinaciones del TRLOTAU y lo establecido sobre uso del suelo y edificaciones en las Normas Urbanísticas del presente Plan de Ordenación Municipal, así como las establecidas en los distintos planes que lo desarrollen.

La motivación de la denegación de las licencias deberá estar fundada en el incumplimiento del Plan, el TRLOTAU, la legislación específica aplicable, o de cualquiera de los requisitos formales que debe contener el proyecto o la solicitud.

Cuando la obra o edificación requiera la previa urbanización y los terrenos de cesión obligatoria y gratuita no se hubieran entregado a la Administración, no puede otorgarse la licencia de edificación hasta que se cumplan los deberes de cesión de terrenos y costeamiento de la urbanización que legalmente procedan.

3. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA POR UNA LICENCIA

El otorgamiento de licencias no implica responsabilidad del Ayuntamiento por los daños o perjuicios que pudieran producirse por motivo de las actividades realizadas en virtud de las mismas.

3.- REQUISITOS GENERALES PARA LA EDIFICACIÓN

El ejercicio de la facultad edificatoria estará sometido al cumplimiento de las previsiones contenidas en este Plan de Ordenación Municipal y al cumplimiento de propietarios y promotores de las obligaciones urbanísticas legalmente exigibles.

No se autorizará obra o construcción alguna contraria a las previsiones de este Plan por silencio administrativo.

4.- LICENCIAS DE USOS Y ACTIVIDADES

En el art. 169 y siguientes del TRLOTAU se especifica lo relacionado con los usos y actividades sujetos a obtención de licencia, así como procedimientos, plazos y trámites a seguir, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable. También se especifica el contenido de estas licencias y la responsabilidad de los técnicos redactores de proyectos.

5.- DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE

Según el tipo de obra a realizar se incorporará, junto con la solicitud de licencia, los documentos técnicos necesarios para describir las obras, justificar las alternativas escogidas, mostrar el resultado pretendido y presupuestar su coste.

5.1.- OBRAS O PROYECTOS DE URBANIZACIÓN:

Si son para el desarrollo íntegro de las previsiones de este Plan de Ordenación Municipal se elaborarán Proyectos de Urbanización, suscritos por técnico competente, con arreglo a los requisitos exigidos en los art. 67 a 70 del Reglamento del Planeamiento Urbanístico.

En cuanto a las redes de comunicaciones electrónicas – que de acuerdo con el artículo 34.2, de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones constituyen un equipamiento de carácter básico – los proyectos de urbanización que se desarrollen preverán el proyecto y/o ejecución de infraestructura de obra civil para



facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicación electrónica, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de comunicaciones. Estas infraestructuras formarán parte del conjunto de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La Administración Pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas interesados, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Si las obras no son para el desarrollo integral de las previsiones podrán elaborarse y aprobarse proyectos de obras ordinarias, suscritos por técnico competente, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

5.2.- OBRAS DE NUEVA EDIFICACIÓN:

Se incorporará junto con la solicitud de Licencia un proyecto redactado por técnico competente en el que se describan y queden claramente definidas las obras a realizar.

5.3.- OBRAS EN LOS EDIFICIOS:

Se exige proyecto, redactado por técnico competente, de las obras que por su naturaleza y envergadura sea exigible según la legislación específica aplicable.

La realización de obras en edificios que carezcan de las condiciones higiénicas establecidas en estas Normas Urbanísticas, incluirán las obras necesarias para el cumplimiento de éstas según lo señalado.

5.4.- OBRAS QUE NO REQUIEREN PROYECTO TÉCNICO SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE:

Con la solicitud de licencia para ejecutar este tipo de obras se presentarán croquis acotados suficientes para definir las obras e instalaciones y una memoria técnica descriptiva de las mismas, redactada por técnico competente, en la que se indiquen los materiales a emplear, cantidad y precio. En los casos en que la exigencia de licencia o autorización previa sea sustituida por la de declaración responsable o comunicación previa, el promotor deberá manifestar explícitamente que se encuentra en posesión del correspondiente proyecto técnico o memoria técnica, según proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Se consideran dentro de este grupo, en general, aquellas obras que no afecten a estructura de edificios, en concreto las siguientes:

- Sustitución de carpinterías, interiores y las exteriores sin modificar los huecos en fachadas.
- Derribo y reconstrucción de tabiques.
- Sustitución de solerías.
- Reparación y construcción de cielos rasos.
- Sustitución y reparación de instalaciones.



- Reparación de goteras y retejados sin afectar a la estructura de la cubierta.
- Reparaciones generales de enlucidos, enfoscados y pinturas.

5.5.- DEMOLICIONES

Toda obra de demolición de edificios y construcciones deberá realizarse bajo dirección facultativa adjuntando a la solicitud de licencia un proyecto redactado por técnico competente en el que queden claramente definidas las obras que se van a realizar.

6.- CÉDULA URBANÍSTICA

El Ayuntamiento podrá crear un documento denominado Cédula Urbanística de Terreno o Edificación acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurran en las fincas del término municipal.

El Ayuntamiento lo podrá exigir para la parcelación, edificación o cualquier utilización de los predios, siendo recomendable su creación para las fincas situadas donde se vaya a aplicar cualquiera de los sistemas de actuación señalados en el TRLOTAU.

Recoge las siguientes circunstancias urbanísticas:

- Situación de la finca, con expresión de sus linderos y si está o no edificada.
- Plan o Norma por cuyas determinaciones está afectada y fecha de aprobación del instrumento de planeamiento de que se trate.
- Clase y categoría de suelo en que se encuentre enclavada.
- Sistema de actuación aplicable.
- Uso y edificabilidad atribuida por este Plan de Ordenación Municipal.

Artículo 106.- LICENCIAS DE APERTURAS DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES (OE)

1.- ACTOS SUJETOS

En virtud del art. 84 bis de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

Cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma. En concreto, según se indica en el art. 7.3 de la Ley 17/2009 bastará la presentación de una comunicación previa o declaración responsable en los términos definidos en el art. 71 bis de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando se trate actividades comerciales y de servicios definidas en el RDL 19/2012 de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, no podrá



exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa. En concreto, según se indica en la Ley 12/2012, las licencias previas serán sustituidas por declaraciones responsables o bien por comunicaciones previas de acuerdo al art. 71 bis de la Ley 30/1992.

No obstante, sí será necesaria la obtención de previa Licencia Municipal para el ejercicio de aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público (art. 84 bis de la Ley 7/1985).

2.- REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES

Para las actividades para las que sí sea necesaria la previa licencia municipal, las solicitudes cumplirán los siguientes requisitos:

- Ajustarse a lo establecido en el art. 70 y ss. de la Ley 30/1992.
- Para apertura de instalaciones deben estar suscritas por Técnicos competentes.
- Se acompañarán de una descripción detallada de la actividad, su repercusión sobre el medio ambiente, el patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas; y los sistemas correctores previstos, expresando su grado de eficacia y garantía de seguridad.

3.- ACTIVIDADES CLASIFICADAS

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera deroga el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que establecía limitaciones a la implantación de determinados usos en las inmediaciones de un núcleo residencial, no obstante la clasificación de actividades recogida en el citado documento resulta de utilidad para determinar qué actividades resultan molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Para la concesión de licencias de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, aunque sin aplicación en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, según dispone la disposición adicional única de la Ley 8/2014, 20 noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha, se tendrá en cuenta la clasificación de actividades recogida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, que establece una directrices recomendables, así como a la verificación del cumplimiento de la Ley 37/2003 del Ruido y de la Ordenanza Municipal de Ruido/Medio Ambiente aplicable.

Las industrias deberán cumplir la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera; el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, así como el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, modificado por Real Decreto 338/2010, de 19 de marzo por el que se modifica el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.



Los titulares de las actividades adoptarán las medidas correctoras en función del tipo de actividad, adaptando sus determinaciones a la Ley 1/2013, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla – La Mancha.

Los titulares de las actividades para las que se solicite licencia no podrán dar comienzo a la instalación solicitada hasta no estar en posesión de la correspondiente licencia.

En aplicación del Art. 84.1.d de la Ley 7/1985, los servicios técnicos municipales efectuarán el control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y la efectividad de las medidas correctoras instaladas.

De conformidad con el Art. 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, cuando se trate de inmuebles destinados específicamente a establecimientos de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la correspondiente licencia de apertura de industria o actividad, si fuera procedente.

De acuerdo con las obligaciones de vertido para las industrias, dichas instalaciones deberán contar con el tratamiento necesario y adecuado para que todo vertido industrial que se efectúe a la red de alcantarillado municipal tenga las características que lo hagan asimilable a aguas residuales domésticas, aplicándoseles, en caso necesario, los tratamientos previos oportunos, de manera que todas las aguas vertidas a la red de alcantarillado sean compatibles con el sistema de depuración instalado.

Artículo 107.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE OBRAS EN SUELO RÚSTICO (OE)

El Ayuntamiento podrá otorgar licencias en suelo rústico, previa la concesión de calificación urbanística por parte de la Administración competente, en caso de ser necesaria según el RSR. Para el otorgamiento de la licencia se requerirá la acreditación del otorgamiento de cualesquiera concesiones o autorizaciones administrativas u otras que fueran necesarias conforme a la legislación urbanística aplicable.

El procedimiento para el otorgamiento de licencia de obras, construcciones o instalaciones se ajustará a lo establecido en los artículos 161 y 166 del TRLOTAU y se iniciará mediante solicitud ante el Ayuntamiento.

Son nulas de pleno derecho las calificaciones urbanísticas y las licencias municipales que no cumplan los requisitos sustantivos y administrativos pertinentes exigidos en el art. 63 del TRLOTAU.



Suficientemente documentado el planeamiento aquí reflejado referente al Término Municipal de Alcadozo (Albacete), se eleva el presente Plan de Ordenación Municipal a los Organismos Competentes para su aprobación.

Albacete, marzo de 2016
(revisado junio de 2021)
FERNÁNDEZ-PACHECO INGENIEROS

Fdo.: Antonio R. Fernández-Pacheco Sánchez
Ing. de Caminos, Canales y Puertos
Colegiado nº 30.058

Fdo.: Ángel Aulló Martínez
Arquitecto
Colegiado nº 10.514 COACM

DILIGENCIA: El Plan de Ordenación Municipal (POM) de Alcaadozo (Albacete), de fecha marzo de 2016, fue sometido a información pública con anuncios en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha número 73, de fecha 18/04/2016, y en el periódico La Tribuna de Albacete de fecha 15/04/2016, fue aprobado inicialmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcaadozo (Albacete), en sesión celebrada el 29/06/2020, ha sido revisado en junio de 2021 para ser sometido de nuevo a información pública con anuncios en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha número , de fecha , y en el periódico La Tribuna de Albacete de fecha . Fdo. El/La Secretario/a.



ANEXO I:

«FICHAS DE ZOUS»

DILIGENCIA: El Plan de Ordenación Municipal (POM) de Alcaadozo (Albacete), de fecha marzo de 2016, fue sometido a información pública con anuncios en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha número 73, de fecha 18/04/2016, y en el periódico La Tribuna de Albacete de fecha 15/04/2016, fue aprobado inicialmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcaadozo (Albacete), en sesión celebrada el 29/06/2020, ha sido revisado en junio de 2021 para ser sometido de nuevo a información pública con anuncios en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha número , de fecha , y en el periódico La Tribuna de Albacete de fecha . Fdo. El/La Secretario/a.



ZOU 1 DE ALCADOZO: CASCO		
A.- Denominación del ámbito:	ZOU 1: Casco	
B.- Clasificación del suelo:	SU	
C.- Plano de situación:	Ver planos de ordenación	
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación:		
D.2.- Superficie total (con SG):		
		270.136 m²
D.3.- Superficie de SG:		
		43.641 m²
D.3.1.- Zonas verdes (SGDV):		1.461 m²
D.3.2.- Equipamientos (SGDE):		19.977 m²
D.3.3.- Red viaria (SGDC):		22.203 m²
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG):		
		226.495 m²
D.5.- Uso Global:		
		Residencial (R)
D.6.- Tipología Edificatoria:		
		Edificación Alineada a Vial (EAV)
D.7.- Edificabilidad máxima (AO; IE)	322.537 m²t	1,43 m²t/m²s
D.8.- Densidad poblacional máxima	6.774 hab	299 hab/ha



ZOU 2 DE ALCADOZO: VIVIENDA UNIFAMILIAR		
A.- Denominación del ámbito:	ZOU 2: Viv. Unif.	
B.- Clasificación del suelo:	SU	
C.- Plano de situación:	Ver planos de ordenación	
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación:		
D.2.- Superficie total (con SG): 7.324 m ²		
D.3.- Superficie de SG: 0 m ²		
D.3.1.- Zonas verdes (SGDV): 0 m ²		
D.3.2.- Equipamientos (SGDE): 0 m ²		
D.3.3.- Red viaria (SGDC): 0 m ²		
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG): 7.324 m ²		
D.5.- Uso Global: Residencial (R)		
D.6.- Tipología Edificatoria: Edificación Aislada (EA)		
D.7.- Edificabilidad máxima (AO; IE)	5.695 m ² t	0,78 m ² /m ² s
D.8.- Densidad poblacional máxima	120 hab	163 hab/ha



ZOU 3 DE ALCADOZO: LA ATALAYA		
A.- Denominación del ámbito:	ZOU 3: La Atalaya	
B.- Clasificación del suelo:	SU	
C.- Plano de situación:	Ver planos de ordenación	
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación:		
D.2.- Superficie total (con SG): 36.062 m ²		
D.3.- Superficie de SG: 4.858 m ²		
D.3.1.- Zonas verdes (SGDV): 0 m ²		
D.3.2.- Equipamientos (SGDE): 0 m ²		
D.3.3.- Red viaria (SGDC): 4.858 m ²		
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG): 31.204 m ²		
D.5.- Uso Global: Residencial (R)		
D.6.- Tipología Edificatoria: Edificación Aislada (EA)		
D.7.- Edificabilidad máxima (AO; IE)	7.623 m ² t	0,25 m ² /m ² s
D.8.- Densidad poblacional máxima	161 hab	51 hab/ha



ZOU 4 DE ALCADOZO: CERRICO		
A.- Denominación del ámbito:	ZOU 4: Cerrico	
B.- Clasificación del suelo:	SU	
C.- Plano de situación:	Ver planos de ordenación	
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación:		
D.2.- Superficie total (con SG): 16.065 m ²		
D.3.- Superficie de SG: 1.006 m ²		
D.3.1.- Zonas verdes (SGDV): 0 m ²		
D.3.2.- Equipamientos (SGDE): 0 m ²		
D.3.3.- Red viaria (SGDC): 1.006 m ²		
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG): 15.059 m ²		
D.5.- Uso Global: Industrial (I)		
D.6.- Tipología Edificatoria: Edificación Alineada a Vial (EAV)		
D.7.- Edificabilidad máxima (AO; IE)	21.848 m ² t	1,46 m ² t/m ² s
D.8.- Densidad poblacional máxima	0 hab	0 hab/ha

ZOU 5 DE ALCADOZO: LA HERRERÍA		
A.- Denominación del ámbito:	ZOU 5: La Herrería	
B.- Clasificación del suelo:	SU	
C.- Plano de situación:	Ver planos de ordenación	
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación:		
D.2.- Superficie total (con SG): 31.442 m²		
D.3.- Superficie de SG: 1.645 m²		
D.3.1.- Zonas verdes (SGDV):	0 m²	
D.3.2.- Equipamientos (SGDE):	0 m²	
D.3.3.- Red viaria (SGDC):	1.645 m²	
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG): 29.797 m²		
D.5.- Uso Global: Residencial (R)		
D.6.- Tipología Edificatoria: Edificación Alineada a Vial (EAV)		
D.7.- Edificabilidad máxima (AO; IE)	24.669 m²t	0,83 m²t/m²s
D.8.- Densidad poblacional máxima	519 hab	174 hab/ha



ZOU 6 DE ALCADOZO: PEDANÍAS (CASASOLA, SANTA ANA Y FUENTE DEL PINO)		
A.- Denominación del ámbito:	ZOU 6: Pedanías	
B.- Clasificación del suelo:	SU	
C.- Plano de situación:	Ver planos de ordenación	
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación:		
D.2.- Superficie total (con SG): 36.424 m ²		
D.3.- Superficie de SG: 1.754 m ²		
D.3.1.- Zonas verdes (SGDV): 0 m ²		
D.3.2.- Equipamientos (SGDE): 0 m ²		
D.3.3.- Red viaria (SGDC): 1.754 m ²		
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG): 34.670 m ²		
D.5.- Uso Global: Residencial (R)		
D.6.- Tipología Edificatoria: Edificación Alineada a Vial (EAV)		
D.7.- Edificabilidad máxima (AO; IE)	25.521 m ² t	0,74 m ² t/m ² s
D.8.- Densidad poblacional máxima	538 hab	155 hab/ha



ZOU 7: RESIDENCIAL PERIFERIA EMC DE ALCADOZO		
A.- Denominación del ámbito:	ZOU 7: Residencial Periferia EMC	
B.- Clasificación del suelo:	SUB	
C.- Plano de situación:	Ver planos de ordenación	
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación:		
D.2.- Superficie total (con SG): 17.183 m ²		
D.3.- Superficie de SG: 2.637 m ²		
D.3.1.- Zonas verdes (SGDV): 0 m ²		
D.3.2.- Equipamientos (SGDE): 2.637 m ²		
D.3.3.- Red viaria (SGDC): 0 m ²		
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG): 14.546 m ²		
D.5.- Uso Global: Residencial (R)		
D.6.- Tipología Edificatoria: Edificación Alineada a Vial (EAV)		
D.7.- Edificabilidad máxima (AO; IE)	6.331 m ² t	0,44 m ² t/m ² s
D.8.- Densidad poblacional máxima	133 hab	91 hab/ha



ZOU 8 DE ALCADOZO: RESIDENCIAL PERIFERIA AIS		
A.- Denominación del ámbito:	ZOU 8: Residencial Periferia AIS	
B.- Clasificación del suelo:	SUB	
C.- Plano de situación:	Ver planos de ordenación	
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación:		
D.2.- Superficie total (con SG):		99.130 m²
D.3.- Superficie de SG:		9.431 m²
D.3.1.- Zonas verdes (SGDV):		2.127 m²
D.3.2.- Equipamientos (SGDE):		4.300 m²
D.3.3.- Red viaria (SGDC):		3.004 m²
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG):		89.699 m²
D.5.- Uso Global:		Residencial (R)
D.6.- Tipología Edificatoria:		Edificación Aislada (EA)
D.7.- Edificabilidad máxima (AO; IE)	35.908 m²t	0,41 m²t/m²s
D.8.- Densidad poblacional máxima	756 hab	84 hab/ha



ZOU 9 DE ALCADOZO: INDUSTRIAL ZONA NORTE		
A.- Denominación del ámbito:	ZOU 9: Industrial Zona Norte	
B.- Clasificación del suelo:	SUB	
C.- Plano de situación:	Ver planos de ordenación	
D.- Determinaciones de la Ordenación Estructural (OE):		
D.1.- Objetivos de la ordenación:		
D.2.- Superficie total (con SG):		
		37.692 m²
D.3.- Superficie de SG:		
		1.035 m²
D.3.1.- Zonas verdes (SGDV):		0 m²
D.3.2.- Equipamientos (SGDE):		0 m²
D.3.3.- Red viaria (SGDC):		1.035 m²
D.4.- Superficie del ámbito (sin SG):		
		36.657 m²
D.5.- Uso Global:		
		Industrial (I)
D.6.- Tipología Edificatoria:		
		Edificación Aislada (EA)
D.7.- Edificabilidad máxima (AO; IE)	16.479 m²t	0,45 m²t/m²s
D.8.- Densidad poblacional máxima	0 hab	0 hab/ha